

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS



ÁREA LEGAL
Víctor F. Córdova Ramírez
Abogado-Apoderado
Reg.CAL 13879

PRESENTACIÓN

La legislación vigente de los Insumos y Productos Químicos, que son sujetos a control, sigue a la fecha generando una cierta incertidumbre frente a su aplicación por el órgano de control y el cumplimiento estricto por el sector empresarial. Por ello, QUIMEX S.A. busca con el presente compendio de Normas Legales difundir la normatividad actualizada para su adecuada interpretación y aplicación por parte de los usuarios en general.

La interpretación y aplicación de la normatividad es todo un reto para los usuarios de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. Por ello sin las herramientas necesarias, como son el compendio de las normas completas, actualizadas y concordadas para su cumplimiento y el control en los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, aumentarían injustamente las sanciones a que pudieran ser pasibles, dadas las interpretaciones erradas o tergiversadas que pudieran darle a los dispositivos promulgados.

La interpretación de las normas no debería traer consecuencias negativas, por cuanto la interpretación y aplicación de las mismas; así como el análisis de los vacíos y deficiencias, deben ser expuestas y difundidas por el propio ente emisor y/o el fiscalizador como lo es en este caso, se han de buscar en la transición hacia la nueva normatividad una homogénea interpretación para el cabal cumplimiento de la misma, evitando que la fiscalización tenga un fin sancionador y sea completamente preventivo, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayoría de usuarios son pequeños empresarios, quienes no cuentan con la información necesaria dada su propia condición y su escaso tiempo por el día a día; y teniendo también en consideración la responsabilidad que se le atribuye al empresario en su calidad de usuario.

En consecuencia, presentamos con gran iniciativa de difusión el presente compendio a todos nuestros clientes y usuarios en general. Consideramos que esta es una herramienta útil, por cuanto de manera ordenada, concordada y funcionalmente operativa nos permitirá identificar de forma simple el marco legal de control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, analizando las dudas que se presenten en cada caso específico.

Esperamos que con este material que hace expeditivo la labor de quienes en las distintas formas somos usuarios de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, hoy considerados Bienes Fiscalizados por el Decreto Legislativo 1126, apliquemos de la mejor forma el cumplimiento en el manejo adecuado y lícito de los mismos.

CUADRO NORMATIVO EVOLUTIVO DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN

- NORMA / FECHA	INSUMOS FISCALIZADOS	INNOVACIONES / ENTE FISCALIZADOR
Ley 22095 (promulgada 21/02/1978)	Por vez primera y como parte de la norma, en su artículo 42º establece que "están sujetos a fiscalización los Productos e Insumos Químicos industriales utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, cuya relación debería ser aprobada por Decreto Supremo.	
D.S 059-82-EFC (promulgada 17/02/1982)	Decreto Supremo que regula los primeros 5 Insumos Industriales sujetos a Fiscalización como son: 1.- Ácido Sulfúrico, 2.- Carbonato de Sodio, 3.- Éter Etílico y , 4.- Éter Sulfúrico, 5.-Acetona; y 6.- Ácido Clorhídrico	- Se formula la primera relación de Insumos Industriales sujetos a Fiscalización, por Lineamiento de Comité Multisectorial de control de Drogas Art 2, D.S 059-82-EFC - Se reglamenta el REGISTRO ESPECIAL DE VENTAS de los Importadores, Productores y Comercializadores de insumos fiscalizados. Art. 3.D.S 059-82-EFC - FISCALIZACIÓN. - Por el Ministerio de Industria Turismo e Integración. Art. 5.D.S 059-82-EFC
Resolución Suprema N° 005-90-EF (promulgada 06/01/1990)	Se incrementan 15 Insumos, aumentando la relación a 21 insumos Químicos Fiscalizados: 1.- Ácido Sulfúrico, 12.- Carbonato de Potasio 2.- Carbonato de Sodio 13.- Cloroformo 3.- Éter Etílico, 14.- Permanganato de potasio 4.- Éter Sulfúrico, 15.- Sulfuro de Carbono Metiletilecetona 5.-Acetona; y 16.- Hidróxido de Potasio 6.- Ácido Clorhídrico 17.- Sulfato de Sodio 7.- Hidróxido de Sodio 18.- Benceno 8.- Éter de Petróleo 19.- Tolueno 9.- Ácido Acético 20.- Cloruro de Metileno 10.- Alcohol 21.- FenilMezona, Metacida o Metil, Benol 11.- Amoniaco	- CONTROL Y FISCALIZACIÓN. - Por la Policía Nacional del Perú, a nivel de fabricante, importador, comerciante y usuario. Art.11 Resolución Suprema N° 005-90-EF
Decreto Ley N° 25623 (promulgada 21/07/1992)	Primera norma específica que Fiscaliza 13 Insumos y productos Químicos: 1.-Ácido Sulfúrico (Óleum) 2.-Acetona 3.- Ácido Clorhídrico o Muriático 4.- Benceno(Benzol, Benzole, Nata de Carbón, Pira benzol, Ciclohexatrieno, BenzinBencina, Naltu Mineral) 5.-Carbonato de sodio 6.- Carbonato de Potasio (Sal de tártaro) 7.- Éter Etílico y Sulfúrico, 8.- Hipoclorito de Sodio (Lejía) 9.- Kerosene 10.-Metyl Etil Cetona (Butanona, 11.- Permanganato de potasio 12.- Sulfato de Sodio (Sulfato Sódico. Metriolo de Sosa, Sal de Gланber) 13.- Tolueno (Metyl Benceno), Toluol Fenilmetano, MetacidaMetilbenzol	- REGISTRO ESPECIAL DE VENTAS para Fabricantes, Importadores, Exportadores, Transportistas, Comerciantes mayoristas y minoristas. Art.3º Decreto Ley N° 25623 - REGISTRO ESPECIAL DE USO para los usuarios Art.3º - REGISTRO ESPECIAL DE PRODUCCIÓN para los Fabricantes. Art.5º Decreto Ley N° 25623 - REGISTRO DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES , para la Superintendencia Nacional de Aduanas. Art.14º - Excepción del comercio minorista, Art. 6º Decreto Ley N° 25623. - OBLIGACIÓN MENSUAL DE DECLARAR , dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes. Art.7º Decreto Ley N° 25623 - SE ESTABLECEN INFRACCIONES Y SANCIONES. - LA REINCIDENCIA DOLOSA DE LAS INFRACCIONES , se consideraba como Partícipe en la comisión de delito de T.I.D. Art.12º Decreto Ley N° 25623 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN. - Se crea Departamento de coordinación para el control de IQPFs. del MITINCI, el cual con la intervención del Ministerio Público, fiscalizaron el empleo de los Insumos químicos. Art. 1. Decreto Ley N° 25623
D. S. N° 001-94-IN (22/02/1994)	Se suprime a la bencina de los insumos fiscalizados	
Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI (publicada 23/04/1997)	Se amplía 6 insumos: 1.-Amoniaco, 4.-Metillsobutil Cetona, 2.-AnhídridoAcético, 5.-Xileno, 3.- Cloruro de Amonio 6.-Oxido de Calcio	- El óxido de calcio es objeto de control sólo en las zonas cocaleras. Art. 2. Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI Ampliación de lista Art. 1. Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI
Ley N° 28305, (publicada 29/07/2004)	Norma que fiscaliza 26 Insumos y Productos Químicos: 1.- Acetona 14.- Kerosene 2.- Acetato de Etilo 15.- Metil Etil Cetona 3. - Ácido Sulfúrico y Oleum 16.- Permanganato de Potasio 4.- Ácido Clorhídrico y/o Muriático 17.- Sulfato de Sodio 5.- Amoníaco 18.- Tolueno 6.-Anhídrido Acético 19.- Cloruro de Amonio 7.- Benceno 20.- Metil Isobutil cetona 8.- Carbonato de Sodio 21.- Xileno 9.-Carbonato de Potasio 22.- Óxido de Calcio 10.- Cloruro de amonio 23.-Piperonal 11.- Éter etílico 24.- Safrol 12.- Hexano 25.-Isosafrol 13.- Hipoclorito de Sodio (Lejía) 26.- Ácido Antranílico	- CONTROL DE DISOLVENTES, Art.5º Ley N° 28305 - Se crea el REGISTRO ÚNICO para el control de los Insumos Químicos y productos fiscalizados. Art.6º Ley N° 28305 - CERTIFICADO DE USUARIO otorgado por las unidades antidrogas, con vigencia de 2 años. Art.7º y 8º Ley N° 28305 - Obligatoriedad de informar mensualmente Art.14º de informar pérdidas robos, excedentes y derrames. Art. 15º Ley N° 28305 - Exceptuados de informar el comercio minorista para uso doméstico y artesanal. Art.16º Ley N° 28305 - ROTULACIÓN DE ENVASES Art. 26º Ley N° 28305 - MARGEN DE TOLERANCIA EN PESO EN OPERACIONES Y REGIMENES ADUANEROS hasta 5% Art. 27º Ley N° 28305 - Control del Transporte interprovincial por terceros - Acta Policial Art. 28º y 29º Ley N° 28305 - Zonas sujetas a régimen especial. Art.33º Ley N° 28305 - Control de IQPFs, de uso doméstico. Art.34º Ley N° 28305 - Responsabilidad del sector privado Art. 41º y 42º Ley N° 28305 - Acciones de naturaleza penal Art. 48º Ley N° 28305 - CONTROL Y FISCALIZACIÓN. -
		Ministerio del Interior,(P.N.P. con la Registro Especial de Uso Registro

			<p>Especial de Uso conducción del Ministerio Público), órganos técnico – operativos; y el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales órganos Técnico Administrativos.</p> <p>La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT, del control y fiscalización del ingreso, permanencia, traslado y salida de los IQPFS.</p>
Ley N° 29037 (publicada 12/07/2007)	Norma, que fiscaliza 27 Insumos y Productos Químicos: <ul style="list-style-type: none"> 1.- Acetona 2.- Acetato de Etilo 3.- Ácido Sulfúrico 4.- Ácido Clorhídrico y/o Muriático 5 - Ácido Nítrico 6.- Amoníaco 7.- Anhídrido Acético 8.- Benceno 9.- Carbonato de Sodio 10.- Carbonato de Potasio 11.- Cloruro de Amonio 12.- Eter Etílico 13.- Hexano 14.- Hidróxido de Calcio 15- Hipoclorito de Sodio 16. Kerosene 17.- Metil Etil Cetona 18 - Permanganato de Potasio 19.- Sulfato de Sodio 20.- Tolueno 21- Metil Isobutil Cetona 23- Óxido de Calcio 24- Piperonal 25-Safrol 26-Isosafrol 27- Ácido Antranílico 		
			<p>-Visitas programadas y no Programadas Art. 13ºLey N° 29037</p> <p>-Obligatoriedad de informar las mermas. Art.15ºLey N° 29037</p> <p>-Modificación de Arts. 296º y 297º del Código Penal. Art.4ºLey N° 29037</p> <p>-Los registros especiales:</p> <p>Registro Especial de Ingresos,</p> <p>Registro Especial de Egresos,</p> <p>Registro Especial de Producción,</p> <p>Registro Especial de Uso</p> <p>Registro Especial de Transportes; y</p> <p>Registro Especial de Almacenamiento.se llevaban y mantenían por 4 años; y se actualizaban el último día útil de cada semana y podían ser llevados en forma manual o electrónica. Art.12ºLey N° 29037</p> <p>-Regímenes Especiales de control y Fiscalización y Regímenes Diferenciados de Control Art.4ºLey N° 29037</p> <p>CONTROL Y FISCALIZACIÓN.</p> <p>Ministerio del Interior a través de las unidades antidrogas especializadas de la Policía Nacional del Perú con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano técnico operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los Insumos químicos y productos Fiscalizados con la finalidad de verificar su uso lícito. El Ministerio de la producción y las Direcciones Regionales de producción son los órganos técnico administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados; y la SUNAT será la encargada de controlar y Fiscalizar el ingreso y permanencia traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transportes hacia y desde el territorio aduanero</p>
Dec. Leg. 1126 (publicada 01/11/2012)	<p>Tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. La SUNAT asume las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 28305. Primera Disposición Complementaria Transitoria.</p> <p>- Crea el Registro de Control de Los Bienes fiscalizados, que contiene la información de los Bienes fiscalizados, de los usuarios y sus actividades. Art. 6ºDec. Leg. 1126</p> <p>- Caducan sin excepción, los Certificados de Usuario; así como la permanencia en el Registro Único, establecidos por la Ley 28305 y sus modificatorias a partir de entrada en vigencia del Dec. Leg. 1126. Segunda Disposición Complementaria Transitoria.</p> <p>CONTROL Y FISCALIZACIÓN.</p> <p>La SUNAT implementará, desarrollará y mantendrá el registro, así como ejercerá el control y fiscalización sobre los bienes fiscalizados. Art. 4 .Dec. Leg. 1126</p>		
D. S. 024-2013 (publicada 21/02/2013) (derogado por el D.S. 348-2015-EF)	<p>Norma que establece 35 insumos fiscalizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.-Acetona 2.-Acetato de Etilo 3.- Ácido Sulfúrico 4.- Ácido Clorhídrico y/o Muriático 5.- Ácido Nítrico 6.-Amoníaco 7.- Anhidrido Acético 8.- Benceno 9- Carbonato de Sodio 10.- Carbonato de Potasio 11.- Cloruro de Amonio Liviano (HAL) 12.- Éter Etílico 13.- Hexano Saturado (HAS) 14.- Hidróxido de Calcio 15.- Hipoclorito de Sodio Turbo Jet A1 16.-Kerosene 17.-MetilEtil Cetona Turbo JPS 18.-Permanganato de Potasio 19.-Sulfato de Sodio 20.-Tolueno con Biodiesel 21.-Metilsobutil Cetona 22.- Xileno 23.-Óxido de Calcio 24.-Piperonal 25.-Safrol 26.-Isosafrol 27.- Ácido Antranílico 28.- Solvente N° 1 29.- Solvente N° 3 30. Hidrocarburo Alifático 31. Hidrocarburo Acílico 32. Kerosene de aviación. 33. Kerosene de aviación 34.- Gasolinas y Gasoholes 35.-Diesel y sus mezclas <p>-Están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%. Art. 1, D. S. 024-2013.</p> <p>- Están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua), excepto el hipoclorito de sodio que se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.Art. 1, D. S. 024-2013</p> <p>Derivados de Insumos químicos y productos fiscalizados.</p> <p>Están sujetos a control aun cuando se encuentren en las mezclas siguientes:</p> <p>Ácido clorhídrico concentración superior al 10%</p> <p>Ácido Sulfúrico concentración superior al 30%</p> <p>Permanganato de Potasios concentración superior al 30%</p> <p>Carbonato de Sodio concentración superior a 30%.</p> <p>Carbonato de Potasio concentración superior a 30%.</p> <p>Art. 2.D. S. 024-2013</p>		
D. S. 348-2015-EF (publicada 10/12/2015)	<p>Norma que establece 29 insumos fiscalizados a nivel nacional:</p> <p>Anexo 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- Acetato de Etilo 2.- Acetato de n-Propilo 3.- Acetona 4.- Ácido Antranílico 5.- Ácido Clorhídrico y/o Muriático 6.- Ácido Fórmico 7.- Ácido Nítrico 8.- Ácido Sulfúrico 9.- Amoníaco 10.- Anhídrido Acético 11.- Benceno 16.- Hexano 18.- Hidróxido de Calcio 19.- Hipoclorito de Sodio 20.- Isosafrol 21.- Kerosene 22.- Metil Etil Cetona 23.- Metil Isobutil Cetona 24.- Oxido de Calcio 25.- Permanganato de Potasio 26.- Piperonal 27.- Safrol <p>Este decreto supremo que deroga el D.S. 024-2013-EF, separa los insumos químicos y sus derivados, en dos grupos según su zona geográfica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los que están sujetos a control a nivel nacional incluidas las zonas geográficas sujetas al régimen especial para control y fiscalización, Anexo 1. - y los que están sujetos a control en las zonas geográficas sujetas al régimen especial para el control de bienes fiscalizados, Anexo 2. <p>Anexo 1.</p> <p>Están sujetas a control y fiscalización cualquiera sea su concentración, los insumos indicados en el Anexo 1, excepto el hipoclorito de Sodio que está sujeto a fiscalización en concentraciones superiores al 8%.</p> <p>Aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración</p>		

12.- Carbonato de Sodio	28.- Sulfato de Sodio
13.- Carbonato de Potasio	29.- Tolueno
14.- Cloruro de Amonio	30.- Xileno
15.- Éter Etílico	
Anexo 2:	
Asimismo establece 8 insumos y sus derivados, fiscalizados únicamente en las zonas geográficas sujetas al régimen especial:	
1.- Diesel y sus mezclas con Biodiesel	5.- Kerosene de aviación Turbo Jet A1
2.- Gasolinas y Gasoholes	6.- Kerosene de aviación Turbo JPS
3.- Hidrocarburo Alifático Liviano	7.- Solvente N° 1
4.- Hidrocarburo Acíclico Saturado	8.-Solvente N° 3

Anexo 2.

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes mencionados en el Anexo N° 2, en o desde las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o hacia dichas zonas, están sujetos al registro, control y fiscalización.

La disposición mencionada en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JPS para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una planta de abastecimiento en aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

Mezclas. Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los insumos químicos y productos detallados en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo, aun cuando se encuentren en mezclas líquidas con otros insumos químicos o productos fiscalizados o no fiscalizados. Art. 2º del D.S. 348-2015-EF

porcentual en agua, pudiendo encontrarse en solución acuosa, en suspensión acuosa, hidratados molecularmente o con contenido de humedad.

Las mezclas sujetas a control y fiscalización a nivel nacional, son las que contengan dentro de su composición alguno de los siguientes insumos químicos en la concentración que se señala:

- Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 10%.
- Del permanganato de potasio en una concentración superior al 2%.
- Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.
- Del sulfato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del óxido de calcio en una concentración superior al 40%.
- Del hidróxido de calcio en una concentración superior al 40%.

Disolventes: Se considera disolvente a toda mezcla líquida orgánica, capaz de disolver (disgregar) otras sustancias, que contenga uno o más insumos químicos fiscalizados tales como acetona, acetato de etilo, acetato de n-propilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, que hayan sido incorporados directa o indirectamente, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso. Dichos disolventes, se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización, aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza que le dé coloración, en tanto no pierdan sus características de disolvente.

No se encuentra comprendido en el párrafo anterior el disolvente que esté en presentación de aerosol. Art. 1º del D.S. 348-2015-EF

*. El presente decreto supremo deroga al D.S. 024-2013-EF. Asimismo deroga la única disposición complementaria final del DS 107-2013-EF

CONTENIDO:**DECRETO LEGISLATIVO 1126.**

Ley que establece medidas de control en los insumos químicos y bienes fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 015-2013-EF

Decreto Supremo que establece el tipo, la forma, plazos y condiciones de la transferencia de información por parte del Ministerio de la Producción a la SUNAT.

DECRETO SUPREMO N° 016-2013-EF

Modifican Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Funciones de la Intendencia de Insumos Químicos.

DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF

Especifica insumos químicos, productos y subproductos o derivados, objetos de control a que se refiere el Art. 5º del D.L. 1126.

DECRETO SUPREMO N°044-2013-EF Reglamento del D.L. 1126

Reglamento de la Ley que establece medidas de control en los insumos químicos y bienes fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT

Normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6º del Legislativo N° 1126.

DECRETO SUPREMO N° 107-2013-EF

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y bienes fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 009-2013-IN

Fijan zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 080-2013-PCM

Establece medidas de control para ciertos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, en los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM.

DECRETO SUPREMO N° 021-2008-DE/SG

Determinan distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado “Plan VRAE”

DECRETO SUPREMO N° 074-2012-PCM

Declaran de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro y crean Comisión Multisectorial.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 350-2013-MTC

Aprueban vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales de diversas zonas, para el control de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 254-2013/ SUNAT

Normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el **artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1126**.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 255-2013/ SUNAT

Normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros.

FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 255-2013/SUNAT**DECRETO SUPREMO 013-2013-IN**

Norma que modifica el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

CIRCULAR 01-2013-SUNAT/3A0000

Circular referente al Despacho Aduanero de insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 267-2013/ SUNAT

Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 271-2013/SUNAT

Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

Fe de Erratas Res. Sup. 271-2013/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 309-2013/SUNAT

Aprueban Formulario de modificación o actualización de la información del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 015-2013-IN

Modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

Res. Sup. 016-2014/SUNAT

Régimen Simplificado para la Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

DECRETO SUPREMO N° 021-2014-EF

Ampliación del plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del D. S. N° 015-2013-IN, que modifica el D. S. N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 028-2014-EF

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2014/ SUNAT

Facilitan la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere la R. S. N° 173-2013/SUNAT a los usuarios comprendidos en el proceso de formalización de la actividad minera informal.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 114-2014/ SUNAT

Incorporan párrafos al Artículo 4° de la R. S. N° 162-2012/SUNAT que dicta normas relativas a las rutas fiscales y a los puestos de control obligatorios.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 175-2014/SUNAT

Dejan sin efecto designación y encargaturas y encargan diversas funciones de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 207-2014/SUNAT

Dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103 sobre minería ilegal.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 214-2014/SUNAT

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 239-2014/SUNAT

Modifican Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.

DECRETO SUPREMO N° 239-2014-EF

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 285-2014/SUNAT

Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126.

RESOLUCIÓN SBS N° 6729-2014

Amplían lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF – Perú.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 015-2015/SUNAT

Modifican el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados y designan emisores electrónicos del referido sistema

DECRETO SUPREMO N° 010-2015-EF

Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 041-2015/SUNAT

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 285-2015/SUNAT.

DECRETO SUPREMO N° 007-2015-MINAM.

Decreto Supremo que incorpora procedimiento administrativo denominado “Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes fiscalizados – IQBF” en TUPA del Ministerio del Ambiente.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 129-2015/SUNAT.

Modifican Resolución de superintendencia N° 016-2014/SUNAT.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 165-2015/SUNAT

Incorpora capítulo a la Resolución de Superintendencia N.° 284-2014/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2015/SUNAT.

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2015/SUNAT.

Modifican Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo 1126.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 335-2015/SUNAT.

Modifican Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126.

DECRETO SUPREMO N° 348-2015/EF

Aprueban nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126.

DECRETO SUPREMO N° 002-2016/EM

Aprueban modificación de las Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial

RESOLUCIÓN N° 052-2016/SUNAT.

Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial para las Zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño.

DECRETO SUPREMO N° 059-2016-EF

Modifican Artículos 2, 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 102-2016/SUNAT

Aprueban formulario para la comunicación de operaciones inusuales a que se refiere el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 113-2016/SUNAT

Normas relativas a los Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 139-2016/SUNAT

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT que dicta normas complementarias para la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 142-2016/SUNAT

Designan nuevos emisores del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 360-2012 MTC/02

Aprueban vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos.

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-IN

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

DECRETO SUPREMO N° 009-2016-IN

Modificatoria del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del régimen especial de control de bienes fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 327-2016/SUNAT

Establecen forma y condiciones en que el emisor electrónico proporciona a la SUNAT la información sobre causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1339

Decreto legislativo que modifica el decreto legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 028-2017/SUNAT

Designan nuevos emisores del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 169-2017 MTC/01.02

Aprueban vía de transporte terrestre como Ruta Fiscal: Lima – Tumbes

LEY 30584

Ley que modifica el artículo 1 del decreto legislativo 1339, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 158-2017/SUNAT

Disponen medida sobre el procedimiento sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 010-2015-EF .

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 178-2017/SUNAT

Modifican el acceso de la Policía Nacional del Perú al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 228-2017/SUNAT

Modifican relación de puestos de control obligatorios de bienes fiscalizados.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 263-2017/SUNAT

Modifican obligaciones de registro de operaciones y de informar incidencias de bienes fiscalizados

DECRETO LEGISLATIVO N° 1373

Decreto legislativo sobre extinción de dominio

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 253-2018SUNAT

Otorgan facilidades al emisor electrónico por determinación de la SUNAT para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos y otro



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1126

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N.º 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2º de dicha Ley acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 11º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N.º 29158;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS
QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS,
MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA
LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS**

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO DE LA NORMA, DE LAS DEFINICIONES
Y DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS
FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Artículo 2.- Definiciones (1)

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Autorización	Permiso que otorga la SUNAT al Usuario para el ingreso y salida legal de Bienes Fiscalizados hacia o del territorio nacional.
Bienes Fiscalizados	Insumentos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo.
Equipos	Todos aquellos que sirvan o se utilicen, directa o indirectamente, para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco del presente Decreto Legislativo.
Maquinarias	Todas aquellas que sirvan o se utilicen, directa o indirectamente, para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco del presente Decreto Legislativo.
Ruta Fiscal	Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC a propuesta de la SUNAT para el traslado de insumos químicos, productos, maquinarias y equipos, conforme al presente Decreto Legislativo.

(1) otras definiciones: Art. 2º de la R.S. 173-2013/SUNAT, Art 2º D.S. 044-2013-EF; Art. 2º de DS 107-2013-EF; Art. 1º R.S. 254-2013/SUNAT; Art. 1º r.s. 255-2013/SUNAT.

(2) establece requisitos que deben cumplir quienes desarrollan las actividades señaladas: Art. 1º R.S. 173-2013/SUNAT

Registro	Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.
Usuario 1.*	Persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el Artículo 3º del presente Decreto Legislativo.
Zona Primaria	Zona Primaria Aduanera según lo establecido en la Ley General de Aduanas.

1.* D.L. 1339

Modifica la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126

1. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, por el titular del Ministerio del Interior y por el titular del Ministerio de la Producción, se especificarán las Partidas y Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.

Artículo 3.- Del alcance

El control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros. (2)

Artículo 4.- De las competencias en el Registro, Control y Fiscalización 1.*

Corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorgan el presente Decreto Legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte, traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

La SUNAT igualmente se encargará del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los Bienes Fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas, así como de atender las consultas sobre los alcances del presente Decreto Legislativo, en los temas de su competencia. (3)

Artículo 5.- De los insumos químicos y productos fiscalizados 1.*

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

El Reglamento deberá indicar las denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). (4)

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Artículo 6.- Del Registro (5) 1.*

Créase el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades.

La SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con las instituciones que estime pertinentes.

La información del Registro de Hidrocarburos administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN forma parte del Registro.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la información, las condiciones, características,

Modifica la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126

(3) Creación y funciones la Intendencia IQBF de SUNAT D.S- 016-2013-EF

(4) D.S. 024-2013-EF: Especifican los insumos químicos sujetos a control.

Norma derogatoria D.S. 348-2015-EF.

(5) normas del Registro: R.S. 173-2013/SUNAT. Otros insumos a registrar para su control y fiscalización: Res.Sup.207-2014/SUNAT

477744

 NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, jueves 1 de noviembre de 2012

Acceso al Registro por(*)
parte de la P.N.P.,
Res. Sup.
178-2017/SUNAT

requisitos y niveles de acceso al Registro por parte de la Policía Nacional del Perú– PNP y terceros.

De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

1.* Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.

Para ser incorporado al Registro, así como para mantenerse en el mismo, se requiere previamente, que el Usuario se encuentre activo en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos: (1)

1. Cumplir los controles mínimos de seguridad sobre los Bienes Fiscalizados.
2. Los Usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados no tengan o no hayan tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El Reglamento precisará en quiénes recae la responsabilidad del manejo de los Bienes Fiscalizados.
3. Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al presente Decreto Legislativo, se encontrarán ubicados en zonas accesibles de acuerdo a lo que establecerá el Reglamento.

Para estos efectos, se podrá requerir la verificación por parte de la PNP, de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los Usuarios que realizan actividades fiscalizadas de acuerdo al presente Decreto Legislativo y que, de acuerdo a las normas del subsector hidrocarburos, deban encontrarse inscritos en el Registro de Hidrocarburos y habilitados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP para operar, deberán contar con la inscripción vigente en el Registro a fin de mantener su inscripción en el mencionado Registro de Hidrocarburos y su habilitación en el SCOP.

Artículo 8.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, hasta que se culmine con el referido trámite.

El plazo de tramitación para la renovación se especificará en el Reglamento, no pudiendo ser mayor a sesenta (60) días hábiles, siéndole de aplicación el silencio administrativo negativo.

1.* Artículo 9.- De la baja definitiva en el Registro

La condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, respecto de los Usuarios o de sus representantes legales o directores, generará la baja definitiva del Usuario en el Registro.

También corresponde la baja definitiva de la inscripción en el Registro, cuando exista condena firme del Usuario o de alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados, por haber obtenido la incorporación o renovación en el Registro presentando documentación y/o información falsa.

La baja de la inscripción en el Registro obligará al ceso inmediato de las actividades relacionadas con los Bienes Fiscalizados.

1.* Artículo 10.- De la suspensión en el Registro

Como medida precautoria, a solicitud de la SUNAT o el Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión de la inscripción en el Registro cuando el Usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, también corresponde la suspensión de la inscripción en el Registro, cuando en el proceso de evaluación previa o controles posteriores, se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, para obtener la incorporación o renovación del Registro.

Asimismo, la suspensión procederá cuando el Usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados a sus instalaciones, hasta por dos (2) veces consecutivas o alternas, para efectuar las inspecciones a que se refiere el artículo siguiente. El Reglamento establecerá el plazo de suspensión.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización

La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la PNP y del Ministerio Público.

Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable. (2)

Artículo 12.- Registro de Operaciones

1.*

Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.

Artículo 13.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros

1.* Modifica la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126

Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un (1) día contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.

Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación del Usuario de informar todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un (1) día contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la PNP, para efectuar las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT. (3)

Artículo 14.- Del Rotulado de los envases que contengan insumos químicos y productos fiscalizados

Los Usuarios para efectuar las actividades descritas en el Artículo 3º del presente Decreto Legislativo deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado. (4)

Artículo 15.- Sobrantes y Faltantes de inventarios de hidrocarburos detectados por la SUNAT

Cuando la SUNAT determine sobrantes y faltantes de inventario de hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y otros, deberá remitir los documentos que determinen dicha situación al OSINERGMIN para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Artículo 16.- De las excepciones

1.*

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los Bienes Fiscalizados, está exceptuado de lo previsto

(1) otros requisitos: Art 4º R.S. 173-2013/SUNAT

(2) reglamenta inspecciones Art. 7º D.S. 044-2013-EF Concordancia: colaboración con la inspección, Art. 7º del D.S. 006-2016-IN

(3) reglamenta informe de pérdidas R.S. 255-2013/SUNAT

(4) sobre Ley de Rotulado: Única D. C. T. del D.S. 044-2013-EF



en el Artículo 6º del presente Decreto Legislativo, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.

En el Reglamento se definirán los Bienes Fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL APLICABLE A LOS BIENES FISCALIZADOS EN EL CASO DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.* Artículo 17.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados

El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.

La Autorización se requiere, inclusive, en el caso que los Bienes Fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y Material de Uso Aeronáutico.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones. (1)

1.* Artículo 18.- De la facultad de denegar, cancelar o suspender la autorización

La SUNAT denegará o cancelará la Autorización otorgada, cuando el Usuario haya sido suspendido o dado de baja definitiva de su inscripción en el Registro.

La SUNAT podrá suspender la autorización otorgada cuando encuentre indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados. Luego de las investigaciones correspondientes y una vez determinados los responsables, en caso se resuelva que el Usuario autorizado no se encuentra involucrado en tales hechos, podrá levantarse la suspensión.

Se considera como indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados, el no cumplir con lo dispuesto por el Artículo 30º del presente Decreto Legislativo. El Reglamento señalará otros hechos que tipifiquen como indicios razonables.

Asimismo, denegará o suspenderá la Autorización cuando el Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados haya sido sometido o se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a la que hace referencia el Artículo 24º del presente Decreto Legislativo.

Los Usuarios cuyos Bienes Fiscalizados hayan caído en abandono legal, no podrán obtener nuevas autorizaciones para el ingreso de este tipo de bienes al territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demande su transporte, neutralización química, o disposición conforme a lo señalado en la Ley General de Aduanas.

1.* Artículo 19.- Sobre el margen de tolerancia en las Autorizaciones

Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización.

El presente límite será implementado por la SUNAT y será exigible en los plazos y progresión que determine la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados y el que se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad, a informar de este hecho a la SUNAT, dentro del plazo que ésta determine.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los márgenes de derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas de los hechos.

Artículo 20.- Del control

Todos los Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera

sea el régimen aduanero, están sujetos a los controles que aplique la SUNAT.

La SUNAT establecerá los casos en que se efectuará el reconocimiento físico de los Bienes Fiscalizados comprendidos en los regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de dichos bienes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 163º de la Ley General de Aduanas.

Artículo 21.- Del control en Zona Primaria.

Los Bienes Fiscalizados deben contar con la Declaración Aduanera de Mercancías o documento autorizante que corresponda para ser trasladados a un almacén aduanero. Dicho traslado deberá efectuarse por la Ruta Fiscal establecida.

El Reglamento establecerá los documentos autorizantes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22.- Del control del tránsito internacional de Bienes Fiscalizados

La SUNAT controlará el tránsito de los Bienes Fiscalizados durante su permanencia en territorio nacional de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes.

La información suministrada por el transportista en los documentos que se presentan para su ingreso al territorio nacional ante la Autoridad Aduanera y demás documentación complementaria, forma parte del Registro.

Artículo 23.- De los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización

Los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización serán incautados por la SUNAT, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32º, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Artículo 24.- De las notificaciones previas

La SUNAT es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las notificaciones previas que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los Bienes Fiscalizados para su ingreso al territorio nacional.

Asimismo, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones previas de las solicitudes de salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a las autoridades competentes del país de destino de dichos bienes.

Artículo 25.- Del rotulado de los envases de los regímenes aduaneros

Para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

Mediante el Reglamento se especificarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo, incluido el traslado interno de los referidos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Artículo 26.- Del control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados

Los que presten servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritos en el Registro.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.

En los casos que la PNP detecte el transporte de Bienes Fiscalizados en medios de transporte no autorizados o sin la documentación pertinente, procederá a la incautación de los Bienes Fiscalizados y medio de transporte correspondientes.

Artículo 27.- De la Guía de Remisión que sustenta el traslado de Bienes Fiscalizados

El transporte o traslado de Bienes Fiscalizados requiere de una Guía de Remisión, según lo establecido

477746

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, jueves 1 de noviembre de 2012

en el Reglamento de Comprobantes de Pago y lo que establezca la SUNAT, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer controles especiales al transporte o traslado de Bienes Fiscalizados. (1)

Artículo 28.- Del transporte de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados peligrosos

El transporte de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales sobre la materia.

Artículo 29.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control

El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La SUNAT podrá establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.

El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.

Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados. (2)

Artículo 31.- Del transporte ilegal

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Bienes Fiscalizados que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no se someta a los controles o que no tenga la documentación exigida. En tal caso, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 32º, cuando corresponda. (3)

1.* Artículo 32.- Bienes Fiscalizados involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Bienes Fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272º y 296-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. (4)

Artículo 33.- Uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global - GPS

Dispóngase el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de Bienes Fiscalizados.

Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos y autorizados a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados deberán brindar al OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT y del Ministerio del Interior.

Los responsables de las unidades de transporte de los demás Bienes Fiscalizados, deberán brindar al MTC

la información proveniente del GPS, la cual estará a disposición de la SUNAT y del Ministerio del Interior.

El MTC o el OSINERGMIN, según corresponda, establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual.

El OSINERGMIN y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, en lo que les compete, supervisará el cumplimiento del presente artículo. El OSINERGMIN, está facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

CAPÍTULO V
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 34.- Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados 1.*

Establézcase que en las áreas ubicadas en zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados. El régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en el presente Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior se fijará las zonas geográficas bajo este Régimen Especial. (5)

Artículo 35.- Del control de los Bienes Fiscalizados en el Régimen Especial

Los comerciantes minoristas que realicen operaciones en las zonas geográficas bajo este régimen y que vendan directamente al público Bienes Fiscalizados deben inscribirse en el Registro y sujetarse a las disposiciones de control y fiscalización previstas en el presente Decreto Legislativo. Los requisitos, condiciones y otras disposiciones para su inscripción, serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se podrá establecer límites al volumen o cantidad de Bienes Fiscalizados para su comercialización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.

Artículo 36.- Del control de hidrocarburos en las zonas geográficas bajo Régimen Especial 1.*

Establézcase que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN y en el Registro de la SUNAT tendrá un plazo de vigencia máximo de un (1) año, para los Usuarios que realizan actividades con hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial establecido en el presente Decreto Legislativo. Vencido el plazo de vigencia del Registro respectivo, los Usuarios podrán solicitar nuevamente su inscripción conforme a los requisitos que para el respectivo registro se encuentren vigentes.

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas establecerán las cuotas de hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitará opinión técnica al OSINERGMIN.

Con la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, queda prohibido realizar actividades de Distribuidor Minorista de hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.

Artículo 37.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer Regímenes Especiales de Control y Fiscalización respecto de los Bienes Fiscalizados.

Para lo previsto en el párrafo anterior, la SUNAT tendrá en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, según corresponda.

Artículo 38.- Comercialización de hidrocarburos en las Zonas Geográficas sujetas a Régimen Especial

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la

1.* Modifica la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126

(1) R.S. 271-2013/SUNAT, guía de remisión de bienes fiscalizados

(2) rutas fiscales: R.M. 350-2013/MTC/02. Puestos de control: Res.Sup.113-2016/SUNAT

Ruta fiscal Tumbes Lima R.M 169-2017/MTC

(3) Art. 52º D.S. 044-2013-EF sobre incautación

(4) sobre incautación de Bienes Fiscalizados R.S. 285-2014/SUNAT

(5) sobre régimen especial D.S. 009-2013-IN;

sobre régimen simplificado R.S. 016-2014/SUNAT



comercialización de los hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia.

Facúltese a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en las Zonas Geográficas sujetas al Régimen Especial. El OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.

CAPÍTULO VI

DEL DESTINO DE LOS BIENES FISCALIZADOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE INCAUTADOS

Artículo 39.- Del procedimiento para el internamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte en los almacenes de la SUNAT ⁽⁵⁾

Los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente Decreto Legislativo le faculta.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transportes incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La SUNAT podrá contratar y/o convenir con otras instituciones el almacenamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados.

La disposición de los Bienes Fiscalizados y la donación o destino de los medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte serán considerados recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto y en el marco del presente Decreto Legislativo, corresponde a la PNP realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus funciones otorgadas por la legislación vigente, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la SUNAT.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada o por resolución o disposición del Ministerio Público firme, consentida y confirmada por el superior jerárquico, se dispone la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se procederá a su devolución o la restitución de su valor al propietario con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT, conforme se disponga en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El Reglamento establecerá los procedimientos y las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. ⁽¹⁾

Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios.

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público. ⁽⁴⁾

Artículo 41.- Los Bienes Fiscalizados de difícil o imposible traslado

Los Bienes Fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la PNP o la SUNAT, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. En estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes. ⁽²⁾

(1), (2) normas que regulan disposición de bienes fiscalizados: R.S. 285-2014/SUNAT.

(3) reglamento sobre comunicación de operaciones inusuales: Art: 76º D.S. 044-2013-EF.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecerán los procedimientos y las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 42.- De la venta o transferencia de los Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI ⁽⁴⁾

Los Bienes Fiscalizados puestos a disposición de la CONABI se sujetan a la normatividad vigente.

Las ventas o transferencias de Bienes Fiscalizados por parte de la CONABI deben hacerse a Usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

No podrá adquirir o recibir de la CONABI, el Bien Fiscalizado, el Usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado, así como también sus representantes legales o directores, por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los recursos provenientes de las ventas que efectúe la CONABI de los Bienes Fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa firme o sentencia judicial consentida, favorable.

Artículo 43.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la CONABI ⁽⁴⁾

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la CONABI, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

Artículo 44.- De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados como excedentes o por cese de actividades a la CONABI ⁽⁴⁾

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados a la CONABI como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el Usuario.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO

Artículo 45.- De la responsabilidad del Usuario

DEVIDA y la SUNAT promoverán la cooperación del Usuario a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de sus clientes y de correcta adecuación a las normas de control.

Artículo 46.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos

El Usuario debe verificar las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos: ⁽³⁾

a. Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.

b. Verificar que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.

c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.

(4) se modifica art. 40, 42, 43, 44 del D.L.1126, disposición de bienes incautados ahora a cargo de la SUNAT mediante Primera DCM del D.L. 1373

477748


NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, jueves 1 de noviembre de 2012

El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- De las infracciones y sanciones
 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto Legislativo, constituyen infracciones a éste, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como sus respectivas sanciones se sujetarán a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción	Muy Grave	Grave	Leve
Sanción	Incautación	Multa de hasta 5 UIT	Multa de hasta 2 UIT

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá el régimen de gradualidad que corresponda. (1)

Artículo 48.- Del órgano sancionador y del procedimiento sancionador

La SUNAT aplicará las sanciones a las infracciones establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas está a cargo de la SUNAT.

Artículo 49.- De la impugnación judicial a las sanciones impuestas

Para la concesión de una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto la sanción impugnada, es necesario que el Usuario presente una contracautele de naturaleza personal o real. En ningún caso el Juez podrá aceptar como contracautele la caución juratoria.

Si se ofrece contracautele de naturaleza personal, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

Si se ofrece contracautele real, ésta deberá ser de primer rango y cubrir el íntegro del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

La SUNAT se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautele, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautele. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautele ofrecida, de acuerdo a la actualización de la multa que reporte la SUNAT en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la SUNAT por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquella se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión

asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautele presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la sanción materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615º del Código Procesal Civil, la contracautele, para la presente regulación, se sujetará a las reglas establecidas en éste artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.

Artículo 50.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán distribuidos financieramente, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo, y se incorporan en los presupuestos institucionales de los pliegos beneficiarios de dicha distribución en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42º de la Ley N.º 28411.

modificado por art. 1 del D.L. 1339

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, excepto los Artículos 2º, 5º, 30º, 31º, 32º, 33º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º y 44º, que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Asimismo, los artículos referidos a la inscripción en el Registro entrarán en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del Reglamento. Los Usuarios tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para efecto de inscribirse en el Registro.

Las disposiciones de la Ley N° 28305 y modificatorias regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones del presente Decreto Legislativo conforme a los párrafos anteriores. (2)

SEGUNDA.- El Reglamento del presente Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, debiendo contar, para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TERCERA.- El Ministerio Público y la PNP, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados.

En caso de enfrentar situaciones de insuficiente capacidad operativa de la PNP o ante la falta de recursos logísticos para brindar el adecuado soporte a la SUNAT en el marco de los operativos de control y fiscalización a realizarse para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Legislativo, la PNP podrá excepcionalmente solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad de las acciones que desarrolle la SUNAT conforme al presente Decreto Legislativo, en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1095 y sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.

CUARTA.- Facúltese al OSINERGMIN a determinar los procedimientos y mecanismos que permitan el control de las actividades de hidrocarburos realizadas por los Usuarios de los Bienes Fiscalizados en las Zonas sujetas a Régimen Especial.

QUINTA.- Las menciones que se efectúen en otras normas, incluyendo la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, al Registro Único de la Ley N° 28305, se entenderán referidas al Registro regulado por el presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Las contrataciones de bienes, servicios y obras que resulten necesarias para la implementación de los puestos de control y Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en las zonas de emergencia de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, y Huallaga, tanto en la Fase de Pre-inversión como en la Fase de Inversión, se efectuarán conforme al supuesto de exoneración del proceso de selección previsto en el Artículo 23º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017.

SÉTIMA.- Mediante Decreto Supremo se creará una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la emisión de propuestas e informes técnicos vinculados a las políticas de control sobre Bienes Fiscalizados,

(1) tabla de infracciones: D.S. 010-2015-EF.

(2) más sobre vigencia: Art. 2º D.S. 009-2013-IN,

en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

OCTAVA.- DEVIDA, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 824, sus modificaciones y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, coordinará las diversas actividades relacionadas con el control de insumos químicos que se organicen con los países, entidades y organismos internacionales cooperantes, y presentará los informes nacionales que el Perú debe hacer llegar a las entidades internacionales de fiscalización y organizaciones multilaterales, en cumplimiento de las Convenciones y compromisos internacionales a nivel global, hemisférico, regional y subregional asumidos por el Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- La SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 28305, normas modificatorias y reglamentarias, a los noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. [\(1\)](#)

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se establecerá el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de la información por parte del Ministerio de Producción. [\(2\)](#)

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a los noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, continuarán su tramitación y/o ejecución ante el Ministerio de la Producción hasta la culminación respectiva. [\(3\)](#)

SEGUNDA.- Los certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28305 y normas modificatorias, así como la permanencia en el Registro Único a que refiere la precitada Ley, caducan sin excepción a la plena vigencia del presente Decreto Legislativo.

Los certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28305 y normas modificatorias, que caduquen durante el periodo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición, se entenderán que su vigencia se encuentra prorrogada hasta la total vigencia del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Autorícese al Pliego SUNAT a realizar transferencias financieras hasta por el monto de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00), a favor de los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, para efecto del financiamiento para el año fiscal 2013 de las acciones a cargo de dichos pliegos en el marco de lo establecido en la presente norma. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular de la SUNAT, se financian con cargo a su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, y se incorporan en el marco del Artículo 42º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para tal fin y previamente a la transferencia financiera, la SUNAT deberá suscribir convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, en los que se fijen los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos en el marco de la presente disposición deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, con excepción de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41º de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de los recursos asignados a los Programas Presupuestales a cargo del pliego SUNAT.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintaiún días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLAINTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

861637-1

(1) primer párrafo modificado mediante undécima DCT del D.L. 1127

(2) condiciones vinculadas a la transferencia de la información por Ministerio de Producción: D.S. 015-2013-EF.

(3) tercer párrafo modificado mediante undécima DCT del D.L. 1127



DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1127**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la citada norma;

Es necesario fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como la facultad de autorizar su uso, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional;

Con tal finalidad, dentro de la reforma del Estado impulsada por el Gobierno Central, es necesaria la creación de un organismo técnico especializado, con autonomía administrativa, funcional y económica, que en el ejercicio de sus atribuciones proponga y ejecute las políticas públicas sobre las materias antes señaladas, de manera eficiente, oportuna y adecuada, fortaleciendo los procesos de autorización, control y supervisión de la comercialización o distribución de municiones, dinamita y productos explosivos o pirotécnicos; así como la identificación de las armas de fuego de uso civil, con la finalidad de preservar la paz, la seguridad de los ciudadanos, y el bienestar social;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
DE USO CIVIL - SUCAMEC**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación y Naturaleza

Créase la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2.- Ámbito de Competencia

La SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas,

municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Artículo 3.- Domicilio

La SUCAMEC tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima. Podrá establecer oficinas descentralizadas en cualquier lugar del territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 4.- Principios

La SUCAMEC se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- a) **Principio de calidad en los servicios:** Presta servicios de calidad y responde de manera oportuna y adecuada a las necesidades de los usuarios;
- b) **Principio de seguridad jurídica:** La autoridad administrativa brinda seguridad jurídica en los actos administrativos de su competencia;
- c) **Principio de trato justo e igualitario:** La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de género, edad, raza, ideología, religión, nivel económico o de otra índole; y,
- d) **Principio de racionalidad:** Las autorizaciones que se otorgan están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana, y el bienestar social.

Artículo 5.- Valores

La SUCAMEC se rige por los valores de honestidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, justicia, orden, disciplina, entre otros.

TÍTULO III

FUNCIONES

Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

- a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;
- b) Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;
- c) Imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;
- d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia;
- e) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos para el ejercicio de sus atribuciones; y,
- f) Otros que se deriven de la naturaleza de las funciones que realiza la entidad.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

**CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 7.- Estructura Orgánica

La SUCAMEC, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

- a) Alta Dirección
 - 1. Consejo Directivo
 - 2. Despacho del Superintendente Nacional
 - 3. Gerencia General
- b) Órgano de Control
- c) Órganos de Línea
- d) Órganos de Asesoría y Apoyo
- e) Órganos Descentralizados

480160

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 7 de diciembre de 2012

El desarrollo de la estructura, organización y funciones son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la SUCAMEC. Es el órgano responsable de establecer las políticas institucionales y la dirección de la SUCAMEC. Está integrado por cinco (05) miembros designados por Resolución Suprema.

El Sector Interior propondrá dos miembros, uno de los cuales será el Superintendente Nacional. También integrarán el Consejo Directivo, un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Energía y Minas; y, un representante del Ministerio de la Producción.

El Consejo Directivo será presidido por el Superintendente Nacional, quien tiene voto dirimente en caso de empate en las decisiones de Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, a excepción del Superintendente Nacional.

Artículo 9.- Requisitos

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- Ser peruano por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- Tener título profesional, haber ejercido la profesión por un período no menor de diez (10) años, y acreditar no menos de cinco (05) años de experiencia como funcionario público o en cargos de dirección en entidades públicas o privadas;
- No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública al momento de ser postulado para el cargo;
- No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en insolvencia, por lo menos un (01) año previo a la designación; y,
- Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

Artículo 10.- Causales de Vacancia

Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

- Renuncia;
- Fallecimiento;
- Inhabilitación para ejercer cargo o función pública;
- Sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso o culposo;
- Falta grave en el ejercicio de sus funciones;
- Inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) sesiones no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de seis meses, salvo licencia autorizada;
- Incapacidad permanente declarada por autoridad competente; y,
- Pérdida de confianza.

En caso de vacancia, el Sector correspondiente propondrá al reemplazante para completar el período restante.

Artículo 11.- Incompatibilidad

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Directivo está sujeto a las incompatibilidades de los funcionarios públicos, conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 12.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- Establecer y aprobar los lineamientos y la política general de la institución;
- Proponer al Sector la aprobación de políticas públicas en materias del ámbito de la SUCAMEC;
- Autorizar a propuesta del Superintendente Nacional, la creación, supresión o traslado de los órganos descentrados, así como la modificación de los ámbitos geográficos de éstos;
- Aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones, del Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás instrumentos de gestión, para su aprobación por la entidad correspondiente;
- Aprobar el plan de gestión institucional y las políticas de administración, personal, finanzas, relaciones institucionales y la adquisición de inmuebles;
- Aprobar el Plan Estratégico Institucional;

- Aprobar los convenios en materia de su competencia;
- Aprobar la memoria anual, los estados financieros y sus respectivas notas; y,
- Otras inherentes a su función directiva.

CAPÍTULO III DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL

Artículo 13.- El Superintendente Nacional

El Superintendente Nacional de la SUCAMEC es el funcionario de mayor nivel jerárquico, ejerce la titularidad del pliego presupuestal y es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es designado o removido por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema, a propuesta del Ministro del Interior. El ejercicio del cargo es remunerado y a dedicación exclusiva. El cargo de Superintendente Nacional es de confianza.

Artículo 14.- Requisitos del Superintendente Nacional

Para ser Superintendente Nacional se requiere, además de lo señalado en el artículo 9º, del presente Decreto Legislativo, haber ejercido la profesión por un período no menor de diez (10) años, y acreditar no menos de siete (07) años de experiencia como funcionario público o en cargos de dirección en entidades públicas o privadas.

Artículo 15.- Funciones del Superintendente Nacional

El Superintendente Nacional ejerce las siguientes funciones:

- Representar a la SUCAMEC ante los Órganos del Estado e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- Designar, suspender y cesar al Gerente General y a los titulares de las unidades orgánicas y descentradas de la institución, dando cuenta al Consejo Directivo;
- Proponer para su aprobación por el Consejo Directivo las iniciativas, planes, programas y proyectos;
- Velar por el adecuado manejo de los recursos;
- Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente, priorizando el buen trato a los usuarios y la buena imagen del país;
- Proponer al Consejo Directivo el plan de gestión institucional y las políticas de administración, personal, finanzas y relaciones institucionales;
- Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;
- Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que permitan el cumplimiento de sus fines, dando cuenta al Consejo Directivo;
- Proponer al Consejo Directivo el Reglamento de Organización y Funciones, el Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás instrumentos de gestión;
- Aprobar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- Someter para la aprobación del Consejo Directivo, la memoria anual, el proyecto de presupuesto, los estados financieros y sus respectivas notas, con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;
- Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución, dando cuenta al Consejo Directivo;
- Delegar, de estimarlo necesario, sus atribuciones en el Gerente General u otros funcionarios de la SUCAMEC; y,
- Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV GERENCIA GENERAL

Artículo 16.- Gerente General

El Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la institución. Le compete dirigir, controlar y coordinar las actividades administrativas y operativas

de la SUCAMEC. Ejecuta los encargos y decisiones del Consejo Directivo y del Superintendente Nacional. El cargo de Gerente General es de confianza.

El Gerente General es designado por el Superintendente Nacional en mérito a su experiencia profesional y trayectoria personal, debiendo contar con no menos cinco (05) años de experiencia como funcionario público o en cargos de dirección en entidades públicas o privadas.

Artículo 17.- Funciones del Gerente General

El Gerente General depende jerárquicamente del Superintendente Nacional, coordina sus actividades con éste y ejerce sus funciones de acuerdo con las facultades que le confieren el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Son funciones del Gerente General:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las directivas impartidas por el Superintendente Nacional;
- b) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas y estrategias institucionales;
- c) Proponer para su aprobación, los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la institución, así como la reforma de los mismos;
- d) Suscribir contratos y convenios por delegación del Superintendente Nacional;
- e) Proponer al Superintendente Nacional el nombramiento, contratación, suspensión, renovación o cese del personal;
- f) Formular los estudios para el establecimiento de las tasas, así como para la creación, supresión o traslado de los Órganos Desconcentrados y la modificación de los ámbitos geográficos de éstos;
- g) Proponer la política laboral;
- h) Supervisar y coordinar el funcionamiento de las unidades orgánicas de la institución;
- i) Informar y opinar sobre asuntos de su competencia, participando de las sesiones de Directorio con voz pero sin voto; y,
- j) Las demás funciones que le sean asignadas.

TÍTULO V

REGÍMENES ECONÓMICO, FINANCIERO Y LABORAL

Artículo 18.- Régimen Económico y Financiero

Son recursos económicos y financieros de la SUCAMEC:

- a) Los que se consignan en la Ley Anual de Presupuesto y sus modificatorias;
- b) Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos de su competencia, conforme a su Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- c) Los que se otorgan por la cooperación nacional e internacional de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia;
- d) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobiernos u organismos internacionales;
- e) El importe de las multas y sanciones económicas que se impongan por incumplimiento o infracciones a la normatividad de la materia, así como los intereses y moras generados por éste;
- f) Los recursos directamente recaudados; y,
- g) Otros dispuestos por norma expresa.

Artículo 19.- Régimen Laboral

El personal de la SUCAMEC está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Se procederá a su adecuación cuando se apruebe la Ley del Servicio Civil.

TÍTULO VI

COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL E INTERSECTORIAL

Artículo 20.- Relaciones con entidades públicas y privadas

La SUCAMEC coordina con otros organismos públicos y privados, la formulación y seguimiento de las políticas públicas nacionales a su cargo, así como las alianzas estratégicas para las intervenciones conjuntas orientadas a lograr objetivos comunes.

Para tal efecto, celebra convenios interinstitucionales de cooperación y asistencia nacional e internacional, entre otros mecanismos de coordinación.

Artículo 21.- De la Plataforma de Interoperabilidad Electrónica

Créase una plataforma de interoperabilidad electrónica en materia de control de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos de uso civil y servicios de seguridad privada a cargo de la SUCAMEC, la misma que forma parte del Sistema Nacional de Informática. Está destinada a articular los mecanismos de registro de información del Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de la Producción, Ministerio de Energía y Minas, Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), entre otras instituciones, que permitan el acceso, la gestión y obtención de la información necesaria, con la finalidad de fortalecer el control de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos de uso civil y los servicios de seguridad privada, así como fortalecer el orden interno, la seguridad nacional y la lucha contra la criminalidad.

La SUCAMEC, en el ejercicio de sus competencias, podrá solicitar la entrega de datos electrónicos a toda entidad estatal, las cuales estarán obligadas a proporcionarla en los formatos y tiempos solicitados, así como coordinar que sus sistemas puedan interactuar y sincronizar sus plataformas informáticas y de telecomunicaciones. Los estándares de interoperabilidad tendrán como base las mejores prácticas internacionales y los patrones establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Informática o la entidad que haga sus veces.

Para tales efectos, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e informática (ONGEI), en coordinación con la SUCAMEC y las entidades señaladas en el primer párrafo, dictarán las disposiciones para su implementación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Facultad para requerir apoyo

Para garantizar el cumplimiento de sus funciones, la SUCAMEC podrá solicitar la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, entre otras entidades públicas.

SEGUNDA.- Transferencia de funciones

Transfiérase a la SUCAMEC las funciones que corresponden a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, debiendo asumir el acervo documentario, sistemas informáticos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Ministerio del Interior dispondrá el destaque de personal que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, presta servicios en la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil del Ministerio del Interior, para ejercer transitoriamente funciones asignadas a la SUCAMEC.

TERCERA.- Transferencia presupuestal

Autorízase al Ministerio del Interior a transferir a la SUCAMEC los recursos presupuestales de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, acto que será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior, a propuesta de este último.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación de las acciones de la presente norma, será financiada con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

QUINTA.- Implementación de la SUCAMEC

En tanto se efectúe lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, autorízase a la Dirección General de Gestión en Administración del Ministerio del Interior a realizar los procesos de contratación de bienes y servicios que requiera la SUCAMEC para su proceso de implementación. Asimismo, autorízase a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del MININTER a realizar o continuar

480162

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 7 de diciembre de 2012

los procesos de contratación de personal que requiera la SUCAMEC, en tanto se efectúe la transferencia presupuestal de recursos para su implementación.

SEXTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facultad para reglamentar

Autorízase al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Aprobación de Instrumentos de gestión

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC se presentará en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, para su aprobación en el Consejo de Ministros.

El Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) deberá presentarse en el plazo de sesenta (60) y setenta y cinco (75) días calendario, respectivamente, de aprobado el indicado ROF. La política remunerativa será aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En tanto no se aprueben los instrumentos de gestión previstos en la presente disposición complementaria, se autoriza a la SUCAMEC para que mantenga las funciones, estructura orgánica e instrumentos de gestión de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

TERCERA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos

Mientras se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC será de aplicación el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

CUARTA.- Autorización para adecuar y modificar presupuesto

Facúltese a la SUCAMEC a adecuar y modificar su presupuesto como consecuencia de las acciones que deba implementar para el cabal cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- Autorización al MININTER para acciones de personal

Autorízase al Ministerio del Interior disponer las acciones de personal necesarias para garantizar la continuidad del servicio en tanto se culmine el proceso de implementación de la SUCAMEC, en virtud del presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Actividades y funciones bajo el ámbito del Ministerio del Interior

Durante el proceso de implementación de la SUCAMEC, algunas actividades y funciones de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil permanecerán bajo el ámbito funcional y administrativo del Ministerio del Interior, a fin de no alterar las actividades que viene desarrollando dicha dependencia. Tales actividades y funciones serán establecidas por el Ministerio del Interior, en coordinación con el Superintendente Nacional de la SUCAMEC.

SÉTIMA.- Registro de comercialización y distribución

Las entidades que comercialicen o distribuyan municiones, dinamita y productos explosivos o pirotécnicos de uso civil, informarán cada noventa (90) días a SUCAMEC, las ventas o distribución efectuadas a personas naturales o jurídicas, consignando la identidad, volumen y características del producto vendido o distribuido.

OCTAVA.- Registro en el Sistema de Identificación Balística

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda licencia para portar armas de fuego de uso civil, será otorgada o renovada por el periodo de un año calendario, previa inscripción en el Registro del Sistema de Identificación Balística de la Policía Nacional del Perú, sin cuyo requisito no se concederá o renovará la licencia.

NOVENA.- Actualización de la normatividad

En un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días el Poder Ejecutivo presentará al Congreso de la República las propuestas de reforma y actualización de la normatividad vigente en materia de servicios de seguridad privada, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, posesión, uso y destino final de armas, municiones y conexos, explosivos y pirotécnicos de uso civil.

DÉCIMA.- Referencias

La referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSAMEC, que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

UNDÉCIMA.- Modificaciones

Modifícase el primer y tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1126, los cuales quedarán redactados conforme el siguiente texto: (1)

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMPLEMENTARIAS

Primera.- La SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 23805, normas modificatorias y reglamentarias a los noventa (90) días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto legislativo.

(...)

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a los noventa (90) días calendarios de la publicación del presente Decreto Legislativo, continuarán su tramitación y/o ejecución ante el Ministerio de la Producción hasta la culminación respectiva."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróquese el numeral 3 del literal b) del artículo 9º de la Ley 29334, así como las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Ministro del Interior

875566-1

486902

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, sábado 26 de enero de 2013**Decreto Supremo que establece el tipo, la forma, plazos y condiciones de la transferencia de información por parte del Ministerio de la Producción a la SUNAT a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126 ⁽¹⁾****DECRETO SUPREMO
Nº 015-2013-EF****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29915, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley, acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación, el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

Que, conforme a las facultades referidas en el considerando precedente, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1126, con el objeto de establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 28305, normas modificatorias y reglamentarias a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1126. Agrega que para tal efecto mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se establecerá el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de la información por parte del Ministerio de la Producción;

Que, la SUNAT ha propuesto el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de información por parte del Ministerio de la Producción;

Que, en vista de ello, resulta necesario especificar el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de información por parte del Ministerio de la Producción, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127;

DECRETA:**Artículo 1°.- Tipo de información a transferir**

1.1 El Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, deberá transferir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, a través de medios informáticos, la totalidad de la información existente en la base de datos del Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el cual contiene toda la información de los usuarios, actividades y de los insumos químicos y productos fiscalizados.

1.2 Asimismo, PRODUCE deberá transferir a la SUNAT por medios informáticos, la información relacionada a la inscripción en el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, las autorizaciones de Registros Especiales, las autorizaciones de ingreso y salida del país, las notificaciones previas, los informes mensuales presentados por los usuarios, la información sobre procedimientos administrativos sancionadores y la demás información vinculada a los usuarios y sus actividades.

1.3 PRODUCE también deberá poner a disposición de la SUNAT la información relativa a las consultas técnicas y legales relacionadas al control de insumos químicos y productos fiscalizados que establece la Ley N° 28305 y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Forma y plazos en que se transferirá la información

2.1 El sistema de Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados seguirá operando en la actual plataforma tecnológica de PRODUCE, hasta la fecha en que entre en plena vigencia el Decreto Legislativo N° 1126.

2.1.1 Para tal efecto, al 30 de enero de 2013 se deberán cumplir con las siguientes acciones:

a) La SUNAT colocará un enlace de comunicación de datos con PRODUCE con la finalidad de tener el acceso web desde la SUNAT hacia el sistema en funcionamiento que mantiene dicha entidad. A partir de dicha fecha se realizarán las pruebas que resulten pertinentes.

b) PRODUCE deberá poner a disposición de la SUNAT vía web el acceso a las aplicaciones informáticas para la obtención de la información a que se refieren los numerales 1.1 y 1.2 del artículo precedente.

2.1.2 Desde el 30 de enero de 2013, PRODUCE efectuará las siguientes acciones:

a) Continuará brindando los servicios de procesamiento y almacenamiento de la información del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que estará administrado por la SUNAT a partir de dicha fecha.

En caso que los servidores de PRODUCE contengan información propia relativa a sus funciones, éste continuará con su administración y brindará niveles de acceso a la SUNAT en lo relativo al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

b) Hará la transferencia definitiva de la totalidad de su Base de Datos del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a la SUNAT.

2.2 PRODUCE pondrá a disposición de la SUNAT, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, toda la documentación relativa a la atención de consultas técnicas y legales sobre insumos químicos y productos fiscalizados que haya absuelto desde el año 2008 hasta el 29 de enero de 2013, inclusive lo resuelto sobre consultas que hubieren ingresado a PRODUCE hasta esa última fecha, para lo cual se suscribirán las actas correspondientes.

La SUNAT digitalizará dicha información en sus instalaciones y procederá a su devolución a PRODUCE.

Artículo 3º.- Condiciones para la transferencia de la información

Para garantizar que la SUNAT pueda asumir las funciones establecidas en la Ley N° 28305, PRODUCE deberá cumplir las siguientes condiciones hasta el día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo:

a) Proporcionar a la SUNAT la información relacionada a la implementación de los procedimientos de seguridad de los sistemas y administración del sistema de Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

b) Proporcionar a la SUNAT el software de base y del aplicativo, el programa ejecutable, incluyendo el código fuente o rutinas del programa, con la finalidad de entender

su funcionamiento y garantizar la sostenibilidad y uso del sistema del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

c) Proporcionar a la SUNAT el diseño de la base de datos y la información almacenada en los sistemas y registros relacionados al control de los usuarios del sistema de Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

d) Poner a disposición de la SUNAT los accesos necesarios a las bases de datos y a las aplicaciones informáticas relacionadas que soportan el sistema de Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, de forma remota para la administración de los recursos antes mencionados, ciéndose a las normas establecidas por PRODUCE en su documento Políticas de Seguridad de Información.

e) A solicitud de la SUNAT, PRODUCE realizará las adecuaciones pertinentes a los aplicativos relacionados al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, como actividades asociadas al proceso de transferencia de esta aplicación informática a la SUNAT.

Artículo 4º.- Conformidad de la transferencia de información

Culminada la transferencia de la información a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente Decreto Supremo, PRODUCE y la SUNAT firmarán las Actas de Entrega y Recepción correspondientes.

Artículo 5º.- Otras condiciones vinculadas a la transferencia de información

La SUNAT implementará el enlace de comunicación de datos pertinente y dedicado entre la SUNAT y PRODUCE, pudiendo incluirlo en los contratos vigentes con los proveedores del servicio de transporte de datos a nivel nacional.

La SUNAT está autorizada a contratar la garantía de buen funcionamiento o mantenimiento de los servidores del Ministerio de la Producción donde se encuentra el Registro Único de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

PRODUCE permitirá el ingreso de personal de la SUNAT, bajo solicitud, para que efectúen labores de operación y mantenimiento de los servidores donde esté instalado el sistema del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, bajo la supervisión del personal especializado de PRODUCE y ciéndose a las Políticas de Seguridad de Información de PRODUCE.

PRODUCE prestará asistencia técnica y apoyará a la SUNAT, a través de su personal, previendo las acciones correspondientes de desplazamiento del mismo personal, a fin de garantizar que esta última pueda asumir las funciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Atención de procedimientos administrativos y servicio

Para efecto de las funciones y facultades transferidas a la SUNAT como consecuencia de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, los procedimientos correspondientes se seguirán ante dicha entidad aplicando lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PRODUCE con las adecuaciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia y sin costo alguno.

Segunda.- Acceso al Registro Único por PRODUCE

PRODUCE contará con los accesos correspondientes al Registro Único para el Control de Insumos Químicos

486904

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano

Lima, sábado 26 de enero de 2013

y Productos Fiscalizados para la culminación de los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución a que se refiere el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1126, modificada por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127.

Tercera.- Infraestructura tecnológica

Si en un plazo mayor a ciento cincuenta días (150) contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo la SUNAT no dispone de la infraestructura tecnológica necesaria para el funcionamiento del Registro Único para Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, dicha entidad pondrá a disposición de PRODUCE la infraestructura tecnológica (servidores, almacenamiento y licencias de software) de similares características a las utilizadas, a fin que PRODUCE no vea disminuida su capacidad de procesamiento, servicios informáticos y uso de recursos disponibles para los fines propios de la institución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

894394-5



Que por su parte, a través del Decreto Legislativo N° 1107 se establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, encargándose a la SUNAT las acciones de control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que asimismo, el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, correspondiendo a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, así como ejercer el control y fiscalización de los mencionados bienes. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que, resulta indispensable modificar el ROF de la SUNAT con el objeto de garantizar la ejecución de estas nuevas funciones encargadas a dicha entidad;

Que, por otra parte, en el contexto de reforma y modernización del Estado se aprueba la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT en cuyo numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley dispone que el ROF será aprobado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y siempre que se encuentre debidamente justificado, pudiendo mantener las denominaciones de los actuales órganos y unidades orgánicas, considerar unidades orgánicas en más de tres niveles organizacionales, así como utilizar denominaciones y criterios de diseño y estructura distintos a los previstos en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, atendiendo a las necesidades de la SUNAT;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT establece que sus disposiciones, entre ellas las referidas al Fortalecimiento Institucional y su Reglamento de Organización y Funciones, tienen aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que pudieran limitar la ejecución o continuidad de la aplicación y vigencia de las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la SUNAT establecidas en la presente Ley;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Informe N° 004-2013-PCM/SGP-CGB;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las entidades de la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del ROF de la SUNAT

Modifíquese el artículo 16° e incorpórense los artículos 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186° y 187° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Artículo 3°.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y no demandará recursos al Tesoro Público.

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

DECRETO SUPREMO Nº 016-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, establecen que las normas de organización y funciones de los organismos públicos se aprueban por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2012-EF y N° 259-2012-EF;

Que, es política de Estado la lucha frontal contra la evasión y elusión tributaria, el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías; así como facilitar el comercio exterior, la ampliación de la base tributaria y mejorar la recaudación en el marco de un sistema tributario equitativo y neutral;

Que, adicionalmente, es política de Estado la lucha frontal contra el narcotráfico y la minería ilegal, toda vez que constituyen actividades que ocasionan serios perjuicios sociales a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales y daños en la salud humana y el medio ambiente;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1103 se establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, encomendándose a la SUNAT la implementación de las acciones de fiscalización y control que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas que puedan ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como de las actividades conexas que esta genera;

487188

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, jueves 31 de enero de 2013**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Intendente Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados se encuentra comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Segunda.- Incorpórense dentro de los alcances de los artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a la Intendencia Regional Ayacucho, la Intendencia Regional Madre de Dios y la Intendencia Regional Cajamarca; y suprímase la Oficina Zonal Cajamarca.

Las referidas Intendencias Regionales iniciarán operaciones conforme se detalla a continuación:

a) Intendencia Regional Cajamarca, al quinto día hábil del mes de marzo de 2013, fecha en la que se producirá la supresión de la Oficina Zonal Cajamarca.

b) Intendencia Regional Ayacucho, al quinto día hábil del mes de mayo de 2013,

c) Intendencia Regional Madre de Dios, al quinto día hábil del mes de junio de 2013.

Tercera.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

ANEXO**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“(…)

Artículo 16º.- Estructura orgánica de la SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cuenta con la siguiente estructura orgánica:

(…)

**05 Órganos de Línea
Dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos**

(…)

05.3 Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

(…)

Artículo 180º.- Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

La Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados es un órgano dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, encargada de los procesos relativos al registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados en materia de minería ilegal y elaboración de drogas ilícitas, entre otros, a nivel nacional. (1)

Artículo 181º.- Funciones de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados:

a) Supervisar, en coordinación con las áreas que correspondan, la formulación y actualización de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias y proponerlos a la Alta Dirección para su aprobación, así como aprobar las que le correspondan.

b) Coordinar y proponer las normas relacionadas a su competencia, aprobar las que le correspondan, así como participar en comisiones y grupos de trabajo encargados de la formulación de propuestas legales, en las materias de su competencia.

c) Supervisar las actividades relativas al registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro dentro del ámbito de su competencia.

d) Aprobar los criterios de selección de los usuarios en los programas de fiscalización.

e) Proponer a la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento los requerimientos técnicos para la firma de convenios de cooperación técnica e intercambio de información con otros organismos en los temas de su competencia.

f) Supervisar la emisión de opinión técnica y la atención de los requerimientos de información de terceros así como de entidades nacionales e internacionales.

g) Proponer a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, la creación, fusión, traslado y desactivación de puestos de control fijo o móvil, a nivel nacional en materia de su competencia.

h) Promover acciones de conducta responsable en materia de insumos químicos y productos fiscalizados y orientar al sector público y privado sobre la correcta aplicación de la normatividad de insumos químicos y bienes fiscalizados.

i) Supervisar la definición de los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, para su atención por parte de los órganos competentes.

j) Aprobar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia y derivar a las instancias pertinentes para su atención, cuando corresponda.

k) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

Artículo 182º.- Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados

La Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados es una unidad orgánica de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, encargada de diseñar las políticas, estrategias, lineamientos, programas y procedimientos relacionados a los procesos de registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, así como realizar el control de gestión de los mismos.

Artículo 183º.- Funciones de la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados.

Son funciones de la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados:

a) Formular y proponer políticas, planes, programas, proyectos y estrategias vinculadas al ámbito de su competencia.

b) Elaborar propuestas de normas, procedimientos, lineamientos y resoluciones relacionadas con el registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

c) Proponer la actualización de la lista de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

d) Realizar las acciones de control de gestión de las actividades vinculadas al registro, control y fiscalización sobre insumos químicos y bienes fiscalizados a nivel nacional.

e) Realizar estudios e investigaciones vinculados al control de bienes fiscalizados.

f) Formular los requerimientos técnicos para la firma de convenios de cooperación técnica e intercambio de información con otros organismos en los temas de su competencia; así como efectuar el seguimiento y evaluación que correspondan.

g) Elaborar propuestas de creación, fusión, traslado y desactivación de puestos de control fijo o móvil, a nivel nacional en el ámbito de su competencia.

h) Proponer los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, para su atención por parte de los órganos competentes.

- i) Proponer medidas de prevención y seguridad para las instalaciones, recursos humanos e información relacionados a temas de su competencia.
- j) Elaborar y elevar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia.
- k) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

Artículo 184°.- Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados

La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados es una unidad orgánica de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, encargada de los procesos referidos a la administración y control del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, comunicaciones de comercio exterior, atención de consultas técnicas, aplicación de sanciones, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

Artículo 185°.- Funciones de la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados:

- a) Formular y proponer planes operativos así como las acciones relativas a las funciones a su cargo a ser incorporadas en el plan de acción y las estrategias en el ámbito de su competencia.
- b) Administrar y controlar el Registro para el Control de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades.
- c) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas descentradas la ejecución de los procesos de administración y control del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.
- d) Emitir las resoluciones de sanciones, de devolución, restitución o reintegro y otros actos administrativos relacionados al proceso de administración y control del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, a nivel nacional.
- e) Ejecutar las acciones relacionadas a los procesos de recaudación y cobranza en el ámbito de su competencia.
- f) Ejecutar las actividades relativas a las autorizaciones y comunicaciones de comercio exterior, así como la atención de consultas técnicas relacionadas a Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.
- g) Emitir opinión técnica y atender, en el ámbito de su competencia, los requerimientos de información de terceros y de entidades nacionales e internacionales.
- h) Elaborar y elevar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia.
- i) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

Artículo 186°.- Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados

La Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados es una unidad orgánica de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, encargada de ejecutar los procesos control y fiscalización a los usuarios de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

Artículo 187°.- Funciones de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados:

- a) Formular y proponer planes operativos así como las acciones relativas a las funciones a su cargo a ser incorporadas en el plan de acción y las estrategias en el ámbito de su competencia.
- b) Acopiar, analizar, procesar y sistematizar información de diversas fuentes, así como realizar investigaciones en materia de control y fiscalización que permitan prevenir y detectar modalidades de desvío y uso ilegal de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.
- c) Establecer y desarrollar mecanismos en el ámbito de su competencia, para conocer, intercambiar y proporcionar información.
- d) Emitir las resoluciones de sanciones y otros actos administrativos relacionados a los procesos de control y

fiscalización a los usuarios de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

- e) Seleccionar, programar y ejecutar las acciones de control y fiscalización.

 f) Elaborar y elevar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia.

- g) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

896145-1



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Los siguientes insumos químicos y productos están sujetos al registro, control y fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- Acetona
- Acetato de Etilo
- Ácido Sulfúrico
- Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- Ácido Nítrico
- Amoníaco
- Anhídrido Acético
- Benceno
- Carbonato de Sodio
- Carbonato de Potasio
- Cloruro de Amonio
- Éter Etílico
- Hexano
- Hidróxido de Calcio
- Hipoclorito de Sodio
- Kerosene
- MetilEtil Cetona
- Permanganato de Potasio
- Sulfato de Sodio
- Tolueno
- Metilsobutil Cetona
- Xileno
- Óxido de Calcio
- Piperonal
- Safrol
- Isosafrol
- Ácido Antranílico
- Solvente N° 1
- Solvente N° 3
- Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL)
- Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS)
- Kerosene de aviación Turbo Jet A1
- Kerosene de aviación Turbo JP5
- Gasolinas y Gasoholes
- Diesel y sus mezclas con Biodiesel

El Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas y Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, serán controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias, y el Decreto Supremo N° 005-2007-IN.

Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

Los insumos químicos y productos mencionados, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua), excepto el hipoclorito de sodio que se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

En los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte del presente Decreto Supremo, se enuncian los diferentes nombres o denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados mencionados en el presente artículo.

Artículo 2º- DE LOS DERIVADOS DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

2.1 De las mezclas sujetas a control y fiscalización

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a) Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- b) Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%.

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

**DECRETO SUPREMO
N° 024-2013-EF (1)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, señala que éste entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su reglamento, excepto los artículos 2º, 5º, 30º, 31º, 32º, 33º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º y 44º, que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de su publicación;

Que el último párrafo de la citada Disposición Complementaria Final señala que las disposiciones de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, y normas modificatorias, regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones del citado Decreto Legislativo conforme a lo señalado en el considerando precedente;

Que el Artículo 2º del referido Decreto Legislativo define como Bienes Fiscalizados a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del referido Decreto Legislativo;

Que el Artículo 5º de la misma norma señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. Agrega que mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del Artículo 11º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

(1) el D.S. 024-2013-EF fue derogado mediante D.S. 348.2015-EF de los insumos químicos: Art. 5º DEL D.L.1126

488344

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, jueves 21 de febrero de 2013

- c) Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%.
 d) Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
 e) Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.

2.2 De los disolventes sujetos a control y fiscalización

Se considera un disolvente sujeto a control y fiscalización, con características similares al thinner, a toda mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tales como acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metiletil cetona, mitilesobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso.

Artículo 3º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, del Interior y de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- VIGENCIA**

El presente Decreto Supremo y sus anexos, entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Ministro del Interior

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN

Ministra de la Producción

ANEXO N° 1

Los insumos químicos y productos fiscalizados comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

Nº	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO FISCALIZADO	FÓRMULA QUÍMICA	ALGUNAS OTRAS DENOMINACIONES
01	Acetato de Etilo	$\text{CH}_3\text{COOCH}_2\text{CH}_3$	Ester Acético; Ester Etílico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; acetidin; vinagre de nafta.
02	Acetona	$(\text{CH}_3)_2\text{CO}$	Acetonum; Dimetilcetona; Dimetiliquetona; Propanona; Espíritu Piroacético; 2-Propanona; beta ketopropanona; éter piroacético, ácido piroacético.
03	Ácido Antranílico	$(\text{NH}_2\text{C}_6\text{H}_4\text{COOH})$	Ácido Orto Aminobenzoico; 1-Amino 2 Carboxibenzo; Ácido 2 Aminobenzoico; Orto-Carboxianilina.
04	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; ácido muriático.
05	Ácido Nitrico	HNO_3	Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis.
06	Ácido Sulfúrico	H_2SO_4	Ácido Sulfúrico; oleum; ácido sulfúrico fumante; sulfato de hidrogeno; aceite de vitriolo; ácido sulfúrico bruto; ácido sulfúrico diluido; ácido sulfúrico en solución.

Nº	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO FISCALIZADO	FÓRMULA QUÍMICA	ALGUNAS OTRAS DENOMINACIONES
07	Amoniaco	NH_3	Amoniaco Anhídrico; Gas amoniacal, amoníaco en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio (OHNH).
08	Anhídrido Acético	$(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$	Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; óxido de acetilo; anhídrido Etanoíco.
09	Benceno	C_6H_6	Benzol; Benzole; Nata De Carbón; Pirabenzol, Ciclohexanotrieno; Naltu Mineral.
10	Carbonato de Sodio	CO_3Na_2	Carbonato bisódico; sal de soda cristalizada; subcarbonato de sodio; carbonato sódico neutro; ceniza de soda liviana; soda calcinada; cenizas de perla; carbonato sódico anhídrico; soda del solvay.
11	Carbonato de potasio	CO_3K_2	Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla.
12	Cloruro de Amonio	NH_4Cl	Sal de amoníaco; Sal Amónica; Clorhidrato amónico.
13	Éter Etílico	$(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$	Oxido de etilo; óxido dietílico; éter anestésico; éter dietílico; éter sulfúrico.
14	Hexano	$\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$	Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; Hidrohexílico.
15	Hidróxido de Calcio	$\text{Ca}(\text{OH})_2$	Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal Apagada; Cal Muerta
16	Hipoclorito de Sodio en concentración superior al 8%	NaClO	Lejía Hipoclorito sódico; Agua de Labarque, en concentración superior al 8%.
17	Isosafrol	$(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_5(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$	1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.
18	Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral; Kerosina; Keroseno.
19	Metiletil Cetona	$\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$	Metiletilketona; butanona; 2-butanona; MEK. ;
20	Metilsobutil Cetona.	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2\text{COCH}_3$	Metilo isobutilketona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pantanona; MIBK.
21	Oxido de Calcio	CaO	Cal viva; cal fundente;
22	Permanganato de Potasio	KMnO_4	Camaleón mineral, camaleón violeta; permanganato de potasa; sal de potasio del ácido permangánico.
23	Piperonal	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)\text{CHO}$	Heliotropina; 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido; Aldehidoperonílico; carboxaldehyde; heliotropin. .
24	Safrol	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$	1,2-Metilenodioxi 4-Alilibenceno; 4-Ali - 1,2 Metilenodioxo - Benzol, 5-2Propenil - 1,3 Benzodioxol.
25	Sulfato de Sodio	Na_2SO_4	En la forma anhídrica: Sulfato sódico anhídrico, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada; sal de glauber, mirabilalita (mineral) vitriolo de soda,
26	Tolueno	$\text{C}_6\text{H}_5(\text{CH}_3)$	Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo; fenilmetano, Metilbenceno; metacida.
27	Xileno	$\text{C}_6\text{H}_4(\text{CH}_3)_2$	Dimetilbenceno, xilol y (xilenos mixtos).

ANEXO N° 2

Los insumos químicos y productos fiscalizados comprendidos en el Artículo 1º del presente Decreto Supremo, se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

N.º	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO FISCALIZADO	NOMBRE COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	FAMILIA QUÍMICA
1	Solvente N° 1	Solvente 1	Mezcla de hidrocarburos	Hidrocarburos (derivados de Petróleo)

N.º	INSUMO QUÍMICO O PRODUCTO FISCALIZADO	NOMBRE COMERCIAL	DESCRIPCIÓN	FAMILIA QUÍMICA
2	Solvente N° 3	Solvente 3	Mezcla de hidrocarburos	Hidrocarburos (derivados de Petróleo)
3	Hidrocarburo Alifático Liviano	HAL	Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL)	Condensados del Gas Natural o Gasolina Natural
4	Hidrocarburo Acíclico Saturado	HAS	Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS)	Condensados del Gas Natural o Gasolina Natural Corte de nafta virgen compuesto de hidrocarburos acíclicos saturados
5	Kerosene de aviación Turbo Jet A1	Turbo A1	Mezcla de hidrocarburos	Hidrocarburos (derivados de Petróleo)
6	Kerosene de aviación Turbo JP5	Turbo JP5	Mezcla de hidrocarburos	Hidrocarburos (derivados de Petróleo)
7	Gasolinas y Gasoholes	G84, G90, G-95, G-97, G98; G-84P, G90P, G95P, G97P, G98P	Mezcla de hidrocarburos y Alcohol Carburantes	Mezcla de Hidrocarburo y Alcohol Carburantes
8	Diesel y sus mezclas con Biodiesel	Diesel BX, Diesel BX S50	Mezcla de hidrocarburos y Biodiesel	Mezcla de Hidrocarburos y FAME (Ester Metílico de Ácido Graso)

903535-1

489836

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013

y de Administración Tributaria – SUNAT, debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que en tal sentido resulta necesario emitir las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 1126;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11º de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria; contando con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- APROBACIÓN

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, conformado por 78º artículos, una (1) disposición complementaria transitoria y cinco (5) disposiciones complementarias finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- VIGENCIA**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL
DECRETO LEGISLATIVO N.º 1126,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS
QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS,
MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA
LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS**

CAPÍTULO I**Del objeto de la norma, de las definiciones
y de los Bienes Fiscalizados****Artículo 1º.- Del objeto de la norma**

El presente Reglamento contiene normas relativas al registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Artículo 2º.- De las definiciones (1)

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N.º 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por: (2)

1) **Abandono legal.**- Situación de la mercancía conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

2) **Almacenamiento de Bienes Fiscalizados.**- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados propios.

3) **Autorización.**- Permiso otorgado por la SUNAT para el ingreso y salida de los bienes fiscalizados hacia o del territorio nacional.

4) **Comercialización de Bienes Fiscalizados.**- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de Bienes Fiscalizados.

5) **Concentración.**- Cantidad de insumos químicos puros, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico, producto, subproducto o derivado.

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

**DECRETO SUPREMO
Nº 044-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas

(1) otras definiciones: Art. 2º D.L. 1126

(2) en lo referente a definiciones el artículo fue sustituido mediante Art. 2º D.S. 028-2014-EF

6) **Cuadro insumo producto.**- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de mercancía que está efectivamente contenida en una unidad de producto terminado, así como la cantidad del insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

Tratándose de productos obtenidos simultáneamente del mismo insumo, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos obtenidos.

7) **Denominación.**- Designación con que se identifica a un Bien Fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, entre otros.

8) **Densidad.**- Relación existente entre el peso de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

9) **Desecho.**- Residuo que contiene, entre otras sustancias, insumos químicos, productos y subproductos o derivados como resultado de un proceso productivo.

10) **Domicilio Legal.**- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la persona natural o jurídica.

Cuando el usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyente.

En caso contrario, se considerará como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación. (1)

11) **Establishimiento.**- Domicilio legal o local(es) anexo(s) declarado(s) en el Registro Único de Contribuyentes donde se ejercen o realizan actividades con Bienes Fiscalizados.

12) **Excedentes de Bienes Fiscalizados.**- Cantidad de Bienes Fiscalizados que sobrepasa la consignada en la documentación que sustenta la operación de ingreso y salida del país, adquisición o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos Bienes Fiscalizados.

13) **Forma.**- Estado de la materia en el que se encuentran los insumos químicos, productos y subproductos o derivados.

14) **Incautación.**- Acción mediante la cual se retira del dominio del Usuario los Bienes Fiscalizados o los medios de transporte utilizados para su traslado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

15) **Inscripción en el Registro.**- Anotación en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, la cual es condición para desarrollar las actividades sujetas a control y fiscalización a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

16) **Insumos químicos y productos.**- Aquellos detallados en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

17) **Ley.**- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

18) **Merma de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Pérdida física cuantitativa, en el volumen, peso o cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o propiedades físico - químicas o al proceso productivo, operacional o de manipuleo.

19) **Mezcla.**- Agregación de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos. (2)

20) **Neutralización.**- Proceso químico mediante el cual se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos. La adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

21) **Pérdida de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Disminución cuantitativa del peso, volumen y cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados que no califica como merma, considerándose, entre otros, al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

22) **Porcentaje en peso de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico puro, contenida en un insumo químico o producto, subproducto o derivado, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, subproducto o derivado, multiplicada por cien.

23) **Presentación.**- Envasado o a granel.

24) **Preparación de insumos químicos y productos.**- Proceso en el que se diluyen en agua los insumos químicos y productos, y se obtiene un producto que puede ser una solución acuosa líquida o no, rebajada o alterada en su concentración porcentual.

25) **Prestación de Servicios.**- Cualquier actividad realizada a favor de terceros empleando Bienes Fiscalizados, así como sobre los Bienes Fiscalizados de terceros.

26) **Producción o Fabricación de insumos químicos y productos.**- Obtención de insumos químicos y productos, mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje). Asimismo comprende la obtención de derivados como son los disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

27) **Reciclaje.**- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico, producto, subproducto o derivado, a partir del tratamiento de un desecho.

28) **Reenvasado de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Actividad mediante la cual se traspasa el insumo químico, producto, subproducto o derivado de un envase a otro, sin cambiar sus propiedades físico químicas.

29) **Servicio de Almacenamiento.**- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus Bienes Fiscalizados en sus propias instalaciones o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

30) **Servicio de Transporte.**- Actividad mediante la cual se efectúa el transporte de carga de Bienes Fiscalizados para terceros, en unidades propias o cedidas por terceros a cualquier título.

31) **Transporte de Bienes Fiscalizados.**- Actividad mediante la cual se traslada o transporta Bienes Fiscalizados propios, en unidades propias o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

32) **Transferencia de Bienes Fiscalizados.**- Traslado de propiedad de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

33) **Transformación de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente insumos químicos, productos y subproductos o derivados para obtener productos o insumos no fiscalizados.

34) **Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.**- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo al artículo 28º; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

35) **Usuario doméstico de Bienes Fiscalizados.**- Es la persona natural o jurídica que utiliza Bienes Fiscalizados para realizar exclusivamente actividades de uso doméstico. (3)

(1) inciso modificado mediante Art. 1º D.S. 239-2014-EF

(2) inciso modificado mediante Art. 4º D.S. 059-2016-EF

(3) inciso modificado mediante Art. 4º D.S. 059-2016-EF

489838

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013

36) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. (1)

37) Zona Primaria.- Zona Primaria Aduanera según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas. (2)

Cuando se haga mención a un artículo sin señalar la norma a la que pertenece se entenderá referido al presente Reglamento y cuando se indique un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 3º.- Del alcance

Las normas del presente reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados. (3)

CAPÍTULO II**Del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados****Artículo 4º.- Del objeto del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados**

El control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados tiene por objeto verificar el uso lícito de los Bienes Fiscalizados, para que no se desvíen a la producción de drogas ilícitas.

Se presume la veracidad de los actos de detección comprobados por el personal competente de la SUNAT.

Artículo 5º.- Del alcance de las funciones de control y de fiscalización de los Bienes Fiscalizados

El ejercicio de la función de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados por la SUNAT comprende la investigación, inspección y el control del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y demás normas sobre la materia, así como la verificación del uso de los mismos.

Esta función se ejerce sobre los Bienes Fiscalizados de Usuarios, que cuenten o no con inscripción vigente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, como sobre la documentación en general que contenga la información sobre la adquisición, empleo, uso, transporte y destino de los mismos.

La inspección comprende, entre otros, el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, documentos, equipos, materiales y estructuras.

Artículo 6º.- Del control y fiscalización en los establecimientos, locales y medios de transporte

La SUNAT podrá realizar el control y fiscalización en el Establecimiento del Usuario, así como en cualquier local que se encuentre ocupado, bajo cualquier título, por el Usuario, esté o no registrado, así como en los medios de transporte que transiten por las vías que constituyan o no Ruta Fiscal, incluso en aquellas vías o zonas habilitadas que no cuenten con reconocimiento oficial.

Para estos efectos los Usuarios facilitarán el ingreso a las instalaciones, acceso a los medios de transporte, acceso a los bienes objeto de control y proporcionarán la documentación relativa al objeto de control o fiscalización, según la forma, plazos y demás condiciones que sean requeridas por la SUNAT.

La SUNAT podrá pesar las unidades de transporte y/o Bienes Fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los Bienes Fiscalizados encontrados en los medios de transporte y/o Establecimiento o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, tomar muestras de los bienes objetos de control y ejecutar toda aquella acción que resulte pertinente para los fines de control y fiscalización.

Para realizar los controles e inspecciones cuando las instalaciones estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, o cuando se imposibilite el acceso a los locales, será necesario solicitar autorización judicial.

En el acto de inspección la SUNAT podrá tomar declaraciones al Usuario, a su representante, a terceros y

dependientes que se encuentren en los establecimientos, locales o medios de transporte inspeccionados, para estos efectos podrá requerir la presencia del representante del Ministerio Público.

Toda actuación se ejecuta sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna del Usuario, debiéndose realizar las coordinaciones in situ con el personal responsable del establecimiento.

Artículo 7º.- Del control y fiscalización y visitas programadas y no programadas

La SUNAT realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los Usuarios. Conforme al segundo párrafo del artículo 11º de la Ley, los Usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación objeto de control y fiscalización.

La SUNAT programará a los Usuarios visitas de inspección de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación a que se refiere el artículo 11º de la Ley; visitas que deberán ser comunicadas al Usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección. La inspección, a solicitud de la SUNAT, podrá realizarse con la participación de un representante de Ministerio Público.

La SUNAT realizará a los Usuarios visitas no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, estando éstos obligados a atender dichas visitas en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación a que se refiere el artículo 11º de la Ley, pudiendo realizarse, a pedido de la SUNAT, con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de detectarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, lo que dará inicio al procedimiento que corresponda.

Artículo 8º.- De la notificación del inicio del control y fiscalización

La notificación del inicio del control y fiscalización se hará en el domicilio legal, estando facultada la SUNAT a señalar el lugar donde desarrollará sus funciones de control y fiscalización.

En caso de intervenciones inmediatas o visitas no programadas en establecimiento distinto al domicilio legal, la notificación se hará en forma simultánea en el domicilio legal y en la dirección de dicho establecimiento.

Tratándose de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el tercer párrafo del numeral 10) del artículo 2º, la notificación también se hará en el local detectado en el que se realizan actividades con Bienes Fiscalizados. (4)

Artículo 9º.- De las facultades de control y fiscalización

La SUNAT, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, además de las señaladas en la Ley y en otros artículos del presente reglamento, dispone de las siguientes facultades:

1. Exigir a los Usuarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con la información que debe contener el Registro. En caso el Usuario no se encuentre obligado a llevar contabilidad presentará y/o exhibirá la documentación vinculada.

b) Su documentación y correspondencia comercial relacionadas con las actividades vinculadas a los Bienes Fiscalizados.

Los plazos de exhibición y/o presentación serán determinados de manera proporcional a lo requerido, pudiendo ser inmediatos de acuerdo a las circunstancias y naturaleza de la acción de control y fiscalización.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con actividades o hechos vinculados con los Bienes Fiscalizados, en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la SUNAT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los Usuarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la SUNAT podrá exigir:

(1) inciso modificado mediante Art. 4º D.S. 059-2016-EF

(2) se incorporan nuevos numerales mediante Art. 3º D.S 059-2016-EF

(3) se incorpora párrafo mediante Art. 3º D.S. 028-2014-EF y se Modifica párrafo mediante Art. 2º D.S. 239-2014-EF

(4) artículo modificado por Art. 4º D.S. 028-2014-EF

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con el Registro, debiendo suministrar a la SUNAT los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituídos a la conclusión del control o fiscalización.

En caso el Usuario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la SUNAT, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría, cuando se hallaren bajo control y fiscalización.

3. Requerir a terceros información y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos y correspondencia comercial relacionada con actividades o hechos vinculados a los Bienes Fiscalizados, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la SUNAT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Citar a los Usuarios o terceros vinculados para que brinden información relacionada al objeto de las acciones de control y fiscalización. De ser el caso se requerirá la presencia del Ministerio Público.

5. Efectuar tomas de inventario de Bienes Fiscalizados o controlar su uso o empleo, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos que tengan vinculación con las operaciones objeto de control y fiscalización.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

El inventario físico de Bienes Fiscalizados será comparado o considerado contra la información contenida en el Registro y/o contra la documentación, registro o información que tenga el Usuario y cuya carga en el Registro se encuentre vencida. La determinación de sobrantes o faltantes de inventario implica indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados. La determinación de diferencias debe considerar las mermas reales o que técnicamente correspondan.

Cualquier diferencia de inventario de Bienes Fiscalizados detectada y no sustentada, que constituyan materia prima o insumo de otros productos o subproductos, intermedios o finales, será considerada indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados.

Las tomas de inventario ejecutadas por la SUNAT en el desarrollo de sus competencias aduaneras o tributarias, que comprenda Bienes Fiscalizados, podrá ser considerada en el control a que se refiere el presente numeral.

6. La SUNAT podrá utilizar el cuadro insumo producto, informes técnicos elaborados por ella, por el Usuario o por perito con la finalidad de determinar inconsistencias e indicio razonable de desvío de bienes fiscalizados.

7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que proporcionen a la SUNAT información relevante y vinculada a los Usuarios respecto a los Bienes Fiscalizados, bajo responsabilidad. Dichas entidades están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la SUNAT producto de una fiscalización no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable. La protección legal de secreto de fórmulas o mezclas que corresponda es extensible a la SUNAT, quien no podrá revelarla a terceros cuando haya tenido acceso a ellas, salvo que se realice de manera genérica con la finalidad de atender consultas y situaciones relativas al Registro.

8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios en lugares públicos a través de grabaciones de video u otras herramientas tecnológicas.

La información obtenida por la SUNAT en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

10. La SUNAT podrá requerir el apoyo de otras entidades o la actuación o intervención conjunta con aquellas vinculadas al control de Bienes Fiscalizados.

11. Realizar la toma de muestras. Para estos efectos, la SUNAT podrá recurrir y contratar tecnología y servicios especializados.

Artículo 10º.- De los documentos de la fiscalización

La SUNAT podrá utilizar los documentos de fiscalización tributaria y aduanera a que se refiere el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, en lo que fuere pertinente.

Artículo 11º.- De las consultas

La SUNAT dará respuesta escrita a las consultas que se formulen sobre el sentido y alcance de la Ley, del presente reglamento, de las Resoluciones de Superintendencia y otra normatividad vinculada, respecto de los temas que sean de su competencia.

También dará respuesta a las consultas técnicas que formulen los Usuarios o terceros respecto al alcance de las obligaciones contenidas en las normas referidas en el párrafo anterior y sobre si un determinado bien es un Bien Fiscalizado.

CAPÍTULO III

Del Registro y Control de los Bienes Fiscalizados

Artículo 12º.- De la definición y el objetivo del Registro

El Registro contiene una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose en el principal instrumento para el control y fiscalización de Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país hasta su destino final. En dicho instrumento se registran los usuarios que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley, el presente reglamento y la normatividad especial que corresponda.

Artículo 13º.- De las características del Registro

El Registro tiene las siguientes características:

a) Contiene información relativa a los Usuarios registrados, Bienes Fiscalizados, actividades que se realizan con estos y cualquier otra información que la SUNAT considere necesaria para la función de control.

b) La información es actualizada permanentemente.

c) Es de administración centralizada.

d) Se encontrará interconectado con las instituciones públicas relacionadas al control de los Bienes Fiscalizados.

e) Tendrá niveles de acceso restringidos respecto a terceros u otras entidades competentes.

f) Cuenta con mecanismos que aseguran la seguridad de la información.

Artículo 14º.- Del carácter de la información que se carga en el Registro

La información presentada o suministrada por los Usuarios y terceros para efectos de ser cargada en el Registro tendrá el carácter de declaración jurada.

Artículo 15º.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Para ser incorporado en el Registro, así como para la actualización de la información en el mismo de datos vinculados al Registro Único de Contribuyentes, debe previamente actualizarse este último, excepto en los casos que SUNAT determine mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 16º.- De los responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados

Son responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados:

a) El Profesional o Técnico que suscribe el informe técnico mediante el cual el Usuario sustenta la realización de actividades relacionadas a bienes fiscalizados. De haber más de uno, será el que designe el Usuario.

b) La persona que se designe como responsable del almacenamiento de los Bienes Fiscalizados de cada establecimiento, tratándose de bienes propios. (1)

En el caso del Usuario que brinde el servicio de almacenamiento, la persona que se designe como responsable del almacenamiento de los Bienes Fiscalizados de cada establecimiento. (1)

489840

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013

c) El conductor de los vehículos inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, mediante los cuales se transporten los Bienes Fiscalizados.

Artículo 17º.- De los establecimientos en zonas accesibles

Se consideran zonas accesibles aquellas ubicadas en el territorio nacional, a las que se puede acceder a través de las vías terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y/o aéreo reconocidas por las autoridades competentes.

Artículo 18º.- De la vigencia de la inscripción en el registro

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (2) años. Al notificarse la inscripción en el Registro, la SUNAT señalará la fecha de inicio de vigencia.

Artículo 19º.- Del plazo de tramitación para renovación en el Registro

El Usuario deberá presentar la solicitud de renovación en el registro con una anticipación no mayor a noventa (90) días hábiles antes de la expiración de su vigencia. La SUNAT contará con sesenta (60) días hábiles para la tramitación de la renovación.

Espirada la vigencia de la inscripción en el Registro, se tendrá que solicitar una nueva inscripción, salvo que tenga una solicitud de renovación en trámite presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente. (1)

Artículo 20º.- De la baja definitiva en el Registro

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 9º de la Ley, el Juez Penal competente, de oficio o pedido de SUNAT o de un tercero, remitirá copia de la sentencia, consentida o ejecutoriada, a la SUNAT para que proceda a la baja definitiva en el Registro.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y con el fin de tomar conocimiento de las sentencias de manera oportuna, el Poder Judicial habilitará a la SUNAT los accesos al Registro Nacional de Condenas. En tanto no se habiliten dichos accesos, la Procuraduría Pública de la SUNAT se encargará de recabar y proporcionar la información pertinente.

Tratándose de los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley, la SUNAT procederá a dar la baja definitiva en el Registro en el término máximo de dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la información.

La baja definitiva de un Usuario en el Registro conlleva también la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará a OSINERGMIN la baja definitiva a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a la cancelación en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 21º.- De la suspensión en el Registro por disposición judicial

Para efectos de la solicitud señalada en el artículo 10º de la Ley, se considera Juez competente al Juez Penal de turno a la fecha de presentación de la solicitud por la SUNAT o el Ministerio Público.

Recibido el mandato judicial de la suspensión de la inscripción en el Registro como medida precautoriaria, la SUNAT procederá en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 22º.- De la suspensión en el Registro por motivo producido fuera del país

En los casos que el Usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de Bienes Fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos en el extranjero, la SUNAT, previa información de la Organización Internacional de Policía Criminal - OIPC-INTERPOL, evaluando las circunstancias, trascendencia y vinculación con las operaciones en el territorio nacional, podrá solicitar al Juez Penal que disponga la suspensión de la inscripción respectiva en el Registro.

(1) artículo modificado mediante Art. 4º D.S. 059-2016-EF

(2) Uso doméstico: Incorpora numerales mediante Art. 4º D.S. 107-2013-EF modifica mediante Art. 3º del D.S. 239-2014-EF; modifica mediante Art. 4º D.S. 059-2016-EF

Para estos efectos se considera Juez competente al Juez Penal de turno a la fecha de presentación de la solicitud por la SUNAT.

Artículo 23º.- De la suspensión en el Registro por no permitir o impedir la realización de las acciones de control o fiscalización

En caso no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, cualquier establecimiento o local utilizado por los Usuarios, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización que llevará a cabo la SUNAT, se procederá a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al Usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De tratarse de la segunda oportunidad en que no se permita el ingreso, se procederá a la suspensión del Usuario en el Registro dentro de los seis (6) días hábiles de levantada el acta a que se refiere el párrafo anterior, la que será por noventa (90) días calendario, debiendo ser notificado el acto administrativo que disponga la suspensión al Usuario en el término máximo de cinco (5) días hábiles de emitido.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 24º.- De la suspensión en el Registro por otras causales

Para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 10º de la Ley, una vez detectado el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, la SUNAT procederá a la suspensión en el Registro dentro del plazo máximo de seis (6) días hábiles de efectuada la detección, la que será por noventa (90) días calendario, debiendo ser notificado el acto administrativo que disponga la suspensión al Usuario en el término máximo de cinco (5) días hábiles de emitido.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 25º.- De la verificación de los casos de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros

La SUNAT podrá verificar los hechos relacionados a las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros.

La Policía Nacional del Perú también deberá efectuar las investigaciones correspondientes relacionadas a la pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros la cual comunicará a la SUNAT en un plazo de dos (2) días hábiles de haber concluido su investigación.

Artículo 26º.- De los sobrantes y faltantes de hidrocarburos detectados por la SUNAT

Lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley se aplica sin perjuicio de las facultades conferidas a la SUNAT en dicha Ley y en sus normas reglamentarias.

Artículo 27º.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias: (2)

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio
- e. Óxido de calcio (3)

Artículo 28º.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico (4)

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

(3) se incorpora inc. f) g), h), i) mediante Art. 4º del D.S. 107-2013-EF

(4) art. sustituido mediante Art. 5º del D.S. 107-2013-EF

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u oloración.
- a.1 Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).
- a.2 Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.
- b.1 Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).
- b.2 Envases hasta dos (2) litros.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c.1 Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.
- d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.
- e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.⁽¹⁾

Artículo 29º.- Del transporte de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte del comprador

El transporte de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte de los compradores, por las cantidades señaladas en el artículo anterior, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a. Deberá siempre estar acompañado del comprador.
- b. El comprador deberá llevar consigo, durante el traslado, el comprobante de pago que demuestre su adquisición. ⁽²⁾

CAPÍTULO IV

De la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional

Artículo 30º.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados

La Autorización para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es única e intransferible.

En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización para la salida deberá preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida, a la fecha de embarque.

Vencido el plazo antes indicado, tratándose del ingreso, la mercancía será incautada salvo que se encuentre en situación de abandono legal. En caso de la salida, la mercancía no debe ser embarcada por el Usuario con la declaración aduanera respecto de la cual la Autorización ha vencido.

La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una autorización adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía.

Artículo 31º.- De la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones

Para la obtención de la Autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, se requiere presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, conforme disponga la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 32º.- De la denegatoria y cancelación de la Autorización

La denegatoria de la solicitud de la Autorización y la cancelación de la Autorización otorgada, una vez verificados

los supuestos de suspensión o de baja definitiva de inscripción en el Registro, será motivada. La impugnación del acto administrativo no tiene efectos suspensivos.

La denegatoria de la solicitud de Autorización se producirá en los procedimientos en trámite, mientras que la cancelación de la Autorización otorgada se producirá respecto de las autorizaciones de ingreso o salida hacia o del territorio nacional. Tratándose del ingreso, la cancelación procederá hasta antes del levante y, en el caso de la salida, hasta antes del embarque.

La cancelación de la Autorización de ingreso conlleva la incautación de la mercancía, en tanto que la cancelación de la Autorización de salida ocasiona que la mercancía no deba ser embarcada por el Usuario.

Artículo 33º.- Del levantamiento de la suspensión de la autorización producida sobre la base de indicios razonables

Las investigaciones correspondientes que conlleven a confirmar o a levantar la suspensión de la Autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18º de la Ley se harán de oficio.

La suspensión de la Autorización conlleva la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 30º. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, la Autorización recobra sus efectos.

Artículo 34º.- De los indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados

Son indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados, entre otros:

a) Cuando como resultado de las notificaciones previas a que se refiere el artículo 24º de la Ley, exista discrepancia con la información declarada o la documentación presentada por el Usuario.

b) Cuando existan diferencias entre los bienes declarados y los físicamente verificados.

c) Cuando la información proporcionada por un organismo nacional o internacional confirme el origen o finalidad ilegal de los bienes fiscalizados.

d) Presentar comunicaciones y/o denuncias falsas relacionadas a la pérdida, destrucción, robo o desmedro de Bienes Fiscalizados.

e) La detección de diferencias de inventario producto de la fiscalización efectuada por la SUNAT así como la detección de inconsistencias en la aplicación del cuadro insumo producto.

Artículo 35º.- De los Usuarios y sujetos vinculados sometidos a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos

Las Autorizaciones serán denegadas o suspendidas en tanto el usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En los casos que se archive la investigación o no proceda efectuar denuncia penal, la SUNAT procederá al levantamiento de la suspensión, y la Autorización recobrará sus efectos. Si hubiera procedido la denegatoria, el usuario podrá solicitar una nueva Autorización.

Artículo 36º.- De la ampliación de las Autorizaciones

La ampliación de la Autorización solo procederá tratándose de mercancías a granel y procede únicamente en los siguientes casos:

- a) Para el ingreso de las mercancías:

En el despacho excepcional solo se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la destinación aduanera.

Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la regularización.

- b) Para la salida de las mercancías:

La ampliación de la Autorización deberá ser presentada antes del embarque.

De verificarce el exceso hasta antes del embarque, el Usuario deberá contar con la ampliación de la Autorización respectiva para el embarque.

De verificarce el exceso a partir del embarque, la ampliación de la Autorización deberá ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el usuario no

(1) presentación uso doméstico: sustituido mediante Art. 5º D.S. 107-2013-EF; modificado Art. 3º D.S. 239-2014-EF; modificado Art. 4º D.S. 059-2016-EF

(2) transporte uso doméstico: modifica Art. 4º D.S. 059-2016-EF

489842

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013

realiza la regularización dentro de dicho plazo, la SUNAT no le otorgará nuevas Autorizaciones.

Artículo 37º.- Del control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país

El control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, se ejerce tanto para las mercancías que cuenten con la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional como para aquellas que no cuenten con dicha Autorización. Se considerará que el Usuario no cuenta con la respectiva Autorización cuando:

- a) No la solicitó estando obligado a hacerlo, en la forma, plazos y condiciones establecidos.
- b) La autorización se encuentra vencida.
- c) La autorización ha sido denegada o cancelada.

La SUNAT podrá ejercer el control antes, durante y después del trámite de despacho.

Artículo 38º.- Del control del tránsito internacional, transbordo y reembarque de bienes fiscalizados

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados no requiere de la Autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 17º de la Ley.

Artículo 39º.- Del control del tránsito aduanero

La SUNAT autorizará y controlará el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados del territorio nacional que se encuentren en tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, deberá controlar los Bienes Fiscalizados que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, teniendo entre otras, las siguientes facultades:

- a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA), el manifiesto de carga internacional/declaración de tránsito aduanero internacional (MCI/DTAI), la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado o visado por la autoridad aduanera.
- b. Verificar la condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada, estando facultada la SUNAT para abrir los contenedores que contengan los Bienes Fiscalizados transportados.
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.
- d. Controlar el uso de la Ruta Fiscal establecida para el transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados.

Artículo 40º.- Del traslado de Bienes Fiscalizados de zona secundaria a zona primaria

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, controlará el traslado de los Bienes Fiscalizados por zona secundaria, cuyo origen y destino sea una zona primaria.

Artículo 41º.- Del traslado de Bienes Fiscalizados a zona primaria y documentos autorizantes

Los documentos autorizantes para el traslado a un almacén aduanero o local del importador con autorización especial serán la "relación detallada de mercancías" o el "ticket de salida o de peso" o el que corresponda, según del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.

Artículo 42º.- De las notificaciones previas

La SUNAT podrá incorporar las notificaciones previas como instrumentos de control de la carga y de los operadores que intervienen en los procesos de ingreso y salida de bienes fiscalizados.

Para tal fin, la SUNAT podrá realizar las coordinaciones con las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

Del transporte de los Bienes Fiscalizados

Artículo 43º.- De los requisitos y condiciones de las empresas de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados

En el Anexo A, que forma parte integrante del presente Reglamento, se establecen los requisitos y condiciones

que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro.

Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT o la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, conjuntamente con el medio de transporte empleado, y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º de la Ley, cuando corresponda.

Los bienes incautados por la SUNAT se adjudican al Estado y esta actúa en representación del mismo.

Artículo 44º.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados

Es responsabilidad del Usuario y del transportista adoptar las medidas pertinentes que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 29º de la Ley durante el traslado de los mismos.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad, incluidos los precintos, que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

Artículo 45º.- De la constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino

Las irregularidades detectadas en la constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino podrán ser consideradas indicio de la comisión de los delitos previstos en los artículos 272º y 296º-B del Código Penal.

Artículo 46º.- Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible

Si durante el transporte de los Bienes Fiscalizados se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor o caso fortuito que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, la SUNAT podrá establecer la obligación de comunicar este hecho en la forma, plazo y condiciones que se determinen mediante Resolución de Superintendencia.

Sólo procederá el cambio de unidad o de conductor por otra u otro previamente autorizado e inscrito en el Registro.

Artículo 47º.- De los incidentes de los Bienes Fiscalizados durante el transporte

Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros durante el acto de transporte, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho.

Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación de los Usuarios de informar a la PNP todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho, para que efectúe las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT.

Artículo 48º.- De las Rutas Fiscales

La verificación del uso de la Ruta Fiscal para el traslado de Bienes Fiscalizados podrá ser efectuada, entre otros, mediante el sistema que refiere el artículo 33º de la Ley.

Artículo 49º.- De los controles SUNAT

Los controles a los que se alude en el artículo 31º de la Ley pueden ser ejercitados en cualquier parte del territorio nacional, así como en cualquier medio de transporte.

A tal efecto, los transportistas así como los responsables o titulares de los Bienes Fiscalizados deben someterse al control así como cooperar en la realización de los mismos, para lo cual deberán brindar la información que se solicite y facilitar el acceso a las unidades de transportes al personal SUNAT.

Artículo 50º.- De los documentos de incautación de Bienes Fiscalizados

El acta de incautación deberá indicar el motivo de la misma y encontrarse suscrita por funcionario competente.

Artículo 51º.- De las obligaciones de la SUNAT ante el Ministerio Público y el Poder Judicial

La comunicación al Ministerio Público a que se refiere el artículo 32º de la Ley, se realizará mediante informe que describa los hechos ocurridos y los actos desarrollados, indicando la situación que amerita la presunción de los delitos cometidos, señalando el amparo legal correspondiente.

También se informará la relación de los bienes incautados, describiendo los insumos químicos (características, cantidad, estado de conservación, entre otros), así como los medios de transporte incautados (tipo, placa de rodaje, identificación del número de carrocería y motor, entre otros) utilizados en el presunto delito, e indicando el lugar donde se encuentran almacenados.

La disposición de los Bienes Fiscalizados incautados podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores de comunicar al Ministerio Público que se procederá a dicha disposición. Durante el referido periodo los bienes serán almacenados en el lugar que indique la SUNAT y puestos a disposición del Ministerio Público para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

La SUNAT comunicará al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda, cualquier circunstancia que afecte el estado de los bienes incautados o cuando se realice la disposición de los mismos. La SUNAT anexará a dicha comunicación, según corresponda, copia de los documentos que acrediten el estado de los bienes, o copia de los documentos en mérito a los cuales se realizó la disposición de los mismos.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 41º de la Ley.

Artículo 52º.- De la incautación conforme a los artículos 31º y 32º de la Ley y tabla de infracciones y sanciones administrativas

En caso proceda la incautación conforme a lo previsto por los artículos 31º y 32º de la Ley y a la vez correspondiera la aplicación de la sanción de incautación conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, sobre los mismos Bienes Fiscalizados o medios de transporte, se procederá exclusivamente conforme a los artículos 31º y 32º antes citados.

Cuando la incautación se aplique como sanción, conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, se procederá a la devolución de los bienes incautados o la restitución de su valor al propietario, si por resolución firme se deja sin efecto el acto administrativo por el cual se estableció dicha sanción.

En los demás casos, procederá la devolución de los bienes o la restitución de su valor, cuando se incurra en el supuesto previsto en el artículo 39º de la Ley. (1)

CAPÍTULO VI

De los Regímenes Especiales

Artículo 53º.- Del Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

A los Usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley en las zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, incluido el comercio minorista a que se refiere el artículo 16º de la Ley, les resultará de aplicación las disposiciones sobre el registro, los mecanismos de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados previstos en la Ley y el presente Reglamento, incluyendo las disposiciones referidas al control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados.

Artículo 54º.- Del control y fiscalización al Usuario que desarrolla operaciones comerciales con comerciantes minoristas de Bienes Fiscalizados ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

El Usuario que transfiera a comerciantes minoristas ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16º de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.

Cuando los comerciantes minoristas que realizan operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exigirles la presentación de su documento de identidad.

Artículo 55º.- Del control y fiscalización al Usuario ubicado en las zonas sujetas al Régimen Especial que desarrolle operaciones comerciales con comerciantes minoristas de Bienes Fiscalizados ubicados fuera de las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial

El Usuario ubicado en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial que transfiera Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16º de la Ley a comerciantes minoristas ubicados fuera de dichas zonas, deberá verificar la identidad del comprador así como de la persona que

efectúa el pedido, a fin determinar su capacidad para actuar en representación de tales comerciantes.

CAPÍTULO VII

Del destino de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

Artículo 56º.- De los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados cuyo internamiento y disposición corresponde a la SUNAT

La SUNAT actuará en representación del Estado para efecto de las acciones de disposición de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte cuando estos hubieren sido incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas y la presunta comisión de delitos conforme a los artículos 31º y 32º de la Ley.

Procede la incautación e inmediata disposición de los Bienes Fiscalizados cuando éstos revistan peligro inminente, conforme a lo establecido por el presente reglamento en el capítulo relativo al Registro y Control de Bienes Fiscalizados. (2)

Artículo 57º.- Del destino y disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

La SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los Bienes Fiscalizados mediante la resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente. (3)

Artículo 58º.- De la valorización de Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

La resolución que determine la incautación de Bienes Fiscalizados o medios de transporte señalará el valor de dichos bienes y los criterios utilizados para dicha valoración.

La determinación del valor se hará utilizando la documentación del mismo Usuario, propietario o poseedor y en caso de ser insuficiente o no fehaciente u ofreciera dudas razonables o se encuentre desactualizada, la SUNAT podrá recurrir a tasaciones o peritajes.

Artículo 59º.- De la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte o restitución de su valor

Si por resolución o disposición del Poder Judicial o del Ministerio Público se dispone la devolución de los Bienes Fiscalizados o medios de transporte incautados, la SUNAT procederá, una vez notificado cada, y consentida o ejecutoriada la resolución o disposición, según corresponda, a devolver dichos bienes en tanto haya dispuesto su almacenamiento o disposición en uso. De haberse dispuesto el uso, la SUNAT emitirá los documentos y realizará los trámites necesarios para la recuperación y entrega o devolución del bien.

En caso los bienes hubieran sido vendidos, rematados, donados, destruidos, neutralizados o destinados o entregados definitivamente en propiedad a una entidad del Sector Público, la SUNAT procederá a restituir el valor al propietario o a quien se designe en la resolución judicial o disposición fiscal, según corresponda. Para estos efectos se considerará el valor consignado en la resolución de incautación o en la resolución firme que la hubiere modificado o, en caso se haya dispuesto la venta del Bien Fiscalizado, el valor de venta de los mismos.

La restitución del valor comprende además la obligación de la SUNAT de incorporar los intereses a dicho valor. Para estos efectos la tasa de interés a considerar será la prevista en el literal b) del primer párrafo del artículo 38º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 139-99-EF y modificatorias.

Los intereses señalados en el párrafo anterior se aplicarán por el periodo comprendido entre la fecha de emisión de la resolución de disposición respectiva o la fecha de la venta, según corresponda, hasta la fecha en que se ponga a disposición el valor o restitución debido.

En caso de bienes destinados en uso que se hubieran consumido o destruido, o hubieran quedado inservibles por el uso, se procederá a la restitución del valor de los mismos con cargo al presupuesto de la SUNAT. Toda entidad beneficiaria en uso de Bienes Fiscalizados y medios de transporte deberá informar, con la periodicidad que la SUNAT establezca, el estado de conservación y uso de dichos bienes.

La SUNAT debe comunicar al Ministerio Público o al Poder Judicial el cumplimiento del mandato, adjuntando el documento mediante el cual se realiza la entrega del bien o de su valor y la recepción por quien fue señalado o su representante con poder suficiente.

Artículo 60º.- De la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas

(1) incautación, referencia a los art. 31º y 32º D.L. 1126

(2) bienes incautados, incorpora Art. 56A mediante Art. 4º D.S. 239-2014

(3) disposición, bienes incautados R.S. 285-2014/SUNAT

489844

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013

Lo previsto en el artículo anterior se aplicará, en lo pertinente, cuando corresponda efectuar la devolución de los bienes que hubieren sido materia de la sanción de incautación. Para este efecto se considerará la fecha de notificación del acto administrativo mediante el que se deja sin efecto la sanción.

Artículo 61º.- Del procedimiento para las acciones de disposición a cargo de la SUNAT

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la mejor aplicación de los procedimientos de disposición a su cargo.

Artículo 62º.- De los Bienes Fiscalizados que corresponden ser puestos a disposición de la CONABI

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, previa comunicación al Ministerio Público y de acuerdo a ley, que corresponden ser puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) serán aquéllos que constituyan objetos, instrumentos, efectos o ganancias vinculados a delitos, incluso el comercio clandestino y tráfico ilícito de insumos químicos y productos, a que se refieren los artículos 272º y 296º-B del Código Penal respectivamente, que hubieren sido detectados por la PNP en ejercicio de sus funciones.

También serán puestos a disposición de la CONABI los Bienes Fiscalizados que hubieren sido entregados por los Usuarios.

La SUNAT, cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte Bienes Fiscalizados en los que concurren las circunstancias que se mencionan a continuación, dará inmediato aviso a la PNP para que proceda según su competencia:

- Se encuentren vinculados a la presunta comisión de delito.
- Se trate de los delitos de comercio clandestino y tráfico ilícito de insumos químicos y productos.

Artículo 63º.- De los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y dependencias operativas

En caso de Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a) Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la CONABI la existencia de Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b) La CONABI, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniendo, programará el internamiento en los almacenes de los Bienes Fiscalizados. Para el internamiento de los Bienes Fiscalizados la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de decomiso, hallazgo o incautación de los Bienes Fiscalizados. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los Bienes Fiscalizados comprendidos con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP o por la SUNAT, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del Bien Fiscalizado.

A la entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI se levantará el acta correspondiente.

c) La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la PNP.

d) Para efectos del internamiento de los Bienes Fiscalizados a la CONABI, ésta verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis químico de cada uno de los Bienes Fiscalizados que serán materia de internamiento en sus almacenes. Los

envases conteniendo Bienes Fiscalizados deberán estar debidamente rotulados.

Los Bienes Fiscalizados se almacenarán teniendo en consideración sus características físico químicas, su incompatibilidad química y las condiciones seguras y ambientalmente responsables para su almacenaje.

La CONABI establecerá los procedimientos complementarios a lo previsto en el presente artículo, para lo cual solicitará las opiniones previas que resulten pertinentes.

Artículo 64º.- De los Bienes Fiscalizados que son entregados por los Usuarios

Los Usuarios que deseen entregar Bienes Fiscalizados, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas de la PNP o a la SUNAT indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas de la PNP o la SUNAT pondrán a disposición de la CONABI los mencionados Bienes Fiscalizados, debiendo adjuntarse:

- Copia autenticada del acta de entrega.
- Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP o la SUNAT, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de Bien Fiscalizado.
- Documento en el que se comunica y se cita al representante del Ministerio Público al acto de entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI.
- En caso los bienes hubieren sido entregados a la PNP, se deberá adjuntar el documento por el que se comunica de este hecho a la SUNAT para su anotación en el Registro.
- Constancia del pago por el Usuario de los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que sean entregados como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos. La información al Usuario de estos montos será efectuada por la CONABI.

A la entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI se levantará el acta correspondiente.

Artículo 65º.- De la destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados de difícil o imposible traslado

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y las unidades policiales correspondientes remitirán a la SUNAT, en el plazo de dos (2) días, la información y copia de las actas de destrucción o de neutralización de Bienes Fiscalizados durante los operativos policiales efectuados. De haber participado la SUNAT no se efectuará este trámite, salvo lo concerniente al levantamiento del acta.

La SUNAT, cuando corresponda, ingresará la información al Registro. De haberse identificado a los Usuarios se adoptarán las acciones que la normatividad le faculte.

Los gastos de destrucción o neutralización cuando interviene la SUNAT serán asumidos por ella, en los demás casos la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación del marco legal vigente y considerando las medidas de prevención y control ambiental correspondiente.

Artículo 66º.- Del destino final de los Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI

La CONABI es la entidad competente para decidir y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción o disposición final de los Bienes Fiscalizados que hubieren sido puestos a su disposición.

Los Bienes Fiscalizados podrán ser:

- Vendidos a Usuarios debidamente inscritos en el Registro.
- Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro cuando corresponda.
- Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación, con la debida aplicación de las medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

La CONABI, previa evaluación físico química determinará el destino final de los Bienes Fiscalizados puestos a su disposición.

Posterior a la venta o transferencia que se decida



efectuar, la CONABI comunicará dichos hechos a la SUNAT en el plazo de dos (2) días hábiles de realizada.

Los compradores, beneficiarios o receptores, entre otros, están obligados a comunicar a la SUNAT las adquisiciones de la CONABI y el uso que se le dará, en los plazos y condiciones que la SUNAT regule mediante Resolución de Superintendencia.

La CONABI establecerá los procedimientos complementarios a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 67º.- Del procedimiento de venta por la CONABI

La venta de los Bienes Fiscalizados estará a cargo de la CONABI conforme al procedimiento de subasta contenido en el Decreto Legislativo N° 1104 – Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán adquirir ni recibir de la CONABI los Bienes Fiscalizados, los Usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de éstos o que ellos o sus representantes legales o directores hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán considerados para el proceso de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la SUNAT, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo.

Artículo 68º.- Del procedimiento de transferencia de Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI

La transferencia de Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI, será solicitada por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de Usuario de Bienes Fiscalizados; cuando se trate de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 16º de la Ley, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de Usuario.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la CONABI al solicitante.

Autorizadas las transferencias por la CONABI, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas.

Artículo 69º.- Del destino de los ingresos producto de la venta de Bienes Fiscalizados por la CONABI

Los ingresos provenientes de la venta de Bienes Fiscalizados, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y el presente Reglamento, deberán ser depositados en la cuenta que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y serán distribuidos entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado.

Artículo 70º.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la CONABI

La destrucción de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 43º de la Ley se hará con la participación de un representante de las siguientes entidades: Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, SUNAT y Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP.

De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, la destrucción se realizará con la participación de estas autoridades.

Artículo 71º.- De los gastos de destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados que estén a disposición de la CONABI

Los gastos de neutralización química o destrucción de Bienes Fiscalizados que estén a disposición de la CONABI serán asumidos por esta entidad. Para estos efectos, la CONABI está facultada a contratar empresas especializadas debidamente autorizadas, con la debida aplicación de las medidas de prevención y control para

evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

Artículo 72º.- De la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario

El Usuario que tenga Bienes Fiscalizados no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichos Bienes o contratar a empresa autorizada para tal fin.

Para estos efectos, el Usuario deberá presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente un informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción. De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, el informe será presentado a estas entidades.

El mencionado informe deberá ser aprobado en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación. Vencido dicho plazo, el informe se considerará aprobado.

El Usuario deberá presentar a la SUNAT el informe con las aprobaciones respectivas o acreditar el transcurso del tiempo a que se refiere el párrafo anterior, luego de lo cual la SUNAT coordinará con la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que corresponda, para las investigaciones respectivas. Posteriormente, se programará y coordinará la realización de la diligencia, debiendo cumplirse con lo previsto por el artículo 43º de la Ley.

De cada diligencia de neutralización química o destrucción de Bienes Fiscalizados, se formulará el acta respectiva que será suscrita por los participantes.

Artículo 73º.- De la disposición final de residuos

La disposición final de residuos peligrosos o no peligrosos generados luego de los tratamientos de neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados, deberán someterse a la normatividad vigente que resulte aplicable.

Artículo 74º.- De los costos que demandan el traslado e internamiento de Bienes Fiscalizados

Los costos que generen el traslado e internamiento de los Bienes Fiscalizados en los almacenes de la SUNAT serán asumidos por esta entidad.

Los costos del traslado e internamiento de Bienes Fiscalizados para efectos de su entrega al CONABI, serán asumidos por la SUNAT con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 44º de la Ley que serán asumidos por los Usuarios.

Excepcionalmente, en caso que la CONABI no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir Bienes Fiscalizados, éstos permanecerán en los almacenes del Ministerio del Interior o de las Unidades o Dependencias policiales especializadas.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad del Usuario

Artículo 75º.- Del programa de capacitación para el sector privado

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley, DEVIDA y la SUNAT, establecerán un programa anual de difusión y capacitación permanente en el ámbito nacional para el personal de los Usuarios de Bienes Fiscalizados. Este programa de difusión y capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

Artículo 76º.- De la comunicación de operaciones inusuales

El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, mediante el formato que para el efecto ésta regule mediante Resolución de Superintendencia. Dicha comunicación deberá realizarse hasta el día siguiente hábil de haber tomado conocimiento de las operaciones inusuales a reportar. (1)

CAPÍTULO IX

De las infracciones, sanciones y del procedimiento sancionador

Artículo 77º.- De las facultades de recaudación de las multas

La SUNAT podrá celebrar convenios de recaudación con las empresas del sistema financiero nacional.

489846

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lima, viernes 1 de marzo de 2013**Artículo 78º.- Del destino de las multas**

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán distribuidos de la siguiente forma:

- SUNAT 70%.
- Policía Nacional del Perú 10%, para su destino a las Unidades Antidrogas Especializadas.
- Ministerio Público 10%, para su destino a las Fiscalías Especializadas Antidrogas.
- DEVIDA 5 %.
- CONABI 5%.

Para efectos de la indicada distribución se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1126, así como los procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Tesorería.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- De la aplicación de las disposiciones sobre rotulado de envases**

En tanto se emitan las normas referidas al rotulado de envases que contengan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, se seguirá aplicando la Ley N° 28405 - Ley del Rotulado sobre los Bienes Fiscalizados comprendidos bajo su ámbito. (1)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- De las actividades relativas al control de insumos químicos**

En observancia del principio de la responsabilidad compartida establecido por las Convenciones de las Naciones Unidas para hacer frente al problema mundial de las drogas, los Estados miembros de las mismas y los Organismos Internacionales especializados, promueven y realizan actividades de sensibilización, transferencia de conocimiento, intercambio de información e inteligencia y apoyo logístico a las entidades nacionales competentes, con el fin de aliviar los daños ocasionados por el tráfico internacional de drogas. Teniendo ello en cuenta y con la finalidad de hacer expedita dicha cooperación, resulta necesario establecer el siguiente procedimiento:

1. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) en el marco de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es la responsable de fundamentar la posición del Estado Peruano y organizar, coordinar y liderar la participación de las Instituciones nacionales competentes en la lucha contra las drogas, en eventos nacionales o internacionales organizados por la comunidad internacional. Las correspondientes invitaciones son recibidas a través de los canales diplomáticos establecidos o directamente por DEVIDA.

2. DEVIDA teniendo en cuenta el tipo y modalidad de la actividad a realizar, solicitará a las Instituciones nacionales competentes la designación de sus representantes para participar en dichos eventos, a los cuales, una vez designados oficialmente por sus respectivas entidades, convocará para coordinar su adecuada participación en las mencionadas actividades.

3. Las reuniones de trabajo serán registradas en Actas que elaborará, distribuirá y archivará DEVIDA.

SEGUNDA.- De los procedimientos para dar respuesta a los requerimientos de información de los Organismos Internacionales, en cumplimiento de las Convenciones y compromisos internacionales a nivel global, hemisférico, regional y subregional asumidos por el Perú

DEVIDA, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en el marco de la lucha contra las drogas y en estrecha coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitará a las instituciones nacionales competentes, la información requerida, consolidará la información recibida y elaborará la respuesta peruana, la misma que será hecha llegar a su destinatario a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERA.- De la participación de las instituciones peruanas en operaciones y ejercicios internacionales sobre el control de precursores, insumos químicos y productos farmacéuticos

DEVIDA, de conformidad a los acuerdos que adopte la Comisión Multisectorial a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, solicitará a las instituciones nacionales que participan en la implementación de las medidas establecidas en la Ley y este reglamento, que remitan copia del Informe de Misión sobre la participación periódica que ejecutan en operaciones y/o ejercicios destinados a interdictar precursores, insumos químicos o productos farmacéuticos, los que deberán incluir la descripción de los resultados alcanzados, así como las recomendaciones técnicas que consideren pertinente presentar.

Dichos informes formarán parte de la Base de Datos Nacional sobre las acciones del Gobierno Peruano en la lucha contra las drogas, y servirán de referencia para el diseño y promoción de las políticas de control en el marco de la Estrategia Nacional contra los insumos químicos y productos desviados para la elaboración de drogas ilícitas, así como para establecer las necesidades y requerimientos que serán presentadas a la cooperación internacional en apoyo de las entidades nacionales que participan en las actividades contempladas en el presente Reglamento.

Las entidades públicas deberán proporcionar, en el marco de sus competencias, toda información que sea requerida por DEVIDA para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano para la lucha contra las drogas, inclusive sobre la participación y resultados en operaciones y/o ejercicios internacionales destinados a interdictar precursores, insumos químicos o productos farmacéuticos.

CUARTA.- De las competencias de las Direcciones Regionales de Producción

Conforme a lo previsto por el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, a la fecha de la plena entrada en vigencia de la Ley y el presente reglamento, las Direcciones Regionales de Producción dejarán de tener las competencias conferidas por la Ley N° 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, normas modificatorias y reglamentarias.

Las Direcciones Regionales de Producción, cuando les sea requerido, pondrán a disposición de la SUNAT, quien tendrá competencia nacional respecto al control de Bienes Fiscalizados, la información y documentación que se hubiere generado por el período en que tuvieron a cargo la administración y el control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y el presente reglamento, continuarán su tramitación y/o ejecución ante la Dirección Regional de Producción respectiva hasta su culminación.

ANEXO A**Requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro**

Las personas naturales y jurídicas que deseen prestar servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritas en el Registro como Usuarios. (2)

Para tal efecto, deberán presentar una solicitud ante la SUNAT, indicando:

1) El número del documento de identidad del solicitante, o de los representantes legales de las personas jurídicas.

2) El número del Registro Único de Contribuyente (RUC).

3) La actividad o actividades que realizará con Bienes Fiscalizados.

4) Los datos referidos a los vehículos que empleará para el servicio de transporte de Bienes Fiscalizados que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

5) Datos de todos los conductores de los vehículos que empleará para el servicio de transporte de Bienes Fiscalizados, según se establezca mediante Resolución de Superintendencia.

6) Demás información que establezca la SUNAT a través de Resolución de Superintendencia.

A dicha solicitud, se adjuntará copia certificada de los documentos que SUNAT establecerá para la inscripción de los Usuarios a través de Resolución de Superintendencia, adicionando los siguientes:

a) Documento de identidad de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados.

(1) sobre rotulado: Art. 14º del Dec. Leg. 1126

(2) Registro: Primer párrafo y numeral 1) del ANEXO A modificado mediante Art. 5 del D.S. 028-2014-EF

- b) Certificado de Antecedentes Penales de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados.
- c) Licencia de conducir vigente de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados, o similar en los casos de transporte aéreo y acuático.
- d) Tarjetas de Propiedad de los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de los Bienes Fiscalizados, o similar para el caso de los transportes aéreo y acuático. En caso que el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar declaración jurada o documentación que acredita la cesión en forma gratuita u onerosa, en este último caso el propietario deberá autorizar el uso de los vehículos para el transporte de bienes fiscalizados.
- e) SOAT vigente de los vehículos de transporte terrestre, y documento similar tratándose de otros medios de transporte, cuando corresponda.
- f) Certificación vigente de la última revisión técnica expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o similares para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada de que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento.
- g) Registro del MTC, en los casos que corresponda.
- h) Constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular, en los casos que corresponda.
- i) Documento que acredite la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.
- j) Otros que mediante Resolución de Superintendencia se determinen.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de dos años, siempre que el Usuario cumpla con mantener actualizada la información señalada precedentemente, y cumpla con los requisitos previstos en la Ley y normas reglamentarias.

906549-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban Normas relativas al Registro
para el Control de Bienes Fiscalizados a
que se refiere el Artículo 6° del Decreto
Legislativo N° 1126 (1) (2)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 173-2013/SUNAT**

Lima, 29 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del

(1) del registro Art. 6° D.L. 1126

(2) régimen excepcional al registro para el control de bienes fiscalizados: Res.Sup. 267-2013/SUNAT

495740

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 30 de mayo de 2013

mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, señala que éste entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su reglamento, sin perjuicio de lo cual dispone que los artículos del citado decreto referidos a la inscripción en el Registro entrarán en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del reglamento y que los Usuarios tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento para efecto de inscribirse en aquél;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto indica que los Certificados de Usuarios emitidos de conformidad con la Ley N° 28305 y normas modificatorias así como la permanencia en el Registro Único a que se refiere la precitada ley caducan sin excepción a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación del reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Asimismo dispone la prórroga de la vigencia de los Certificados de Usuarios que caduquen en el mencionado plazo, hasta la total vigencia del citado decreto;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, publicado el 1 de marzo de 2013, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar las normas relativas al Registro que, sin perjuicio de la validez de los Certificados de Usuarios emitidos de conformidad con la Ley N° 28305 y normas modificatorias, permitan a los Usuarios su inscripción en aquél con anterioridad a la caducidad de los Certificados de Usuarios que se producirá a la fecha en que entren en vigencia la totalidad de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- OBJETO**

La presente resolución tiene por objeto establecer los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro para el control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del citado decreto. (1)

Artículo 2º.- DEFINICIONES (2)

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria y en el artículo 2° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF así como las siguientes:

- a) Reglamento : Al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.
- b) Actividades Fiscalizadas : A las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 3° del Reglamento.
- c) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- e) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.
- f) Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados : A los sujetos a que se refiere el artículo 16° del Reglamento.
- g) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
- h) Solicitud de inscripción en el Registro : Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.
- i) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- j) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.
- k) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

(1) referencia del Art. 3º D.L. 1126; y Art. 2º D.S. 044-2013-EF

(2) otras definiciones: Art. 2º DL. 1126;

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

TÍTULO II

REGISTRO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (1)

Artículo 3°.- OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción en el Registro es previa al inicio de las Actividades Fiscalizadas.

Artículo 4°.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para la inscripción en el Registro, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, deberá: (2)

- a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.
- b) Contar con Código de Usuario y Clave SOL.
- c) Presentar la Solicitud de Inscripción al Registro incluyendo en ella la información a que se refiere el artículo 6° y presentar la documentación a que se refiere el artículo 7°.
- d) Realizar previamente la actualización total de la información en el RUC.

La información brindada por los Usuarios al realizar la actualización total de la información en el RUC, se tomará para efecto de su inscripción en el Registro.

- e) Permitir la realización de la inspección a que se refiere el artículo 8°.

Artículo 5°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

5.1 De la generación de la Solicitud de Inscripción en el Registro

La Solicitud de Inscripción en el Registro deberá ser generada por el Usuario:

- a) Ingresando al Portal de la SUNAT y con su Código de usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluir en ella la información que corresponda según el artículo 6°.

La Solicitud de Inscripción en el Registro generada de acuerdo al párrafo anterior tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario computados desde la fecha de su generación.

Los Usuarios podrán anular la solicitud generada y generar una nueva antes de su presentación. En caso la Solicitud de Inscripción en el Registro ya hubiera sido presentada, los Usuarios no podrán generar una nueva solicitud hasta que se resuelva la originalmente presentada.

5.2 De la presentación de la Solicitud de Inscripción en el Registro

- a) La Solicitud de Inscripción en el Registro generada de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 deberá ser impresa y firmada por el Usuario o su representante legal acreditado en el RUC que haya generado la solicitud y presentada con la documentación del artículo 7° en los lugares señalados en el literal c).

b) La presentación de la Solicitud de Inscripción en el Registro y la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 7° se realiza de manera personal por los Usuarios o su representante legal.

Dicha presentación también podrá ser efectuada por un tercero, el cual acreditará su identidad mediante la exhibición de su documento de identidad original y la presentación de una fotocopia simple de dicho documento, así como de una carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT en

la que conste expresamente la autorización otorgada.

c) La Solicitud de Inscripción en el Registro deberá ser presentada:

i. Tratándose de Usuarios que tengan la calidad de Principales Contribuyentes Nacionales: En la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

ii. Tratándose de Usuarios que por su domicilio fiscal correspondan a la Intendencia Lima: En los Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en el Jr. Juan de Arona N° 887 - San Isidro; en la Av. Javier Prado Este N° 5193, C.C. Plaza Camacho, local 11 - La Molina; en la Av. Sáenz Peña N° 286 - Callao; en el Jr. Augusto Wiese N° 498 esquina con el Jr. Miroquesada - Lima; en el Jr. Washington N° 1898 esquina con en Jr. Yauyos - Lima; y, en el Centro Bancario Fiori, esquina Av. Tomás Valle y Panamericana Norte - San Martín de Porres.

iii. Tratándose de Usuarios que por su domicilio fiscal correspondan a Intendencias Regionales u Oficinas Zonales: En las dependencias de la SUNAT de su jurisdicción o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por dichas dependencias.

La Solicitud de Inscripción en el Registro a la que no se acompaña la presentación de la documentación requerida, se tendrá por no presentada, quedando a salvo el derecho de los Usuarios de presentar una nueva solicitud.

Artículo 6°.- INFORMACIÓN A INCLUIR EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Los Usuarios deberán incluir en la solicitud para la inscripción en el Registro la siguiente información, según corresponda:

1. El número del documento de identidad del Usuario o de los representantes legales.

2. El número de RUC.

3. Información sobre Usuarios, directores, representantes legales y Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados de no tener o no haber tenido condena firme por delito de Tráfico Ilícito de Drogas o delitos conexos o de no tener condena firme por delito de falsificación de documentos al haber obtenido la incorporación o renovación en el Registro presentando documentación y/o información falsa.

4. Datos de los Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 16° del Reglamento:

a) Nombres y apellidos.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Profesión u oficio.

d) Cargo que ocupa en la empresa.

e) Tipo de relación con los Usuarios.

5. Datos del Establecimiento:

a) Actividades que realizará en el Establecimiento o Establecimientos.

b) Responsable del Establecimiento.

6. Datos de los conductores de los vehículos destinados al Transporte de Bienes Fiscalizados o al Servicio de Transporte:

a) Nombres y apellidos.

b) Tipo y número de documento de identidad.

c) Número de licencia de conducir.

d) No tener o no haber tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

7. Datos de los vehículos destinados al Transporte de Bienes Fiscalizados o al Servicio de Transporte, según corresponda:

a) Vía de transporte del vehículo.

b) Categoría / Clase del vehículo.

c) Marca del vehículo.

d) Nombre de la nave.

e) Modelo del vehículo.

f) Placa del vehículo / Matrícula.

g) Año de fabricación.

h) Color(es).

i) Número de serie.

j) Número de motor.

k) Peso neto (en kilogramos).

495742

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 30 de mayo de 2013

- l) Carga útil (en kilogramos).
- m) Peso Bruto (en kilogramos).
- n) Número de constancia de inscripción o certificado de habilitación vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

8. Datos del registro expedido por el MTC para los Usuarios que realicen Servicio de Transporte.

9. Actividades Fiscalizadas a realizar con Bienes Fiscalizados.

10. Detalle de los Bienes Fiscalizados con los que se realizará Actividades Fiscalizadas, así como las presentaciones que tendrán los mismos, teniendo en cuenta los catálogos que SUNAT ponga a disposición en SUNAT Virtual.

11. Medios de contacto con los Usuarios (número de teléfono, dirección de correo electrónico y número de fax de contar con este).

En el caso de los Usuarios que sólo presten Servicio de Almacenamiento o Servicio de Transporte, no deberán consignar lo señalado en el numeral 10.

Artículo 7º.- DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Los Usuarios, al solicitar la inscripción en el Registro, deberán presentar a la SUNAT la siguiente documentación, según corresponda:

1. Respecto de los Usuarios, directores, representantes legales y Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados:

a) Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales vigente.

Los Usuarios, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

b) Copia certificada del documento de identidad: Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

c) Fotocopia simple de la última boleta de pago o del contrato de trabajo o de servicios suscrito entre los Usuarios y la persona que suscribe el informe técnico a que se refiere el literal a) del numeral 4, y entre los Usuarios y la persona responsable del Establecimiento.

d) Copia certificada de las licencias de conducir vigentes, o similares para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros, de los conductores de los vehículos inscritos en el Registro.

e) Copia certificada del registro expedido por el MTC, en los casos que corresponda.

2. Por cada Domicilio Legal o local anexo declarado en el RUC que se solicite registrar como Establecimiento en el Registro:

a) Fotocopia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del Establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la declaración jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad.

De no estar obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, presentar fotocopia simple del documento que autorice su funcionamiento expedido por la autoridad correspondiente.

b) Fotocopia simple del contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad del inmueble, u otro documento que acredite la posesión o propiedad del mismo.

c) Croquis de ubicación.

3. Con relación a los vehículos destinados al transporte de Bienes Fiscalizados:

a) Copia certificada de la tarjeta de propiedad del vehículo o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático u otros. Si el vehículo no fuera de propiedad de los Usuarios, se deberá presentar el documento que acredite la cesión en forma gratuita u onerosa y la autorización del propietario del uso del vehículo para el transporte de Bienes Fiscalizados.

b) Copia certificada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, o documento similar tratándose de otros medios de transporte, cuando corresponda.

c) Copia certificada del certificado vigente de la última revisión técnica expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada que señale que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento.

d) Copia certificada de la Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedida por el MTC, en los casos que corresponda.

e) Copia certificada del documento que acredita la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, en los casos que corresponda.

4. Respecto de las Actividades Fiscalizadas:

a) Un informe técnico en el cual los Usuarios sustenten y describan el proceso que comprenda las Actividades Fiscalizadas que realicen o vayan a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por los Usuarios o representante legal.

En el informe técnico se consignará la siguiente información, según corresponda a la actividad o actividades que realice:

i. Nombre o razón social de los Usuarios.

ii. Domicilio Legal.

iii. Ubicación del Establecimiento donde realizará actividades con Bienes Fiscalizados, los cuales deberán corresponder a los Establecimientos señalados en la solicitud de inscripción.

iv. Actividad de la empresa y Actividades Fiscalizadas.

v. Requerimiento de Bienes Fiscalizados solicitados precisando, como mínimo y cuando corresponda:

a. El área de la empresa que lo requiere.

b. Nombre del producto fiscalizado.

c. Nombre comercial del producto fiscalizado.

d. Descripción del producto fiscalizado.

e. Calidad.

f. Rango de concentración (mínima y máxima).

g. Grado del producto.

h. Cantidad solicitada.

i. Unidad de medida comercial y de control.

j. Composición de los disolventes y mezclas y su rango de concentración (mínima y máxima).

Asimismo, deberá adjuntar la ficha técnica que corresponda.

La cantidad solicitada debe estimarse en base a las operaciones de ingreso (stock inicial, compra local, ingresos por comercio internacional y producción) que se realizarán para cada Bien Fiscalizado en un año.

vi. Uso detallado de cada Bien Fiscalizado en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final, mencionando como mínimo y cuando corresponda, el control de calidad utilizado, el acondicionamiento y mantenimiento.

vii. Balance de materias, el cual contendrá como mínimo y cuando corresponda:

a. Capacidad de almacenamiento.

b. Capacidad de planta y/o de producción.

c. Descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de Bienes Fiscalizados que por sus características físico químicas, deben ser

almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

d. Duración o tiempo de las operaciones o procesos con Bienes Fiscalizados.

e. Cantidad de personas encargadas de la operación o proceso.

f. Relaciones estequiométricas.

viii. Tratándose de Usuarios que realizan la actividad de Almacenamiento de Bienes Fiscalizados o el Servicio de Almacenamiento, el informe técnico deberá incluir, además de la información a que se refieren los numerales anteriores que corresponda a las mencionadas actividades, una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de Bienes Fiscalizados que por sus características físico químicas, deban ser almacenados en ambientes y envases, recipiente o contenedores adecuados.

ix. Proceso y proyección en porcentaje del Bien Fiscalizado reciclado, cuando corresponda.

x. Diagrama de flujo detallado del proceso por tipo de producto resultante.

xi. Proyección mensual de consumo, producción y mermas, cuando corresponda. Para tal efecto, se entiende por consumo al empleo de Bienes Fiscalizados en las actividades de transformación o de utilización.

xii. Especificaciones técnicas sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de los Bienes Fiscalizados a granel o en grandes volúmenes o pesos.

xiii. Detalle de las presentaciones. Para estos efectos, como mínimo se deberá reportar la siguiente información:

a. Nombre del producto fiscalizado.

b. Nombre comercial del producto fiscalizado.

c. Código de manejo interno de la presentación, cuando corresponda.

d. Tipo de unidad comercial.

e. Tipo y cantidad de unidad física en la presentación.

f. Peso bruto de la presentación, cuando corresponda.

g. Cantidad neta del producto fiscalizado en la presentación.

h. Sub partida arancelaria, cuando corresponda.

i. Indicación si la presentación será considerada para uso doméstico.

b) Un Cuadro insumo producto, en caso los Usuarios realicen la actividad de producción, en la que produzca disolventes o mezclas fiscalizadas, o la actividad de transformación.

El referido cuadro como mínimo deberá contener la información siguiente:

i. Nombre del producto resultante.

ii. Nombre comercial del producto resultante.

iii. Unidad de medida del producto resultante.

iv. Insumo fiscalizado que conforma el producto resultante.

v. Contenido neto del insumo fiscalizado en el producto.

vi. Excedentes sin y con valor comercial considerados mermas, desperdicios, residuos y subproductos cuando corresponda.

vii. Contenido total del insumo fiscalizado en el producto resultante.

El producto resultante puede ser fiscalizado y no fiscalizado.

La SUNAT podrá aprobar los instructivos o manuales para uniformizar la información contenida en el cuadro insumo producto.

Posteriormente a la inscripción, la SUNAT verificará el informe técnico y el cuadro insumo producto en el Establecimiento de los Usuarios.

Artículo 8°.- INSPECCIÓN A CARGO DE LA SUNAT

Para efecto de resolver la Solicitud de Inscripción en el Registro la SUNAT podrá realizar una inspección que le permita:

a) Constatar la existencia de los Usuarios, la ubicación y características de sus Establecimientos así como las actividades a desarrollar.

b) Constatar la autenticidad de la documentación presentada por los Usuarios y el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 7º de la Ley.

c) Detectar situaciones críticas respecto a las condiciones, documentación e información presentada por los Usuarios que no correspondan a los procedimientos o productos por los que el Usuario solicita la inscripción.

Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

9.1 Presentada la solicitud de inscripción, cuando corresponda, se procederá a programar la inspección de los Establecimientos, notificando a los Usuarios para su participación en la misma. La inspección deberá realizarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que haya sido de aplicación lo previsto por el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias, en cuyo caso el plazo antes mencionado se computará a partir del día siguiente de efectuada la subsanación correspondiente.

9.2 Para efecto de llevar a cabo la inspección a que se refiere el presente artículo la SUNAT emitirá Cartas y Requerimientos. Dichos documentos se notificarán en el Domicilio Legal del Usuario.

9.3 A través de la Carta la SUNAT comunicará al Usuario que será objeto de la inspección correspondiente a la Solicitud de Inscripción en el Registro presentada, presentará al personal autorizado para efectuarla e indicará la fecha y hora en que esta se llevará a cabo.

En caso haya pluralidad de Establecimientos a visitar, se precisará en dicha carta la programación del personal, fechas y horas respectivas.

9.4 Adjunto a la carta se notificará el o los requerimientos respectivos, documentos mediante los cuales se precisan las acciones a realizar en la visita de inspección, así como la documentación o información que se deba exhibir y/o presentar.

9.5 Para la realización de la inspección en el Domicilio Legal se requiere de la presencia de los Usuarios o de su representante legal. En caso la inspección se realice en el Establecimiento, se requiere de la presencia del responsable del Establecimiento designado por el Usuario. En todos los casos, deberán exhibirse los documentos originales de las copias adjuntas a la solicitud, de ser requerido.

De la inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal autorizado de la SUNAT y los Usuarios o representante legal o el responsable del Establecimiento.

Por cada Establecimiento visitado se levantará el acta respectiva, la cual se considerará en los resultados del requerimiento efectuado.

Si luego de realizada la inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlas y de ser necesario se programará una nueva visita.

9.6 El personal autorizado de la SUNAT deberá analizar la información y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del cierre del requerimiento o del vencimiento del plazo de subsanación de las observaciones o de la fecha de realización de la nueva inspección, según corresponda; con lo cual concluye la calificación.

9.7 Concluida la calificación y con el informe favorable, la SUNAT procederá a emitir la resolución que autoriza la inscripción de los Usuarios en el Registro. La notificación a los Usuarios de la referida resolución se realizará dentro del plazo máximo a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 10°.- PLAZO DE TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La SUNAT resolverá la solicitud de inscripción presentada por los Usuarios dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Vencido el referido plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, los Usuarios podrán considerar denegada su solicitud.

495744

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 30 de mayo de 2013**Artículo 11º.- DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

La SUNAT denegará la inscripción en el Registro cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se subsanen las observaciones a que se refiere el último párrafo del numeral 9.5 del artículo 9º dentro del plazo establecido en él.
- b) Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- c) Cuando los Usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados tengan o hayan tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- d) En caso que desde la generación de la solicitud de inscripción hasta la calificación respectiva, los Usuarios dejan de tener en estado activo su número de RUC o adquiere la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

Artículo 12º.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los Usuarios podrán presentar contra la resolución que resuelva la Solicitud de Inscripción en el Registro, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias.

Artículo 13º.- AUTORIZACIONES Y PERMISOS ANTE OTRAS INSTITUCIONES

La inscripción en el Registro no exime a los Usuarios inscritos de la obligación de obtener las autorizaciones y permisos que correspondan ante otras instituciones para realizar sus actividades, conforme a las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II**MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO****Artículo 14º.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO**

14.1 Los Usuarios deberán solicitar a la SUNAT la modificación o actualización de la información del Registro, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de producido el hecho que motiva la modificación o actualización.

Para la modificación o actualización de la información del Registro, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los Usuarios deberán tener su inscripción vigente en el Registro.
- b) La modificación o actualización de los representantes legales y directores en el Registro requiere la previa modificación o actualización en el RUC.
- c) Para solicitar la baja de Establecimiento en el Registro, no se deberá contar con Bienes Fiscalizados en dicho Establecimiento.

Antes de iniciar el trámite de baja de un Establecimiento en el RUC, primero debe darse la baja en el Registro.

d) Para solicitar la baja de Bienes Fiscalizados, así como de su presentación, no se deberá contar con los referidos bienes y tampoco haber solicitado su adquisición.

14.2 Para la modificación o actualización de la información del Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y adjuntar la documentación a que se refieren los artículos 4º al 7º, en lo que corresponda, así como presentar la solicitud de modificación o actualización de la información del Registro en el formulario que se apruebe para tal fin. (1)

Tratándose de la baja de vehículos, de la actualización de los medios de contacto, del alta de las actividades de importación o de exportación, del alta de presentaciones y de la modificación de la sub partida arancelaria en las presentaciones, los trámites se realizarán a través de SUNAT Virtual y serán de aprobación automática.

14.3 La solicitud de modificación o actualización cuyo trámite es de evaluación previa, será resuelta dentro del

plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la misma, con excepción de la modificación o actualización de Responsables del Manejo de Bienes Fiscalizados, de vehículos, del registro expedido por el MTC y de licencia municipal de funcionamiento del Domicilio Legal y/o Establecimiento, en que el plazo máximo será de cinco (5) días hábiles. En caso correspondiera realizar una inspección, se aplicarán el procedimiento y plazos previstos por el artículo 9º.

Artículo 15º.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

La modificación o actualización de apellidos y nombres o denominación o razón social de los Usuarios, en el RUC, conllevarán a su actualización automática en el Registro. La modificación o actualización del domicilio fiscal de los Usuarios en el RUC conllevará la actualización automática del Domicilio Legal en el Registro, pero no del Establecimiento, supuesto en el cual será de aplicación lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 16º.- ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DE LA SUNAT

La SUNAT podrá solicitar a los Usuarios, con carácter general o particular, y en las condiciones y plazos que ésta determine, la actualización total o parcial de los datos contenidos en el Registro.

CAPÍTULO III**VIGENCIA, RENOVACIÓN, BAJA Y SUSPENSIÓN DEL REGISTRO****Artículo 17º.- VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

17.1 La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de la fecha que se señale en la resolución que resuelve la solicitud de inscripción, salvo que se trate de Usuarios a que se refiere el artículo 36º de la Ley, supuesto en el cual la vigencia será de un (1) año.

17.2 Los Usuarios mantendrán vigente su inscripción en el Registro en tanto cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, el último párrafo del Anexo A del Reglamento, mantengan en estado activo su número de RUC, no adquieran la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes, no culmine la vigencia de la inscripción o no se presenten situaciones que generen la suspensión o baja de la inscripción.

17.3 Culminada la vigencia de la inscripción en el Registro, en tanto no se dé el supuesto de suspensión previsto por el numeral 20.6 del artículo 20º, la SUNAT dará de baja la inscripción, pudiendo los Usuarios presentar una nueva solicitud de inscripción. (2)

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los Usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se le renueve la inscripción.

17.4 En caso corresponda la baja de inscripción y no haya solicitud de renovación en trámite o ésta hubiere sido denegada, de haber existencias de Bienes Fiscalizados, los Usuarios podrán entregarlas a la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o a la SUNAT, o indicar el destino de las mismas.

Artículo 18º.- RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (3)

18.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19º del Reglamento, los Usuarios deberán presentar su solicitud de renovación en el formulario que se apruebe para tal efecto.

18.2 Para solicitar la renovación de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y presentar la documentación a que se refieren los artículos 4º al 7º en lo que corresponda.

18.3 No se podrá presentar la solicitud de renovación si la inscripción en el Registro se encuentra en suspensión.

(1) Numeral modificado mediante Art. 1º Res. Sup. 239-2014/SUNAT aprueban formulario: Art. Único de R.S. N° 309-2013/SUNAT

(2) Numeral sustituido mediante Art. 2º Res. Sup. 239-2014/SUNAT

(3) Artículo sustituido mediante el Artículo 3º de la R.S. 239-2014/SUNAT

Artículo 19º.- BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

19.1 La SUNAT de oficio dará de baja la inscripción en el Registro cuando los Usuarios adquieran la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes o no tengan en estado activo su número de RUC.

Verificado el motivo de la baja de la inscripción en el Registro, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo respectivo a los Usuarios.

19.2 Tratándose de la baja definitiva de la inscripción en el Registro por condena firme a que se refiere el artículo 9º de la Ley, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo de la baja definitiva a los Usuarios en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la información.

Una vez notificado el acto administrativo se dará la baja definitiva de la inscripción. De no haberse realizado la notificación al vencimiento de dicho plazo por hecho imputable a los Usuarios, la SUNAT dispondrá inmediatamente la baja definitiva, sin perjuicio de culminar con el acto de notificación.

19.3 Se deberá solicitar la baja de inscripción en el Registro cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Cierre o cese definitivo.
- b) Quiebra.
- c) Extinción de las personas jurídicas.
- d) Fallecimiento de la persona natural.
- e) Cese de Actividades Fiscalizadas.

19.4 Para solicitar la baja de inscripción en el Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4º en lo que corresponda y presentar la documentación sustentatoria correspondiente.

No se podrá solicitar la baja de inscripción en el Registro, si la inscripción en este se encuentra en suspensión, salvo que la misma hubiera sido solicitada por los Usuarios.

En caso de cese de Actividades Fiscalizadas, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- Fotocopia simple del documento que acredite la modificación de su objeto social, de corresponder, excluyendo la realización de Actividades Fiscalizadas.

- Fotocopia simple del último comprobante de pago emitido, guía de remisión, nota de crédito y de débito, vinculados a Bienes Fiscalizados.

- Fotocopia simple del último comprobante de pago recibido por sus adquisiciones de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT aprobará y notificará la solicitud de baja de inscripción en el Registro en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de su presentación.

19.5 No procede la baja de inscripción en el Registro en tanto subsista el motivo que hubiera originado la suspensión del Registro, salvo que se trate de la baja definitiva a que se refiere el artículo 9º de la Ley o la inscripción se encuentre en suspensión a solicitud de los Usuarios.

19.6 Cuando se hubiere dado de baja la inscripción en el Registro a solicitud de los Usuarios, de oficio o por culminación de vigencia, éstos podrán presentar una nueva solicitud de inscripción de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4º.

19.7 Para solicitar la baja de su inscripción en el RUC, los Usuarios previamente deberán solicitar la baja de su inscripción en el Registro salvo que se encuentre en suspensión o de baja en el Registro.

19.8 Los Usuarios podrán solicitar la baja de inscripción en el Registro, siempre que no cuenten con Bienes Fiscalizados y tampoco hubieran solicitado su adquisición. (1)

Artículo 20º.- SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

20.1 La suspensión de la inscripción en el Registro se realiza por los motivos señalados en el artículo 10º de la Ley.

20.2 Verificados los motivos de suspensión, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo respectivo a los Usuarios.

20.3 Producida la suspensión por disposición judicial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21º del Reglamento, se procederá conforme al procedimiento previsto por el numeral 19.2 del artículo 19º.

20.4 Podrán coexistir varios motivos de suspensión activos con sus respectivos plazos. Para levantar el estado de suspensión, deberán haberse levantado todos los motivos de suspensión que hubieran estado activos.

20.5 Durante la suspensión de la inscripción, los Usuarios no podrán realizar las Actividades Fiscalizadas, ni solicitar modificaciones a la información contenida en el Registro.

20.6 Los Usuarios podrán solicitar la suspensión de su inscripción vigente en el Registro, siempre que no cuenten con Bienes Fiscalizados y no hubieran solicitado su adquisición.

Para solicitar la suspensión de su inscripción vigente en el Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4º en lo que corresponda.

20.7 Para solicitar la suspensión temporal de actividades en el RUC, los Usuarios previamente deberán solicitar la suspensión de su inscripción en el Registro.

Artículo 21º.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DURANTE EL TRÁMITE DE SUSPENSIÓN O DE BAJA DEL REGISTRO

Durante el trámite de la solicitud de suspensión o de baja de inscripción en el Registro, los Usuarios no se liberan del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y las normas de desarrollo vinculadas.

Artículo 22º.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS Y DE LA HABILITACIÓN EN EL SCOP

Una vez notificado a los Usuarios el acto administrativo que determinó la suspensión o baja definitiva de la inscripción, la SUNAT remitirá al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) copia de éste, a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender o cancelar la inscripción de los Usuarios en el Registro de Hidrocarburos.

La remisión de la referida copia a OSINERGMIN se hará por medios electrónicos y para estos efectos la referida entidad, a solicitud de la SUNAT, señalará el receptor responsable de estas comunicaciones.

Artículo 23º.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO

23.1 En los casos de suspensión previstos en los artículos 21º y 22º del Reglamento, para levantar el estado de suspensión se requiere el pronunciamiento expreso y escrito de un Juez Penal. Ingresado a la SUNAT el pronunciamiento antes mencionado, la SUNAT procederá a levantar la suspensión conforme al procedimiento previsto por el numeral 19.2 del artículo 19º, salvo que exista otro motivo de suspensión, en cuyo caso la inscripción continuará en dicho estado, o exista un motivo para dar la baja, en cuyo caso será dada de baja la inscripción.

23.2 En los casos de suspensión previstos en los artículos 23º y 24º del Reglamento, la SUNAT procederá a levantar el estado de suspensión al vencimiento de los noventa (90) días calendario de duración de dicha medida, salvo que exista otro motivo para mantener la suspensión, en cuyo caso la inscripción continuará en suspensión, o exista un motivo para dar la baja, en cuyo caso se dará de baja la inscripción.

23.3 De levantarse la suspensión de la inscripción, se deberá comunicar al OSINERGMIN, conforme al mecanismo señalado en el artículo precedente, para que proceda a levantar la suspensión de la inscripción de los Usuarios en el Registro de Hidrocarburos.

23.4 Los Usuarios podrán solicitar el levantamiento de la suspensión de la inscripción, para lo cual deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4º en lo que corresponda y presentar la documentación sustentatoria correspondiente.

De encontrarse la inscripción en suspensión por solicitud de los Usuarios y existir otros motivos adicionales para dicha suspensión y su solicitud sea considerada procedente, se mantendrá la inscripción en suspensión por los otros motivos.

(1) Se incorpora numeral 19.9, mediante Art. Único de la D.C.M. de Res. Sup. N° 057-2014/SUNAT, con relación a la baja del registro

495746

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 30 de mayo de 2013**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****Primera.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

La SUNAT inscribirá en el Registro, hasta el día 27 de agosto de 2013, a los Usuarios que presenten su solicitud de inscripción, cumpliendo los requisitos pertinentes, dentro de los plazos o hasta el límite de los plazos previstos en el cronograma siguiente:

Último dígito del RUC	Plazo de presentación de la solicitud
0 y 1	Del 3 al 8 de junio de 2013
1 y 2	Del 10 al 15 de junio de 2013
3 y 4	Del 17 al 22 de junio de 2013
5 y 6	Del 24 al 28 de junio de 2013
7 y 8	Del 1 al 6 de julio de 2013
9	Del 8 al 13 de julio de 2013

Para las solicitudes de inscripción que se presenten del 15 de julio al 27 de agosto de 2013, cumpliendo los requisitos pertinentes, la SUNAT contará con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la inscripción respectiva.

Para efecto de resolver las solicitudes de inscripción presentadas en los plazos mencionados en los párrafos anteriores:

1. La SUNAT podrá realizar una verificación:

- Que le permita constatar la existencia de los Usuarios, la ubicación y características de sus Establecimientos y las actividades a desarrollar.
- Que le permita constatar la autenticidad de la documentación presentada por los Usuarios y el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 7º de la Ley.

La notificación del inicio de la verificación se realizará en el Domicilio Legal.

Con la realización de la verificación a que se refiere la presente disposición, se entenderá cumplido lo dispuesto en el literal e) del artículo 4º.

2. La SUNAT podrá utilizar para la verificación a que se refiere la presente disposición los documentos de fiscalización tributaria y aduanera a que se refiere el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF en lo que fuera pertinente.

Lo dispuesto en la presente disposición es aplicable a los Usuarios que inician actividades y que venían realizando actividades autorizadas conforme a la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, normas modificatorias y complementarias, no siendo de aplicación para estos últimos lo dispuesto en el artículo 3º.

Segunda.- FORMULARIOS

Entanto no se aprueben los formularios de modificación o actualización, renovación, suspensión o baja de inscripción en el Registro, así como de levantamiento de motivo de suspensión, se deberán presentar solicitudes en hoja simple.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los trámites de modificación o actualización a que se refiere el último párrafo del numeral 14.2 del artículo 14º.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIO**

Apruébase el Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" que como Anexo forma parte de la presente resolución.

El referido formulario se encontrará a disposición en SUNAT Virtual a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Incorporase como numeral 25 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

25. Generar el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria."

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

943834-1

496078

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Viernes 31 de mayo de 2013

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 107-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF, Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se especificaron los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

Que, resulta necesario modificar algunas definiciones contenidas en el referido reglamento, a efecto de adecuarlas a la terminología especial relativa a los distintos procesos que se realizan con insumos químicos;

Que, asimismo, a fin de focalizar el control en los Bienes Fiscalizados en las actividades de mayor riesgo, también resulta necesaria la ampliación del listado de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y del mismo modo perfeccionar el control que se debe realizar a los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, así como establecer las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: Al Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

c) Decreto Supremo N° 024-2013-EF: Al Decreto Supremo N° 024-2013-EF que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° de la Ley.

Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES (1)

Modifíquese el primer párrafo del numeral 6, los numerales 23, 34 y 36 del artículo 2° del Reglamento, por los textos siguientes: (2)

“Artículo 2°.- De las definiciones
Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

6) Cuadro Insumo Producto.- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

(...)

23) Presentación.- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

(...)

34) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27° y 28°, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

(...)

36) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico.”

Artículo 3°.- DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES FISCALIZADOS (3)

Sustitúyase el inciso b) del artículo 16° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 16°.- De los responsables del manejo de los bienes fiscalizados

(...)

b) La persona que se designe como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con Bienes Fiscalizados.”

Artículo 4°.- DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Incorpórese como incisos f), g), h) e i) del artículo 27° del Reglamento, los siguientes textos: (4)

“Artículo 27°.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

(...)

f) Gasolinas y Gasoholes.

g) Diesel y sus mezclas con Biodiesel.

h) Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

i) Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.”

Artículo 5°.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Sustitúyase el artículo 28° del Reglamento, según el texto siguiente: (5)

“Artículo 28°.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

(1) otras definiciones: Art. 2° D.L. 1126

(2) artículo modificado: art.2° del Reglamento

(3) Sustituye inc. b del Art. 16 del Reglamento: responsable

(4) incorpora incisos f, g, h, i) al Art.27 del Reglamento: uso doméstico.

(5) sustituye al art. 28° del Reglamento: presentacion uso doméstico

496080

NORMAS LEGALES

El Peruano

Viernes 31 de mayo de 2013

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

- a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
- a.2 Envases hasta 250 mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.

- b.1 Concentración porcentual hasta 28%.
- b.2 Envases hasta 2 litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.

d. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

f. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y normas modificatorias.

g. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

h. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón."

Artículo 6º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BIENES FISCALIZADOS ESPECIFICADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF (1)**

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

La referida disposición no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde

el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL (2)**

En tanto no se apruebe el Decreto Supremo que fije las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1126, éste se implementará en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, Decreto Supremo que determina distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE" y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN que establece zonas sujetas al régimen especial a que se refiere la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

944363-2

(1) segundo párrafo del Art. 1º del D.S. 024-2013-EF. especifica bienes fiscalizados.

(2) Se fijan zonas geográficas del régimen especial de control de insumos fiscalizados: D.S. 009-2013-IN

(3) Se deroga D.S. 005-2007-IN

496248

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Sábado 1 de junio de 2013

INTERIOR

Fijan zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

**DECRETO SUPREMO
Nº 009-2013-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29915 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, sobre materias referidas al fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, lo cual comprende el reforzamiento de la estrategia de Seguridad y Defensa Nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1126 se disponen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial; (1)

(1) Art. 34º de D.L. 1126: Régimen Especial para control de bienes fiscalizados

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2007-IN se establecieron zonas sujetas al Régimen Especial de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas;

Que, por información de personal especializado de la Policía Nacional del Perú, se tiene conocimiento del incremento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas en diferentes lugares del interior del país, y del uso de insumos químicos y productos fiscalizados para uso doméstico y artesanal, especialmente el ácido clorhídrico, conocido comercialmente como ácido muriático, habiéndose incrementado su comercio minorista;

Que, en ese sentido, es necesario fijar las zonas geográficas a que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, con la finalidad de adecuar la determinación de las zonas geográficas al nuevo marco legal;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- De las zonas geográficas bajo régimen especial

Fíjese como zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, los departamentos, provincias y sus respectivos distritos, que a continuación se detallan: (1)

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS
Apurímac	Abancay Andahuaylas Chincheros
Ayacucho	Huamanga Huanta La Mar
Cusco	La Convención Paucartambo Quispicanchi Canchis Calca Anta Paruro Urubamba
Junín	Satipo Concepción Chanchamayo Chupaca Jauja Huancayo Tarma Yauli
Huancavelica	Acobamba Angaraes Castrovirreyna Churcampa Huancavelica Huaytará Tayacaja
Huánuco	Huacaybamba Huamalies Huánuco Leónicio Prado Marañón Puerto Inca Pachitea
San Martín	Bellavista El Dorado Huallaga Lamas Mariscal Cáceres Moyobamba Picota Rioja San Martín Tocache

Ucayali	Atalaya Coronel Portillo Padre Abad Purús
Pasco	Cerro de Pasco Oxapampa
Puno	Carabaya Sandia
Loreto	Alto Amazonas Loreto Mariscal Ramón Castilla Maynas Requena

Artículo 2.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación del Decreto Supremo N° 044-2013-EF que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. (2) (3) (5)

Artículo 3.- Derogación

Ala entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, derógese el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, así como todo dispositivo que se oponga a lo establecido en la presente norma. (4)

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

944967-1

(1) zonas geográficas: modificado mediante Art.1º D.S.015-2013-IN

(2) sobre vigencia: publicación de D.S. 044-2013-EF

(3) vigencia:artículo modificado mediante D.S. 013-2013-IN

(4) sobre D.S. 005-2007-IN derogado

(5) modificado mediante Art. 1º del Dec.Sup. 009-2016-IN

consideradas como rutas fiscales para el control de los bienes fiscalizados, insumos químicos, productos fiscalizables y maquinarias y equipos, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 1103, 1107 y 1126; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1103, tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; asimismo, el referido Decreto establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1107, tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad; asimismo, el citado Decreto establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1126, tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; asimismo, el mencionado Decreto prescribe que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, del mismo modo, se define como ruta fiscal a la vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el traslado de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería; de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad; y de los Bienes Fiscalizados que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, en concordancia con lo establecido mediante los Decretos Legislativos N°s. 1103, 1107 y 1126, respectivamente;

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, con Oficios N°s. 065 y 141-2013-SUNAT/200000, remite los Informes N° 003 y 10-2013-SUNAT/2T0000, mediante los cuales propone las rutas fiscales para el control de los Bienes Fiscalizados – Insumos Químicos, Productos Fiscalizables y Maquinaria y Equipos – de acuerdo a los Decretos Legislativos N°s. 1103, 1107 y 1126, así como el plazo para el control y fiscalización;

Que, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles mediante el Memorándum N° 789-2013-MTC/14 adjunta el Informe N° 081-2013-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos; en el cual emite opinión favorable respecto a la propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, estando a lo opinado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y a lo recomendado por la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante documento del Visto, corresponde aprobar las rutas fiscales propuestas por la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 1103, 1107 y 1126; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales de ingreso o salida de Lima o Callao al resto del país, para el control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería y Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas (1)

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales de ingreso o salida de Lima o Callao hacia o desde el resto del país, para el traslado de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería, así como de Bienes Fiscalizados que directa e indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban vías de transporte terrestre
consideradas como rutas fiscales de
diversas zonas, para el control de Insumos
Químicos que puedan ser utilizados en la
Minería y Bienes Fiscalizados que puedan
ser utilizados en la elaboración de drogas
ilícitas y para el traslado de Maquinarias,
Equipos y Bienes Fiscalizados**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 350-2013-MTC/02**

Lima, 17 de junio de 2013

VISTO:

El Informe N° 014-2013-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante el cual recomienda la aprobación de las vías de transporte terrestre a ser

(1) rutas fiscales: Art. 30º Dec. Leg. 1126

497622

NORMAS LEGALES

El Peruano

Viernes 21 de junio de 2013

de drogas ilícitas, de conformidad con lo señalado en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126, respectivamente, cuyas rutas son las siguientes:

RUTA FISCAL: PANAMERICANA NORTE

RUTA	INICIO	SALIDA
PE-1N	LIMA (I.V SANTA ANITA)	ANCÓN

RUTA FISCAL: CARRETERA CENTRAL

RUTA	INICIO	SALIDA
PE-22	LIMA (I.V SANTA ANITA)	CORCONA
PE-22	CORCONA	LA OROYA

RUTA FISCAL: PANAMERICANA SUR

RUTA	INICIO	SALIDA
PE-1S	LIMA (I.V SANTA ANITA)	PUCUSANA

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de ingreso o salida de Lima y Callao, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 2º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales de la zona del VRAEM, para el control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería y Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales de la zona VRAEM, para el traslado de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería, así como de Bienes Fiscalizados que directa e indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, de conformidad con lo señalado en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126, respectivamente cuyas rutas son las siguientes:

RUTA FISCAL: ICA - AYACUCHO – SAN FRANCISCO

RUTA	INICIO	SALIDA
PE-28A	SAN CLEMENTE (PISCO)	HUAYTARÁ (Huancavelica)
PE-28A	HUAYTARÁ (Huancavelica)	AYACUCHO
PE-3S	AYACUCHO	Emp. PE -3S (Pacaycasa)
PE-28B	Emp. PE -3S (Pacaycasa)	SAN FRANCISCO (VRAEM)

RUTA FISCAL: CUSCO-QUILLABAMBA- ECHARATE

RUTA	INICIO	FIN
PE-3S	CUSCO	POROY
PE-28F	POROY	URUBAMBA
PE-28B	URUBAMBA	QUILLABAMBA
PE-28B	QUILLABAMBA	ECHARATE

RUTA FISCAL: LA OROYA - HUANCAYO – HUANTA - PACAYCASA

RUTA	INICIO	FIN
PE-3S	LA OROYA (Junín)	HUANCAYO (Junín)
PE-3S	HUANCAYO (Junín)	IZCUCHACA (PE-26)
PE-3S	IZCUCHACA (Huancavelica)	MAYOC (Huancavelica)
PE-3S	MAYOC (Huancavelica)	HUANTA (Ayacucho)
PE-3S	HUANTA (Ayacucho)	PACAYCASA (PE - 28 B)

RUTA FISCAL: CUSCO – ABANCAY- AYACUCHO

RUTA	INICIO	FIN
PE-3S	CUSCO	ABANCAY (Apurímac)
PE-3S	ABANCAY (Apurímac)	ANDAHUAYLAS (Apurímac)
PE-3S	ANDAHUAYLAS (Apurímac)	CHINCHEROS (Apurímac)
PE-3S	CHINCHEROS (Apurímac)	AYACUCHO

RUTAS FISCAL: LA OROYA - TARMA – SATIPO – MAZAMARI

RUTA	INICIO	FIN
PE-3N	LA OROYA	DV. LAS VEGAS
PE-22B	DV. LAS VEGAS	TARMA
PE-22 B	TARMA	LA MERCED
PE-22B	LA MERCED	PTE. REITHER
PE-5S	PTE. REITHER	SATIPO
PE-5S	SATIPO	MAZAMARI

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de la zona del VRAEM, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 3º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales de la zona del ALTO HUALLAGA, Centro y Nor Oriente del Perú, para el control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería y Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales de la zona del Alto Huallaga, Centro y Nor Oriente del Perú, que involucra los siguientes departamentos: Junín, Pasco, Huánuco, Ucayali y San Martín para el traslado de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería, así como de Bienes Fiscalizados que directa e indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, de conformidad con lo señalado en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126, respectivamente, cuyas rutas son las siguientes:

RUTA FISCAL: LA OROYA -HUÁNUCO –TINGO MARÍA –PUCALLPA

RUTA	INICIO	FIN
PE-3N	LA OROYA	HUÁNUCO
PE-18A	HUÁNUCO	TINGO MARÍA
PE-18A	TINGO MARÍA	PTE PUMAHUASI
PE-5N	PTE PUMAHUASI	AGUAYTÍA
PE-5N	AGUAYTÍA	VON HUMBOLDT
PE-18C	VON HUMBOLDT	PUCALLPA

RUTA FISCAL: VON HUMBOLDT – PTO INCA (RAMAL)

RUTA	INICIO	FIN
PE-5N	VON HUMBOLDT	DV.PTO.INCA
HU-107	DV.PTO.INCA	PTO. INCA

RUTA FISCAL: TINGO MARÍA – TARAPOTO (RAMAL)

RUTA	INICIO	FIN
PE-5N	TINGO MARÍA (PTE. PUMAHUASI)	TARAPOTO

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de la zona del Alto Huallaga, Centro y Nor Oriente del Perú,

se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 4º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales en determinadas zonas del departamento de Puno, para el control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería y Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales en determinadas zonas del departamento de Puno, que involucra las provincias de San Román, Huancané, San Antonio de Putina, Azángaro, Melgar, Carabaya y Sandia, para el traslado de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería, así como de Bienes Fiscalizados que directa e indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, de conformidad con lo señalado en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126, respectivamente, cuyas rutas son las siguientes:

ROUTA FISCAL: JULIACA - PUTINA - DV. ANANEA - SANDIA

RUTA	INICIO	FIN
PE-34H	JULIACA	DV. HUANCANÉ
PE-34H	DV. HUANCANÉ	PUTINA
PE-34H	PUTINA	DV. ANANEA
PE-34H	DV. ANANEA	QUISCUPUNCO
PE-34H	QUISCUPUNCO	SANDIA

ROUTA FISCAL: JULIACA - AZÁNGARO - CRUCERO - QUISCUPUNCO

RUTA	INICIO	FIN
PE-3S	JULIACA	CALAPUJA
PE-34B	CALAPUJA	AZANGARO
PE-34B	AZANGARO	DV. ASILLO
PE-34B	DV. ASILLO	SAN ANTÓN
PE-34B	SAN ANTÓN	ROSARIO
PE-34K	ROSARIO	CRUCERO
PE-34K	CRUCERO	QUISCUPUNCO

ROUTA FISCAL: DV HUANCANÉ - VILQUECHICO-SUCHES-ANANEA

RUTA	INICIO	FIN
PE-34I	DV. HUANCANÉ	VILQUE CHICO (COASIA)
PE-34 L	DV. VILQUE CHICO	COJATA
PE-34L	COJATA	SUCHES
PE-34L	SUCHES	EMP. PE - 34H (DV. ANANEA)

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de las zonas del departamento de Puno, antes señaladas, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 5º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales de determinadas zonas de los departamentos de Ica y Arequipa, para el control de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería y Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas

Aprobar las vías de transporte a ser consideradas como rutas fiscales de determinadas zonas del departamento de Ica (provincias de Nazca y Palpa) y del departamento de Arequipa (provincia de Caravelí), para el traslado de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería, así como de Bienes Fiscalizados que directa e indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, de conformidad con lo señalado en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126 respectivamente, cuyas rutas son las siguientes:

ROUTA FISCAL: LIMA – NAZCA - ATICO

RUTA	INICIO	FIN
PE-1S	PUCUSANA	PALPA
PE-1S	PALPA	NAZCA
PE-1S	NAZCA	YAUCA
PE-1S	YAUCA	ATIQUIPA
PE-1S	ATIQUIPA	CHALA
PE-1S	CHALA	ATICO

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de las zonas de los departamentos de Ica y Arequipa, antes señaladas, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 6º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre consideradas como rutas fiscales del Departamento de Madre de Dios, para el traslado de Maquinarias, Equipos y Bienes Fiscalizados

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales del Departamento de Madre de Dios, para el traslado de Maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera y de los productos obtenidos en dicha actividad, así como de los Bienes Fiscalizados, de conformidad con los Decretos Legislativos N°s. 1107 y 1126, conforme se detalla en la Resolución Ministerial N° 360-2012-MTC/02 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2012.

Cuando el transporte o traslado de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea para el control de las zonas del departamento de Madre de Dios, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 7º.- Establecimiento de una vía de transporte terrestre alterna por interrupción del transporte en la ruta fiscal

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles en coordinación con los Órganos Competentes, establecerá una vía de transporte terrestre alterna (ruta alterna) temporal, en caso de interrupción por desastres naturales u otros en la ruta fiscal, la cual será publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe.

Artículo 8º.- Plazo para el inicio del control y fiscalización en las rutas fiscales

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación a partir de los treinta (30) días calendario desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre del 2017.

El referido plazo podrá ser prorrogado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Artículo 9º.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

952195-1

498674

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Viernes 5 de julio de 2013

Decreto Supremo que establece medidas de control para ciertos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, en los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM, establecidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG

**DECRETO SUPREMO
Nº 080-2013-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política del Perú, el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 824 se declaró de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio, y como instrumento de política nacional, se aprobó la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016, a través del Decreto Supremo N° 033-2012-PCM;

Que, según el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública;

Que, el artículo 163° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación, en los ámbitos interno y externo;

Que, según el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú combate la delincuencia. En ese sentido, mediante Informe N° 013-07.2013 DIRANDRO PNP/SEC, la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú ha establecido que existe un grave problema de desvío de insumos químicos y productos fiscalizados para la producción ilícita de drogas, en los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM, establecidos en el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, modificado por el Decreto Supremo N° 074-2012-PCM, que tiende a incrementarse, por lo que es necesario emitir normas como la prohibición de comercialización y transporte de ciertos insumos químicos;

Que, siendo la medida adecuada para proteger la salud y la seguridad públicas y que su necesidad se sustenta en la inexistencia de otro medio alternativo igualmente idóneo, se verifica que el grado de realización de la protección de los referidos bienes constitucionales es proporcional al control sobre el transporte y comercialización de ciertos insumos químicos, productos y subproductos y derivados en los distritos que forman parte del ámbito de intervención directa del VRAEM;

Que, de conformidad con los artículos 7°, 8°, 59°, 163° y el artículo 166° y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, del numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, y de las demás normas anteriormente citadas;

DECRETA:

Artículo 1°.- Medidas de control para ciertos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, en los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM, establecidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG (1)

1.1 Suspéndanse la comercialización y el transporte de óxido de calcio, hidróxido de calcio, cualquiera sea su concentración, gasolinas y gasoholes de 84 octanos, en y hacia los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM, determinados por el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, modificado por el Decreto Supremo N° 074-2012-PCM.

1.2 Permitase el transporte y la comercialización de gasolinas, gasoholes, diésel y sus mezclas con biodiesel para el consumo, durante el trayecto de los vehículos automotores y naves, o que atravesen los distritos que forman parte del ámbito de Intervención directa del VRAEM. La comercialización debe efectuarse en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves.

1.3 Permitase el transporte del kerosene de aviación Turbo Jet A-1 y del kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo de las aeronaves, exclusivamente para uso de las Fuerzas Armadas y Policiales.

Artículo 2°.- Excepción para la comercialización

Excepcionalmente se permitirá la comercialización de gasolinas y gasoholes de 84 octanos siempre que se efectúe en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves.

Artículo 3°.- Aplicación temporal

El presente Decreto Supremo es aplicable hasta la fecha en que entre en plena vigencia el Decreto Legislativo N° 1126. (2)

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas, de la Producción, del Interior, de Agricultura y Riego, y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLIANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

958176-4



DEFENSA

Determinan distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE"**DECRETO SUPREMO
N° 021-2008-DE/SG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2007-DE del 22 de febrero de 2007, declara de necesidad pública y preferente interés nacional el esquema de intervención estratégica integral denominado "Una opción de Paz y Desarrollo en Seguridad para el Valle de los Ríos Apurímac y Ene - Plan VRAE".

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2008-PCM del 11 de setiembre de 2008, se prorrogó, conforme al artículo 137° de la Constitución Política del Perú, el Estado de Emergencia por sesenta (60) días, en la zona comprendida por las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho, en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la Provincia de la Convención del Departamento del Cusco, en la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, y se ha conferido la responsabilidad del orden público a las Fuerzas Armadas para alcanzar la pacificación total de la Región;

Que, dada la participación de diversos sectores del Gobierno Nacional, así como la de diversos Gobiernos Regionales y Locales, se hace necesario determinar los distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica integral denominado "Una opción de Paz y Desarrollo en seguridad para el Valle de los Ríos Apurímac y Ene - Plan VRAE", los mismos que se encuentran comprendidos dentro de la zona declarada en Estado de Emergencia a través del Decreto Supremo N° 063-2008-PCM;

En uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 3), 4) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas;

DECRETA:

Artículo 1°.- Determinación de los distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE" (1)

Declarése a los siguientes distritos como parte del ámbito de intervención estratégica integral denominado "Una opción de Paz y Desarrollo en Seguridad para el Valle de los Ríos Apurímac y Ene - Plan VRAE": (2)

- Distritos de Ayahuanco, Llocogua, Sivia y Santillana de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho;

- Distritos de Ayna, Santa Rosa, San Miguel, Anco, Chungui de la Provincia de La Mar del Departamento de Ayacucho;

- Provincia de Tayacaja del Departamento de Huancavelica;

- Distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la Provincia de La Convención del Departamento del Cusco;

(1) medidas control en distritos VRAEN : Art.1 D.S. 080-2013-PCM

(2) Artículo modificado mediante P.D.C.del D. S. 074-2012-PCM

381654

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano

Lima, viernes 17 de octubre de 2008

- Distritos de Mazamari, San Martín de Pangoa y Río Tambo de la Provincia de Satipo del Departamento de Junín.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDÉ SIMÓN MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

ANTERO FLORES-ARÁOZ ESPARZA
Ministro de Defensa

266068-2

470276

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 10 de julio de 2012

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Declaran de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro y crean Comisión Multisectorial

**DECRETO SUPREMO
Nº 074-2012-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44º de la Constitución Política del Perú, establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población

de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; en especial, las referidas al desarrollo económico y social;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización establece que el poder Ejecutivo elabora y aprueba los planes nacionales y sectoriales de desarrollo, teniendo en cuenta la visión y orientaciones nacionales y los planes de desarrollo de nivel regional y local, que garanticen la estabilidad macroeconómica;

Que, la Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional establece que es objetivo del Estado propiciar la descentralización política, económica y administrativa, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer estos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2007-DE declara de necesidad pública y preferente interés nacional el esquema de intervención estratégica integral denominado

“Una Opción de Paz y Desarrollo en Seguridad para el Valle de los Ríos Apurímac y Ene – Plan VRAE” aprobado por el Consejo de Ministros del 20 de diciembre del 2006. Asimismo, constituye el Grupo de Trabajo Multisectorial VRAE, con el propósito de propiciar la intervención articulada de los distintos sectores y entidades del Estado, en el marco de esquema de intervención estratégica integral denominado “Una Opción de Paz y Desarrollo en Seguridad para el Valle de los ríos Apurímac y Ene – Plan VRAE” que tiene como objeto alcanzar la pacificación, combatir al narcotráfico y otros ilícitos, así como la promoción del desarrollo económico y social del Valle, a fin de mejorar las condiciones de vida de esa población e incentivar la participación activa de las autoridades locales y de la sociedad organizada. Dicha estrategia se enfocó en identificar e impulsar la puesta en marcha de las acciones, programas y proyectos a ejecutar por los sectores comprendidos en el Grupo de Trabajo;

Que, el Decreto Supremo N° 021-2008-DE/SG determina los distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado “Plan VRAE”; circunscripción territorial que viene siendo declarada en estado de emergencia de manera reiterada y prolongada, dada la situación crítica existente generada por la presencia de una serie de elementos subversivos, traficantes y/o narcoterroristas provocando zozobra e inestabilidad a las distintas comunidades de la zona y aledañas;

Que, la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Trabajo Multisectorial VRAE informa a la Presidencia del Consejo de Ministros que el actual ámbito geográfico del VRAE de 32 distritos, 5 provincias y 4 regiones no permite focalizar la intervención eficiente del gobierno y no guarda relación frente a la problemática actual del terrorismo, narcotráfico, pobreza y desigualdad, pues existen distritos que se encuentran fuera del ámbito del valle de los ríos Apurímac y Ene, así como distritos que se encuentran en estado de emergencia y que están inmersos en la problemática descripta, pero no son parte del ámbito de intervención del Plan VRAE, como ocurre con el valle del río Mantaro, donde se ubica Vizcatán, problema que tiene una duración de 29 años, siendo ello una debilidad en la conducción de la estrategia;

Que, en ese sentido, los pobladores del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), requieren una atención particular debido al alto nivel de desnutrición infantil crónica, alto índice de mortalidad infantil, baja tasa de escolaridad, bajo nivel de electrificación, alto porcentaje de tierras sin cultivar, baja rentabilidad de cultivos alternativos, bajo nivel de ingresos mensuales familiar; entre otros, por lo que es necesario establecer un ámbito de *intervención directa* y otro de influencia con la finalidad de contribuir a la solución de la problemática del VRAEM, como nueva estrategia, siendo atendida en segunda prioridad mediante programas sociales que el gobierno nacional implemente para promover el desarrollo en la zona y elevar su situación socioeconómica, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de dicha población;

Que, en consecuencia, a fin de atender la situación crítica existente y garantizar una mayor presencia del Estado con miras a lograr la pacificación y el desarrollo económico y social de la zona, es conveniente crear una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente con el objeto de proponer políticas, planes y estrategias de intervención en el VRAEM, capaz de realizar el seguimiento a las actividades de los diversos actores públicos y privados vinculados a este proceso para el logro del desarrollo y la paz social de las localidades del VRAEM, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35º y 36º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Prioridad Nacional

Declarése de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM para lo cual las entidades del Estado deberán desplegar sus esfuerzos encaminados a este propósito.

Artículo 2.- Creación y objeto de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el VRAEM

Créase la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – CODEVRAEM, de naturaleza permanente adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de proponer políticas, planes y estrategias de intervención integrales en el VRAEM, así como coordinar, articular, efectuar el seguimiento y monitoreo de la participación y actividades de los diversos actores involucrados a este proceso con la finalidad de lograr el desarrollo y la paz social en el VRAEM.

Artículo 3.- Conformación de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el VRAEM estará integrada por todos los Ministros y Ministras que conforman el Consejo de Ministros y por quien ejerce la Presidencia de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA.

Los Ministros de Estado designarán a un Viceministro del sector a su cargo como representante alterno, mediante comunicación escrita. El Presidente del Consejo de Ministros designará para dicho fin a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los titulares de los organismos adscritos a todos los sectores del Gobierno Nacional prestarán su concurso a requerimiento de la Presidencia de la Comisión Multisectorial.

La Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – CODEVRAEM, estará presidida por el Presidente del Consejo de Ministros y en su ausencia por su representante alterno.

A propuesta de la Presidencia de la Comisión Multisectorial, ésta podrá ser integrada por otros organismos públicos e instituciones, representados por el funcionario del más alto nivel de su organización.

Artículo 4.- Funciones de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial tendrá las siguientes funciones:

a. Formular y proponer al Presidente del Consejo de Ministros políticas, planes y estrategias de desarrollo y paz social en el VRAEM, para su aprobación en el Consejo de Ministros, así como el monitoreo y fiscalización de su cumplimiento.

b. Proponer la creación y los mecanismos de implementación, ejecución y monitoreo de programas sectoriales y/o multisectoriales en el VRAEM.

c. Articular y coordinar con los sectores competentes la implementación de los programas y proyectos en la zona del VRAEM, con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales.

d. Promover la participación de la sociedad civil organizada en los programas y proyectos para el desarrollo y la paz social en el VRAEM.

e. Elaborar y proponer las acciones y actividades complementarias a lo programado por las diversas entidades del sector público, incluidas las de nivel regional y local, a ser implementadas en el VRAEM.

f. Presentar un Informe Anual, ante el Consejo de Ministros, respecto al proceso de desarrollo y paz social de la zona del VRAEM, que dé cuenta de los avances, resultados, perspectivas y proponga una agenda de trabajo común con las diversas entidades del sector público y privado tanto nacional, regional y local, que participen en el proceso de desarrollo y paz social de la zona del VRAEM.

g. Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros la normatividad necesaria que facilite el cumplimiento de los objetivos trazados.

h. Las demás que le encomiende la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5.- Plan de trabajo y Grupos de Trabajo

El Plan de trabajo que elabore la Comisión Multisectorial deberá contener el conjunto de programas, proyectos y actividades destinados al logro del objetivo del presente Decreto Supremo, cuya ejecución se encuentra a cargo de los diversos sectores, debiendo establecerse

470278

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, martes 10 de julio de 2012

el responsable, los plazos y las acciones que involucran dichas intervenciones.

La Comisión Multisectorial podrá constituir grupos de trabajo entre sus miembros, en función a los siguientes ejes:

- Pobreza
- Narcotráfico
- Terrorismo y
- Desigualdad

De ser el caso, los grupos de trabajo podrán invitar a los representantes de los gobiernos regionales y gobiernos locales del VRAEM para que participen en los grupos de trabajo para el mejor cumplimiento de las funciones.

Artículo 6.- De la Secretaría Técnica

La Comisión Multisectorial contará con el apoyo técnico y administrativo de una Secretaría Técnica, adscrita en la Presidencia del Consejo de Ministros. Mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente de la República, se designará al Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial.

La Secretaría Técnica sostendrá reuniones en la zona del VRAEM con los representantes de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras organizaciones concernidas para articular las acciones y proyectos a realizar en el marco del plan de intervención; y, coordinará con otros Poderes del Estado para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Multisectorial.

Artículo 7.- De la colaboración, asesoramiento y apoyo de profesionales

La Comisión Multisectorial podrá convocar a profesionales especializados en la materia, así como a representantes de instituciones públicas o privadas, cuya participación se estime necesaria para la consecución de sus fines.

Artículo 8.- Normas Complementarias

La Presidencia del Consejo de Ministros dispondrá lo necesario a fin de adecuar los instrumentos de gestión y normas complementarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Del Financiamiento

La implementación y funcionamiento de la Comisión Multisectorial que se crea mediante la presente norma, se financia con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior, la Ministra de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de la Producción y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera.- Norma modificatoria**

Modifíquese el artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG por el siguiente texto: (1)

1.1. Declarése que los siguientes distritos forman parte del ámbito de intervención directa del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro:

- Distritos de Ayahuanco, Llochegua, Sivia, Santillana y Huanta de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho;

- Distritos de Ayna, Santa Rosa, San Miguel, Anco, Samugari y Chungui de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho;

- Distritos de Surcubamba, Huachocolpa, Tintay Puncu y Colcabamba, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica;

- Distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento del Cuzco;

- Distritos de Mazamari, San Martín de Pangoa y Río Tambo de la provincia de Satipo del departamento de Junín, y;

- Distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuancas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín.

1.2. Declarése que los siguientes distritos forman parte del ámbito de influencia del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro:

- Distritos de Luis Carranza, Tambo y Chilcas de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho;

- Distritos de Chinchihuasi, Pachamarca y San Pedro de Coris de la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica;

- Distritos de Acostambo, Daniel Hernández, Pazos, San Marcos de Rochac, Acráquia, Pampas, Quishuar, Ahuaycha, Salcabamba, Huaribamba, Salcahuasi y Nahuimpupio, de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica;

- Distrito de Andamarca de la provincia de Concepción del departamento de Junín;

- Distritos de Andarapa, Kaquiabamba y Pacobamba de la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac;

- Distritos de Huaccana, Ongoy, Ocobamba de la provincia de Chincheros del departamento de Apurímac, y;

- Distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento del Cuzco.

Segunda.- Norma Transitoria

Los sectores involucrados en la presente norma dispondrán lo necesario a fin de programar en sus respectivos presupuestos institucionales, los recursos para el ejercicio presupuestal 2013 para la ejecución de las acciones, programas y proyectos que les competen en el marco de los compromisos asumidos en la estrategia de intervención en el VRAEM.

Tercera.- Norma Derogatoria

Derógese el Decreto Supremo N° 003-2007-DE, así como toda norma o disposición que se oponga a la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE ANTONIO URQUIZO MAGGIA
Ministro de Defensa

WILVER CALLE GIRON
Ministro del Interior

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas
y encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Ministro de Salud

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MANUEL PULGAR VIDAL
Ministro del Ambiente

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
y encargado del Ministerio de
Comercio Exterior y Turismo

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

812140-1

501692

insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 17º del referido Decreto Legislativo señala que el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados; y agrega que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5º de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- DEFINICIONES (2)

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria y en el artículo 2º de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria así como las siguientes:

- a) Reglamento : Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 107-2013-EF.
- b) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- c) Buzón SOL : A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea, donde se depositan las copias de documentos.
- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- e) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- f) Notificaciones SOL : Al medio electrónico regulado en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.
- g) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
- h) Solicitud de Autorización de Ingreso/ Salida de Bienes Fiscalizados : Al Formulario Virtual N° Q-201 "Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados" y al Formulario Virtual N° Q-202 "Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados" aprobados por la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.
- i) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1126 (1)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 254-2013/SUNAT

Lima, 23 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, establece medidas de control en los

(1) referencia al Art. 17º D.L.1126

(2) otras definiciones: Art. 2º D.L. 1126

- j) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.
- k) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalizar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Artículo 2º.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

2.1 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá ser generada por el Usuario:

- a) Ingresando a SUNAT Virtual y accediendo con su Código de usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicando en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluyendo en ella, entre otras, la información relacionada a la transacción comercial, el transporte internacional y el detalle de los Bienes Fiscalizados materia de la solicitud. Estos bienes deberán estar inscritos por el Usuario en el Registro.

2.2 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados generada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, deberá ser presentada a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

2.3 Tratándose de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, la SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la referida solicitud con el número asignado.

Artículo 3º.- CONDICIONES PARA GENERAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá cumplir con cada una de las condiciones siguientes:

- a) El Usuario tenga inscripción vigente en el Registro.
- b) El Usuario hubiere inscrito la importación o exportación de los Bienes Fiscalizados como Actividades Fiscalizadas en el Registro.
- c) El Usuario no tenga Bienes Fiscalizados que hubieran caído en abandono legal, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- d) El Usuario no tenga declaraciones aduaneras de exportación de Bienes Fiscalizados pendientes de regularización fuera del plazo previsto en la Ley General de Aduanas.
- e) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados no se encuentre sometido a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados la SUNAT no deberá encontrar indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

Las condiciones a que se refiere el presente artículo serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 4º.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE BIENES FISCALIZADOS

El procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, el sistema de la SUNAT generará el número de autorización con el cual se considerará aprobado el procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la solicitud presentada con el número de Autorización otorgada.

Artículo 5º.- OTORGAMIENTO O DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

5.1 El procedimiento de obtención de la Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados es uno de evaluación previa.

Presentada la solicitud de Autorización a que se refiere el artículo 2º, la SUNAT contará con un plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de dicha presentación, para la evaluación del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el siguiente numeral.

En caso que la SUNAT no se pronuncie en el plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud.

5.2 La SUNAT denegará las Autorizaciones de Salida de Bienes Fiscalizados en caso se presenten dentro del plazo señalado en el numeral anterior, alguna de las siguientes situaciones:

a) El Usuario haya sido suspendido o dado de baja de su inscripción en el Registro.

b) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

c) Se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT notificará al Usuario la resolución denegando todas las Autorizaciones de Salida de Bienes Fiscalizados solicitadas.

5.3 Salvo el caso de la baja definitiva en el Registro, los Usuarios podrán presentar una nueva solicitud de Autorización siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º, cuando se produzca el levantamiento de la suspensión de su inscripción en el Registro o se le notifique la desaparición de las causales señaladas en los incisos b) y c) del numeral 5.2. Si hubiera existido más de una causal de denegatoria, la nueva Autorización podrá presentarse cuando desaparezcan todas las causales mencionadas en el referido numeral.

Artículo 6º.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

El Usuario podrá desistirse del procedimiento de Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, hasta antes del otorgamiento o denegatoria de la Autorización o del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5º.

Para presentar el referido desistimiento, el Usuario deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 11º.

La SUNAT aceptará automáticamente el desistimiento presentado.

Artículo 7º.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, BAJA Y AMPLIACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 8º.- SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La SUNAT suspenderá las Autorizaciones otorgadas, cuando:

- a) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

501694

NORMAS LEGALES

El Peruano

Sábado 24 de agosto de 2013

b) Se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario la suspensión de todas las Autorizaciones otorgadas.

Las Autorizaciones suspendidas serán canceladas cuando se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 10°.

Artículo 9°.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

La SUNAT levantará la suspensión de las Autorizaciones otorgadas, cuando:

a) En el caso del literal a) del artículo 8°, se archive la investigación o no se efectúe denuncia penal.

b) En el caso del literal b) del artículo 8°, si luego de realizada la investigación por la SUNAT se determina que no existen indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario el levantamiento de la suspensión de las Autorizaciones otorgadas.

Si las Autorizaciones hubieran sido suspendidas por haber ocurrido más de una de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, el levantamiento de la suspensión de las Autorizaciones otorgadas procederá cuando desaparezcan todas las referidas circunstancias.

Artículo 10°.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La SUNAT cancelará todas las Autorizaciones otorgadas, cuando se produzca la baja definitiva o la suspensión de la inscripción del Usuario en el Registro.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario la cancelación de las Autorizaciones otorgadas.

Artículo 11°.- AMPLIACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La ampliación de la Autorización a que se refiere el artículo 19° de la Ley, sólo procederá para las mercancías a granel, cuando se supere el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado inicialmente.

Para solicitar la ampliación de la Autorización, el Usuario deberá:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de usuario y Clave SOL;
- b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,
- c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

La SUNAT aprobará automáticamente la ampliación de la Autorización, siempre que la cantidad neta ampliada no supere la cantidad solicitada en el Registro.

Artículo 12°.- BAJA DE LA AUTORIZACIÓN

El Usuario podrá solicitar la baja de la Autorización otorgada, siempre que sea solicitada antes de la destinación de la mercancía y no se encuentre suspendida la referida Autorización. Las mencionadas condiciones serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea al solicitar la baja.

El procedimiento de baja de Autorización a solicitud de parte es uno de aprobación automática.

Para solicitar la referida baja, el Usuario deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 11°.

Artículo 13°.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los Usuarios podrán presentar contra la denegatoria, suspensión y cancelación de las Autorizaciones, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS

Apruébanse los formularios siguientes:

- a) Formulario Virtual N° Q-201 "Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados".

b) Formulario Virtual N° Q-202 "Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados"

Los referidos formularios, que como anexo forman parte integrante de la presente resolución, se encontrarán a disposición en SUNAT Virtual, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Segunda.- USO DE NOTIFICACIONES SOL EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para:

a) Envíar al Usuario mediante el Buzón SOL, la solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada, así como para enviar la solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados presentada con el número de solicitud asignado.

b) Notificar al Usuario la solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada, la cual surtirá efectos el día en que conste haber sido recibida.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, sino tan sólo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

Tercera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- SOLICITUDES EN TRÁMITE

A las solicitudes de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, les serán aplicables los plazos para resolver establecidos por la Ley N° 28305 y su reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 5° y 7° de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Incorporarse como numeral 27 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 2°.- ALCANCE

(...)

27. Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria; así como para solicitar la ampliación de la Autorización, para presentar el desistimiento de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados y para solicitar la baja de la Autorización."

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

979561-1

501694

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Sábado 24 de agosto de 2013

Aprueban normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 1126 [\(1\)](#)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 255-2013/SUNAT**

Lima, 23 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, dispone que los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen;

Que asimismo el artículo antes citado faculta a la SUNAT a establecer, mediante resolución de superintendencia, la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes;

Que el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1126 establece que los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros, debiendo ser informadas como parte del registro de sus operaciones;

Que de otro lado se tiene que a la fecha existen sujetos que realizan operaciones con Bienes Fiscalizados en tanto aún no caducan los Certificados de Usuarios emitidos al amparo de la Ley N° 28305 ni la permanencia en el Registro Único a que se refiere la citada ley, motivo por el cual resulta necesario que en la regulación sobre la presentación de la información de las operaciones y del registro de operaciones se contemple la presentación de la información correspondiente al stock de Bienes Fiscalizados con los que cuentan dichos sujetos a la fecha de entrada en vigencia de su inscripción en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados regulado por la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT;

Que teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar las normas relacionadas con el inventario inicial, los registros de operaciones, la presentación de la información sobre operaciones a la SUNAT, así como el plazo para preservar la información de las operaciones, con la finalidad de asegurar un adecuado control y fiscalización de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5º de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES (1)

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, y en el artículo 2º de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria, así como las siguientes:

- (2) a) Reglamento : Al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 107-2013-EF.
- (2) b) Registro : Al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126, y regulado en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.
- c) Actividades Fiscalizadas : Alas actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento.
Tales actividades deberán encontrarse inscritas en el Registro.

(1) otras definiciones: Art. 2º D.L. 1126
(2) otras definiciones: Art. 1 de Res.Sup. 263-2017

- (2) d) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- e) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- f) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- g) Desmedros : A la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de los Bienes Fiscalizados, haciéndolos inutilizables para los fines a los que estaban destinados.
- h) Incidencias : Alas pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros ocurridos a los Bienes Fiscalizados del Usuario.
- i) Operaciones : A los actos o transacciones mediante los cuales se produce el ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de Bienes Fiscalizados, incluyéndose como operación inicial al inventario inicial.
- j) Presentación : Información sobre la condición en la que se exhiben o se comercializan los Bienes Fiscalizados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial, brindada por el Usuario al solicitar la inscripción en el Registro según lo establecido en el numeral 10 del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.
- k) Registrar : A la acción de anotar una Operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.
- l) RUC : Registro Único de Contribuyentes.
- m) Stock : Es la cantidad de presentaciones de los Bienes Fiscalizados declaradas por el usuario del Registro por establecimiento comercial y por presentación, que se encuentren en estado activo en el mencionado registro. Estas cantidades se actualizan con la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones.
- n) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- ñ) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- o) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o inciso sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que los Usuarios inscritos en el Registro cumplan, respecto de sus Bienes Fiscalizados, con:

- a) Registrar y presentar su inventario inicial.
b) Registrar diariamente sus operaciones y presentarlas mensualmente de manera consolidada.
c) Informar y registrar las incidencias de ser el caso.
d) Preservar la información relacionada con sus operaciones.

501696

NORMAS LEGALESEl Peruano
Sábado 24 de agosto de 2013**CAPÍTULO II****DEL INVENTARIO INICIAL****Artículo 3º.- INVENTARIO INICIAL**
El Inventario Inicial está constituido:

3.1 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley N° 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro en ninguno, se deberá registrar cero como valor del mismo e informarlo así a la SUNAT.

3.2 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro como consecuencia de que sus bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

3.3 En el caso de Usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de Bienes Fiscalizados en ningún Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro. Para dicho efecto se deberá informar valor cero a la SUNAT. (1)

(5) No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro como únicas actividades fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.

Artículo 4º.- REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL

Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como presentarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su disposición.

Artículo 5º.- PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.

Para la presentación del Inventario Inicial el Usuario ingresará a SUNAT Virtual, y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Inventario Inicial se considerará presentado con la generación del código de confirmación de envío por el sistema de la SUNAT.

CAPÍTULO III**DEL REGISTRO DE OPERACIONES Y DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUNAT****Artículo 6º.- OPERACIONES A REGISTRAR**

Los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro y de acuerdo con las Actividades Fiscalizadas declaradas en aquel, los siguientes tipos de operaciones:

a) De Ingreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Compra Local y/o Importación. Están obligados aquellos que adquieran o reciban Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

b) De Egreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Venta Local y/o Exportación. Están obligados aquellos que transfieran la propiedad o posesión de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

c) De Producción: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Producción. Están obligados aquellos que produzcan

o fabriquen Bienes Fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados y/o no Fiscalizados.

d) De Uso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Consumo y/o Manipulación. Están obligados aquellos que empleen Bienes Fiscalizados sin transferirlos a terceros, así como los que obtengan bienes no fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados.

e) De Almacenamiento: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Almacenamiento y/o Servicio de Almacenamiento en locales propios o alquilados. Están obligados aquellos que almacenan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

f) De Transporte: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Transporte y/o Servicio de Transporte. Están obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

Artículo 7º.- DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES POR ESTABLECIMIENTO

7.1 Para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6º, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Usuario deberá registrar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, la cual estará disponible en SUNAT Virtual. (2) (4)

7.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.

Artículo 8º.- PRESENTACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES.

8.1 Los Usuarios deberán presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

8.2 El primer mes a declarar comprenderá todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro hasta las 23:59:59 horas del último día calendario de dicho mes.

Cuando corresponda presentar el Inventario Inicial de acuerdo al artículo 3º, ello deberá realizarse de forma previa a la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones que corresponda al primer mes a informar.

8.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

8.4 Si por un determinado mes el Usuario se encuentra suspendido en el Registro o no ha realizado operaciones, deberá también informar estos hechos. (3)

Artículo 9º.- FORMA Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

9.1 Para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

La presentación de dicha información tiene carácter de declaración jurada y se considerará enviada con la generación del código de confirmación de envío.

9.2 La presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones se deberá realizar en los plazos señalados en el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual. Para dicho efecto se considerará como período tributario al mes al que correspondan las operaciones a informar.

No se podrá presentar la información que corresponda a las operaciones de un determinado mes si es que el

(1) Art 7 de la R.S. 016-2014/SUNAT acerca de los exceptuados de presentar inventario inicial.

(2) se incorpora Párrafo mediante Art. Único de R.S. N° 166-2015/SUNAT

(3) Art 7 R.S. 016-2014/SUNAT acerca de los exceptuados de la presentación consolidada mensual

(4) modificado por Art. 1 de Res.Sup.263-2017/SUNAT

Usuario no ha presentado la información de las operaciones de los meses anteriores.

9.3 En caso de producirse la baja en el Registro, el Usuario podrá presentar la información de los meses pendientes hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la información del mes correspondiente a la baja.

Artículo 10º.- SUSTITUCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

10.1 La información consolidada mensual del registro diario de operaciones presentada a la SUNAT podrá ser sustituida hasta la fecha de vencimiento señalada en el numeral 9.2 del artículo 9º.

10.2 Vencido el plazo a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9º, se podrá rectificar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones la misma que surtirá efectos con su presentación, sin perjuicio de la facultad de la SUNAT para efectuar la fiscalización posterior.

10.3 Si se produce la baja en el Registro el Usuario sólo podrá rectificar la información de los meses ya presentados hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la información del mes correspondiente a la baja.

10.4 Para sustituir o rectificar la información presentada, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

Dicho envío dejará sin efecto la última presentación consolidada mensual del registro diario de operaciones, considerándose presentada con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

10.5 En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización, no surtirá efectos la rectificatoria del periodo fiscalizado y/o de los períodos anteriores a éste, presentado(s) con posterioridad a la fecha señalada para su inicio.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCIDENCIAS

Artículo 11º.- INCIDENCIAS A COMUNICAR

(1) 11.1 La obligación de los Usuarios de informar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus Bienes Fiscalizados, comprende aquellas que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros, así como las ocurridas durante su transporte.

11.2 La obligación a que se refiere el numeral anterior deberá ser cumplida por el Usuario mediante una comunicación a realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º.

Para dicho efecto el Usuario podrá tener su inscripción vigente o suspendida en el Registro al momento de realizar la comunicación, y los Bienes Fiscalizados y sus presentaciones deben encontrarse incluidos en dicho Registro a la fecha en que haya ocurrido la incidencia.

Artículo 12º.- PLAZO Y FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS

12.1 El plazo para la comunicación de la incidencia es de un (1) día calendario contado desde que el Usuario tomó conocimiento del hecho, teniendo dicha comunicación carácter de declaración jurada.

Si la incidencia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú antes de informar a la SUNAT, deberá indicarse el número de la denuncia, así como las observaciones que el caso amerite.

12.2 Para realizar la comunicación de la incidencia el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegir la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada debiendo registrar la información que se establezca en SUNAT Virtual.

12.3 Una vez generado el código de confirmación de envío de la incidencia, no se podrá presentar rectificatoria de la misma.

CAPÍTULO V

DE LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES

Artículo 13º.- DEL PLAZO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

13.1 Los Usuarios deberán conservar los libros, registros y documentación sustentatoria que contenga la información de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados por un periodo no menor de cuatro (4) años.

13.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior se computará a partir del primer día calendario del año siguiente a aquel en que se anotó la operación en el Registro Diario de Operaciones.

13.3 El registro diario de operaciones se deberá conservar en cada establecimiento al que correspondan las operaciones registradas, debiendo estar a disposición de la SUNAT cada vez que ésta lo requiera, brindándose para ello las facilidades y el equipo técnico de recuperación de la información, de ser el caso. (1)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del Reglamento.

Segunda.- EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN (2)

Se encuentran exceptuados de la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 8º, los Usuarios que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), creado a través del Decreto Legislativo N° 937.

b) Que compren, exclusivamente Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, siempre y cuando dicha adquisición se realice para el transporte terrestre urbano, rural, interprovincial e internacional de pasajeros en, desde o hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial establecidas a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, en vehículos automotores de cuatro o más ruedas diseñados y construidos para el transporte de pasajeros según la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación vehicular y Estandarización de Características Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y normas modificatorias

El registro diario de operaciones de estos Usuarios deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN PRESENTAR LOS USUARIOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3º

Los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3º, deberán considerar, respecto del Inventario Inicial, lo siguiente:

a) El Inventario Inicial deberá contener la siguiente información:

i. Establecimiento asignado en el Registro donde se encuentren consignados los Bienes Fiscalizados que serán declarados.

ii. Presentación(es) asignado(s) en el Registro, respecto de los Bienes Fiscalizados a ser declarados.

iii. Cantidad de unidades de Bienes Fiscalizados que serán materia de reporte, consignándolas de acuerdo a cada presentación.

iv. Observaciones, según lo considere necesario el Usuario.

b) El Inventario Inicial conteniendo la información listada en el literal anterior es el que debe registrarse y presentarse de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria Final, respectivamente.

(2) se incorpora artículo 14 mediante art. 2 de la RS 263-2017-SUNAT

(3) se modifica Segunda DCF mediante art. 1 de la RS 263-2017-SUNAT

(1) se modifica numeral 11.1 mediante art. 1 de la RS 263-2017-SUNAT

501698

NORMAS LEGALESEl Peruano
Sábado 24 de agosto de 2013

c) El Inventario Inicial presentado podrá ser sustituido hasta la fecha de vencimiento indicada en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria si la vigencia del Registro se inicia entre el 27 y el 31 de agosto de 2013.

Si la fecha de vigencia del Registro se inicia del 1 de setiembre en adelante, la sustitución podrá realizarse hasta el plazo de vencimiento establecido en el artículo 5°.

d) Transcurrida la fecha o el plazo a que se refiere el literal anterior, el Inventario Inicial presentado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su presentación. Luego de dicha fecha no podrá realizarse rectificación alguna. (1)

e) Para sustituir o rectificar el Inventario Inicial presentado el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea a la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Inventario Inicial se considerará sustituido o rectificado con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

El último Inventario Inicial presentado dejará sin efecto el anterior, sin perjuicio, en el caso de la rectificatoria, de la facultad de la SUNAT para realizar la fiscalización posterior.

Segunda.- DEL REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL Y DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2013

Para el registro del Inventario Inicial que corresponda a los meses de agosto o setiembre de los Usuarios de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° y para el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6° por los meses de agosto y setiembre de 2013 se deberá utilizar el aplicativo que para dicho efecto se pondrá a disposición en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La información mínima a registrar de las operaciones a que se refiere el artículo 6° es aquella incluida en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Tercera.- PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL DE AGOSTO DE 2013 Y DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES DE AGOSTO 2013

En aquellos casos en que la vigencia de la inscripción en el Registro se inicie entre el 27 y el 31 de agosto de 2013, el inventario inicial y la información consolidada mensual del registro diario de operaciones que correspondan a dicho mes deberán ser presentadas a la SUNAT hasta la fecha de vencimiento para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones del mes de setiembre 2013.

Cuarta.- CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN CONSOLIDADA DEL REGISTRO DIARIO POR LOS MESES DEL AÑO 2013

Para la presentación consolidada mensual del registro diario por el año 2013, se utilizará el cronograma para el cumplimiento de las declaraciones y pagos de liquidación mensual detallado en el Anexo N° 1 que forma parte de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Incorpórese como numeral 28 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 2.- ALCANCE

(...)

28. Registrar y presentar el Inventario Inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y presentar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones y presentar la comunicación de incidencias a que se refieren los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 1126 y sus normas complementarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

ANEXO

Tipos y detalles de archivos requeridos para el inventario inicial y el registro de operaciones:

1 Archivos de actualización

- 1.1 Descripción del archivo de actualización
- 1.2 Detalle del contenido del archivo de actualización

1.2.1 Establecimientos comerciales

1.2.2 Presentaciones comerciales.

1.2.3 Cabecera del inventario inicial.

1.2.4 Detalle de inventario inicial

1.2.5 Periodos de vigencia por usuario en el registro de bf

1.2.6 Cabecera de declaraciones juradas del ro.

1.2.7 Detalle de la declaraciones jurada de registro de operaciones

1.2.8 Stock actual

1.2.9 Saldos por bien fiscalizado.

2 archivo de inventario inicial

- 2.1 Descripción de archivo de envío de inventario inicial
- 2.2 Detalle del contenido del archivo del inventario inicial

3 Archivo de envío de la declaración jurada (dj) de los registro de operaciones (ro)

3.1 Descripción del archivo de la dj del registro de operaciones

3.2 Detalle del archivo de la dj del registro de operaciones

3.2.1 Registro de tipo de operación ingreso (código:

1) 3.2.2 Registro de tipo de operación egreso (código:

2) 3.2.3 Registro de tipo de operación produccion (código

= 3) 3.2.4 Registro de tipo de operación uso (código = 4)

3.2.5 Registro de tipo de operación almacén (código =

5) 3.2.6 Registro de tipo de operación transporte (código

= 6)

Información requerida en el Inventario Inicial

1. Cabecera del inventario inicial.
2. Establecimiento comercial
3. Presentación comercial.
4. Cantidad

Información requerida por transacción en la declaración jurada del registro de operaciones: (*)

1. Ruc que reporta la transacción
2. Nombres y Apellidos o Razón Social
3. Código de establecimiento al que ingresa o sale

el bien

4. Tipo de transacción
5. Código de presentación del producto
6. Cantidad de presentaciones

7. Tipo de documento asociado a la transacción
8. Número de documento asociado a la transacción

9. Fecha de transacción

10. Número de RUC propietario del bien / Número de RUC del emisor

11. Tipo de documento del destinatario / Emisor

12. Número de documento del destinatario / Emisor

13. Tipo de documento del que Transfiere

14. Número de documento del que transfiere

15. Tipo de documento del adquiriente del bien

16. Número de documento del adquiriente del bien

17. Nombre y apellidos o razón social si no se

encuentra en el RBF.

18. Merma – expresada en kilogramos

19. Unidad de medida de control de la Presentación

20. Número de RUC del transportista

21. Tipo de Guía de Remisión

22. Número de guía de remisión

(1) Inventario inicial: inciso sustituido mediante artículo único de la Res. Sup 214-2014/SUNAT



23. Placa del vehículo
24. Número de licencia de conducir del conductor
25. Código de incidencia
26. Observaciones

(*) Dependiendo del tipo de transacción y el tipo de registro de operación se exigirá determinada información.

Información requerida por incidencia

1. Ruc que reporta la incidencia
2. Nombres y Apellidos o Razón Social
3. Código de establecimiento del cual se reporta la incidencia
4. Tipo de Incidencia
5. Ruc asociado a la incidencia
6. Código de presentación del producto
7. Cantidad de Presentaciones
8. Tipo de documento asociado a la transacción
9. Número de documento asociado a la transacción
10. Fecha de Transacción
11. Número de RUC del transportista
12. Tipo de Guía de Remisión
13. Número de guía de remisión
14. Placa del vehículo
15. Número de licencia de conducir del conductor
16. Observaciones

979564-1

además serán publicados en el portal electrónico de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Los formatos "Declaración Jurada de Equipaje" y "Declaración Jurada de Dinero Ingreso - Salida" serán impresos en idiomas español e inglés, pudiendo utilizarse adicionalmente otros idiomas.

Artículo 2º.- Las intendencias de aduana de la República son responsables de proporcionar los formatos "Declaración Jurada de Equipaje" y "Declaración Jurada de Dinero Ingreso - Salida", así como de su utilización en cada aeropuerto internacional, puerto o puesto de control de su circunscripción, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 3º.- Déjense sin efecto las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 481-2011/SUNAT y N° 482-2011/SUNAT.

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a los siete (07) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Hasta el 31 de octubre del 2013, las compañías de transporte internacional de viajeros y las intendencias de aduana de la República podrán utilizar el formato de Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 481-2011/SUNAT.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAFAEL GARCÍA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

979567-1

502302

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Jueves 5 de setiembre de 2013

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 255-2013/SUNAT**

Mediante Oficio Nº 300-2013-SUNAT-1M0100, recibido el 3 de setiembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia Nº 255-2013/SUNAT, publicada en la edición del 24 de agosto de 2013.

DICE:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN
PRESENTAR LOS USAURIOS A QUE SE REFIEREN
LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3º”
(...)

DEBE DECIR:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN
DE PRESENTAR LOS USUARIOS A QUE SE REFIEREN
LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3º”
(...)

983265-1

501758

 NORMAS LEGALESEl Peruano
Domingo 25 de agosto de 2013

el control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en el referido Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, se fijaron las zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, es necesario priorizar la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo para las zonas geográficas fijadas como de Régimen Especial, con el fin de concentrar los esfuerzos para el combate y sanción del tráfico ilícito de drogas en las zonas comprendidas entre los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), así como en el Huallaga, consideradas como zonas de alto índice de producción de coca, materia prima para la elaboración ilegal de drogas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN

Modifíquese el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN en los siguientes términos: (1) (2)

“Artículo 2°.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, para las siguientes zonas:

Departamento	Provincias
Ayacucho	Huamanga Huanta La Mar
Cusco	La Convención
Junín	Satipo
Huancavelica	Tayacaja
Huánuco	Huacaybamba Huamalíes Huánuco Leoncio Prado Marañón Puerto Inca Pachitea

Para las demás zonas geográficas señaladas en el citado artículo 1°, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia en forma gradual, conforme lo establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior.”

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

979711-1

INTERIOR
Norma que modifica el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

DECRETO SUPREMO
N° 013-2013-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que se implemente un Régimen Especial para

(1) ir artículo modificado: Art. 2° D.S. 009-2013-IN

(2) sobre vigencia: modificado mediante art. 1° del Dec. Sup. 009-2016-IN

501936

NORMAS LEGALESEl Peruano
Miércoles 28 de agosto de 2013

- Decreto Supremo N° 024-2013-EF, que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

- Decreto Supremo N° 044-2013-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y modificatoria.

- Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que aprueban normas relativas al Registro para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126.

IV. INSTRUCCIONES:

En uso de la facultad establecida en el inciso b) del artículo 139° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatoria, se dispone lo siguiente:

4.1 Para someter a destinación aduanera los insumos químicos y productos fiscalizados se debe contar con la Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados otorgada por la SUNAT, en adelante Autorización.

En los regímenes aduaneros de tránsito internacional, transbordo y reembarque de insumos químicos y productos fiscalizados no se requiere la Autorización.

4.2 La Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte en el caso de ingreso o a la numeración de la declaración en el caso de salida.

La Autorización tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento y debe estar vigente, para el ingreso a la fecha del levante y para la salida a la fecha de embarque.

4.3 La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente el depósito aduanero o el tránsito aduanero con destino una aduana dentro del territorio aduanero.

4.4 Los declarantes que numeren una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) que ampare insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF consignan en la transmisión de las órdenes enviadas por medios electrónicos los siguientes códigos y datos:

a) El código "30" como código de entidad SUNAT;
b) El código "01" como código de documento de control;

c) El número del documento de control (Autorización) emitido por la SUNAT;

d) La fecha de emisión del documento de control;

e) La fecha de vencimiento del documento de control.

Código de entidad	Código de DC*	Número del DC	Fecha de emisión del DC	Fecha de vencimiento del DC
30	01	XXXXXXXXXX	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

*DC: Documento de Control

Lo señalado en el párrafo precedente no es aplicable a los regímenes especiales de Material de Uso Aeronáutico y Duty Free en los que se consigna los datos de la Autorización en el campo "observaciones" de la declaración aduanera.

En el caso de la numeración de DAM efectuada por ventanilla, el funcionario aduanero verifica la información de la Autorización a través de intranet de la SUNAT (opción Tributarios / Bienes Fiscalizados) y registra los códigos antes señalados en el módulo SIGAD.

4.5 Durante la revisión documentaria o reconocimiento físico, el funcionario aduanero verifica la información de la Autorización a través de la opción de intranet de la SUNAT.

El funcionario aduanero, antes de registrar la diligencia, consigna el número de la DAM en la opción de intranet antes señalada en:

Aprueban Circular referente al Despacho Aduanero de insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF

CIRCULAR N° 01-2013-SUNAT/3A0000

Callao, 26 de agosto de 2013

I. MATERIA: Despacho Aduanero de insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

II. OBJETIVO: Precisar las acciones a seguir para el ingreso y/o salida de los insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF. (1) (2)

III. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

(1) IQPF especificados en D.S. 024-2013-EF, (derogado)

(2) la mención a los IQPF especificados se entiende actualizada según la Primera DCF del D.S. 348-2015-EF

a) Las intendencias de aduanas de Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Mollendo e Ilo, cuando se trate de regímenes distintos a la exportación definitiva.

b) Las demás intendencias de aduana, cuando se trate de regímenes distintos a la importación para el consumo, exportación definitiva y depósito aduanero.

4.6 La asociación de datos de la DAM con la Autorización se encuentra a cargo de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, con excepción del número de la DAM registrado por el funcionario aduanero conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral precedente.

4.7 La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

V. ANEXOS: No aplica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Técnica Aduanera

980608-1

502066

Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 267-2013/SUNAT**

Lima, 29 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades; [\(1\)](#)

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así

como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro para el control de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126; [\(2\)](#)

Que a efecto de facilitar la inscripción en el mencionado Registro se ha visto por conveniente establecer un régimen excepcional para la inscripción de los Usuarios;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que sería innecesaria, toda vez que se trata de un régimen excepcional, alternativo al existente, para la inscripción en el Registro;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de SUNAT, y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

[\(1\) del registro para control de bienes fiscalizados: Art.6º D.L. 1126](#)
[\(2\) normas relativas al registro: Res.Sup. 173-2013/SUNAT](#)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSCRIPCIÓN EXCEPCIONAL EN EL REGISTRO

Excepcionalmente, hasta el 29 de noviembre de 2013, los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con Gasolineras, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2013-EF o hacia dichas zonas, podrán inscribirse en el Registro a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, presentando la siguiente documentación:

a) Solicitud de Inscripción en el Registro, conforme al formato anexo que forma parte de la presente resolución, el cual será puesto a disposición a través de la SUNAT Virtual.

b) Declaración Jurada en reemplazo de los documentos detallados en el inciso a) del numeral 1 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

c) Fotocopia simple de los documentos detallados en el inciso b) del numeral 1 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, sin que se requiera el apostillado o legalización.

Para efecto de dicha inscripción, no se requiere cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas, además, con bienes distintos a los señalados en el primer párrafo. (1)

Artículo 2º.- CAUSAL DE BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La información a que se refiere el artículo 6º y los documentos señalados en el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT serán presentados a la SUNAT a requerimiento de ésta en el plazo que le otorgue, o hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que ocurra primero; siendo que de no presentarse los mismos en el plazo respectivo, se procederá a dar de baja la inscripción en el Registro.

La información señalada en el párrafo precedente será presentada a través de SUNAT Virtual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT (2)

Son de aplicación las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARCOS GARCIA INJOQUE
Superintendente Nacional (e)

982211-1

(1) de la actualización o modificación en el registro excepcional:
Disposición Complementaria Transitoria Res. Sup. 309-2013/SUNAT
(2) normas relativas al registro para el control de bienes fiscalizados:
Res. Sup. 173-2013/SUNAT

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para, entre otros, la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, el cual está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3º la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT; (2)

Que además, los avances en el campo informático han permitido que la SUNAT desarrolle un Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea que habilita la emisión de documentos relacionados directa o indirectamente a los comprobantes de pago, por lo que resulta conveniente su aprovechamiento, incorporando en este sistema, uno que permita la emisión electrónica de la guía de remisión que acredite el traslado de los bienes fiscalizados a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1126, tanto para los fines de esa norma como para fines tributarios, con el objeto de otorgar un mayor grado de certeza en el control e incluir controles especiales no tributarios;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, los artículos 27º y 30º del Decreto Legislativo N.º 1126, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, y los incisos q) y u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. Bien Fiscalizado : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N.º 024-2013-EF.
2. Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario de SUNAT Operaciones en Línea, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
3. Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario de SUNAT Operaciones en Línea que ingresa a ese sistema, según el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
4. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 271-2013/SUNAT

Lima, 4 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 27º del Decreto Legislativo N.º 1126 señala que el transporte o traslado de bienes fiscalizados requiere de una guía de remisión, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y lo que establezca la SUNAT, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio; y el primer párrafo del artículo 30º del mismo decreto legislativo añade que el transporte o traslado de los bienes fiscalizados será efectuado por la ruta fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto en esa norma y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y bienes fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes; (1)

Que el segundo párrafo del artículo 27º del Decreto Legislativo N.º 1126 señala que mediante resolución de superintendencia la SUNAT podrá establecer controles especiales al transporte o traslado de bienes fiscalizados;

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que para efecto de lo previsto en esa ley la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para su emisión o utilización, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que el tercer párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como las guías de remisión, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que en virtud a las normas indicadas en los considerandos anteriores, la SUNAT tiene la facultad de regular la guía de remisión que sustentará el traslado de los bienes fiscalizados, tanto para efectos tributarios como para efectos del control al ser utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

(1) guía de remisión: primer párrafo Art. 27º D.L.1126

ruta fiscal: primer párrafo Art. 30º D.I.1126

(2) párrafo corregido mediante fe de erratas

502296

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 5 de setiembre de 2013

5. Decreto	: Al Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.	13. Producción	: A la producción o fabricación de bienes fiscalizados según lo establecido en el numeral 26) del artículo 2º del Reglamento del Decreto, a partir de esa clase de bienes o de bienes no fiscalizados.
6. Emisor electrónico	: Al Usuario que, para los efectos del Sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a lo regulado en la presente resolución u otra resolución de superintendencia, en su calidad de remitente o transportista.	14. Reglamento del Decreto	: Al aprobado por Decreto Supremo N.º 044-2013-EF.
7. Formato digital	: Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.	15. Reglamento de Comprobantes de Pago	: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
8. Guía de Remisión Electrónica BF	: Al documento relacionado con los comprobantes de pago, emitido por el remitente o el transportista, en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, para sustentar el transporte o traslado de bienes fiscalizados, según el artículo 9º. Dicho documento puede ser la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista, la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria y la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista Complementaria.	16. Registro	: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto, su norma reglamentaria y la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT.
9. Manipulación	: A las acciones realizadas respecto de bienes fiscalizados para envasarlos y re envasarlos, las cuales no generan modificaciones físico químicas en dichos bienes. Dichas acciones sólo pueden ser efectuadas por Usuarios autorizados que tienen bienes fiscalizados a título de posesión o propiedad o que prestan servicios sobre dichos bienes.	17. Remitente	: Al Usuario que tiene la calidad de propietario de los bienes fiscalizados en la oportunidad en que corresponde la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, según el artículo 10º. Este sujeto también puede emitir la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria, de corresponder según el artículo 16º.
10. Mecanismo de seguridad	: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a la Guía de Remisión Electrónica BF, garantiza su autenticidad e integridad.	18. Representación impresa	: A la impresión en soporte de papel de la Guía de Remisión Electrónica BF, en la que adicionalmente el Sistema colocará un código de barras, que permitirá obtener la información de la Guía de Remisión Electrónica BF emitida. La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel. Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel. El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa.
11. Modalidad de transporte privado	: Al traslado de bienes fiscalizados propios, considerado como Transporte de Bienes Fiscalizados, según la definición señalada en el numeral 31) del artículo 2º del Reglamento del Decreto.	19. RUC	: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.
12. Modalidad de transporte público	: Al traslado de bienes fiscalizados para terceros, realizado por un prestador de Servicios de Transporte, según la definición señalada en el numeral 30) del artículo 2º del Reglamento del Decreto.	20. Sistema	: A aquél a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.
		21. SUNAT Operaciones en Línea	: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre sus usuarios y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

22. Transbordo Programado	: Al traslado realizado por tramos en diferentes vehículos hasta llegar al punto de llegada. Ese traslado puede ser realizado en un solo tipo de vehículo o en distintos tipos (multimodal).	4. En el transbordo programado, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente desde el punto de partida inicial hasta el punto de llegada final y, de ser el caso, Guías de Remisión Electrónica BF – Transportista indicando los puntos de partida y de llegada por cada tramo.
23. Transportista	: Al Usuario que por realizar el traslado de bienes fiscalizados en la modalidad de transporte público está obligado a emitir la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista y, de corresponderse según el artículo 16º, la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista Complementaria.	5. Cualquiera sea la modalidad de transporte que se use, las direcciones de los puntos de partida y los puntos de llegada deben corresponder a establecimientos inscritos en el Registro, salvo cuando se emita una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria o una Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista Complementaria, en virtud a lo señalado en los incisos a) y d) del artículo 16º, casos en los cuales el punto de partida puede estar ubicado en un establecimiento no inscrito en el Registro o no tener una dirección determinada.
24. UIT	: A la Unidad Impositiva Tributaria.	6. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004 y normas modificatorias, por el cual se haya emitido la Guía de Remisión Electrónica BF, también deberá sustentarse con el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos que así lo señalen las normas correspondientes.
25. Usuario	: Al definido como tal por el artículo 2º del Decreto. No está comprendido el comerciante minorista de bienes fiscalizados para uso doméstico y artesanal de bienes fiscalizados que no se encuentra obligado a inscribirse en el Registro.	
26. Usuario doméstico	: Al definido como tal por el numeral 35) del artículo 2º del Reglamento del Decreto.	

Cuando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA PARA BIENES FISCALIZADOS

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. La emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF conforme a lo regulado en la presente resolución.
2. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de la Guía de Remisión Electrónica BF conforme a lo regulado en la presente resolución.
3. La confirmación de la recepción de los bienes fiscalizados según el artículo 22º.

CAPÍTULO II NORMAS SOBRE EL TRASLADO DE BIENES FISCALIZADOS

Artículo 3º.- DEL TRASLADO

1. El traslado de bienes fiscalizados para efecto de la presente resolución se realizará mediante las modalidades de transporte privado y transporte público.

2. En la modalidad de transporte privado, el remitente emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF – remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo.

3. En la modalidad de transporte público:

3.1. El remitente emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF – remitente por cada destinatario, punto de llegada y vehículo que use el transportista para el traslado.

3.2. El transportista emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF – transportista por cada remitente, destinatario, punto de llegada y vehículo que use para el traslado.

CAPÍTULO III DEL INGRESO AL SISTEMA

Artículo 4º.- INCORPORACIÓN AL SISTEMA

La emisión de la Guía de Remisión electrónica BF a través del Sistema será obligatoria para los Usuarios que la SUNAT incorpore al mismo mediante Resolución de Superintendencia y opcional para los demás usuarios.

Artículo 5º.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

El Usuario que cuente con código de usuario y clave SOL, y se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 9º, podrá obtener o se le podrá asignar la calidad de emisor electrónico siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener la condición de domicilio fiscal habido para efectos del RUC.
2. No encontrarse en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción en el RUC.
3. Tener una inscripción vigente en el Registro y como actividad autorizada de acuerdo al Decreto y el Reglamento del Decreto, el "Servicio de Transporte" o "Actividad de Transporte", según la modalidad de transporte que realice al efectuar la primera emisión de una guía de remisión electrónica – BF.

Artículo 6º.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La calidad de emisor electrónico:

1. Se obtendrá por la elección del Usuario con la emisión de la primera Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista.

A efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se deberá proceder conforme se indica en el artículo 11º y, por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el Sistema informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicitará su confirmación, luego de lo cual éste podrá continuar con la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista, según sea el caso.

La emisión de la primera Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista generará una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual será depositada en su buzón electrónico a efecto de su consulta, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Si perjuicio de la obtención de la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT podrá determinar

502298

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 5 de setiembre de 2013

si deberá emitir obligatoriamente la Guía de Remisión Electrónica BF.

2. Se asignará a los sujetos que, por determinación de la SUNAT, deban emitir la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente y/o la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista. La obligación de emitir alguna o ambas guías de remisión obliga a que también se deban emitir las guías de remisión complementarias que correspondan.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no se podrá perder dicha condición.

Artículo 7º.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determinarán:

1. En cuanto a la emisión electrónica:

a) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo dicha calidad por elección, la posibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, no obstante lo cual se debe considerar la obligatoriedad que se pueda determinar de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del numeral 1 del artículo 6º.

b) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo esa calidad por determinación de la SUNAT, la obligación de emitir Guía de Remisión Electrónica BF, conforme se disponga en la indicada determinación.

En las situaciones previstas en el presente numeral, se tendrá la posibilidad o la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, según corresponda, sólo respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 9º.

2. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del remitente y el transportista de almacenar, archivar y conservar las Guías de Remisión Electrónica BF que emitan.

3. La acreditación del traslado de los bienes fiscalizados, tanto para efecto del Decreto y el Reglamento del Decreto como para fines tributarios, se realizará con la Guía de Remisión Electrónica BF emitida al amparo de esta resolución.

Artículo 8º.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico no excluye la emisión de guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas incluso respecto de bienes fiscalizados, ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que se obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico. (1) (2)

**CAPÍTULO IV
DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
BF – REMITENTE Y LA GUÍA DE REMISIÓN
ELECTRÓNICA BF – TRANSPORTISTA**

Artículo 9º.- SUPUESTOS EN QUE SE EMITIRÁ

La Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente y la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista se pueden emitir respecto del traslado o transporte de bienes fiscalizados realizado al amparo del Decreto y el Reglamento del Decreto, ya sea que el traslado de bienes fiscalizados se realice a nivel nacional, regional y provincial, salvo en los supuestos previstos en los artículos 29º y 41º del Reglamento del Decreto en los que se usarán los documentos que esos artículos señalan.

Artículo 10º.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR

1. En la modalidad de transporte privado, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será emitida antes del inicio del traslado.

2. En la modalidad de transporte público, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será emitida antes de la fecha de entrega de los bienes al transportista.

b) La Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista será emitida con posterioridad a la emisión de la guía señalada en el literal anterior y antes del inicio del traslado.

Artículo 11º.- NORMAS GENERALES PARA LA EMISIÓN

Para emitir la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente o la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista:

1. El emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar el tipo de Guía de Remisión Electrónica BF que emitirá. En esa oportunidad, el Sistema consignará automáticamente en la guía de remisión respectiva el mecanismo de seguridad y la siguiente información según corresponda:

1.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si consta declarado en el RUC.

b) Domicilio fiscal.
c) Número de RUC.

1.2. Denominación del documento: Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente o Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista, según corresponda.

1.3. Fecha de emisión.

2. El emisor electrónico deberá ingresar o seleccionar, según corresponda, la información señalada en los artículos 12º o 13º.

3. Para emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

4. El Sistema no permitirá la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente ni la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista si se incumple cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 5º. En el caso de la condición señalada en el numeral 3 del citado artículo 5º, para la segunda y siguientes emisiones, la condición que se debe cumplir es señalar la actividad autorizada correspondiente a la modalidad de transporte relativa a la guía de remisión electrónica BF que se emite.

Artículo 12º.- EMISIÓN DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF - REMITENTE

Para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente, el emisor electrónico en su calidad de remitente deberá:

1. Seleccionar la modalidad de traslado:

a) Transporte Privado; o,
b) Transporte Público.

2. Seleccionar forma de traslado: Transbordo Programado o no.

3. Seleccionar o ingresar la información del destinatario, según corresponda:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.

b) Tipo de documento de identidad: RUC, si se trata de destinatarios inscritos en el Registro o comprendidos en el artículo 16º del Decreto; u, otro documento de identidad, tratándose de destinatarios no anotados en dicho Registro por ser Usuarios Domésticos.

c) Número de documento de identidad.

4. Seleccionar los datos del Transportista:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social.
b) Tipo de documento de identidad.
c) Número de documento de identidad.

5. Seleccionar motivo de traslado:

- a) Venta.
- b) Compra.
- c) Devolución.
- d) Traslado entre establecimientos de una misma empresa.
- e) Traslado de bienes para producción.
- f) Traslado de bienes para manipulación.
- g) Recojo de bienes.
- h) Importación.
- i) Exportación.
- j) Venta a destinatario no inscrito en el Registro, por encontrarse comprendida en las excepciones que señala el artículo 16º del Decreto o por ser Usuario Doméstico.
- k) Venta con entrega a terceros.
- l) Prestación de servicios.
- l) Nueva emisión por cambio de destinatario.
- m) Otros motivos.

- 6. Seleccionar el punto de partida
- 7. Seleccionar el punto de llegada.
- 8. Ingresar fecha y hora de inicio de traslado de los bienes, en el caso del transporte privado; o, fecha y hora de la entrega de los bienes al transportista, en el caso del transporte público.
- 9. Seleccionar la información de los bienes fiscalizados sujetos al transporte o traslado:

- a) Número de orden del ítem.
- b) Código del bien por ítem.
- c) Descripción detallada del bien por ítem.
- d) Unidad de medida del ítem.
- e) Cantidad del ítem.
- f) Peso bruto del bien comprendido en el ítem (por unidad de medida), de corresponder.
- g) Peso bruto de todos los bienes comprendidos en el ítem, de corresponder.
- h) Peso total (de todos los ítems), de corresponder.

- 10. En el caso del transporte privado, seleccionar la información de un vehículo inscrito en el Registro:

- a) Clase de vehículo.
- b) Marca del vehículo.
- c) Modelo del vehículo.
- d) Placa del vehículo.

- 11. En el caso del transporte privado, seleccionar la información de los conductores inscritos en el Registro:

- a) Tipo de documento de identidad.
- b) Número de documento de identidad.
- c) Apellidos y nombres.
- d) Número de licencia de conducir.

- 12. En el caso de la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos que se encuentren comprendidos en el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, ingresar el Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERG N.º 048-2003-OS/CD.

- 13. Ingresar la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías, cuando corresponda.

- 14. Indicar si se trata de transporte subcontratado.
- 15. Ingresar observaciones, de ser el caso.

Artículo 13º.- EMISIÓN DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF - TRANSPORTISTA

Para la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, el emisor electrónico en su calidad de transportista deberá:

- 1. Ingresar la siguiente información:

- a) Tipo de documento de identidad del remitente.
- b) Número de documento de identidad del remitente
- c) Número correlativo de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente relacionada a los bienes fiscalizados a trasladar.

- 2. Seleccionar o ingresar la siguiente información, según corresponda:

a) La forma de traslado, Transbordo Programado o no, para lo cual se deberá seleccionar tal información de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente.

b) Fecha y hora de inicio de traslado.

c) Indicar si se trata de transporte subcontratado o no, de acuerdo a la información que se obtenga de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente.

d) Seleccionar el número de partida registral del Registro Nacional de Transporte de Mercancías otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Seleccionar los datos del vehículo inscrito en el Registro:

i. Clase de vehículo.

ii. Marca de vehículo.

iii. Modelo de vehículo.

iv. Placa de vehículo.

f) Seleccionar la información del(o los) conductor(es) inscritos en el Registro:

i. Tipo de documento de identidad.

ii. Número de documento de identidad.

iii. Apellidos y nombres.

iv. Número de licencia de conducir.

g) Seleccionar el número de certificado de habilitación vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de corresponder.

h) Tratándose del Transbordo Programado, ingresar como punto de partida y como punto de llegada el inicio y fin de cada tramo.

i) Observaciones, de ser el caso.

Artículo 14º.- SUSTENTO DEL TRASLADO Y OTORGAMIENTO

Tratándose del transporte privado, la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente será la que sustente el traslado de los bienes fiscalizados y será entregada al destinatario en el punto de llegada.

Tratándose del transporte público, las representaciones impresas de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista sustentarán el traslado de los bienes fiscalizados y serán entregadas al destinatario. A tal efecto, el remitente deberá entregarle al transportista la guía que emita antes del traslado.

Sin perjuicio de ello, las guías de remisión antes señaladas que hayan sido emitidas en el Sistema serán enviadas por éste al destinatario y/o al transportista de los bienes fiscalizados, según corresponda, en la oportunidad de la emisión y sólo para efectos de lo establecido en el artículo 22º.

Artículo 15º.- BAJA DE LA GUÍA DE REMISIÓN BF – REMITENTE Y DE LA GUÍA DE REMISIÓN BF - TRANSPORTISTA

El remitente y/o el transportista podrán dar de baja a la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente y a la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista en los siguientes casos:

1. Cuando aún no se inicia el traslado.

2. Cuando habiéndose iniciado el traslado, antes de llegar al punto de llegada se cambia el destinatario. En este caso, el remitente y/o el transportista deberán dar de baja a las Guías de Remisión Electrónicas BF que emitieron en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la fecha de entrega de los bienes al transportista, según corresponda.

Para efecto del control realizado por la SUNAT, la Guía de Remisión Electrónica BF dada de baja sustenta el traslado de los bienes hasta la fecha y hora en que se realiza la baja de acuerdo a la información contenida en la misma.

El remitente y/o el transportista que deban emitir una nueva guía de remisión, en el supuesto comprendido en el numeral 2 y, de corresponder, en el supuesto señalado en el numeral 1, podrán hacerlo a través del Sistema o usando guías de remisión impresas o importadas de

502300

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 5 de setiembre de 2013

conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.

CAPÍTULO V
DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF
COMPLEMENTARIA

Artículo 16º.- SUPUESTOS EN QUE SE EMITE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA

La Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria deberán ser emitidas con posterioridad al inicio del traslado de los bienes fiscalizados en los siguientes supuestos:

a) Imposibilidad de arribo al punto de llegada. Cuando el transportista o el remitente estén imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y en consecuencia deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario.

El nuevo punto de partida puede encontrarse en un establecimiento no inscrito en el Registro o no tener una dirección determinada.

b) Retorno de bienes. Cuando el transportista o el remitente habiendo arribado al punto de llegada estén imposibilitados de entregar los bienes trasladados y deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario.

c) Transbordo a otra unidad de transporte. Se da en los siguientes casos:

i. Transporte Público: cuando el transportista, por causas no imputables a él, debe transbordar los bienes fiscalizados que venía trasladando a otra unidad de transporte inscrita en el Registro, por él u otro transportista.

ii. Transporte Privado: cuando el remitente, por causas no imputables a él, debe transbordar los bienes fiscalizados que venía trasladando a otra unidad de transporte inscrita en el Registro, por él o un transportista.

d) Imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo. Cuando el transportista o el remitente estén imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y, en consecuencia, deban partir a un establecimiento del remitente o del destinatario; y adicionalmente requieran realizar un transbordo a otra unidad de transporte inscrita en el Registro, por ellos mismos o un tercero.

El nuevo punto de partida puede encontrarse en un establecimiento no inscrito en el Registro o no tener una dirección determinada.

e) Retorno de bienes con transbordo. Cuando el transportista o el remitente habiendo arribado al punto de llegada estén imposibilitados de entregar los bienes trasladados y deban partir a un establecimiento del remitente; y adicionalmente requieran realizar un transbordo a otra unidad de transporte inscrita en el Registro, por ellos mismos o un tercero.

Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

En el caso que se produzca alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16º se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Complementaria a través del Sistema o se completarán los datos que correspondan en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente o de la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según corresponda.

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF - Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

1. En los casos de imposibilidad de arribo al punto de llegada y retorno de bienes se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se

consigne los datos del nuevo punto de partida, el nuevo punto de llegada, así como la nueva fecha y hora de inicio del traslado.

b) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida, el nuevo punto de llegada, así como la nueva hora y fecha de entrega de los bienes al transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se indique la nueva fecha y hora de inicio del traslado.

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro. (1)

b) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte de un transportista contratado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos de identificación del transportista; y una nueva Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista.

c) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos del transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se indique la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro. (2)

b) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte de un transportista contratado: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la fecha y hora de entrega de los bienes al transportista, así como los datos del transportista; y, una nueva Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista.

c) Si el transporte es público: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la fecha y hora de inicio del transbordo, así como los datos del transportista; y, una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

Artículo 18º.- GUÍAS DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIAS POR HECHOS POSTERIORES AL TRANSBORDO PROGRAMADO

Tratándose del Transbordo Programado se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Si se realiza en la modalidad de transporte público:

a) Cuando sea imposible el arribo a un punto de llegada intermedio, se emitirá únicamente una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

b) Cuando sea imposible el arribo al punto de llegada final, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y una Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista Complementaria.

(1) párrafo corregido mediante fe de erratas

(2) párrafo corregido mediante fe de erratas

c) En el caso de un retorno de bienes o un retorno de bienes con transbordo, se emitirá una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria y por cada tramo Guías de Remisión Electrónicas BF – Transportistas nuevas haciendo referencia a la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria.

2. Si se realiza en la modalidad de transporte privado:

En los supuestos señalados en los incisos b) y c) del numeral 1, se emitirá sólo una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria.

En los demás supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 16º y 17º para efecto de la emisión de Guías de Remisión Electrónicas BF Complementarias.

Artículo 19º.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA

a) En la modalidad de transporte privado, la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria se emitirá antes del reinicio del traslado.

b) En la modalidad de transporte público, la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria será emitida antes de la fecha de la nueva entrega de los bienes al transportista, y la Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista será emitida con posterioridad a la emisión de la guía de remisión antes indicada y antes del reinicio del traslado.

Artículo 20º.- NORMAS PARA LA EMISIÓN DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA

Las Guías de Remisión Electrónicas BF - Complementarias se emitirán de acuerdo a las normas generales establecidas en el artículo 11º, indicando como denominación del documento: "Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria" o "Guía de Remisión Electrónica BF – Transportista Complementaria", según sea el caso, y considerando la información que corresponda en cada supuesto de emisión de dichas guías según lo dispuesto en el artículo 17º.

Adicionalmente, se deberán observar las normas contenidas en los artículos 9º, 14º y 15º, en lo que les resulte aplicable.

**CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 21º.- DE LA CONSERVACIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87º del Código Tributario, el destinatario deberá conservar la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF que reciba.

Artículo 22º.- DE LA CONFIRMACIÓN

A través de la opción que contemple el Sistema y sin efectos tributarios:

a) El destinatario deberá manifestar su conformidad, si los bienes fiscalizados que recibió cumplen con la información que sobre éstos obra en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, específicamente con lo previsto en los literales b) al h) del numeral 9 del artículo 12º, o su disconformidad si no fue así. El plazo para esa comunicación será de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de inicio del traslado o de la entrega de los bienes del remitente al transportista, según se trate de la modalidad de transporte privado o transporte público, respectivamente.

b) El transportista deberá manifestar su conformidad, si los bienes fiscalizados que recibió el destinatario cumplen con la información que sobre éstos obra en la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, específicamente con lo previsto en los literales b) al h) del numeral 9 del artículo 12º, o su disconformidad si no fue así. El plazo para esa comunicación será de los diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el remitente le entregue los bienes al transportista.

Si el destinatario recibe los bienes fiscalizados y no se le entrega la representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, deberá cumplir con manifestar su conformidad o disconformidad en los términos señalados en el párrafo anterior, considerando la información que obre en la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente que reciba según el último párrafo del artículo 14º. En ese caso, el transportista también deberá considerar esa información para cumplir con la obligación de manifestar su conformidad o disconformidad.

La obligación de confirmar a que se refiere este artículo no será de aplicación en el traslado de bienes fiscalizados a los sujetos a que se refiere el artículo 16º del Decreto o a usuarios domésticos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

Primera.- INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LA GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA PARA BIENES FISCALIZADOS EN EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Inclúyase el numeral 3 en el segundo párrafo del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 1º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

(...)

El Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea está conformado por:

(...)

3. El Sistema de Emisión Electrónica de la guía de remisión electrónica para bienes fiscalizados, regulado por la SUNAT mediante la resolución de superintendencia respectiva".

Segunda.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT

Incorpórese el inciso 11.3 del numeral 11 y el numeral 30 en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias considerando el siguiente texto:

"Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

11. Respecto de los sistemas que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea:

(...)

11.3. Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica de la guía de remisión electrónica para bienes fiscalizados.

30. Emitir la Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente, la Guía de Remisión BF – Transportista, la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria y/o la Guía de Remisión Electrónica BF- Transportista Complementaria."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

503054

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Lunes 16 de setiembre de 2013

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA**

**FE DE ERRATAS
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 271-2013/SUNAT**

Mediante Oficio N° 317-2013-SUNAT/1M0100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT, publicada en la edición del día 5 de setiembre de 2013.

- En el sexto considerando (página 502295)

DICE:

“CONSIDERANDO:

(...)

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para, entre otros, la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, el cual está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3º la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT;

(...)"

DEBE DECIR:

“CONSIDERANDO:

(...)

Que el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para, entre otros, la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, el cual está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y el Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT;

(...)"

- En el artículo 17º, en el inciso a) del numeral 2 del segundo párrafo (página 502300):

DICE:

“Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

DEBE DECIR:

“Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

2. Tratándose del transbordo a otra unidad de transporte se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente Complementaria en la que se consigne la fecha y hora de inicio del traslado así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

- En el artículo 17º, en el inciso a) del numeral 3 del segundo párrafo (página 502300):

DICE:

“Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo transportista: una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

DEBE DECIR:

“Artículo 17º.- GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA BF COMPLEMENTARIA A EMITIRSE EN CADA SUPUESTO

(...)

De optarse por emitir una Guía de Remisión Electrónica BF – Complementaria se deberá considerar lo siguiente:

(...)

3. En el caso de imposibilidad de arribo al punto de llegada con transbordo y de retorno de bienes con transbordo se deberá emitir:

a) Si el transporte es privado y el transbordo es realizado a una unidad de transporte del mismo remitente: una Guía de Remisión Electrónica BF – Remitente Complementaria en la que se consigne los datos del nuevo punto de partida y el nuevo punto de llegada, la nueva fecha y hora de inicio del traslado, así como los datos del nuevo vehículo y conductor(es) inscrito(s) en el Registro.

(...)"

988267-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban Formulario de modificación
o actualización de la información del
Registro para el Control de Bienes
Fiscalizados a que se refiere el numeral
14.2 del artículo 14º de la Resolución
de Superintendencia N° 173-2013/
SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N.º 309-2013/SUNAT**

Lima, 11 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades; (1)

504720

NORMAS LEGALESEl Peruano
Sábado 12 de octubre de 2013

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro;

Que el numeral 14.2 del artículo 14º de la citada norma establece que para la modificación o actualización de la información del Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y adjuntar la documentación a que se refieren los artículos 4º al 7º, en lo que corresponda, así como presentar la solicitud de modificación o actualización de la información del Registro en el formulario que se apruebe para tal fin;

Que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT dispuso que en tanto no se apruebe el mencionado formulario de modificación o actualización, se deberán presentar solicitudes en hoja simple;

Que en vista de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar el formulario a que hace referencia el numeral 14.2 del artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario toda vez que el formulario antes mencionado sólo incorpora los datos exigidos en el Registro regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- APROBACIÓN DE FORMULARIO

Apruébese el Formulario F-101 "Solicitud de modificación o actualización de la información del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" que como anexo forma parte de la presente resolución. (1)

Para efecto de la presentación del formulario señalado en el párrafo anterior, los Usuarios sólo consignarán en el mismo los datos que se modifican o actualizan.

El referido formulario se encontrará a disposición en SUNAT Virtual a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Modificación o actualización de la información de los Usuarios inscritos en el Registro bajo el Régimen excepcional

Los Usuarios inscritos en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados bajo el Régimen excepcional a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 267-2013/SUNAT, para efecto de la modificación o actualización de la información en el citado Registro, deberán previamente haber presentado a la SUNAT la información a que se refiere el artículo 6º y los documentos señalados en el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT. (2)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

999285-1

(1) formulario a que hace referencia el numeral 14.2 del artículo 14º de la Res. Sup. 173-2013/SUNAT.

(2) registro para control de bienes fiscalizados bajo régimen excepcional: Res. Sup. 267-2013/SUNAT



INTERIOR

Modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2013-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29915 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, sobre materias referidas al fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, lo cual comprende el reforzamiento de la estrategia de Seguridad y Defensa Nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1126 se disponen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior

506182

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 31 de octubre de 2013

se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) es responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el referido Decreto Legislativo, los Usuarios requieren contar con la inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados;

Que, el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que los comerciantes minoristas que realicen operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial y que vendan directamente al público Bienes Fiscalizados deben inscribirse en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-IN, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, por información de personal especializado de la Policía Nacional del Perú se tiene conocimiento del incremento de actividades relacionadas con la elaboración de drogas ilícitas y el uso de insumos químicos y productos fiscalizados para uso doméstico y artesanal, en especial las Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, en determinadas provincias del Departamento de Madre de Dios;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 009-2013-IN, con la finalidad de fijar como zona geográfica bajo régimen especial al Departamento de Madre de Dios;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:**Artículo 1°.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN**

Modifíquese el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, para la implementación inmediata del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados en el Departamento de Madre de Dios, de acuerdo al siguiente texto: (1)

"Artículo 1.- De las zonas geográficas bajo régimen especial

Fíjese como zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, los departamentos, provincias y sus respectivos distritos, que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS
Apurímac	Abancay
	Andahuaylas
	Chincheros
Ayacucho	Huamanga
	Huanta
	La Mar
Cusco	La Convención
	Paucartambo
	Quispicanchi
	Canchis
	Calca
	Anta
	Paruro
Junín	Urubamba
	Satipo
	Concepción
	Chanchamayo
	Chupaca
	Jauja
	Huancayo
	Tarma
	Yauli

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS
Huancavelica	Acobamba
	Angaraes
	Castrovirreyna
	Churcampa
	Huancavelica
	Huaytará
	Tayacaja
Huánuco	Huacaybamba
	Huamalies
	Huánuco
	Leoncio Prado
	Marañón
	Puerto Inca
	Pachitea
San Martín	Bellavista
	El Dorado
	Huallaga
	Lamas
	Mariscal Cáceres
	Moyobamba
	Picota
	Rioja
	San Martín
	Tocache
Ucayali	Atalaya
	Coronel Portillo
	Padre Abad
	Purús
Pasco	Cerro de Pasco
	Oxapampa
Puno	Carabaya
	Sandia
Loreto	Alto Amazonas
	Loreto
	Mariscal Ramón Castilla
	Maynas
	Requena
Madre de Dios	Tambopata
	Tahuamanu
	Manu

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Implementación operativa**

Dispóngase que para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, los Usuarios del Departamento de Madre de Dios, cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, para culminar ante la SUNAT los trámites correspondientes al cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas reglamentarias. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

1008079-4

(1) zonas geográficas bajo régimen especial a modificar: Art- 1º D.S. 009-2013-IN

(2) ampliación del plazo establecido en el presente artículo: modificado mediante Art.1º D.S. 021-2014-EF.

514700

Que entre aquellos sujetos que deben inscribirse en el mencionado Registro se encuentran los que califican como Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2013-EF y norma modificatoria y en el Decreto Supremo N.º 107-2013-EF, únicamente por utilizar para el funcionamiento de sus vehículos automotores o naves, Gasolina, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel adquiridos desde el surtidor y/o dispensador de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, directamente al tanque de dichos vehículos o naves;

Que se considera conveniente facilitar el procedimiento de inscripción en el Registro en el caso de los sujetos a que se refiere el considerando precedente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario en tanto mediante ella sólo se facilita la inscripción en el Registro, procedimiento que además es alternativo al existente para dicho efecto;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria y en el artículo 2º de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2013-EF y norma modificatoria, así como las siguientes: (1)

- a) Resolución de Su- : A la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT que aprobó las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126.
- b) Solicitud de inscrip- : Al Formulario F103 "Solicitud de Inscripción Simplificada al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por el artículo 3º de la presente resolución.
- c) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- d) Usuario : A aquellos a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido a la presente resolución.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad establecer un Régimen Simplificado para la inscripción en el Registro al que podrán acogerse aquellos Usuarios que tengan dicha calidad únicamente por adquirir, en las zonas geográficas en las que se ha implementado el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 34º de la Ley, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, desde el surtidor y/o dispensador de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, directamente al tanque de sus vehículos automotores y naves para su utilización en los mismos. (2)

Artículo 3º.- APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Apruébase el Formulario F103 "Solicitud de Inscripción Simplificada al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" que como Anexo forma parte de la presente resolución.

El referido formulario se encontrará a disposición de los Usuarios en SUNAT Virtual, a partir del día siguiente de publicada la presente resolución.

Establecen un Régimen Simplificado para la Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 016-2014/SUNAT

Lima, 17 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria (Decreto), crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro a que se refiere el artículo 6º del Decreto;

(1) definiciones: Art. 2º D.L. 1126, Art. 2º D.S. 044-2013-EF

(2) régimen especial: Art. 34º D.L. 1126

**Artículo 4º.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Para la inscripción en el Registro mediante el Régimen Simplificado, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, deberá: (1)

a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

b) Presentar la Solicitud de inscripción incluyendo la información detallada en ella y adjuntando la documentación establecida en el artículo 5º.

Artículo 5º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

El Usuario deberá ingresar a SUNAT Virtual, obtener la Solicitud de inscripción, llenar la información que se solicita en ella, imprimirla y presentarla, debidamente firmada por el Usuario o su representante legal acreditado en el RUC, en los lugares señalados en el literal c) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT, adjuntando la siguiente documentación: (2)

i. Declaración Jurada del Usuario, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales.

ii. Fotocopia simple del documento de identidad: Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

iii. Copia certificada de la tarjeta de propiedad del vehículo o documento similar para el transporte acuático. Si el vehículo no fuera de propiedad de los Usuarios se deberá presentar el documento que acredite la cesión en forma gratuita u onerosa.

Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá cumplir con lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT. (3)

Artículo 6º.- DELA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 173-2013/SUNAT

La Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT es de aplicación en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7º.- DE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 255-2013/SUNAT

Los Usuarios se encuentran exceptuados de presentar el inventario inicial y la información a que se refieren los artículos 3º y 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2013/SUNAT, respectivamente. (4) (5)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1040317-1

(1) requisitos para registro: Art. 7º D.L. 1126
 (2) requisitos: literal c) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Res. Sup. 173-2013/SUNAT.
 (3) requisitos: literal b) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Res. Sup. 173-2013/SUNAT.
 (4) inventario inicial: Art. 3º y 8º Res. Sup. 255-2013/SUNAT
 (5) inventario inicial: Art. 3º y 8º Res. Sup. 255-2013/SUNAT

515486

ECONOMIA Y FINANZAS**Ampliación del plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN, que modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados****DECRETO SUPREMO
N° 021-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) es responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades;

Que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el referido Decreto Legislativo, los Usuarios requieren contar con la inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados;

Que el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en las áreas ubicadas en zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo, vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por los Decretos Supremos N° 013-2013-IN y N° 015-2013-IN, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN dispone que para la implementación del Régimen Especial, los Usuarios del Departamento de Madre de Dios, cuentan con un plazo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado dispositivo, para culminar ante la SUNAT los trámites correspondientes al cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1126 y normas reglamentarias;

Que teniendo en cuenta que el incumplimiento de los trámites correspondientes a la obligación de inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados

conlleva a que no se puedan desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el Decreto Legislativo N° 1126, y que se ha tomado conocimiento que sólo un número mínimo de los Usuarios antes mencionados ha culminado con los trámites a que se refiere el considerando precedente, se considera necesario ampliar el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación del plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN

Amplíese en cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales, el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN, que modifica el Decreto Supremo N° 009-2013-IN que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados. (1)

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1043702-2

516888

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1126 se establecieron las medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas (Bienes Fiscalizados), comprendiendo dicho control y fiscalización la totalidad de actividades que se realicen con los Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros, desarrolladas por una persona natural o una persona jurídica (Usuarios);

Que los artículos 6°, 7° y 27° del citado decreto legislativo señalan que la información del Registro de Hidrocarburos administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) forma parte del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro), que para ser incorporado al Registro así como para mantenerse en el mismo se requiere previamente que el Usuario se encuentre activo en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que aquellos que deban encontrarse inscritos en el Registro de Hidrocarburos y habilitados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) mantendrán su inscripción en aquellos siempre que cuenten con inscripción vigente en el Registro y que para el transporte o traslado de Bienes Fiscalizados se requiere de una guía de remisión según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 cuyo artículo 3° señala que las normas contenidas en él son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados;

Que de otro lado en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 191-2011-OS-CD se dispone que deberán obtener su inscripción en dicho registro tanto las personas naturales o jurídicas como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda;

Que asimismo, la legislación actualmente vigente otorga capacidad tributaria a los joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial –distintos a las asociaciones en participación- que lleven contabilidad independiente de sus socios o partes contratantes, debiendo estos, entre otras obligaciones inscribirse en el RUC y aplicar las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que considerando que el esquema de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados establecido en el Decreto Legislativo N° 1126 tiene como presupuesto el control administrativo realizado a través del Registro de Hidrocarburos y el traslado de bienes regulado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando las personas naturales o jurídicas hubieran suscrito un contrato que de acuerdo a dichas normas ostenta capacidad jurídica, el registro, control y fiscalización debe realizarse a dicho ente;

Que resulta necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, a fin de incluir a los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto, modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2014-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

y norma modificatoria, a fin de incluir a los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados.

Artículo 2.- Sustituye el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 (1)

Sustitúyase el artículo 2º del Reglamento, según el texto siguiente:

“Artículo 2º.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento se entiende por:

1) **Abandono legal.**- Situación de la mercancía conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

2) **Almacenamiento de Bienes Fiscalizados.**- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados propios.

3) **Autorización.**- Permiso otorgado por la SUNAT para el ingreso y salida de los bienes fiscalizados hacia o del territorio nacional.

4) **Comercialización de Bienes Fiscalizados.**- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de Bienes Fiscalizados.

5) **Concentración.**- Cantidad de insumos químicos puros, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico, producto, subproducto o derivado.

6) **Cuadro Insumo Producto.**- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

Tratándose de productos obtenidos simultáneamente del mismo insumo, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos obtenidos.

7) **Denominación.**- Designación con que se identifica a un Bien Fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, entre otros.

8) **Densidad.**- Relación existente entre el peso de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

9) **Desecho.**- Residuo que contiene, entre otras sustancias, insumos químicos, productos y subproductos o derivados como resultado de un proceso productivo.

10) **Domicilio Legal.**- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

11) **Establecimiento.**- Domicilio legal o, local(es) anexo(s) declarado(s) en el Registro Único de Contribuyentes donde se ejercen o realizan actividades con Bienes Fiscalizados.

12) **Excedentes de Bienes Fiscalizados.**- Cantidad de Bienes Fiscalizados que sobrepasa la consignada en la documentación que sustenta la operación de ingreso y salida del país, adquisición o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos Bienes Fiscalizados.

13) **Forma.**- Estado de la materia en el que se encuentran los insumos químicos, productos y subproductos o derivados.

14) **Incautación.**- Acción mediante la cual se retira del dominio del Usuario los Bienes Fiscalizados o los medios de transporte utilizados para su traslado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

15) **Inscripción en el Registro.**- Anotación en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, la cual es condición para desarrollar las actividades sujetas a control y fiscalización a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

16) **Insumos químicos y productos.**- Aquellos detallados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

17) **Ley.**- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos

fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

18) **Merma de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Pérdida física cuantitativa, en el volumen, peso o cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o propiedades físico - químicas o al proceso productivo, operacional o de manipuleo.

19) **Mezcla.**- Agregación de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

20) **Neutralización.**- Proceso químico mediante el cual se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos. La adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

21) **Pérdida de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Disminución cuantitativa del peso, volumen y cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados que no califica como merma, considerándose, entre otros, al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

22) **Porcentaje en peso de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico puro, contenida en un insumo químico o producto, subproducto o derivado, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, subproducto o derivado, multiplicada por cien.

23) **Presentación.**- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

24) **Preparación de insumos químicos y productos.**- Proceso en el que se diluyen en agua los insumos químicos y productos, y se obtiene un producto que puede ser una solución acuosa líquida o no, rebajada o alterada en su concentración porcentual.

25) **Prestación de Servicios.**- Cualquier actividad realizada a favor de terceros empleando Bienes Fiscalizados, así como sobre los Bienes Fiscalizados de terceros.

26) **Producción o Fabricación de insumos químicos y productos.**- Obtención de insumos químicos y productos, mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje). Asimismo comprende la obtención de derivados como son los disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

27) **Reciclaje.**- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico, producto, subproducto o derivado, a partir del tratamiento de un desecho.

28) **Reenvasado de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Actividad mediante la cual se trasvaza el insumo químico, producto, subproducto o derivado de un envase a otro, sin cambiar sus propiedades físico químicas.

29) **Servicio de Almacenamiento.**- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus Bienes Fiscalizados en sus propias instalaciones o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

30) **Servicio de Transporte.**- Actividad mediante la cual se efectúa el transporte de carga de Bienes Fiscalizados para terceros, en unidades propias o cedidas por terceros a cualquier título.

31) **Transporte de Bienes Fiscalizados.**- Actividad mediante la cual se traslada o transporta Bienes Fiscalizados propios, en unidades propias o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

32) **Transferencia de Bienes Fiscalizados.**- Traslado de propiedad de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

33) **Transformación de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.**- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente insumos químicos, productos y subproductos o derivados para obtener productos o insumos no fiscalizados.

516890

NORMAS LEGALES

El Peruano

Sábado 15 de febrero de 2014

34) Usuario.- A la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1126 o al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación y con contabilidad independiente, a través del cual dichas personas desarrollan las mencionadas actividades.

35) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27° y 28°, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por los Usuarios, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

36) Usuario doméstico de Bienes Fiscalizados.- Es el Usuario que utiliza Bienes Fiscalizados para realizar exclusivamente actividades de uso doméstico.

37) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico."

38) Zona Primaria.- Zona Primaria Aduanera según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo sin señalar la norma a la que pertenece se entenderá referido al presente Reglamento y cuando se indique un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona."

Artículo 3°.- Incorpora un segundo párrafo al artículo 3° del Reglamento

Incorpórese el segundo párrafo al artículo 3° del Reglamento, conforme al siguiente texto: (1)

"Artículo 3°.- Del alcance

(...)

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento."

Artículo 4°.- Modifica el tercer párrafo del artículo 8° del Reglamento

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 8° del Reglamento, conforme al siguiente texto: (2)

"Artículo 8°.- De la notificación del inicio del control y fiscalización

(...)

Tratándose de los Usuarios a que se refiere el tercer párrafo del numeral 10) del artículo 2, la notificación también se hará en el local detectado en el que se realizan actividades con Bienes Fiscalizados."

(...)

Artículo 5°.- Modifica el primer párrafo y el numeral 1 del Anexo "A" del Reglamento

Modifíquese el primer párrafo y el numeral 1 del Anexo "A" del Reglamento, conforme al siguiente texto: (3)

"ANEXO A

Requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro

Las personas naturales, personas jurídicas y contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación que lleven contabilidad independiente, que deseen prestar servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritas en el Registro como Usuarios.

Para tal efecto, deberán presentar una solicitud ante la SUNAT, indicando:

1) El número del documento de identidad del solicitante, o de los representantes legales de las personas jurídicas

o de los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, que lleven contabilidad independiente."

Artículo 6°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1051297-1

(1) ir al Art. 3° del D.S.044-2013-EF donde se incorpora párrafo
(2) ir al Art. 8° del D.S.044-2013-EF donde se modifica párrafo
(3) ir al Anexo A del D.S.044-2013-EF modificado

(Ley), crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro a que se refiere el artículo 6° de la Ley; (1)

Que entre aquellos sujetos que deben inscribirse en el mencionado Registro se encuentran los que califican como Usuarios de acuerdo a lo establecido en la Ley y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria, por adquirir y utilizar Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, en el equipo y maquinaria para la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105, desarrollada en las zonas geográficas en las que se ha implementado el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 34° de la Ley;

Que se considera conveniente facilitar el procedimiento de inscripción en el Registro en el caso de los sujetos a que se refiere el considerando precedente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario en tanto mediante ella sólo se facilita la inscripción en el Registro;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria; y en el artículo 2° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria, así como las siguientes: (2)

a) Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT : A la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT que aprobó las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° de la Ley.

b) Solicitud de inscripción : Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" aprobado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

c) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

d) Usuario en proceso de formalización : A aquellos a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

e) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

f) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Facilitan la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT a los usuarios comprendidos en el proceso de formalización de la actividad minera informal

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2014/SUNAT

Lima, 21 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria

(1) normas relativas al registro: Res.Sup. 173-2013/SUNAT

(2) otras definiciones: Art. 2° del D.L. 1126
Art. 2° del D.S. 044-2013

517458

NORMAS LEGALESEl Peruano
Domingo 23 de febrero de 2014

g) Reglamento : Al Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

h) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad facilitar el procedimiento de inscripción en el Registro a aquellos Usuarios que tengan dicha calidad únicamente por adquirir y utilizar Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, en el equipo y maquinaria para la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105, desarrollada en las zonas geográficas en las que se ha implementado el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 34° de la Ley. (1)

Artículo 3º.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para la inscripción en el Registro, el Usuario en proceso de formalización, además de cumplir con lo dispuesto en el encabezado y en los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 7° de la Ley deberá: (2)

a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

b) Contar con Código de Usuario y Clave SOL.

c) Presentar la Solicitud de inscripción incluyendo la información señalada en el artículo 5°, y adjuntando la documentación prevista en el artículo 4°.

Artículo 4º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

4.1 El Usuario en proceso de formalización deberá generar la Solicitud de inscripción, para cuyo efecto ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea, ubicar la Solicitud de inscripción e incluir en ella la información señalada en el artículo 5°, imprimirla y presentarla, debidamente firmada por el Usuario en proceso de formalización o su representante legal acreditado en el RUC, en los lugares señalados en el literal c) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, adjuntando la siguiente documentación: (3)

i. Declaración Jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener o haber tenido antecedentes penales ni judiciales, por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en el que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

ii. Fotocopia simple del documento de identidad: Documento Nacional de Identidad (DNI), carne de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según

lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

iii. Copia certificada de la Declaración de Compromiso presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105, en el artículo único de la Ley N.º 29910 y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2012-EM y normas modificatorias, presentada dentro los plazos que establecen las referidas normas.

iv. Declaración Jurada en la que se indique: el equipo o maquinaria en los que se utilice la Gasolina, Gasohol, Diesel y sus mezclas con Biodiesel y que dicho equipo o maquinaria no se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, así como el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados antes mencionados. Si la maquinaria no fuera de propiedad del Usuario en proceso de formalización se deberá presentar fotocopia del documento que acredite la cesión en forma gratuita u onerosa.

Si la presentación de la Solicitud de inscripción es efectuada por un tercero, éste deberá cumplir con lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

4.2 La Solicitud de Incripción en el Registro generada de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario computados desde la fecha de su generación.

Los Usuarios en proceso de formalización podrán anular la solicitud generada y generar una nueva antes de su presentación. En caso la Solicitud de Incripción en el Registro ya hubiera sido presentada, dichos Usuarios no podrán generar una nueva solicitud hasta que se resuelva la originalmente presentada.

Artículo 5º.- INFORMACIÓN A INCLUIR EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

El Usuario en proceso de formalización deberá incluir en la Solicitud de inscripción, la información según corresponda:

1. Del rubro 1 Datos del Solicitante

2. Del rubro 2 Actividades que realizará con Insumos Químicos, Productos y Subproductos o derivados fiscalizados.

3. Del rubro Relación de Establecimientos donde realizará actividades con Insumos Químicos, Productos y Subproductos o derivados fiscalizados, con excepción de aquella referida al documento de funcionamiento.

4. Del rubro 5 Requerimientos de Insumos Químicos, Productos y Subproductos o derivados fiscalizados con excepción del numeral 5.2 Coeficiente Insumo Producto.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los catálogos que se encuentran a disposición del Usuario en SUNAT Virtual.

Artículo 6º.- DE LA RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

6.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19° del Reglamento, el Usuario en proceso de formalización deberá presentar su solicitud de renovación en el formulario que se apruebe para tal efecto.

6.2 Para solicitar la renovación de la inscripción en el Registro, el Usuario en proceso de formalización deberá seguir el procedimiento y presentar la documentación a que se refieren los artículos 3 ° y 4°, con excepción de la señalada en el numeral iii) del artículo 4°. Adicionalmente, deberá presentar la copia certificada de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales emitida por el sector competente.

6.3 No se podrá presentar la solicitud de renovación si la inscripción en el Registro se encuentra en suspensión.(4)

Artículo 7º.- DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT

La Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT es de aplicación en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución. (5)

Para efectos de la presente resolución, cuando en el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de

(1) registro régimen especial: Art. 34° del D.L. 1126 (2) requisitos de registro: Art. 7° del D.L. 1126.

(3) generación de solicitud de inscripción: Art. 5° de la Res. Sup. 173-2013/SUNAT

(4) plazo para renovación en registro: Art.19 del D.S. 044-2013-EF

(5) Res. Sup. 173-2013/SUNAT, aplicable en todo lo que no se oponga a la presente resolución

Superintendencia N° 173-2013/SUNAT se haga mención a los artículos 4° al 7° de la misma, ésta se entenderá efectuada a los artículos 3° al 5° de la presente resolución; y cuando en los numerales 19.4 y 19.6 del artículo 19°, numeral 20.6 del artículo 20° y numeral 23.4 del artículo 23° de la citada Resolución se haga mención al artículo 4°, se entenderá referida al artículo 3° de esta Resolución.

Artículo 8°.- DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 255-2013/SUNAT

Los Usuarios en proceso de formalización se encuentran exceptuados de presentar el inventario inicial y la información a que se refieren los artículos 3° y 8° de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, respectivamente. (1)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013/SUNAT

Incorpórese como numeral 19.9 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, el siguiente texto: (2)

“Artículo 19°.- BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

(...)

19.9 La SUNAT de oficio dará de baja la inscripción en el Registro a los Usuarios en proceso de formalización que no hubieran culminado el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y a quienes el sector competente hubiera cancelado la Declaración de Compromiso y su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1053761-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Incorporan párrafos al Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 162-2012/SUNAT que dicta normas relativas a las rutas fiscales y a los puestos de control obligatorios para el ingreso de bienes sujetos a control y fiscalización utilizados en la minería ilegal

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 114-2014/SUNAT**

Lima, 22 de abril de 2014

521398

NORMAS LEGALESEl Peruano
Miércoles 23 de abril de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que el artículo 4° del citado decreto legislativo indica que el transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo a lo señalado en él y deberá contar con la documentación que corresponda conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando la SUNAT facultada para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes;

Que considerando las normas antes citadas así como la Resolución Ministerial N° 360-2012-MTC-02 con la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, mediante la Resolución de Superintendencia N° 162-2012/SUNAT se dictaron normas relativas a las rutas fiscales y a los puestos de control obligatorios para el ingreso de bienes sujetos a control y fiscalización utilizados en la minería ilegal;

Que resulta conveniente contemplar en la referida norma algunas disposiciones relacionadas al supuesto de suspensión de la atención de los puestos de control obligatorios por razones de caso fortuito o fuerza mayor;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1103; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- INCORPORAN PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 162-2012/SUNAT

Incorpórese como tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 162-2012/SUNAT, los textos siguientes:

(1) “Artículo 4°.- Presentación en el Puesto de Control Obligatorio

(...)

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor se suspende temporalmente la atención en un determinado Puesto de Control Obligatorio, las personas que trasladan Bienes sujetos a Control y Fiscalización por aquel están obligadas a presentar en cualquier dependencia de la SUNAT, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber transitado por el Puesto de Control Obligatorio cuya atención este suspendida, un escrito señalando fecha y hora en que se produjo dicho tránsito, así como copia de la documentación que sustentó el traslado y que debió ser exhibida.

De existir más de un Puesto de Control Obligatorio ubicado en la Ruta Fiscal estos no exigirán a las personas que trasladan Bienes sujetos a Control y Fiscalización la visación de la documentación por el Puesto de Control Obligatorio cuya atención hubiera sido suspendida temporalmente.

La SUNAT, mediante la publicación en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>) y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, señalará la fecha y hora en que se inicia y concluye la suspensión temporal

de la atención en un determinado Puesto de Control Obligatorio.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1075749-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Dejan sin efecto designación y
encargaturas y encargan diversas
funciones de la Intendencia Nacional
de Insumos Químicos y Bienes
Fiscalizados**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 175-2014/SUNAT**

Lima, 6 de junio de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6° de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que asimismo, el artículo 7° de la citada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1° de dicha norma;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 150-2013/SUNAT se designó y/o encargó, entre otros, a los

524820

NORMAS LEGALESEl Peruano
Sábado 7 de junio de 2014

señores Ernesto López Mareovich, Alan Augusto Peñaranda Iglesias y Paul Hermógenes Vera Regalado en el cargo de Gerente Normativo de Bienes Fiscalizados, Gerente Operativo del Registro de Bienes Fiscalizados y Gerente de Fiscalización de Bienes Fiscalizados, respectivamente, todos ellos pertenecientes a la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados;

Que el señor Ernesto López Mareovich ha presentado su renuncia a la Institución siendo el último día de su vínculo laboral el 6 de junio de 2014, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que asimismo, se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación y encargaturas a que se refiere el cuarto considerando de la presente Resolución, y encargar a las personas que asumirán dichos cargos, los cuales son considerados cargos de confianza de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.º 204-2012/SUNAT y modificatorias que aprueba el Clasificador de Cargos Considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 3º y 7º de la Ley N.º 27594 y el inciso i) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Ernesto López Mareovich, dejándose sin efecto, a partir del 7 de junio de 2014, su designación en el cargo de confianza de Gerente Normativo de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2º.- Dar por concluido el vínculo laboral con la SUNAT del señor Ernesto López Mareovich, a partir del 7 de junio de 2014.

Artículo 3º.- Dejar sin efecto, a partir del 7 de junio de 2014, las encargaturas en los cargos de confianza de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de acuerdo al detalle que se indica a continuación, dándoseles las gracias por su desempeño en la labor realizada:

- Gerente Operativo del Registro de Bienes Fiscalizados
Alan Augusto Peñaranda Iglesias

- Gerente de Fiscalización de Bienes Fiscalizados
Paul Hermógenes Vera Regalado

Artículo 4º.- Encargar, a partir del 7 de junio de 2014, en los cargos de confianza de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de acuerdo al detalle que se indica a continuación:

- Gerente Normativo de Bienes Fiscalizados
Paul Hermógenes Vera Regalado

- Gerente Operativo del Registro de Bienes Fiscalizados
Marcia Gisele Bellido Luglio

- Gerente de Fiscalización de Bienes Fiscalizados
Alan Augusto Peñaranda Iglesias

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1093608-1



**Modifican la Resolución de
Superintendencia N° 255-2013/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 214-2014/SUNAT**

Lima, 2 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria,

526760

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 3 de julio de 2014

dispone que los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen. Asimismo, el citado artículo faculta a la SUNAT a establecer, mediante Resolución de Superintendencia, la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes;

Que el artículo 13° del mencionado Decreto establece que los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros, debiendo ser informadas como parte del registro de sus operaciones;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT se aprueban las normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 1126;

Que el artículo 5° del referido dispositivo señala que el Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado dispositivo regula el Inventario Inicial; indicándose entre otros que en el caso de los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° el inventario inicial sólo podrá ser rectificado en un determinado plazo, transcurrido el cual no podrá volverse a modificar;

Que resulta conveniente modificar el tratamiento antes descrito a fin de incorporar la posibilidad de rectificar el inventario inicial sin plazo alguno;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y norma modificatoria;

SE RESUELVE:**Artículo Único.- Sustituyen el inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT (1)**

Sustitúyase el inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, por el texto siguiente:

"Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN DE PRESENTAR LOS USUARIOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3°

Los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, deberán considerar, respecto del Inventario Inicial, lo siguiente:

(...)

d) Transcurrida la fecha o el plazo a que se refiere el literal anterior, el Inventario Inicial presentado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su presentación. Si transcurrido este plazo el Usuario rectifica el Inventario Inicial, estará sujeto a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 47° de la Ley. (2)

En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, de realizarlo ésta no surtirá efecto alguno."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1105423-1

(1) inventario: inciso d) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Res. Sup. 255-2013/SUNAT, a sustituir.

(2) Infracciones y Sanciones: Art. 47° del D.L. 1126

supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en ella;

Que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, señala que la mención efectuada en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103 al Registro Único de la Ley N° 28035, se entenderá referida al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (Registro) regulado por el Decreto Legislativo N° 1126;

Que mediante Decreto Supremo N° 073-2014-EF se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103;

Que el artículo 4° del citado decreto supremo señala que los usuarios para cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, deberán aplicar: i. Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 y del Reglamento que regulan el Registro, en lo que corresponda; y, ii. Las disposiciones complementarias sobre el Registro establecidas mediante resolución de superintendencia vigentes y aquellas que se establezcan, referidas al procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro. Agrega el referido artículo que los procedimientos, plazos, condiciones y requisitos que la SUNAT se encuentra facultada a establecer de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro incluyen la de regular comunicaciones previas al ingreso y salida del mercurio, cianuro de potasio o cianuro de sodio del territorio nacional así como la comunicación de las operaciones diarias, pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros que se produzcan respecto de los mencionados bienes;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del citado decreto supremo indica que su vigencia se iniciará en el plazo de cuarenta (45) días calendarios contado a partir del día siguiente de su publicación y, según su Segunda Disposición Complementaria Final, en el mismo plazo la SUNAT deberá dictar las resoluciones de superintendencia vinculadas al Registro que sean necesarias para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio;

Que de otro lado, mediante la Ley N° 30193 se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1103, disponiendo que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal. Dichas medidas pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, amplía en sesenta (60) días calendarios adicionales, el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 073-2014-EF;

Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM señala que el ingreso y salida de los insumos químicos a los que se refiere el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1103, requerirán de una autorización previa al arribo de la nave, en los casos de ingreso al país, o previo al embarque, en los casos de salida, con excepción de los régimen de reembarque y tránsito internacional;

Que resulta necesario dictar las normas adicionales vinculadas al Registro para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio en el Registro, y normas relacionadas con la autorización de ingreso y salida de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio, e hidrocarburos a que se refiere

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 207-2014/SUNAT

Lima, 2 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que a partir de su entrada en vigencia, el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y normas modificatorias;

Que agrega la citada disposición que los usuarios de los productos antes referidos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información y que por decreto

526754

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 3 de julio de 2014

la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 073-2014-EF; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente resolución tiene por objeto:

a) Dictar disposiciones adicionales vinculadas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio. (1)

b) Establecer las disposiciones relacionadas con la Autorización de Ingreso o Salida de mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio e hidrocarburos, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:

a) Actividades Fiscalizadas: A las actividades de distribución, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, así como el ingreso y salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

b) Bienes Fiscalizados: Al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

c) Buzón SOL: A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea, donde se depositan las copias de documentos.

d) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

e) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

f) Desmedros: A la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de los Bienes Fiscalizados, haciéndolos inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

g) Incidencias: A las pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros ocurridos a los Bienes Fiscalizados del Usuario.

h) Notificaciones SOL: Al medio electrónico regulado en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias.

i) Operaciones: A los actos o transacciones mediante los cuales se ingresa o extrae del territorio nacional, transporte y almacena Bienes Fiscalizados, incluyéndose como operación al inventario inicial.

j) Presentación: A la información sobre la condición en la que se exhiben, ingresan o se extraen del territorio nacional, o se comercializan los Bienes Fiscalizados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial brindada por el Usuario al solicitar la inscripción en el Registro.

k) Registrar: A la acción de anotar una Operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.

l) Registro: Al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

m) Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT: A la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT que aprueba las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a

que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126.

n) Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados: Al Formulario Virtual N° Q-201 "Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados" y al Formulario Virtual N° Q-202 "Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados", según corresponda, aprobados mediante Resolución de Superintendencia N° 254-2013/SUNAT.

o) Solicitud de Inscripción en el Registro: Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

p) Stock: A la cantidad de presentaciones de los Bienes Fiscalizados declaradas por el usuario del Registro por establecimiento comercial y por presentación, que se encuentren en estado activo en el mencionado registro. Estas cantidades se actualizan con la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones.

q) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

r) SUNAT Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

s) SUNAT Virtual: Al portal de la SUNAT en Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

t) Usuario: A la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades fiscalizadas o al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación y con contabilidad independiente, a través del cual dichas personas desarrollan las actividades fiscalizadas.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

TÍTULO II
DEL REGISTRO

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO

Artículo 3°.- REGISTRO

Los Usuarios deberán cumplir con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 y su reglamento que regulan el Registro, así como las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que establecen normas referidas al procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos Usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro.

Para efecto de la inscripción en el Registro, el Usuario deberá adjuntar como documentación adicional a su Solicitud de Inscripción en el Registro, según corresponda, lo siguiente:

a) Fotocopia simple del documento que acredite la titularidad del Usuario sobre la concesión minera de beneficio y/o el contrato de cesión o acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

b) Fotocopia simple de la comunicación anual sobre el consumo anual proyectado de cianuro, a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que aprueba normas reglamentarias para la actividad minera de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro.

c) Fotocopia simple de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

CAPÍTULO II
DE LAS COMUNICACIONES DE LAS
OPERACIONES AL REGISTRO

Artículo 4°.- COMUNICACIONES DE LAS
OPERACIONES

Para efecto de la comunicación de las operaciones al Registro, el Usuario deberá registrar su Inventario Inicial y sus operaciones diarias.

Artículo 5°.- INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial está constituido por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la

fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el Registro, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

De no contar con stock de presentaciones en ningún establecimiento, se deberá registrar a la SUNAT el valor de cero.

No existe la obligación de comunicar el Inventario Inicial, en caso se hayan declarado en el Registro como únicas Actividades Fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.

Artículo 6º.- REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL

Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como comunicarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su disposición.

Artículo 7º.- COMUNICACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser comunicado a la SUNAT, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la comunicación consolidada mensual del registro de operaciones diarias por el primer mes de dichas operaciones.

Para la comunicación del Inventario Inicial el Usuario ingresará a SUNAT Virtual, y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Inventario Inicial se considerará comunicado con la generación del código de confirmación de envío por el sistema de la SUNAT.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, el Inventario Inicial comunicado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su comunicación.

En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, de realizarlo ésta no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º.- OPERACIONES A COMUNICAR

Los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro, y de acuerdo con las Actividades Fiscalizadas declaradas en aquél, los siguientes tipos de operaciones:

a) De Ingreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Compra Local y/o el ingreso al territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que adquieran o reciban Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

b) De Egreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Venta local y/o la salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que transfieran la propiedad o posesión de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

c) De Almacenamiento: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Almacenamiento y/o Servicio de Almacenamiento en locales propios o alquilados. Están obligados aquellos que almacenan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

d) De Transporte: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Transporte y/o Servicio de Transporte. Están obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

Artículo 9º.- REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES POR ESTABLECIMIENTO

9.1 Para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Usuario deberá comunicar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, la cual estará disponible en SUNAT Virtual.

9.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento sobre la base de la información contenida en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.

Artículo 10º.- COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

10.1 Los Usuarios deberán comunicar a la SUNAT, la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

10.2 El primer mes a comunicar comprenderá todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro hasta las 23:59:59 horas del último día calendario de dicho mes.

Cuando corresponda comunicar el Inventario Inicial, ello deberá realizarse de forma previa a la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones que corresponda al primer mes a informar.

10.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

10.4 Si por un determinado mes el Usuario se encuentra suspendido en el Registro o no ha realizado operaciones, deberá también informar estos hechos.

Artículo 11º.- FORMA Y PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

11.1 Para la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

La comunicación de dicha información tiene carácter de declaración jurada y se considerará enviada con la generación del código de confirmación de envío.

11.2 La comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones se deberá realizar en los plazos señalados en el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual. Para dicho efecto se considerará como período tributario al mes al que correspondan las operaciones a informar.

No se podrá comunicar la información que corresponda a las operaciones de un determinado mes si es que el Usuario no ha comunicado la información de las operaciones de los meses anteriores.

11.3 En caso de producirse la baja en el Registro, el Usuario podrá comunicar la información de los meses pendientes hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.

Artículo 12º.- SUSTITUCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

12.1 La información consolidada mensual del registro diario de operaciones comunicada a la SUNAT podrá ser sustituida hasta la fecha de vencimiento señalada en el numeral 11.2 del artículo 11º.

12.2 Vencido el plazo a que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11º, se podrá rectificar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones la misma que surtirá efectos con su comunicación, sin perjuicio de la facultad de la SUNAT para efectuar la fiscalización posterior.

12.3 Si se produce la baja en el Registro el Usuario sólo podrá rectificar la información de los meses ya comunicados cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.

12.4 Para sustituir o rectificar la información comunicada, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con

526756

NORMAS LEGALESEl Peruano
Jueves 3 de julio de 2014

su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

Dicho envío dejará sin efecto la última comunicación consolidada mensual del registro diario de operaciones, considerándose comunicada con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

12.5 En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización, no surtirá efectos la rectificatoria del período fiscalizado y/o de los períodos anteriores a éste, comunicado(s) con posterioridad a la fecha señalada para su inicio.

Artículo 13º.- INCIDENCIAS A COMUNICAR

13.1 La obligación de los Usuarios de comunicar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus Bienes Fiscalizados, comprende aquellas que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros, así como las ocurridas durante su transporte.

13.2 La obligación a que se refiere el numeral anterior deberá ser cumplida por el Usuario mediante una comunicación a realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Para dicho efecto el Usuario podrá tener su inscripción vigente o suspendida en el Registro al momento de realizar la comunicación, y los Bienes Fiscalizados y sus presentaciones deben encontrarse incluidos en dicho Registro a la fecha en que haya ocurrido la incidencia.

Artículo 14º.- PLAZO Y FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS

14.1 El plazo para la comunicación de la incidencia es de un día calendario contado desde que el Usuario tomó conocimiento del hecho, teniendo dicha comunicación carácter de declaración jurada.

Si la incidencia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú antes de informar a la SUNAT, deberá indicarse el número de la denuncia, así como las observaciones que el caso amerite.

14.2 Para realizar la comunicación de la incidencia el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegir la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada debiendo registrar la información que se establezca en SUNAT Virtual.

14.3 Una vez generado el código de confirmación de envío de la incidencia, no se podrá comunicar rectificatoria de la misma.

Artículo 15º.- PLAZO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

15.1 Los Usuarios deberán conservar los libros, registros y documentación sustentatoria que contenga la información de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados por un período no menor de cuatro (4) años.

15.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior se computará a partir del primer día calendario del año siguiente a aquel en que se anotó la operación en el registro diario de operaciones.

15.3 El registro diario de operaciones se deberá conservar en cada establecimiento al que correspondan las operaciones registradas, debiendo estar a disposición de la SUNAT cada vez que ésta lo requiera, brindándose para ello las facilidades y el equipo técnico de recuperación de la información, de ser el caso.

**TÍTULO III
DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS****Artículo 16º.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

Para la obtención de la Autorización para el Ingreso y Salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá presentar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados. (1)

La Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá obtenerse previamente al arribo, en los casos de ingreso al territorio nacional, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. No será exigible en el caso de los regímenes de reembolso y tránsito internacional.

Artículo 17º.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

17.1 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá ser generada por el Usuario:

a) Ingresando a SUNAT Virtual y accediendo con su Código de usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea.

b) Ubicando en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluir en ella, entre otras, la información relacionada a la transacción comercial, el transporte internacional y el detalle de los Bienes Fiscalizados materia de la solicitud.

Los Bienes Fiscalizados deberán estar previamente inscritos por el Usuario en el Registro.

17.2 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados generada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, deberá ser presentada a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

17.3 Tratándose de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, la SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la referida solicitud con el número asignado.

Artículo 18º.- CONDICIONES PARA GENERAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá cumplir con cada una de las condiciones siguientes:

a) Tener inscripción vigente en el Registro.

b) Haber inscrito el ingreso y/o salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a través de cualquier régimen aduanero como Actividad Fiscalizada en el Registro.

c) No se encuentre sometido a investigación por delitos de comercio clandestino o minería ilegal. Esta condición también es aplicable a sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados.

Las condiciones a que se refiere el presente artículo serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 19º.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

El procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso y Salida de Bienes Fiscalizados es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en los artículos 17º y 18º, el sistema de la SUNAT generará el número de autorización con el cual se considerará aprobado el procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la solicitud presentada con el número de Autorización otorgada.

Artículo 20º.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 21º.- BAJA DE LA AUTORIZACIÓN

El Usuario podrá solicitar la baja de la Autorización otorgada, siempre que sea solicitada antes de la numeración de la declaración aduanera de la mercancía y no se encuentre suspendida la referida Autorización. Las mencionadas condiciones serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea al solicitar la baja.

El procedimiento de baja de Autorización a solicitud de parte es uno de aprobación automática.

Para solicitar la referida baja, el Usuario deberá:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de usuario y Clave SOL;

b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,

c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Art. 12 del D.L. 1126, del registro de operaciones

sobre obligación de registrar operaciones D.L. 1339

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PEQUEÑOS MINEROS Y LOS MINEROS ARTESANALES EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN**

Para efecto de la inscripción en el Registro, los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT salvo lo relacionado con la documentación a adjuntar a la Solicitud de Incripción en el Registro, debiendo en su lugar adjuntar la documentación siguiente:

1. Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales respecto de los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en el que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

2. Fotocopia simple del documento de identidad del Usuario en proceso de formalización: Documento Nacional de Identidad (DNI), carnet de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

3. Fotocopia simple de la Declaración de Compromisos presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105 o del documento que emita el Ministerio de Energía y Minas que acredite que el Usuario cuenta con estatus de vigente en el Registro Nacional correspondiente.

4. Documento en el que se indique la producción minera anual obtenida en el ejercicio anterior y el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados.

5. Declaración Jurada del Usuario en proceso de formalización en la que se indique que la maquinaria que emplea no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el párrafo anterior se encuentran exceptuados de comunicar la información a que se refiere el artículo 10°.

Segunda.- USUARIO INSCRITO EN EL REGISTRO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

El Usuario que se encuentre inscrito en el Registro respecto de Bienes Fiscalizados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126, inclusive el inscrito al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 057-2014/SUNAT, deberá:

a) Solicitar la modificación de la información contenida en el Registro, a efecto de declarar el alta como nuevo insumo químico al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio; así como las nuevas Actividades Fiscalizadas vinculadas a los referidos insumos químicos, según corresponda.

Para tal efecto, el Usuario deberá presentar el Formulario F-101 "Solicitud de modificación o actualización

de la información del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 309-2013/SUNAT, observando el procedimiento establecido en el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.

b) Comunicar el Inventario Inicial de mercurio, cianuro de potasio y/o cianuro de sodio, teniendo como plazo para ello, el que corresponde a la presentación consolidada mensual de la comunicación de las operaciones diarias por el primer mes de operaciones en el Registro respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

Tercera.- EXCEPCIÓN A LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se encuentran exceptuados de la obligación de comunicar la información a que se refiere el artículo 10°, los Usuarios que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), creado a través del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

El registro diario de operaciones de estos Usuarios deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.

Cuarta.- USO DE NOTIFICACIONES SOL EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para enviar al Usuario mediante el Búzon SOL, la solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT, sino tan sólo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

Quinta.- AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE HIDROCARBUROS

Para el caso de los Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1103, la Autorización de Ingreso o Salida se deberá obtener siguiendo lo señalado en el Título III de la presente resolución con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 17.1 del artículo 17° y en los incisos a) y b) del artículo 18°.

Sexta.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 073-2014-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**Única.- INCORPORAN NUMERAL AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000-SUNAT**

Incorpórense como numerales 32 y 33 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 2°.- ALCANCE

(...)

32. Registrar y comunicar el Inventario Inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y comunicar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones, y efectuar la comunicación de incidencias a que se refieren el artículo 4° del Decreto Supremo N° 073-2014-EF.

33. Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y norma modificatoria; así como para solicitar la baja de la Autorización."

Regístrese, comuníquese y publíquese

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1105418-1

528926

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Martes 29 de julio de 2014

Modifican Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 239-2014/SUNAT**

Lima, 25 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que el artículo 7° del Decreto indica que los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas por el citado Decreto, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro. Asimismo, el artículo 8° del Decreto establece que la inscripción en el Registro tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración y expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas, hasta que se culmine con el referido trámite;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT se aprobaron las normas relativas al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126;

Que a efecto de simplificar los procedimientos de modificación o actualización de la información del Registro y de renovación de la inscripción en el Registro, así como modificar las disposiciones relacionadas con la vigencia de la inscripción, resulta conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DE LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO

Sustitúyase el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto: (1)

“Artículo 14.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO

(...)

14.2 Para la modificación o actualización de la información del Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y adjuntar la documentación a que se refieren los artículos 4° al 7°, en lo que corresponda, así como presentar la solicitud de modificación o actualización de la información del Registro en el formulario que se apruebe para tal fin.

Tratándose de la baja de vehículos, de la actualización de los medios de contacto, del alta de las actividades de importación o de exportación, del alta y baja de presentaciones, de la modificación de la sub partida arancelaria en las presentaciones, de la modificación de la indicación si la presentación será considerada para uso doméstico, de la baja de los conductores de los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados o al servicio de transporte y de la modificación del código de manejo interno de la presentación, los trámites se realizarán a través de SUNAT Virtual y serán de aprobación automática.”

Artículo 2°.- DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Sustitúyase el numeral 17.3 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto: (2)

“Artículo 17.- VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

(...)

17.3 Culminada la vigencia de la inscripción en el Registro, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción, pudiendo los Usuarios presentar una nueva solicitud de inscripción.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los Usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se le renueve la inscripción.”

Artículo 3°.- DE LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Sustitúyase el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, por el siguiente texto: (3)

“Artículo 18°.- RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

18.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19° del Reglamento, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, deberá:

- a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.
- b) Contar con Código de usuario y Clave Sol.
- c) Presentar la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro que apruebe la SUNAT.
- d) Realizar previamente la actualización total de la información en el RUC.
- e) Tener inscripción vigente en el Registro.

18.2 La solicitud de renovación de inscripción en el Registro, deberá ser generada por el Usuario:

- a) Ingresando al Portal de la SUNAT y con su Código de usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicar y elegir en SUNAT Operaciones en Línea la opción “Solicitud de Renovación de la Inscripción”.

18.3 Elegida la opción “Solicitud de Renovación de la Inscripción”, el sistema de SUNAT validará si:

- a) El Usuario se encuentra en estado activo en el RUC y con condición diferente a no habido, y si tiene inscripción vigente en el Registro.
- b) Se encuentra dentro del plazo a que se refiere el artículo 19° del Reglamento.

18.4 De validar lo señalado en el numeral anterior, el sistema de la SUNAT dará acceso a la solicitud y el Usuario deberá incluir la información que ésta señale y presentarla a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

El sistema de la SUNAT, de no validar lo señalado en el numeral anterior, informará al Usuario el motivo de la misma a efecto de que este proceda con la subsanación correspondiente y, de considerarlo, iniciar un nuevo procedimiento de renovación.

18.5 Presentada la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro, la SUNAT procederá a su evaluación y, a través de Notificaciones SOL, enviará al Buzón SOL del Usuario lo resuelto sobre la misma.”

(1) registro: numeral 14.2 del artículo 14° de la Res.Sup.173-2013/SUNAT, a modificar.

(2) vigencia: numeral 17.3 del artículo 17° de la Res.Sup.173-2013/SUNAT, a sustituir-

(3) renovación: artículo 18° de la Res.Sup.173-2013/SUNAT, a sustituir.

528928

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Martes 29 de julio de 2014

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS

Apruébese el Formulario Virtual N° Q108 "Solicitud de Renovación de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados".

El referido formulario, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, se encontrará a disposición del Usuario en SUNAT Virtual, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Segunda.- USO DE NOTIFICACIONES SOL

Extiéndase el uso de las notificaciones SOL para enviar al Usuario la autorización de la renovación de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

Para dicho efecto, no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, sino tan solo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

Tercera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Incorpórese como numeral 34 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 2° - ALCANCE
(...)

34. Generar la solicitud de renovación de la Inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control de insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1116454-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 239-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas (Bienes Fiscalizados), comprendiendo dicho control y fiscalización la totalidad de actividades que se realicen con los Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros, desarrolladas por una persona natural o una persona jurídica (Usuarios);

Que, el Reglamento del citado decreto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2014-EF modificó, entre otros, el numeral 10 del artículo 2 e incorporó un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con el fin de incluir al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación con contabilidad independiente, como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados;

Que, resulta necesario modificar, tanto el numeral 10 del artículo 2 como el segundo párrafo del artículo 3 del referido Reglamento, a fin de incluir, en el primer caso, dos párrafos que contemplen la regulación del domicilio legal en caso el Usuario cuente o no con Registro Único de Contribuyentes y en el segundo caso, hacer una alusión más adecuada a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, con contabilidad independiente;

Que, de otro lado, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en el reglamento de éste se definen los Bienes Fiscalizados que son considerados de uso doméstico así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grados de concentración en que pueden ser comercializados para ese fin;

Que, el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, establece cuales son los bienes fiscalizados considerados para uso doméstico, refiriendo en su inciso b) al ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, asimismo el inciso b) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, que

530162

NORMAS LEGALES

El Peruano

Domingo 17 de agosto de 2014

establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, señala que el Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático se deberá comercializar en concentración porcentual hasta 28% y envases hasta 2 litros;

Que, por información del personal especializado de la Policía Nacional del Perú se tiene conocimiento del incremento de las actividades relacionadas con la elaboración de drogas ilícitas y el uso de insumos químicos para uso doméstico y artesanal en especial del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, en ese sentido con la finalidad de evitar el desvío del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático que actualmente se viene realizando para la elaboración de drogas ilícitas, resulta conveniente excluir la mencionada sustancia de los bienes fiscalizados considerados únicamente para uso doméstico a que se refiere el artículo 27º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y por consiguiente de las consideraciones para su comercialización como uso doméstico se refiere el artículo 28º del referido Reglamento;

Que, de otro lado, el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, indica que las Gasolineras, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, deben ser surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles también expenden el Diesel y sus mezclas con Biodiesel, directamente desde el surtidor y/o dispensador a la galonera o envase del consumidor final (público) para su utilización en actividades iguales o similares al hogar;

Que, con la finalidad de centralizar el control y fiscalización en actividades de mayor riesgo, resulta conveniente modificar el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, a efecto de incluir en él, el supuesto mencionado en el considerando anterior;

Que, el artículo 39º del aludido Decreto Legislativo N° 1126, dispone que los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente dispositivo le faculta, entre otros, como la destrucción y neutralización;

Que, en tal sentido es necesario dar celeridad a los procesos de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte utilizados para su traslado, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los artículos 5, 16, 39, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera: (1)

“Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

(1) domicilio legal: numeral 10 del Art. 2º del D.S.044-2013-EF

(2) del alcance: segundo párrafo del Art. 3º del D.S. 044-2013-EF

(3) uso doméstico: Art. 27º y 28º del D.S. 044-2013-EF

10) Domicilio Legal.- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

Cuando el Usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyentes.

En caso contrario, se considera como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación.”

Artículo 2.- MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera: (2)

“Artículo 3.- Del alcance

(...)

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, serán estos los que estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.”

Artículo 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 y 28 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese los artículos 27 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera: (3)

“Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c. Hidróxido de calcio
- d. Óxido de calcio
- e. Gasolineras y Gasoholes.
- f. Diesel y sus mezclas con Biodiesel.
- g. Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

h. Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
 - a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
 - a.2 Envases hasta 250 mililitros.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.
- c. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- d. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- e. Gasolineras, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor

y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel y sus mezclas con Biodiesel o hasta cinco (5) litros de Gasolina y/o Gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera, vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

g. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón."

Artículo 4.- INCORPORA EL ARTÍCULO 56-A AL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Incorpórese el artículo 56-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, conforme al siguiente texto: (1)

"Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los Bienes Fiscalizados, incluyendo los envases y medios de almacenamiento, así como medios de transporte incluyendo vehículos automotores y/o botes fluviales y sus motores, que hayan sido incautados por la SUNAT con el apoyo de la PNP, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, con el apoyo de la PNP quien realiza el acto de destrucción a requerimiento de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de Bienes Fiscalizados y medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervenientes."

Artículo 5.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

1124630-1

Fortalecimiento de la SUNAT; y el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer las normas que regularán los procedimientos para que la SUNAT pueda efectuar la disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:

- a) Área Operativa : A la Unidad Organizacional que realizó la incautación de los bienes.
- b) Área Responsable : A la Gerencia de Almacenes, Oficinas de Soporte Administrativo y Secciones de Soporte Administrativo respecto del almacén a su cargo.
- c) Bienes : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.
- d) Directivo : Al personal designado o encargado como jefe de la Oficina de Soporte Administrativo o Sección de Soporte Administrativo. En el caso de la Gerencia de Almacenes, al designado o encargado como Jefe de la referida gerencia.
- e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o inciso sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

DESTRUCCIÓN O NEUTRALIZACIÓN (5)

Artículo 3°.- Disponibilidad de los bienes

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su destrucción o neutralización, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá a la destrucción o neutralización de los bienes, la misma que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la citada comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 285-2014/SUNAT

Lima, 15 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria;

Que el artículo 32° del Decreto indica que la SUNAT procederá a la incautación de los bienes fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes; (1)

Que el artículo 39° del Decreto señala que la SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente; y que, para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente. Asimismo, indica que la disposición de los bienes fiscalizados y la donación o destino de los medios de transporte se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa; (2)

Que el artículo 41° del Decreto indica que los bienes fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o la SUNAT, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. Asimismo, señala que en estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervenientes; (3)

Que, por su parte, el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los bienes fiscalizados mediante resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente; (4)

Que resulta necesario dictar las normas relacionadas con la disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de

(1) de la incautación: Art. 32° D.L. 1126

(2) del destino de bienes incautados: Art. 39° D.L. 1126

(3) de la destrucción o neutralización: Art. 41° D.L. 1126

(4) de la forma de disposición: Art. 57° D.S.044-2013-EF

(5) concordancia: sobre incautación Art. 18° del D.S. 006-2016-IN

532584

NORMAS LEGALESEl Peruano
Martes 16 de setiembre de 2014

Con la información proporcionada según lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Área Responsable gestionará la destrucción o neutralización de los bienes en aplicación de las normas vigentes.

Artículo 4º.- Proceso de destrucción o neutralización

El proceso de destrucción o neutralización de los bienes se iniciará de oficio por el Área Responsable.

Artículo 5º.- Resolución de destrucción o neutralización

1. El directivo del Área Responsable emitirá la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y número del Acta de Incautación.
- b) Detalle de los bienes: cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso y estado de conservación.
- c) Referencia al informe del Área Operativa que sustenta la destrucción o neutralización.
- d) El resultado de la toma de muestra remitida por las Áreas Operativas, de corresponder.

La citada resolución deberá ser notificada a la Comisión de Destrucción.

La referida comisión será designada por el directivo del Área Responsable y estará integrada como mínimo por un representante del Área Responsable, un representante de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (INIQBFI), un representante del Área Operativa, salvo que ésta sea la INIQBFI, y un representante de un área diferente al Área Responsable.

2. El plazo máximo para la ejecución de la destrucción o neutralización será de sesenta (60) días hábiles, el cual se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes a la Comisión de Destrucción.

3. El directivo del Área Responsable determinará la(s) fecha(s) en que se debe ejecutar el acto de destrucción o neutralización, para lo cual considerará:

- a) La naturaleza de los bienes, cantidad y volumen.
- b) El lugar de ejecución del acto de destrucción o neutralización.
- c) La disponibilidad de los medios logísticos para su realización.
- d) Su inicio y término, estimado en días.
- e) El plazo para la comunicación al Órgano de Control Institucional.

4. Emitida la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, el Área Responsable comunicará el lugar y fecha de ejecución del acto de destrucción o neutralización y remitirá la relación de los bienes a ser destruidos o neutralizados al Órgano de Control Institucional, con el fin que se evalúe la designación de un vendedor que participe en dicho acto.

Dicha comunicación se efectuará con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha prevista para la ejecución del acto de destrucción o neutralización. En el caso que el Área Responsable se ubique fuera de la circunscripción de Lima y Callao, la comunicación se efectuará con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 6º.- Entrega de los bienes para destrucción o neutralización

El Área Responsable pondrá a disposición de la Comisión de Destrucción y del vendedor del Órgano de Control Institucional los bienes que serán objeto de destrucción o neutralización para las revisiones que estimen pertinentes.

El directivo del Área Responsable o el personal designado por éste, autorizará la entrega de los bienes a los integrantes de la Comisión de Destrucción. Para tal efecto, el Área Responsable emitirá el acta de entrega, que contendrá la relación de los bienes que se entregan a la Comisión de Destrucción, la que será suscrita y se procederá al cierre de la misma.

Artículo 7º.- Acto de destrucción o neutralización

1. El acto de destrucción o neutralización:

a) Deberá ser ejecutado por la Comisión de Destrucción o por una empresa especializada contratada por la SUNAT.

b) Podrá ejecutarse en una jurisdicción distinta a la del Área Responsable que gestiona la destrucción o neutralización.

c) Deberá contar con la participación de un Notario Público. En aquellas circunscripciones donde no se cuente con Notario, se deberá contar con la participación del Juez de Paz de la localidad.

2. El directivo del Área Responsable ejecutará las siguientes acciones:

a) Gestiona la obtención de los recursos y la participación del personal necesario para llevar a cabo la destrucción o neutralización.

b) Solicita a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional que brinde las medidas de seguridad que amerite la ejecución del acto de destrucción o neutralización.

c) Confirma la participación del Notario Público o Juez de Paz en el acto de destrucción o neutralización.

d) Facilita información al Notario Público o Juez de Paz sobre los bienes a ser destruidos o neutralizados y el nombre de los participantes para su inclusión en el acta de destrucción o neutralización que certificará la ejecución del acto de destrucción o neutralización.

3. La Comisión de Destrucción y el vendedor del Órgano de Control Institucional están facultados para efectuar las constataciones que estimen pertinentes antes o durante la carga, traslado, llegada y descarga de los bienes que serán destruidos o neutralizados.

4. El acto de destrucción o neutralización se iniciará en el lugar señalado en la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, con la presencia de los miembros de la Comisión de Destrucción, del Notario Público o del Juez de Paz y del vendedor del Órgano de Control Institucional si se hubiese presentado.

De no asistir el Notario Público o Juez de Paz, el acto de destrucción o neutralización se ejecutará sin la presencia de dichos funcionarios, correspondiendo a la Comisión de Destrucción elaborar el acta de destrucción o neutralización de los bienes. Estos casos deberán ser reportados al Área Responsable al día siguiente hábil de ejecutado el acto indicando dicha ocurrencia.

5. Cuando el acto de destrucción o neutralización de los bienes es ejecutado por una empresa especializada contratada por la SUNAT, ésta se sujetará a las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de lo estipulado en el contrato suscrito entre las partes y, en su caso, en las bases integradas del proceso de selección.

6. Concluido el acto de destrucción o neutralización, los participantes suscribirán el acta de destrucción o neutralización que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Lugar, fecha, hora de inicio y término del acto de destrucción o neutralización.

- El número de resolución que aprueba la destrucción o neutralización.

- El peso de los bienes al ser retirados del almacén, así como el peso al ingresar al lugar de destrucción o neutralización siempre y cuando dicho lugar cuente con balanza.

- Las incidencias que se hubieran presentado.

La Comisión de Destrucción adjuntará al acta las fotografías de los aspectos resaltantes del acto, salvo que en los lugares en que se ejecute dicho acto existan restricciones al respecto.

7. El directivo del Área Responsable remitirá al Órgano de Control Institucional, copia escaneada del acta de destrucción o neutralización. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada acta.

8. El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de destrucción o neutralización para su comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada documentación.

Artículo 8º.- Destrucción o neutralización inmediata
Los bienes cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de la incautación, para lo cual deberá tenerse en cuenta los requisitos siguientes: (1)

- a) Requerir la participación del Ministerio Público a efectos que se encuentre presente en el acto, caso contrario no podrá realizarse.
- b) Debida aplicación de medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

En esas circunstancias, en el lugar de la incautación, las Áreas Operativas que realizaron la incautación procederán a levantar el acta de destrucción o neutralización correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervenientes.

**CAPÍTULO II
DONACIÓN O DESTINO****Artículo 9º.- Bienes a ser donados o destinados**

Los bienes podrán ser donados a instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial o educacional, o ser destinados a entidades del Sector Público.

Las referidas instituciones o entidades deberán tener inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, por los bienes a recibir, de corresponder.

Artículo 10º.- Disponibilidad de los bienes

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su donación o destino, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá a la donación o destino de los bienes, la misma que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la citada comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

Artículo 11º.- Proceso de donación o destino**A) Solicitud de donación o destino**

1. Las instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial o educacional y las entidades del Sector Público, según corresponda, presentarán su solicitud ante las diferentes sedes administrativas de la SUNAT.

2. La solicitud debe contener la siguiente información:

- Número del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Nombre de la entidad o institución.
- Número del documento de identidad (Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería) de la persona que suscribe la solicitud y acreditación de su representatividad.
- Dirección electrónica (correo electrónico), en el caso que se disponga del mismo.
- Número telefónico de contacto.
- Relación de los bienes requeridos en donación o destino.
- Destino de los bienes y características de los beneficiarios.
- De ser el caso, se registran los datos de identificación de la dependencia descentralizada de la entidad o institución que requiere ser asistida con la donación o destino de los bienes.

3. El número de RUC que se registra en la solicitud debe tener el estado de contribuyente activo y el solicitante no debe haber adquirido la condición de no habido o no hallado de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

B) Evaluación de la solicitud por el Área Responsable

El Área Responsable evaluará la solicitud y, de acuerdo al resultado de la evaluación, adoptará las siguientes acciones:

a) De ser favorable el resultado de la evaluación, remitirá a la Comisión de Supervisión la solicitud y un informe en el que se indicará la relación de los bienes propuestos para su donación o destino.

b) De no ser favorable el resultado de la evaluación, comunicará al solicitante la razón por la cual su solicitud no puede ser atendida, dando por concluido el procedimiento.

C) Evaluación de la solicitud por la Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión recomendará las acciones a seguir en base a la propuesta de donación o destino efectuada por el Área Responsable.

La Comisión de Supervisión para efectos de la presente Resolución es la conformada mediante la Resolución de Superintendencia N° 011-2014/SUNAT y normas modificatorias, o la que se designe mediante Resolución de Superintendencia.

2. La Comisión de Supervisión comunicará al Área Responsable:

a) La recomendación de la atención total o parcial de la propuesta de donación o destino.

b) La recomendación de no atención de la propuesta de donación o destino, precisándose las observaciones que hubieran determinado dicha decisión.

D) Denegatoria de la donación o destino

El Área Responsable comunicará al solicitante sobre la razón por la que su solicitud no podrá ser atendida.

E) Aprobación de la donación o destino

1. El Área Responsable elaborará y emitirá la resolución que aprueba la donación o destino de los bienes.

2. La resolución que aprueba la donación o destino de los bienes deberá contener la información siguiente:

a) Fecha y número del Acta de Incautación.

b) Detalle de los bienes: cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso y estado de conservación.

c) Referencia al informe del Área Operativa que sustenta la donación o destino.

d) El resultado de la toma de muestra remitida por las Áreas Operativas, de corresponder.

e) Número del RUC y nombre de la entidad o institución que va a ser beneficiada con la donación o destino de los bienes.

f) El plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la donación o destino para recoger los bienes, vencido dicho plazo la resolución queda sin efecto y los bienes podrán ser materia de donación o destino a otro beneficiario.

3. La resolución que aprueba la donación o destino deberá señalar que los beneficiarios deben dedicar los bienes entregados por la SUNAT para la realización de sus fines propios.

4. La resolución que aprueba la donación o destino de los bienes deberá ser notificada a la entidad o institución beneficiada.

F) Entrega de los bienes donados o destinados

1. Para proceder a la entrega de los bienes donados o destinados, el personal designado del Área Responsable verificará que la persona que suscribió la solicitud o su representante acreditado como tal facultado para la recepción presente el original de su documento de identidad.

La SUNAT informará al beneficiario las medidas de seguridad y la forma correcta de manipulación de los bienes, y entregará la ficha técnica de corresponder. El beneficiario suscribirá una declaración jurada en la que indicará haber recibido la referida información y que libera a la SUNAT de cualquier responsabilidad por las consecuencias del mal manejo de los bienes entregados.

2. El Área Responsable emitirá el acta de entrega, la misma que debe contener como mínimo la siguiente información:

- Motivo de entrega.

532586

NORMAS LEGALESEl Peruano
Martes 16 de setiembre de 2014

- Número de expediente.
- Número de resolución que aprobó la donación o destino de los bienes.
- Número de RUC y nombre del beneficiario.
- Nombre y número del documento de identidad de la persona que suscribió la solicitud y de ser el caso el nombre y número del documento de identidad del representante acreditado como tal, para la entrega.
- Cantidad y unidad de medida de los bienes.
- Descripción detallada de los bienes, con la indicación de su marca, modelo o serie de corresponder.
- Peso y valor de los bienes.

3. El directivo del Área Responsable o el personal designado por éste, procederá a la entrega de los bienes a la persona que suscribió la solicitud o su representante acreditado como tal facultado para la recepción.

En señal de conformidad de la entrega y recepción de los bienes, los participantes de este acto suscribirán el acta de entrega.

4. Culminado el proceso de entrega y recepción, el personal designado del Área Responsable procederá al archivo de las actas.

5. El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de donación o destino para su comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de suscrita el acta de entrega.

CAPÍTULO III REMATE

Artículo 12º.- Remate de los bienes

1. Responsable

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su remate, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá al remate de los bienes, el mismo que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

El Área Responsable emitirá la resolución que apruebe la realización del remate. Tratándose de la Gerencia de Almacenes, la resolución deberá ser emitida a propuesta de la División de Disposición de Bienes y Mercancías.

El Área Responsable realizará todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Reglas generales del remate

2.1 Encargado del remate:

El remate de los bienes será realizado por Martillero Público.

El Martillero Público deberá coordinar con el Área Responsable todos los aspectos necesarios para la ejecución del remate.

El Área Responsable deberá velar por la celeridad, legalidad y transparencia del acto de remate.

2.2 Aviso de Convocatoria:

El aviso de convocatoria a remate se publicará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate o, en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar o a nivel nacional.

De no existir diarios en el lugar del remate, podrán emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.

Adicionalmente, se podrá efectuar avisos de convocatoria en forma colectiva, disponer la difusión del remate mediante carteles en el local del remate y en los medios de comunicación que se considere pertinentes y señalar en un mismo aviso de convocatoria diversas fechas de remates.

La publicación del aviso de convocatoria se efectuará durante dos (2) días calendario consecutivos en el

portal web de la SUNAT o en diarios de circulación nacional, tratándose de la primera convocatoria; y un (1) día calendario, tratándose de la segunda o tercera convocatoria.

El aviso deberá consignar los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la exhibición de los bienes.
- b) Lugar, fecha y hora en que se iniciará el remate.
- c) Área Responsable que realiza el remate.
- d) Número del Acta que sustenta la incautación.
- e) Bien o bienes a rematarse. De ser posible, se incluirá su descripción y características, con indicación del número de lote, según sea el caso.
- f) El valor de tasación.
- g) El precio base, salvo en el caso de tercera convocatoria.
- h) Sistema de remate.
- i) Indicación de si se requiere oblaje o arras, así como la forma de calcularlas.
- j) Demás condiciones del remate: Se deberá indicar el monto de la comisión del Martillero Público que será asumido por el adjudicatario, de ser el caso.

2.3 Estado y exhibición de los bienes:

El estado de los bienes será conocido durante la exhibición, adjudicándose los mismos en el estado que se encuentren y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate. Por razones de seguridad u otras que igualmente lo justifiquen, se podrá exhibir sólo una muestra de los bienes.

La exhibición será realizada en días hábiles.

La exhibición se efectuará tres (3) días hábiles antes de la fecha de remate.

2.4 Lugar del remate:

El remate se efectuará en el lugar donde se encuentren depositados los bienes, o en el lugar que se señale en el aviso de remate.

2.5 Impedimentos para ser postor:

No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El infractor o a la persona a quien se le incautó los bienes.
- b) Los trabajadores de la SUNAT, sus cónyuges y familiares hasta en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Los peritos que hayan intervenido en la determinación del valor del bien incautado de corresponder, el Martillero Público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de incautación y remate de los bienes, así como los que pretendieron acreditar la propiedad o posesión del bien.

d) Aquellos que hubieran sido declarados adjudicatarios del bien y no hayan cumplido con pagar el saldo del precio en el plazo señalado en el numeral 3.2.

e) Aquellos que no se encuentren en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, de corresponder.

2.6 De los sistemas de remate:

El Área Responsable podrá optar por uno de los siguientes sistemas:

a) Sistema de postura a viva voz:

El Martillero Público iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúan. Luego se adjudicará el bien al postor que hubiera efectuado la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dará por concluido el acto de remate.

b) Sistema de oferta en sobre cerrado:

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se

consignará como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el Martillero Público contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno, leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el lote o bien al postor que haya efectuado la oferta más alta.

c) Sistema de remate por Internet:

Para tal efecto se seguirá el procedimiento que disponga la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

2.7 Modalidades para participar en el remate:

Se optará por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de Oblaje:

Podrán participar en el acto de remate, los sujetos que antes del inicio del remate en el caso del sistema de posturas a viva voz, o al momento de presentar el sobre contenido la oferta en el caso del sistema en sobre cerrado, hubieran depositado, como mínimo, un monto equivalente al:

1. Diez por ciento (10%) del precio base del bien que desean adquirir tratándose de la primera y segunda convocatoria.

2. Veinte por ciento (20%) de la postura u oferta según corresponda, en el caso de la tercera convocatoria.

A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

b) Modalidad de Arras:

El adjudicatario del bien, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al Martillero Público, como mínimo, el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del monto adjudicado.

Cuando el adjudicatario no cumpla con entregar las arras en el momento de la adjudicación, se considerará como nuevo adjudicatario al postor que hubiera realizado la segunda postura más alta o, en defecto de éste, al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a pagar las arras en el momento.

El oblaje o las arras, según sea el caso, podrán pagarse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden de la SUNAT.

El adjudicatario perderá el monto otorgado en calidad de oblaje o arras si no cancela el saldo del precio dentro del plazo fijado en el numeral 3.2. Dicho monto servirá para cancelar los gastos incurridos en el remate.

El Martillero Público asume la calidad de depositario del dinero entregado en calidad de oblaje o arras, desde el momento en que lo recibe hasta su entrega a la SUNAT.

2.8 Precio base:

El precio base del remate en la primera convocatoria será equivalente a las dos terceras partes (2/3) del valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

De haber una segunda convocatoria, se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria, no se señalará precio base.

2.9 Acta del remate:

Terminado el remate, se extenderá un acta que contendrá:

- Lugar, fecha y hora del acto de remate.
- Número del Acta de Incautación.
- Nombre, denominación o razón social del adjudicatario.

- Número de RUC del adjudicatario.
- La relación de los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.
- Número de registro de bienes fiscalizados del adjudicatario.

El acta será firmada por el Martillero Público.

2.10 Lotización de los bienes:

De considerarlo pertinente, el Área Responsable conformará lotes con los bienes.

3. Remate de bienes

Cuando el remate de bienes sea realizado mediante el sistema de postura a viva voz o el sistema de oferta en sobre cerrado, además de lo señalado en el numeral 2, se aplicará el siguiente procedimiento:

3.1 Postergación o suspensión del remate

La postergación o suspensión del remate se anunciará en el mismo plazo en que se realizó la convocatoria, mediante carteles en el local de remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en la página web de la SUNAT.

3.2 Pago y transferencia de los bienes

El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la SUNAT, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al remate. Verificado el pago, se procederá a la entrega del bien adjudicado.

Si el saldo del precio del bien adjudicado no es depositado en la fecha señalada, se convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada y estará impedido de participar como postor en los nuevos remates del bien.

3.3 Demora en el retiro de los bienes

El adjudicatario que no cumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la SUNAT durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

3.4 Nuevas Convocatorias

De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declarará desierto el remate y se realizará una segunda convocatoria.

De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procederá a realizar una tercera convocatoria sin señalar precio base, adjudicándose el bien al postor que realice la postura u oferta más alta, según corresponda.

En el caso que no se produzca la venta de los bienes hasta el tercer remate, éstos podrán ser destinados, donados o destruidos.

4. Producto del remate

El producto del remate está constituido por el monto obtenido por la realización del remate, menos el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

5. Comprobante de pago

Adjudicado el bien en remate, el Martillero Público emitirá el comprobante de pago correspondiente.

6. Comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial

El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de remate para su

532588

 **NORMAS LEGALES**El Peruano
Martes 16 de setiembre de 2014

comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada documentación. [\(1\)](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Forma de disposición [\(2\)](#)**

La INIQBF aprobará los lineamientos que permitan determinar la forma de disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, conforme a la normativa vigente.

Los referidos lineamientos deberán ser utilizados por las Áreas Operativas a efecto de informar al Área Responsable la forma de disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado.

Segunda.- Procedimientos vigentes

En lo no previsto en la presente resolución, la Intendencia Nacional de Administración aplicará los procedimientos correspondientes.

Tercera.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1137889-2



Amplían lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF - Perú, modifican la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

RESOLUCIÓN SBS N°6729-2014

Lima, 9 de octubre de 2014

534606

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lunes 13 de octubre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3º de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS, establece la relación de sujetos obligados a informar al sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley N° 29038, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) está facultada para ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú, mediante resolución SBS;

Que, la minería ilegal y la tala ilegal son actividades ilícitas con capacidad de generar ganancias ilegales, que para su consecución se pueden valer del uso de determinados insumos químicos o su desvío durante su distribución, transporte y/o comercialización; o que pueden utilizar determinadas maquinarias y equipos, cuya comercialización o alquiler puede constituir un riesgo de ser utilizados en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo;

Que, en este contexto, resulta necesario incorporar en la relación de sujetos obligados en el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos, que se encuentran comprendidas en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional; las personas jurídicas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT; a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; con la finalidad

de que comuniquen a la UIF-Perú aquellas operaciones o transacciones que por sus características, cuantía y otros aspectos, pudieran estar relacionadas con operaciones vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo;

Que, en tal virtud, es necesario, adicionalmente, adecuar la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada por Resolución SBS N° 486-2008 y sus normas modificatorias, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias, considerando a las personas naturales y jurídicas antes mencionadas;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley N° 29038, incorporando como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú a los siguientes:

a) Personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las

Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional;

b) Las personas jurídicas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT;

c) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados;

Artículo Segundo.- Aprobar el Anexo que contiene la lista de las maquinarias y equipos comprendido en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 1° de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada mediante Resolución SBS N° 486-2008 y sus

normas modificatorias, el que queda redactado con el tenor siguiente:

"Artículo 1.- Alcance

La presente norma es aplicable a las personas consideradas como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 29038, que no cuentan con organismos supervisores, según se indica a continuación:

A. Las personas jurídicas que:

1. Reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

B. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

534608

NORMAS LEGALESEl Peruano
Lunes 13 de octubre de 2014

2. La compraventa de vehículos.
3. La compraventa de divisas.
4. El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
5. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
6. El comercio de objetos de arte.
7. Los préstamos y empeño.
8. La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
9. La actividad de la construcción, la actividad inmobiliaria, o a ambas.
10. Los martilleros públicos.
11. La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.

La Superintendencia podrá modificar, reducir o ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú."

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 2º del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias, el que queda redactado con el tenor siguiente:

"Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a:

1. Las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
2. Las empresas de crédito, préstamos y empeño.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:
 - a) La compraventa de vehículos.
 - b) La compraventa de divisas.
 - c) El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
 - d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
 - e) El comercio de objetos de arte.
 - f) La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
 - g) La actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.

- h) Los martilleros públicos.
- i) Los notarios públicos.
- j) La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.
- k) Los demás sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor."

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

**LISTA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS
COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS
NACIONALES N° 84.29, N° 85.02 Y N° 87.01**

Nº	NUMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE PARTIDA
1	8429.11.00.00	TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) Y TOPADORAS ANGULARES. (ANGLEDOZERS), DE ORUGAS
2	8429.19.00.00	LAS DEMAS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES.
3	8429.20.00.00	NIVELADORAS
4	8429.30.00.00	TRAILLAS ("SCRAPERS")
5	8429.40.00.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
6	8429.51.00.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
7	8429.52.00.00	MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
8	8429.59.00.00	LAS DEMAS PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS

Nº	NUMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE PARTIDA
9	8502.11.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS. DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA <=75KVA
10	8502.11.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, POTENCIA<=75KVA
11	8502.12.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS. DE CORRIENTE ALTERNA 75KVA<="375KVA">
12	8502.12.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, 75KVA< POTENCIA <=375KV
13	8502.13.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS. DE CORRIENTE ALTERNA POTENCIA >375KVA
14	8502.13.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >375KV
15	8502.20.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
16	8502.20.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS
17	8502.31.00.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS DE ENERGIA EOLICA
18	8502.39.10.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS DE CORRIENTE ALTERNA
19	8502.39.90.00	LOS DEMAS LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS
20	8502.40.00.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
21	8701.10.00.00	MOTOCULTORES
22	8701.20.00.00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
23	8701.30.00.00	TRACTORES DE ORUGAS
24	8701.90.00.00	DEMOS TRACTORES

1148838-1

Electrónica BF), estableciendo en su artículo 4º que la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF a través del referido sistema será obligatoria para los Usuarios que la SUNAT incorpore al mismo mediante Resolución de Superintendencia y opcional para los demás Usuarios;

Que, en concordancia con lo previsto sobre la asignación de la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT para que de manera obligatoria se utilice del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF, es adecuado modificar el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT a efecto de restringir la concurrencia de la emisión de la Guía de Remisión Electrónica BF con la emisión de la Guía de Remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, en los supuestos en los que la SUNAT determine el uso obligatorio del referido sistema;

Que a fin de optimizar el control en el transporte y traslado de insumos químicos fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, que sirvan para la elaboración de drogas ilícitas, resulta conveniente designar emisores electrónicos a algunos Usuarios para quienes será obligatorio emitir la Guía de Remisión Electrónica BF a través del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica RE.

BP, En uso de las facultades conferidas por los artículos 27º y 30º del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, el artículo 3º del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifica el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT

Modifíquese el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT, conforme al siguiente texto: (1)

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados y designan emisores electrónicos del referido sistema

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 015-2015/SUNAT**

Lima, 19 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 27° y primer párrafo del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1126, y del primer párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, y normas modificatorias; la SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT creó el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (Guía de Remisión

“Artículo 8º.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS.

AUTORIZADAS
La obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico no excluye la emisión de guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas incluso respecto de bienes fiscalizados, ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que el Usuario obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer las operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 6º. En esos supuestos, sólo si por causas no imputables al emisor electrónico, se encuentra imposibilitado de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF éste podrá emitir la guía de remisión usando los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

por imprentas autorizadas.

(3) Si en virtud del párrafo anterior, el emisor electrónico c (3) causas asignado ha usado formatos impresos y/o importados poi imputables imprentas autorizadas para emitir la guía de remisión que deberá proporcionar a la SUNAT la información sobre las causas no imputables que determinaron la imposibilidad que determina la de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, en la forma de imposibilidad de emitir la y condiciones que se señale mediante resolución de Guía de superintendencia". Remisión

Artículo 2º.- Designa emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF (2) BF. Art. Único R.S. 327-2016/S UNAT

Designase, a partir del 1 de febrero de 2015, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica BF a los Usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT, que transporten o trasladen los bienes detallados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF con excepción del Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1. Kerosene de aviación



Turbo JP5, Gasolinas y Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel; hacia, desde o en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Cusco, Junín, Huancavelica, Huánuco, San Martín, Ucayali, Pasco, Puno y Loreto.

Los referidos Usuarios cuando transporten o trasladen los Bienes Fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deberán emitir obligatoriamente la Guía de Remisión Electrónica BF - Remitente y/o la Guía de Remisión Electrónica BF - Transportista, según corresponda. (1)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1190318-1



* Mediante art. 1 de la Res. Syp 158-2017SUNAT.- Disponen que la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados se encargue de evaluar, aprobar y firmar las resoluciones de sanción derivadas del procedimiento sancionador regulado mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-EF, en tanto se apruebe y entre en vigencia la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT

ECONOMIA Y FINANZAS

*** Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT**

DECRETO SUPREMO N° 010-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 47 del referido Decreto Legislativo señala que mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del referido Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT;

Que, es necesario aprobar la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1126, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT; y

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Al presente decreto supremo se le aplican las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126, en el artículo 2 de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 044-2013-EF, y las siguientes: (1)

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1. Reglamento | : Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias. |
| 2. Actividades Fiscalizadas | : Actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados. |

3. Tabla de Infracciones y Sanciones	: Tabla de Infracciones y Sanciones por el Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, aprobada con el presente decreto supremo.
4. Autoridad del procedimiento sancionador	: La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, según sus funciones.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entiende referido al artículo en el se encuentre.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2.- Aprobación de tabla de infracciones y sanciones

Apruébese la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo. (1)

Artículo 3.- Cálculo de las multas

Para determinar el monto de las multas se aplica la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión de la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que se detectó la infracción.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 4.- Detección de infracciones (2)

La detección de la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, es efectuada por:

1. La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales.

2. Los agentes fiscalizadores o las autoridades aduaneras de la SUNAT.

Cuando se detecte la comisión de una infracción respecto de la cual corresponde aplicar la sanción de incautación de acuerdo a lo dispuesto por la Tabla de Infracciones y Sanciones, debe elaborarse el acta de incautación correspondiente.

El acta de incautación debe contener una exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la indicación de la medida a aplicar.

El acta de incautación se levanta ante la persona responsable a quien se le halló la posesión de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte en el lugar de la intervención. De no haber persona responsable o ésta hubiere abandonado el lugar de la intervención, se prosigue con las diligencias pertinentes considerando como persona responsable al propietario de los Bienes Fiscalizados. De no poderse identificar a la persona responsable, la SUNAT procede a la incautación conforme a lo previsto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1126.

La elaboración del acta de incautación se inicia en el lugar de la intervención o en el lugar donde quedan depositados los bienes incautados o en el lugar que, por razones de seguridad u otras, estime adecuado el personal competente de la SUNAT.

Cuando sea necesario que la descripción detallada de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte materia de incautación conste en un anexo del acta respectiva, la elaboración del acta de incautación se inicia en los lugares indicados en párrafo anterior y el referido anexo puede ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes incautados. En este caso, el acta de incautación se considera levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Una vez culminada la elaboración del acta, se procede a la entrega, en forma inmediata a la persona responsable.

De haber negativa a la recepción, se deja constancia de tal hecho en el acta.

Artículo 5.- Informe por incumplimiento

La detección de la comisión de las infracciones implica la formulación de un Informe por Incumplimiento.

Constituye Informe por Incumplimiento:

1. El elaborado por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales, considerando las actas de incautación a que se refiere el artículo 4..

2. El resultado del requerimiento de información o documentación emitido por la SUNAT en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados.

Artículo 6.- Etapa instructora

6.1 Formulado el Informe por Incumplimiento, la autoridad del procedimiento sancionador inicia el proceso de evaluación.

Para tal efecto, realiza actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las formalidades y a determinar al presunto infractor y su posible responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

Para el análisis de los hechos o conductas, debe considerar el contenido del Informe por Incumplimiento y la documentación adjunta, así como la documentación e información con la que cuenta la SUNAT.

6.2 La autoridad del procedimiento sancionador da inicio al procedimiento sancionador con la notificación de la comunicación respectiva, la que, entre otra información, debe contener:

a) La identificación del supuesto infractor.

b) Una sucinta exposición de los hechos que se imputan al supuesto infractor.

c) La determinación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.

d) Las sanciones que se le pudiera imponer.

e) Plazo para formular el descargo y autoridad ante la que debe presentarse.

f) La indicación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.

6.3 El plazo para la presentación de descargos es de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la comunicación que da cuenta del inicio del procedimiento sancionador.

6.4 Vencido el plazo señalado en el numeral anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad del procedimiento sancionador realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Artículo 7.-Etapa sancionadora

7.1 Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que determina la comisión de la infracción y la imposición de una sanción, o la no existencia de la infracción.

7.2 En caso se determine la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución respectiva que, entre otra información, debe contener:

a) De manera motivada las conductas constitutivas de infracción, que se consideren probadas.

b) La norma que prevé la sanción para dicha conducta.

c) La sanción que se impone.

7.3 De determinarse la no existencia de infracción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento y la devolución o restitución de los Bienes Fiscalizados, de ser el caso.

7.4 La autoridad del procedimiento sancionador notifica las resoluciones mencionadas en el presente artículo al administrado.

(1) de las infracciones y sanciones: Art. 47º D.L. 1126

(2) Persecución del delito: Art. 14ºD.S. 006-2016-IN

545738



NORMAS LEGALES

El Peruano

JUEVES 29 DE ENERO DE 2015

Artículo 8.- Modalidades de notificación

Son de aplicación, en la parte pertinente, las normas relativas a las notificaciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias. Para efectos de la notificación personal, se considera el Domicilio Legal.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Aplicación supletoria de La Ley N° 27444**

En todo lo no previsto en el presente decreto supremo se aplica supletoriamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126.

SEGUNDA.- Facultad de recaudación de las multas

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba la forma y lugar para el pago de las multas.

TERCERA.- Sanción de incautación

La aplicación de la sanción de incautación de la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente decreto supremo, por la especialidad, prevalece sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o de privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa; salvo la sanción de incautación aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1126.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas

PIERO GHEZZI SOLÍS

Ministro de la Producción

ANEXO**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

Nº	Infracción	Sanción
10	Comercializar Bienes Fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	Incautación
11	Ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con Autorización.	Incautación
12	Transportar Bienes Fiscalizados sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable.	Incautación
13	Transportar Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Incautación
14	Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Incautación
15	No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad.	Incautación (5)
16	No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con el rotulado o etiquetado respectivo según las normas de la materia.	Incautación (5)
17	Impedir la toma de muestras o la toma de inventarios de Bienes Fiscalizados o de bienes que presumiblemente sean Bienes Fiscalizados.	Incautación (6)
18	No verificar en las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados: a) La identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario b) Que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.c) La concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.	Multa de 5 UIT
19	Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro, estando en trámite su renovación.	Multa de 5 UIT
20	No permitir o impedir el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, a los funcionarios encargados de la realización de las acciones de control y fiscalización.	Multa de 5 UIT (7)
21	No presentar la información relativa a los registros de operaciones, o presentarla fuera de plazo o sin cumplir la forma, plazos y condiciones establecidas.	Multa de 4 UIT (8)
22	Presentar información falsa, incompleta o inexacta relativa a los registros de operaciones.	Multa de 5 UIT (9)
23	No conservar la información y documentación sustentatoria respectiva de los registros de operaciones.	Multa de 5 UIT
24	Modificar a partir de la segunda vez la información presentada a la SUNAT respecto a los registros de operaciones.	Multa de 3 UIT (10)
25	Rectificar fuera de plazo la información presentada a la SUNAT respecto al Inventario Inicial.	Multa de 3 UIT
26	No presentar o no exhibir la información o documentación que le sea requerida.	Multa de 3 UIT (11)
27	Omitir el registro diario en los registros de operaciones o llevarlo con atraso.	Multa de 3 UIT (12)
28	No informar las pérdidas, robos, excedentes, derrames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.	Multa de 5 UIT
29	Transportar Bienes Fiscalizados en medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.	Multa de 5 UIT
30	No informar al Registro lo relacionado con el cese de Actividades Fiscalizadas o la baja de establecimiento.	Multa de 5 UIT
31	No actualizar la información del Registro dentro del plazo establecido.	Multa de 2 UIT
32	No exigir la presentación del documento de identidad al público adquirente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial.	Multa de 2 UIT
33	No comunicar las operaciones inusuales de Bienes Fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, conforme al procedimiento establecido.	Multa de 2 UIT

Notas:

(1) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.

(2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al medio de transporte.

(3) La sanción de incautación se aplica sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.

(4) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados en exceso detectados.

(5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.

(6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son Bienes Fiscalizados.

(7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.

(8) La infracción se determina por período y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera específica.

(9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.

(10) La infracción se determina por cada período que se modifique.

(11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios como a los terceros.

(12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de detección por la SUNAT.

ANEXO

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

INFRACCIONES MUY GRAVES SANCIONADAS CON INCAUTACIÓN

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
1	Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro.	Incautación	<p><i>Primer párrafo del artículo 7°</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p>
2	Realizar Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro.	Incautación (1)	<p><i>Primer párrafo del artículo 7°</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6°</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>
3	Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro.	Incautación (1)	<p><i>Primer párrafo del artículo 7°</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6°</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
4	Producir o fabricar Bienes Fiscalizados alterando las especificaciones contenidas en el informe técnico o cuadro <i>ínsumo</i> - <i>producto</i> o Bienes Fiscalizados no especificados en dichos documentos.	Incautación	<p><i>Primer párrafo del artículo 7°</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6°</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>
5	Transportar Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.	Incautación (2)	<p><i>Segundo párrafo del artículo 26°</i></p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.</p>
6	Remitir Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.	Incautación (2)	<p><i>Segundo párrafo del artículo 26°</i></p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.</p>
7	Comercializar Bienes Fiscalizados excediendo los límites de volumen o cantidad en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.	Incautación (3)	<p><i>Segundo párrafo del artículo 35°</i></p> <p>Mediante decreto supremo, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se podrá establecer límites al volumen o cantidad de Bienes Fiscalizados para su comercialización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.</p>
8	Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro.	Incautación (4)	<p><i>Primer párrafo del artículo 7°</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6°</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>
9	Comercializar Bienes Fiscalizados para uso doméstico o artesanal en presentaciones y/o concentraciones y/o volúmenes y/o pesos no autorizados.	Incautación	<p><i>Segundo párrafo del artículo 16°</i></p> <p>En el Reglamento se definirán los Bienes Fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.</p>

545740

NORMAS LEGALES

El Peruano

JUEVES 29 DE ENERO DE 2015

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
10	Comercializar Bienes Fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	Incautación	<p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Los Usuarios para efectuar las actividades descritas en el artículo 3° deberán rotular los envases que contengan los Insumos Químicos. Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado.</p> <p><u>Primer párrafo del artículo 25°</u></p> <p>Para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados, deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.</p>
11	Ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con Autorización.	Incautación	<p><u>Primer párrafo del artículo 17°</u></p> <p>El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.</p>
12	Transportar Bienes Fiscalizados sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable.	Incautación	<p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo (...).</p>
13	Transportar Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Incautación	<p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>
14	Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Incautación	<p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
15		Incautación (5)	<p><u>Artículo 29°</u></p> <p>No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados.</p>
16		Incautación (5)	<p><u>Artículo 29°</u></p> <p>No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con el rotulado o etiquetado respectivo según las normas de la materia.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados.</p>
17		Incautación (6)	<p><u>Segundo párrafo del artículo 11°</u></p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>

INFRACCIONES GRAVES SANCIONADAS CON MULTAS DE MÁS DE 2 UIT HASTA 5 UIT

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
18	No verificar en las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados:	Multa de 5 UIT	<p><u>Primer párrafo del artículo 46°</u></p> <p>El Usuario debe verificar las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.</p> <p>b) Que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.</p> <p>c) La concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.</p>

Nº	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
19	Realizar Actividades Fis- calizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro, estando en trámite su renovación.	Multa de 5 UIT	<p><u>Primer párrafo del artículo 7°</u></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><u>Último párrafo del artículo 6°</u></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p> <p><u>Primer párrafo del artículo 8°</u></p> <p>La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, hasta que se culmine con el referido trámite.</p>
20	No permitir o impedir el in- greso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, a los funciona- rios encargados de la reali- zación de las acciones de control y fiscalización.	Multa de 5 UIT (7)	<p><u>Artículo 11°</u></p> <p>La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.</p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>
21	No presentar la infor- mación relativa a los reg- istros de operaciones, o presentarla fuera de plazo o sin cumplir la forma, plazos y condiciones es- tablecidas.	Multa de 4 UIT (8)	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberá llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>
22	Presentar información fal- sa, incompleta o inexacta relativa a los registros de operaciones.	Multa de 5 UIT (9)	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>

Nº	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
23	No conservar la infor- mación y documentación sustentatoria respectiva de los registros de opera- ciones.	Multa de 5 UIT	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>
24	Modificar a partir de la se- gunda vez la información presentada a la SUNAT respecto a los registros de operaciones.	Multa de 3 UIT (10)	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>
25	Rectificar fuera de plazo la información presentada a la SUNAT respecto al Inventario Inicial.	Multa de 3 UIT	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>
26	No presentar o no exhibir la información o docu- mentación que le sea re- querida.	Multa de 3 UIT (11)	<p><u>Artículo 11°</u></p> <p>La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.</p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>
27	Omitir el registro diario en los registros de opera- ciones o llevarlo con atraso.	Multa de 3 UIT (12)	<p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>

545742

NORMAS LEGALES

El Peruano

JUEVES 29 DE ENERO DE 2015

Nº	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
28	No informar las pérdidas, robos, excedentes, derrames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.	Multa de 5 UIT	<p><i>Artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1126</i></p> <p>Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un día contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.</p> <p>Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación del Usuario de informar todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un día contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la Policía Nacional del Perú, para efectuar las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT.</p>
29	Transportar Bienes Fiscalizados en medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.	Multa de 5 UIT	<p><i>Primer y segundo párrafo del artículo 26º</i></p> <p>Los que presten servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritos en el Registro.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.</p>
30	No informar al Registro lo relacionado con el cese de Actividades Fiscalizadas o la baja de establecimiento ¹ .	Multa de 5 UIT	<p><i>Primer párrafo del artículo 7º</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6º</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>

INFRACCIONES LEVES SANCIONADAS CON MULTAS DE HASTA 2 UIT

Nº	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N°1126
31	No actualizar la información del Registro dentro del plazo establecido ² .	Multa de 2 UIT	<p><i>Primer párrafo del artículo 7º</i></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><i>Último párrafo del artículo 6º</i></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p>

Nº	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N°1126
32	No exigir la presentación del documento de identidad al público adquirente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial de Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16º de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.	Multa de 2 UIT	<p><i>Artículo 54º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126</i></p> <p>El Usuario que transfiera a comerciantes minoristas ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial de Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16º de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.</p> <p>Cuando los comerciantes minoristas que realizan operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exigirles la presentación de su documento de identidad.</p>
33	No comunicar las operaciones inusuales de Bienes Fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, conforme al procedimiento establecido.	Multa de 2 UIT	<p><i>Segundo párrafo del artículo 46º</i></p> <p>El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.</p>

Notas:

(1) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.

(2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al medio de transporte.

(3) La sanción de incautación se aplicará sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.

(4) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados en exceso detectados.

(5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.

(6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son Bienes Fiscalizados.

(7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.

(8) La infracción se determina por período y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera específica.

(9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.

(10) La infracción se determina por cada período que se modifique.

(11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios como a los terceros.

(12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de detección por la SUNAT.

¹ La referida infracción se encuentra comprendida en la siguiente infracción, pero se le ha independizado a efecto de aplicarle una mayor sanción (multa de 5 UIT).

² La referida infracción comprende los supuestos de actualización de información del Registro, diferente a la información que se proporciona para la inscripción o renovación del Registro.



de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente. Asimismo, indica que la disposición de los bienes fiscalizados y la donación o destino de los medios de transporte se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa;

Que el artículo 41° del Decreto indica que los bienes fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o la SUNAT, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. Asimismo, señala que en estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervenientes;

Que el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, dispone que la SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los bienes fiscalizados mediante resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT se dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126;

Que resulta necesario precisar las normas de la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT sobre la destrucción o neutralización inmediata a que se refiere el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifica el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT

Modifíquese el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, conforme al siguiente texto: (1)

“Artículo 8°.- Destrucción o neutralización inmediata

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que hubieran sido incautados, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de la incautación, para lo cual deberá tenerse en cuenta los requisitos siguientes:

a) Requerir la participación del Ministerio Público a efectos que se encuentre presente en el acto, caso contrario no podrá realizarse.

b) Debida aplicación de medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

En esas circunstancias, en el lugar de la incautación, las Áreas Operativas que realizaron la incautación procederán a levantar el acta de destrucción o neutralización correspondiente, la que será suscrita por los funcionarios intervenientes.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1198199-1

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Decreto Supremo que incorpora procedimiento administrativo denominado “Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF” en el TUPA del Ministerio del Ambiente

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2015-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), contiene entre otros aspectos, la relación de los procedimientos que a iniciativa de parte requieran los administrados ante determinada entidad, la descripción clara y taxativa de los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, y la calificación de éstos, precisando el silencio administrativo aplicable en caso de procedimientos de evaluación previa; asimismo, también contiene los derechos de tramitación, los formularios que sean empleados durante el respectivo procedimiento administrativo, y la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Ambiente, siendo modificado mediante Resoluciones Ministeriales N° 273-2011-MINAM, N° 040-2012-MINAM, N° 224-2012-MINAM y, N° 170-2013-MINAM, y Decreto Supremo N° 011-2014-MINAM;

Que, en concordancia con los numerales 38.1 y 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda modificación del TUPA que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, es aprobado por Decreto Supremo del Sector para el caso de entidades del Poder Ejecutivo;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1126, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 43 del precitado Decreto Legislativo señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incartados - CONABI, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas; precisándose en el segundo párrafo del citado dispositivo, que la neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire; (1)

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, en su artículo 70 establece que la destrucción de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 43 del mencionado Decreto Legislativo se hará con la participación de un representante de las siguientes entidades: Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, y Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú - PNP; (2)

Que, el artículo 72 del precitado Reglamento regula el procedimiento para la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario, señalando que el Usuario que tenga Bienes Fiscalizados no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichos Bienes o contratar a una empresa autorizada para tal fin; para

cuyo propósito deberá presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente un informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción; informe que deberá ser aprobado en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación, vencido dicho plazo, el informe se considerará aprobado; (3)

Que, en dicho contexto, se propone el procedimiento denominado “Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF”, el mismo que cuenta con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente, así como con la documentación a que se refiere el artículo 12 de los lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de procedimiento administrativo

Apruébese el procedimiento denominado “Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF”, cuyos plazos, requisitos y derecho de trámite son determinados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Ambiente, y conforme al siguiente detalle:

Requisitos	Plazos (en días hábiles)	Calificación
1. Solicitud dirigida al Director General de Calidad Ambiental, señalando el (los) IQBF (nombre común y comercial) y las cantidades materia de destrucción.	Diez (10) días	Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Administrativo Positivo
2. Informe Técnico sobre el procedimiento de la neutralización y/o destrucción del IQBF-Anexo I del Formulario DGCA-01, Informe del Procedimiento y medios técnicos empleados en Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados-IQBF.		
Este informe debe contener como mínimo: -Título del Informe. -Nombre de la empresa que elabora el informe. -Fecha de emisión del informe. -Objetivo del procedimiento. -Empresas responsables e instalaciones del tratamiento y/o disposición. -Descripción de los IQBF a tratar. -Tratamiento y disposición final (descripción secuencial del tratamiento). -Aspectos ambientales y peligros asociados al tratamiento de los IQBF. -Cuadro de resumen del tratamiento propuesto. -Almacenamiento, equipo de protección personal y medidas de seguridad. -Medidas de contingencia. -Datos y firma del profesional responsable del informe.		
3. Copia simple del Registro para el Control del IQBF.		
4. Copia de las hojas de seguridad del fabricante del IQBF.		
5. Pago del derecho administrativo.		

(1) de la destrucción: Art. 43º D.L. 1126.

(2) de la destrucción: Art. 70º D.S. 044-2013-EF

(3) de la neutralización por el usuario: Art. 72º D.S. 044-2013-EF

Artículo 2.- Incorporación de procedimiento en el TUPA del MINAM

Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Ambiente, el Procedimiento N° 5 denominado “*Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF*”, que como Anexo N° 01 forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación de formulario

Apruébese el Formulario DGCA-01 denominado “*Solicitud de aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF*”, que como Anexo N° 02 forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual debe ser utilizado para el inicio y cumplimiento de los requisitos del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que está a disposición de los administrados en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, los Anexos a que se refieren los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1229092-1

553082

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Viernes 22 de mayo de 2015

Modifican Resolución de Superintendencia N° 016-2014/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 129-2015/SUNAT**

Lima, 21 de mayo de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT se aprueban las normas relativas al Registro para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N.º 016-2014/SUNAT se estableció un Régimen Simplificado para la inscripción en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados, al que podrán acogerse aquellos Usuarios que tengan dicha calidad únicamente por adquirir, en las zonas geográficas en las que se ha implementado el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 34º del Decreto Legislativo N.º 1126, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, desde el surtidor y/o dispensador de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, directamente al tanque de sus vehículos automotores y naves para su utilización en los mismos;

Que se considera conveniente facilitar la renovación de la inscripción en el Registro en el caso de los Usuarios inscritos conforme al Régimen Simplificado;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario en tanto mediante ella sólo se facilita la renovación de la inscripción en el Registro;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorpora artículo

Incorpórese el artículo 5ºA a la Resolución de Superintendencia N.º 016-2014/SUNAT, conforme al siguiente texto: (1)

“Artículo 5ºA.- Renovación de la inscripción en el Registro

Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19º del Reglamento, el Usuario inscrito en el Registro conforme a la presente resolución, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, deberá:

- a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes;
- b) Tener la inscripción vigente en el Registro; y,
- c) Presentar la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro adjuntando la documentación establecida en el artículo 5º.

El Usuario deberá presentar la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro en hoja simple, debidamente firmada por él o su representante legal acreditado en el RUC, en los lugares señalados en el literal c) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013-SUNAT. (2)

Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá cumplir con lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013-SUNAT.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1240731-1

(1) de la inscripción: artículo 5º a la Res. Sup. 016-2014/SUNAT, donde se incorpora el Art. 5ºA

(2) renovación: literal c) del numeral 5.2 del Art. 5º Res. Sup.

173-2013/SUNAT

Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

RESOLUCIÓN N° 168-2015/SUNAT

Lima, 26 de junio de 2015

VISTO:

El Informe Técnico N° 21-2015-SUNAT/1K2000 emitido por la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y el Informe Legal N° 13-2015-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que se han identificado algunos cambios que resulta necesario efectuar en el ROF, a fin de fortalecer el proceso de modernización y mejora de la gestión institucional, así como los procesos y la operatividad de las áreas involucradas;

Que en vista de ello, se ha estimado pertinente modificar la estructura, la competencia y/o funciones de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa y algunos de sus órganos y unidades orgánicas, con la finalidad de mejorar su funcionamiento y contribuir a la eficiencia de la SUNAT;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 21-2015-SUNAT/1K2000 y el Informe Legal N° 13-2015-SUNAT/8E0000, y de conformidad con lo establecido en la Octogésima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y en uso de la facultad conferida por el inciso p) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación de literales y artículos del ROF de la SUNAT

Modifíquense el artículo 5°, los literales i), j) y k) del artículo 14°, el literal g) del artículo 181°, el artículo 182°, el literal e) del artículo 183°, artículo 184°, los literales f) y g) del artículo 185°, los artículos 188° al 215°, el literal m) del artículo 519° y el artículo 521° del ROF de la SUNAT, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, según Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Publicación

Publíquese la presente Resolución de Superintendencia en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) el mismo día de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia el 1 de julio del 2015.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de artículos del ROF de la SUNAT

Deróguense los artículos 174° y 175° y los artículos 522° al 525° del ROF de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procesos de Atención al Usuario Aduanero

La Intendencia de Gestión Operativa y sus respectivas unidades orgánicas asumirán de modo progresivo las funciones que les asigna el nuevo ROF relativas al proceso de servicios al contribuyente, ciudadano y usuario aduanero en lo que respecta a la materia aduanera, manteniendo, entre tanto, en dicho Reglamento las competencias de los órganos y las unidades orgánicas que vienen desarrollando estas funciones.

De igual manera, se procederá tratándose de otros procesos hasta que se centralicen en la Intendencia de Gestión Operativa.

Conforme se produzca dicha asunción progresiva de funciones, estos últimos órganos y unidades orgánicas dejarán de tener competencia respecto de las mismas. La Superintendencia Nacional Adjunta Operativa en forma previa deberá emitir una resolución para hacer efectiva la referida asunción de funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación

La Superintendencia Nacional Adjunta Operativa deberá adoptar las medidas complementarias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Segunda.- Mención a unidades orgánicas

Para todo efecto legal, toda mención a los órganos y unidades orgánicas contenidas en el ROF de la SUNAT y demás documentos de gestión, deberá entenderse considerando la estructura orgánica y la nueva nomenclatura que se aprueba mediante la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Estructura Orgánica de la SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria cuenta con la siguiente estructura orgánica:

(...)

ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS DE LÍNEA DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA

Oficina Técnica de los Recursos de Seguridad Social
Oficina de Coordinación de Tributos Internos

Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados
Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados
Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados

Intendencia de Gestión Operativa

Oficina de Control de Gestión
Oficina de Contabilidad de Ingresos
Gerencia de Orientación y Servicios
División Central de Consultas
División de Gestión de Orientación
División de Gestión de Servicios
Gerencia de Cumplimiento
División de Selección
División de Gestión del Cumplimiento

556044

NORMAS LEGALES

El Peruano

Sábado 27 de junio de 2015

División de Procesamiento y Ejecución
 Gerencia de Operaciones Centralizadas
 División de Procesos y Operaciones Centralizadas
 División de Representantes de Créditos Tributarios

Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales

Gerencia de Fiscalización Internacional y Precios de Transferencia
 Gerencia de Fiscalización
 División de Programación Operativa
 División de Auditoría I
 División de Auditoría II
 División de Auditoría III
 Gerencia de Reclamaciones
 División de Reclamaciones I
 División de Reclamaciones II
 División de Reclamaciones III
 Gerencia de Control de Deuda y Cobranza
 División de Control de Deuda
 División de Cobranza
 División de Servicio al Contribuyente
 (...)

ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS DESCONCENTRADAS DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA

(...)

Intendencias Regionales

División de Control de la Deuda y Cobranza
 División de Reclamaciones
 División de Auditoría
 División de Servicios al Contribuyente
 Oficinas Zonales
 (...)

Artículo 14º.- Funciones de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa

Son funciones de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa:

(...)

i) Proponer a la Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico las mejoras referidas al desempeño de los sistemas, programas y procedimientos aplicados a los procesos operativos y otros, en concordancia con los planes institucionales, en el ámbito de su competencia, así como formular otras propuestas a dicho órgano que coadyuven al cumplimiento de los objetivos institucionales.

j) Remitir los documentos mediante los cuales la Intendencia Nacional Jurídica absuelve las consultas sobre el sentido y alcance de las normas referidas a materia tributaria, de otros conceptos cuya administración, control o recaudación estén a cargo de la SUNAT, y sobre otras funciones encargadas a la SUNAT de acuerdo a Ley, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo remitir los documentos por los cuales la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados aprueba las consultas sobre el sentido y alcance de las normas legales en materia de insumos químicos y bienes fiscalizados.

k) Elevar a la Superintendencia Nacional el proyecto de resolución de designación o exclusión de Agentes de Retención, entre otros, así como la determinación de altas y bajas de los directores de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos y previa coordinación con la Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico.

(...)

Artículo 181º.- Funciones de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados:

(...)

g) Aprobar las respuestas a las consultas sobre el sentido y alcance de las normas legales, así como de los

programas operativos, de los criterios, de los parámetros y de los lineamientos, relacionados a los procesos de registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre insumos químicos y bienes fiscalizados.

(...)

Artículo 182º.- Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados

La Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, encargada de diseñar los lineamientos, estrategias, programas y procedimientos relacionados a los procesos de registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre insumos químicos y bienes fiscalizados, así como realizar el control de gestión de los mismos.

Adicionalmente, evalúa y proyecta las respuestas de absolución de las consultas sobre el sentido y alcance de las normas legales, así como de los programas operativos, de los criterios, de los parámetros y de los lineamientos, relacionados a los procesos de registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre insumos químicos y bienes fiscalizados; así mismo, absuelve las consultas técnicas relacionadas a establecer si determinados insumos y bienes califican como insumos químicos y bienes fiscalizados.

Artículo 183º.- Funciones de la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados:

(...)

e) Evaluar y proyectar las respuestas de absolución de las consultas sobre el sentido y alcance de las normas legales, así como de los programas operativos, de los criterios, de los parámetros y de los lineamientos, relacionados a los procesos de registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre insumos químicos y bienes fiscalizados; así también absuelve las consultas técnicas relacionadas a establecer si determinados insumos y bienes califican como insumos químicos y bienes fiscalizados.

(...)

Artículo 184º.- Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados

La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados es una unidad orgánica de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, encargada de los procesos referidos a la administración y control del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, comunicaciones de comercio exterior, aplicación de sanciones, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre insumos químicos y bienes fiscalizados.

Artículo 185º.- Funciones de la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados

Son funciones de la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados:

(...)

f) Ejecutar actividades relativas a las autorizaciones y comunicaciones de comercio exterior.

g) Atender, en el ámbito de su competencia, los requerimientos de información solicitada por terceros y entidades nacionales e internacionales, en concordancia con la normatividad aplicable.

(...)

Artículo 188º.- Intendencia de Gestión Operativa

La Intendencia de Gestión Operativa es un órgano dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, encargado a nivel nacional de la planificación, control y seguimiento de la gestión de los procesos operativos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones, servicios al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano y los



procedimientos contenciosos y no contenciosos que llevan a cabo los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, excepto los relacionados a la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.

Asimismo, se encarga de supervisar la ejecución de los procesos centralizados de recaudación, cobranza y servicios que se prestan a través de los diversos canales de atención, así como de la ejecución de otras actividades centralizadas que sirven de soporte a los procesos operativos descentralizados de devoluciones y detacciones.

Igualmente, se encarga de supervisar las labores de control y coordinación de los representantes de créditos tributarios del Estado, así como las actividades contables de la institución como Ente Captador.

Finalmente, apoya a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, así como a la Superintendencia Nacional, en la evaluación de los recursos de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria en el marco de su competencia.

Artículo 189º.- Funciones de la Intendencia de Gestión Operativa

Son funciones de la Intendencia de Gestión Operativa:

a) Supervisar la formulación y seguimiento de las propuestas del Plan Operativo Institucional, Plan Nacional de Control, así como otros planes y programas que en el ámbito de su competencia operativa requiera.

b) Supervisar la evaluación de la gestión de los procesos operativos de recaudación, de control y recuperación de deuda, de servicios al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano, de fiscalización y de devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos; así como el desarrollo de las acciones relacionadas a los procesos centralizados de su competencia, y otros procesos que se le encarguen; asimismo supervisar la ejecución de otras actividades centralizadas que sirven de soporte a los procesos operativos descentralizados de devoluciones y detacciones.

c) Remitir a la Intendencia Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicios y Control del Cumplimiento la propuesta de mejora de los criterios que permitan la optimización de los procesos de selección de las acciones de control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones y servicios al contribuyente a nivel nacional. Asimismo, supervisar la aplicación de los criterios de selección de los contribuyentes para la ejecución de los procesos en el ámbito de su competencia operativa.

d) Supervisar la gestión de la información y los accesos a las fuentes de información bajo su administración, así como el seguimiento a los programas de mantenimiento preventivo de la infraestructura informática, así como las ocurrencias que afecten la operatividad de los servicios.

e) Elevar a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa las propuestas de disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo, y aprobar las relacionadas a los procesos centralizados de servicios al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano, y las relativas a los servicios presenciales; así como elevar los proyectos de resolución que contenga la determinación de los criterios de aplicación discrecional de sanciones correspondientes a la competencia de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

f) Supervisar la generación y transferencia de los casos seleccionados, así como la identificación de las fuentes de información que permitan prevenir y detectar modalidades de evasión y elusión para su respectivo análisis y remisión a la Intendencia Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicios y Control del Cumplimiento.

g) Elevar a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa la propuesta de designación o exclusión de Agentes de Retención, las altas y bajas de los directores de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, y otras de índole similar, así como la determinación de los Agentes de Percepción y Buenos Contribuyentes para su conformidad y envío

a la Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico.

h) Supervisar la elaboración y mantenimiento del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones y el Registro de Entidades Inafectas.

i) Elevar a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa el proyecto de resolución para el nombramiento de Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos, así como de los titulares y suplentes autorizados a firmar notas de crédito negociables y cheques por devoluciones autorizadas, a nivel nacional.

j) Elevar a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa los proyectos de resolución que resuelven los recursos de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria en el marco de su competencia.

k) Supervisar la implementación de los requerimientos necesarios para la ejecución del Plan Nacional de Control.

l) Supervisar el desarrollo de las actividades contables de la SUNAT como Ente Captador.

m) Supervisar las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado.

n) Supervisar el proceso de recepción y registro de quejas y sugerencias que presenten los contribuyentes, ciudadanos y usuarios aduaneros a través de la División Central de Consultas.

o) Supervisar el monitoreo de la gestión de la red bancaria, y de manera selectiva el ingreso de datos, así como supervisar el abono de la recaudación de los entes beneficiarios en materia de tributos internos.

p) Supervisar la atención de las consultas internas referidas al ámbito de su competencia.

q) Supervisar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y cualquier otra entidad cuyo mandato obligue a la SUNAT, respecto a los asuntos de su competencia.

r) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia operativa, le encomienda la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

Artículo 190º.- Oficina de Control de Gestión

La Oficina de Control de Gestión es una unidad orgánica de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Intendencia de Gestión Operativa, encargada de la formulación de la propuesta y del seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional y del Plan Nacional de Control, así como programar y canalizar los requerimientos necesarios para la operatividad de la Intendencia y sus unidades orgánicas. Asimismo, se encarga de canalizar la revisión y validación previas a la implementación de nuevos productos en los procesos en el ámbito de su competencia.

Artículo 191º.- Funciones de la Oficina de Control de Gestión

Son funciones de la Oficina de Control de Gestión:

a) Formular la propuesta del Plan Operativo Institucional y el Plan Nacional de Control, en coordinación con las unidades orgánicas a cargo de la Intendencia de Gestión Operativa y en el marco de la estrategia institucional, en el ámbito de competencia de la Intendencia de Gestión Operativa.

b) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional y Plan Nacional de Control en los procesos de competencia de la Intendencia de Gestión Operativa, así como programar las visitas de gestión operativa.

c) Programar y canalizar los requerimientos de bienes y servicios de las unidades orgánicas de la Intendencia de Gestión Operativa y apoyar en la elaboración de las especificaciones técnicas y términos de referencia para gestionar su atención ante las instancias pertinentes, así como efectuar las acciones relativas al seguimiento de los contratos adjudicados.

d) Programar y canalizar los requerimientos de personal de las unidades orgánicas de la Intendencia de Gestión Operativa y realizar las acciones que correspondan para gestionar su atención ante las instancias pertinentes; así como formular las propuestas de capacitación para el personal de los órganos y unidades orgánicas.

556046

NORMAS LEGALES

El Peruano

Sábado 27 de junio de 2015

dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

e) Canalizar la revisión y validación previa de los nuevos productos a ser implementados en los procesos de competencia de la Intendencia de Gestión Operativa, en los casos en los que le sea requerido. Así como, centralizar los resultados de la evaluación efectuada por las Gerencias a cargo de la Intendencia de Gestión Operativa.

f) Atender las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

g) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia de Gestión Operativa.

Artículo 192º.- Oficina de Contabilidad de Ingresos

La Oficina de Contabilidad de Ingresos es una unidad orgánica de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Intendencia de Gestión Operativa, encargada de la elaboración de la información contable y presupuestaria de tributos internos, consolidando la información de tributos aduaneros, para la formulación de los Estados Financieros y Presupuestarios de la institución como Ente Captador; y la presentación de tales Estados para la elaboración de la Cuenta General de la República, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 193º.- Funciones de la Oficina de Contabilidad de Ingresos

Son funciones de la Oficina de Contabilidad de Ingresos:

a) Elaborar y presentar los Estados Financieros y Presupuestarios como Ente Captador, en el ámbito de los tributos internos y aduaneros, así como preparar la información complementaria requerida por la Alta Dirección.

b) Actualizar el Plan Contable Gubernamental de los tributos que administra la institución de acuerdo a la normatividad que indique el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

c) Efectuar el registro contable de la información remitida por las áreas operativas a nivel nacional, así como el registro de la aplicación y cobro de los documentos valorados en el ámbito de tributos internos.

d) Efectuar la conciliación de la recaudación tributaria y su abono a la cuenta corriente del Tesoro Público, en el ámbito de tributos internos; integrándola con la de tributos aduaneros, para la suscripción del acta correspondiente.

e) Formular disposiciones internas en materia presupuestal y contable, en el ámbito de su competencia.

f) Remitir información de la recaudación mensual y sobre la ejecución presupuestaria, a los órganos que indiquen las normas vigentes.

g) Elaborar propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia.

h) Efectuar la conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto de ingresos de SUNAT - Ente Captador, para la suscripción del acta correspondiente.

i) Elaborar los lineamientos para la ejecución de la toma de inventario de valores y Resoluciones de Fraccionamiento.

j) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia de Gestión Operativa.

Artículo 194º.- Gerencia de Orientación y Servicios

La Gerencia de Orientación y Servicios es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia de Gestión Operativa, encargada de conducir las acciones para asegurar la operatividad de los servicios presenciales que se prestan al contribuyente a nivel nacional en el marco de las instrucciones impartidas por el área estratégica, así como conducir aquellas que se brindan tanto al contribuyente, al usuario aduanero, como al ciudadano, a través de los canales centralizados. Asimismo, se encarga de conducir el monitoreo de la gestión de la red bancaria que asegure la operatividad y calidad de los servicios brindados a través de ésta.

Artículo 195º.- Funciones de la Gerencia de Orientación y Servicios

Son funciones de la Gerencia de Orientación y Servicios:

a) Conducir la formulación y seguimiento de los planes y programas en el ámbito de su competencia.

b) Conducir el desarrollo de las acciones de atención al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano brindados a través de los canales centralizados, así como conducir las acciones para asegurar la operatividad de los servicios presenciales que se brindan al contribuyente a nivel nacional.

c) Conducir el proceso de recepción y registro de quejas y sugerencias que presenten los contribuyentes, ciudadanos y usuarios aduaneros a través de la División Central de Consultas.

d) Conducir el seguimiento a los programas de mantenimiento preventivo de la infraestructura informática, así como las ocurrencias que pudieran afectar la operatividad de los servicios que se presten a través de los distintos canales de atención.

e) Conducir el monitoreo de la gestión de la red bancaria y de manera selectiva el ingreso de datos.

f) Proponer las disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo relacionadas a los procesos centralizados de servicios al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano, y las relativas a los servicios presenciales.

g) Proponer acciones de mejora sobre el desempeño de los sistemas en el ámbito de su competencia.

h) Atender las consultas internas referidas al ámbito de su competencia.

i) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia de Gestión Operativa.

Artículo 196º.- División Central de Consultas

La División Central de Consultas es una unidad orgánica de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Orientación y Servicios, encargada de los procesos de orientación y atención al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano que se prestan a través del canal telefónico y mensajería instantánea a nivel nacional.

Artículo 197º.- Funciones de la División Central de Consultas

Son funciones de la División Central de Consultas:

a) Orientar a los contribuyentes, usuarios aduaneros y ciudadanos, en materia tributaria y aduanera, a través del canal de atención telefónica considerando para ello las normas y pronunciamientos vigentes, y en su caso, los pronunciamientos emitidos por la Intendencia Nacional Jurídica.

b) Recibir, registrar y canalizar las quejas y sugerencias que comuniquen los contribuyentes, usuarios aduaneros y ciudadanos a nivel nacional.

c) Brindar asistencia y orientación a los contribuyentes, usuarios aduaneros y ciudadanos respecto del uso de los aplicativos informáticos, productos y servicios virtuales que la SUNAT ponga a disposición para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o aduaneras, a través del canal telefónico y mensajería instantánea.

d) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas dentro del ámbito de su competencia con el fin de remitirlas a la División de Gestión de Orientación.

e) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Orientación y Servicios.

Artículo 198º.- División de Gestión de Orientación

La División de Gestión de Orientación es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Orientación y Servicios, encargada de la atención a través del canal virtual, así como de elaborar las propuestas para uniformizar la atención al contribuyente en los diferentes canales a nivel nacional, y la que se brinda al usuario aduanero y ciudadano a través de los canales de los procesos centralizados.

Artículo 199º.- Funciones de la División de Gestión de Orientación

Son funciones de la División de Gestión de Orientación:

a) Ejecutar los procesos de atención al contribuyente, usuario aduanero y ciudadano brindados a través del canal virtual, a nivel nacional.

b) Coordinar con la Gerencia de Operaciones y Soporte a Usuarios la ejecución de los procedimientos de contingencia que aseguren la operatividad y calidad de los servicios brindados a través de los distintos canales de atención a nivel nacional.

c) Actualizar los contenidos del Portal Internet de la SUNAT en los aspectos vinculados a la asistencia y atención al contribuyente y ciudadano, así como administrar las cuentas oficiales de la SUNAT en las redes sociales. Asimismo, se encarga de revisar el material informativo elaborado por la División de Gestión de Servicios.

d) Elaborar las propuestas para uniformizar los criterios dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Orientación y Servicios.

e) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

f) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Orientación y Servicios.

Artículo 200º.- División de Gestión de Servicios

La División de Gestión de Servicios es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Orientación y Servicios, encargada de monitorear el cumplimiento de las estrategias, planes y programas elaborados por el área estratégica, así como la gestión de la red bancaria. Asimismo, se encarga de elaborar propuestas de mejora operativa y material informativo, relacionados con los diversos canales de atención dirigidos a los contribuyentes y ciudadanos.

Artículo 201º.- Funciones de la División de Gestión de Servicios

Son funciones de la División de Gestión de Servicios:

a) Proponer a la Gerencia de Orientación y Servicios los planes y programas de mejora operativa sobre los canales de atención presencial, telefónica y virtual, en coordinación con las áreas involucradas.

b) Monitorear el cumplimiento de las estrategias, planes y programas en los canales de atención presencial, telefónico y virtual.

c) Coordinar con las áreas correspondientes el desarrollo y ejecución de las diferentes campañas de difusión y atención al contribuyente, así como la distribución del material para el desarrollo de las mismas.

d) Elaborar el material informativo dirigido a los contribuyentes y ciudadanos.

e) Monitorear la gestión de la red bancaria.

f) Verificar selectivamente el ingreso de datos de los formularios presentados por la red bancaria a nivel nacional.

g) Elaborar las propuestas de disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo relacionados con los procesos de servicios al contribuyente y ciudadano que se presten a través de los distintos canales de atención.

h) Coordinar con las unidades orgánicas las actividades de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura informática y canalizar los reportes de fallas en los equipos y sistemas informáticos que pudieran afectar la operatividad de los servicios que se presten a través de los distintos canales de atención.

i) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

j) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Orientación y Servicios.

Artículo 202º.- Gerencia de Cumplimiento

La Gerencia de Cumplimiento es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia de Gestión Operativa, encargada de conducir el procesamiento y selección centralizada de las acciones de control y recuperación de deuda, fiscalización y devoluciones a nivel nacional. Asimismo, se encarga del control de la gestión a nivel nacional de los procesos operativos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos.

Artículo 203º.- Funciones de la Gerencia de Cumplimiento

Son funciones de la Gerencia de Cumplimiento:

a) Conducir la formulación y seguimiento de los planes y programas en el ámbito de su competencia.

b) Conducir la evaluación de la gestión de los procesos operativos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos a nivel nacional.

c) Conducir la ejecución de los criterios de selección de los contribuyentes para los procesos a cargo de la Intendencia de Gestión Operativa, así como canalizar las propuestas de actualización de los mismos.

d) Conducir el monitoreo, revisión, depuración y canalización del mantenimiento de la información bajo su administración.

e) Conducir la generación y transferencia de los casos seleccionados en los procesos de su competencia.

f) Proponer a la Intendencia de Gestión Operativa disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo, en el ámbito de su competencia, así como los proyectos de resolución que contengan la determinación de los criterios de aplicación discrecional de sanciones correspondientes a la competencia de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

g) Conducir la identificación de las fuentes de información, así como el análisis que permitan prevenir y detectar modalidades de evasión y elusión.

h) Revisar la propuesta para la designación o exclusión de Agentes de Retención, las altas y bajas de los directorios de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, y otras de índole similar; así como para la determinación de los Agentes de Percepción y Buenos Contribuyentes.

i) Conducir la elaboración y mantenimiento del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones y el Registro de Entidades Inafectas.

j) Conducir el procesamiento de la información para la atención de las solicitudes formuladas por los órganos y unidades orgánicas desconcentradas dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

k) Conducir la ejecución de visitas de gestión operativas de los procesos de su competencia a nivel nacional.

l) Atender las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

m) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia de Gestión Operativa.

Artículo 204º.- División de Selección

La División de Selección es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Cumplimiento, encargada de ejecutar los criterios de selección de los procesos de control y recuperación de deuda, fiscalización y devoluciones a nivel nacional.

Artículo 205º.- Funciones de la División de Selección

Son funciones de la División de Selección:

a) Ejecutar los criterios de selección para los procesos a cargo de la Intendencia de Gestión Operativa, así como proponer la actualización de los mismos.

b) Identificar las fuentes de información y realizar el análisis que permita prevenir y detectar modalidades de evasión y elusión.

c) Elaborar la propuesta para la designación o exclusión de Agentes de Retención, las altas y bajas de los directorios de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, y otras de índole similar; así como la propuesta para la determinación de los Agentes de Percepción y Buenos Contribuyentes.

d) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

e) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Cumplimiento.

Artículo 206º.- División de Gestión del Cumplimiento

La División de Gestión del Cumplimiento es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Cumplimiento, encargada de la gestión de los procesos operativos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos.

556048


NORMAS LEGALES

El Peruano

Sábado 27 de junio de 2015

recuperación de deuda, fiscalización y devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos a nivel nacional, excepto lo que corresponda a la División de Procesos y Operaciones Centralizadas.

Artículo 207º.- Funciones de la División de Gestión del Cumplimiento

Son funciones de la División de Gestión del Cumplimiento:

a) Evaluar la gestión de los procesos operativos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización, devoluciones y los procedimientos contenciosos y no contenciosos a nivel nacional.

b) Realizar la ejecución de las visitas de gestión operativa de los procesos de su competencia a nivel nacional.

c) Elaborar disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, elaborar los proyectos de resolución que contengan la determinación de los criterios de aplicación discrecional de sanciones correspondientes a la competencia de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

d) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

e) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Cumplimiento.

Artículo 208º.- División de Procesamiento y Ejecución

La División de Procesamiento y Ejecución es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Cumplimiento, encargada de la gestión de la información y los accesos a las fuentes de información bajo su administración, así como la generación y transferencia de los casos seleccionados que deberán ser programados por las unidades orgánicas dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

Artículo 209º.- Funciones de la División de Procesamiento y Ejecución

Son funciones de la División de Procesamiento y Ejecución:

a) Monitorear, revisar, depurar y canalizar el mantenimiento de la información bajo su administración.

b) Generar y transferir los casos seleccionados en los procesos de competencia de la Gerencia de Cumplimiento.

c) Procesar la información que se le requiera en atención a las solicitudes formuladas por los órganos y unidades orgánicas dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, con la aprobación previa de su Gerencia.

d) Elaborar y mantener actualizado el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones y el Registro de Entidades Inafectas.

e) Formular la propuesta de necesidades de información para su incorporación en el Plan de Información Institucional, respecto de los procesos de competencia de la Intendencia de Gestión Operativa.

f) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

g) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Cumplimiento.

Artículo 210º.- Gerencia de Operaciones Centralizadas

La Gerencia de Operaciones Centralizadas es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia de Gestión Operativa, encargada de conducir las acciones vinculadas con la gestión de la recaudación, inducción al cumplimiento de obligaciones y cobranza centralizadas, así como conducir la ejecución de otras actividades centralizadas que sirven de soporte a los procesos operativos descentralizados de devoluciones y detacciones.

También, conduce la evaluación de los recursos de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación

tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria en el marco de su competencia. Adicionalmente conduce el control y coordinación de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado.

Artículo 211º.- Funciones de la Gerencia de Operaciones Centralizadas

Son funciones de la Gerencia de Operaciones Centralizadas:

a) Conducir la formulación y seguimiento de los planes y programas en el ámbito de su competencia.

b) Proponer las disposiciones normativas internas a efectos de emitir instrucciones y medidas de carácter operativo, en el ámbito de su competencia.

c) Cautelar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y cualquier otra entidad cuyo mandato obligue a la SUNAT, respecto a los asuntos de su competencia.

d) Conducir la evaluación de las propuestas de nombramiento de Ejecutores y de Auxiliares Coactivos a nivel nacional, así como la propuesta de designación de los titulares y suplentes autorizados a firmar notas de créditos negociables y cheques por devoluciones autorizadas, a nivel nacional.

e) Conducir la programación, ejecución y seguimiento de los procesos y operaciones centralizadas de su competencia.

f) Conducir el monitoreo del abono de la recaudación de los entes beneficiarios en materia de tributos internos.

g) Revisar los proyectos de resolución que resuelven los recursos de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria en el marco de su competencia.

h) Conducir el control y coordinación de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado.

i) Atender las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

j) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia de Gestión Operativa.

Artículo 212º.- División de Procesos y Operaciones Centralizadas

La División de Procesos y Operaciones Centralizadas es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Operaciones Centralizadas encargada de ejecutar y controlar las acciones centralizadas vinculadas con los procesos de recaudación, control y recuperación de deuda, fiscalización y devoluciones, así como la inducción al cumplimiento de obligaciones. Asimismo, evalúa los recursos de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria.

Artículo 213º.- Funciones de la División de Procesos y Operaciones Centralizadas

Son funciones de la División de Procesos y Operaciones Centralizadas:

a) Formular los planes y programas de los procesos en el ámbito de su competencia.

b) Dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y cualquier otra entidad cuyo mandato obligue a la SUNAT, respecto a los asuntos de su competencia.

c) Ejecutar las acciones de inducción vinculadas al cumplimiento de obligaciones y a los procedimientos de cobranza dentro del ámbito de su competencia.

d) Monitorear el abono de la recaudación de los entes beneficiarios en materia de tributos internos.

e) Ejecutar los procesos relacionados con detacciones y efectuar las coordinaciones necesarias con las entidades correspondientes para el envío de las modificaciones de datos, transferencias y distribución de fondos de las cuentas de detacciones y extornos de ingresos como recaudación.

f) Evaluar las propuestas para el nombramiento de Ejecutores Coactivos y de Auxiliares Coactivos de las dependencias a nivel nacional, y proponer el

nombramiento del Ejecutor Coactivo para más de una dependencia. Asimismo, proponer la designación de los titulares y suplentes autorizados a firmar notas de crédito negociables y cheques por devoluciones autorizadas, a nivel nacional.

g) Elaborar los proyectos de resolución que resuelven los expedientes de apelación y revisión de las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como de las quejas, nulidades de oficio y otros expedientes administrativos derivados de materia tributaria.

h) Generar las notas de crédito negociables y los cheques correspondientes a las devoluciones autorizadas por los órganos operativos y distribuirlos para la firma de los funcionarios autorizados que correspondan.

i) Autorizar las órdenes de pago financieras y otros medios que se aprueben, correspondientes a las devoluciones aprobadas por los órganos operativos.

j) Elaborar las propuestas de disposiciones normativas internas a efectos de dar instrucciones y medidas de carácter operativo, en el ámbito de su competencia.

k) Elaborar las propuestas de atención a las consultas internas, referidas al ámbito de su competencia.

l) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Operaciones Centralizadas.

Artículo 214º.- División de Representantes de Créditos Tributarios

La División de Representantes de Créditos Tributarios, es una unidad orgánica de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Operaciones Centralizadas, encargada de coordinar la ejecución de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado.

Artículo 215º.- Funciones de la División de Representantes de Créditos Tributarios

Son funciones de la División de Representantes de Créditos Tributarios:

a) Controlar y coordinar la ejecución de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado.

b) Gestionar los casos de los procedimientos concursales de los créditos tributarios del Estado.

c) Sistematizar la información de los procedimientos concursales respecto de los créditos tributarios y de su actualización.

d) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Gerencia de Operaciones Centralizadas.

Artículo 519º.- Funciones de las Intendencias Regionales

Son funciones de las Intendencias Regionales:

(...)

m) Aprobar y elevar a la Intendencia de Gestión Operativa el informe sobre la propuesta para el nombramiento de Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos.

(...)

Artículo 521º.- Funciones de la División de Control de la Deuda y Cobranza

Son funciones de la División de Control de la Deuda y Cobranza:

a) Planificar y ejecutar las acciones asociadas a los procesos de control y recuperación de la deuda tributaria y otros conceptos cuya administración, control y recaudación se encargue a la SUNAT respecto de los contribuyentes de su jurisdicción, incluyendo las acciones referidas a la verificación de infracciones y reliquidación de saldos deudores.

b) Realizar el seguimiento y control de la deuda cualquiera sea la situación en la que se encuentre y realizar la transferencia de la deuda en situación de exigible al procedimiento de Cobranza Coactiva.

c) Recopilar y determinar la deuda tributaria y gastos de contribuyentes acogidos a procesos concursales, así como suscribir y remitir las solicitudes de reconocimiento de créditos de acuerdo a la normatividad que regula los procesos concursales.

d) Proyectar y visar las órdenes de pago y resoluciones de su competencia.

e) Emitir y firmar las resoluciones que resuelven las solicitudes de libre disposición de los montos depositados en las cuentas de detacciones, así como las demás resoluciones no contenciosas no vinculadas con la determinación de la deuda.

f) Emitir y firmar los documentos de su competencia.

g) Proyectar y visar la propuesta de contratos de garantía y otros documentos relacionados con los Aplazamientos y/o Fraccionamientos; así como ejecutar el seguimiento y control de las garantías suscritas, incluyendo el levantamiento, cancelación, o modificación del monto de las mismas.

h) Elaborar y visar la propuesta de las altas y bajas del directorio de principales y medianos contribuyentes pertenecientes a la Intendencia Regional.

i) Realizar la inscripción, modificación y baja de oficio en el Registro Único de Contribuyentes dentro de los procesos de control de la deuda y cobranza.

j) Elaborar y remitir a la Intendencia Regional el informe sobre la propuesta para el nombramiento de ejecutores y auxiliares coactivos en el ámbito de su jurisdicción.

k) Ejecutar las acciones relacionadas con el procedimiento de cobranza coactiva vinculadas a la realización de embargos en todas sus formas, el levantamiento de embargos, conclusión del procedimiento de cobranza y otras acciones; así como la adopción de medidas cautelares previas y ejecución de las acciones relacionadas a la devolución de las costas y gastos, en el ámbito de su competencia.

l) Elaborar propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos en el ámbito de su competencia.

m) Ejecutar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y cualquier otra entidad cuyo mandato obligue a la SUNAT, respecto a los asuntos de su competencia.

n) Cumplir otras funciones, que en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia Regional.

1256537-1

556286

 **NORMAS LEGALES**

El Peruano
Martes 30 de junio de 2015

**Modifican la Resolución de
Superintendencia N° 255-2013/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 166-2015/SUNAT**

Lima, 25 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 255-2013/SUNAT se aprueban las normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N.º 1126;



Que el artículo 6° de la referida resolución establece que los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro y de acuerdo con las actividades fiscalizadas declaradas en aquel, las operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, almacenamiento y transporte;

Que en ciertas actividades los Usuarios utilizan insumos químicos en pruebas o análisis de laboratorio en una mínima cantidad en cada operación así como realizan una gran cantidad de operaciones al día, por lo que de acuerdo a las normas señaladas tendrían que realizar igual cantidad de registros por día por cantidades ínfimas;

Que, sin dejar de garantizar el cumplimiento de las medidas de control y fiscalización, resulta necesario simplificar el registro diario de las operaciones de los Usuarios mencionados en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12° del Decreto Legislativo N.º 1126; el artículo 5° de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorpora párrafo

Incorpórese como último párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2013/SUNAT, conforme al siguiente texto: (1)

“Artículo 7°.- Del registro diario de operaciones por establecimiento

(...)

El Usuario que realiza la actividad de consumo de Bienes Fiscalizados en pruebas o análisis de laboratorio, y sólo respecto de estas actividades, podrá efectuar el registro diario de operaciones por cada establecimiento y Bien Fiscalizado, consolidando la cantidad total del mismo utilizado en el día hasta un máximo de dos (2) kilogramos. Por el exceso, se deberá efectuar un nuevo registro hasta por el mismo límite y así sucesivamente. En el referido supuesto, el Usuario deberá llevar en cada establecimiento, el detalle de cada uno de los actos o transacciones realizados, el mismo que deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1256534-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Modifican Resolución de
Superintendencia N° 284-2014/SUNAT
que dicta normas que regulan la
disposición de los insumos químicos,
medios de transporte y productos
mineros incautados al amparo de los
Decretos Legislativos N°s. 1103 y
1107**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 165-2015/SUNAT**

Lima, 25 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N.º 1103 establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que el artículo 6º del Decreto indica que la SUNAT procederá a la incautación de los insumos químicos, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el artículo 272º del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes;

Que el citado artículo 6º del Decreto, también señala que la SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los insumos químicos y medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del

556286

**NORMAS LEGALES**

El Peruano

Martes 30 de junio de 2015

Sector Público o su entrega al sector competente; y que, para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 132-2012-EF, Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino, indica que la SUNAT establecerá el procedimiento para la realización de la incautación, disposición de los bienes incautados y adjudicados, así como de los bienes en situación de abandono y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el referido reglamento;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT se dictan normas que regulan la disposición de los insumos químicos, medios de transporte y productos mineros incautados por haberse detectado la presunta comisión de delitos de comercio clandestino al amparo de los Decretos Legislativos N.ºs. 1103 y 1107;

Que adicionalmente a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT, resulta necesario dictar las normas que regulen el destino en uso de los insumos químicos y medios de transporte incautados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 132-2012-EF, el artículo 5° de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorpora capítulo a la Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT

Incorpórese el Capítulo III “Destino en uso” a la Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT, conforme al siguiente texto:

**“CAPÍTULO III
DESTINO EN USO**

Artículo 12°.- Bienes a ser destinados en uso

Los insumos químicos y medios de transporte incautados podrán ser destinados en uso a entidades del Sector Público.

Las referidas entidades destinatarias de la entrega en uso deberán tener inscripción vigente en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 1126 o en el Registro Especial creado por el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM, por los insumos químicos y medios de transporte a recibir, de corresponder.

El destino en uso otorga únicamente el derecho de usar los insumos químicos y medios de transporte incautados y bajo responsabilidad de la entidad del Sector Público beneficiaria.

Artículo 13°.- Plazo

El destino en uso de los insumos químicos y medios de transporte incautados se otorga en tanto dure la investigación del Ministerio Público o el proceso judicial correspondiente.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada o por resolución o disposición del Ministerio Público firme, consentida y confirmada por el superior jerárquico, se dispone la devolución de los insumos químicos y medios de transporte, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N.º 132-2012-EF. En caso la referida resolución o disposición no dispone la devolución de los insumos químicos y medios de transporte, la SUNAT decidirá el destino definitivo de los mismos.

Artículo 14°.- Obligaciones de la entidad del Sector Público

La entidad del Sector Público beneficiaria respecto de los insumos químicos y medios de transporte otorgados deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Conservarlos y custodiarlos diligentemente.
- b) Efectuar las acciones de conservación a fin de evitar su deterioro.
- c) Devolverlos en los plazos establecidos.

En caso de no cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior, la SUNAT requerirá la devolución de los mismos.

Artículo 15°.- Otorgamiento en uso

Para que la SUNAT destine en uso los bienes incautados, las entidades del Sector Público deberán presentar su solicitud ante las diferentes sedes administrativas de la SUNAT, la misma que debe contener la información a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 11° de la presente resolución, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado inciso a).

Para efecto de evaluar la disponibilidad de los insumos químicos y medios de transporte incautados, así como para su destino en uso, la SUNAT seguirá lo establecido en los artículos 10° y 11° de la presente resolución, respecto del destino de los bienes, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Excepcionalmente, la SUNAT podrá destinar en uso los hidrocarburos incautados, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, a la entidad del Sector Público que aquella determine.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

ÚNICA.- Modifica artículo de la Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT

Modifíquese el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.º 284-2014/SUNAT, el cual queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 9°.- Bienes a ser donados o destinados

Los bienes podrán ser donados a instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial o educacional, o ser destinados a entidades del Sector Público.

Las referidas instituciones o entidades deberán tener inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, o en el Registro Especial creado por el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM, por los bienes a recibir, de corresponder.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional**

1256535-1



CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria;

Que el artículo 32° del Decreto indica que la SUNAT procederá a la incautación de los bienes fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes;

Que el artículo 39° del Decreto señala que la SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente; y que, para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente;

Que por su parte, el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los bienes fiscalizados mediante resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 285-214/SUNAT se dictan las normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal;

Que adicionalmente a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, resulta necesario dictar las normas que regulen el destino en uso de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorpora capítulo a la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT ⁽¹⁾

Incorpórese el Capítulo IV "Destino en uso" a la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, conforme al siguiente texto:

CAPÍTULO IV**DESTINO EN USO****Artículo 13°.- Bienes a ser destinados en uso**

Los bienes podrán ser destinados en uso a entidades del Sector Público.

Las referidas entidades destinatarias de la entrega en uso deberán tener inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, por los bienes a recibir, de corresponder.

El destino en uso otorga únicamente el derecho de uso de los bienes incautados y bajo responsabilidad de la entidad del Sector Público beneficiaria.

Artículo 14°.- Plazo

El destino en uso de los bienes se otorga en tanto dure la investigación del Ministerio Público o el proceso judicial correspondiente.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada o por resolución o disposición del Ministerio Público firme, consentida y confirmada por el superior jerárquico, se dispone la devolución de los bienes será de aplicación

Modifican Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 167-2015/SUNAT**

Lima, 25 de junio de 2015

⁽¹⁾ destino en uso: se Incorpora capítulo a la Res. Sup. 285-2014/SUNAT

556288

lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias. En caso la referida resolución o disposición no dispone la devolución de los bienes, la SUNAT decidirá el destino definitivo de los mismos.

Artículo 15°.- Obligaciones de la entidad del Sector Público beneficiaria

La entidad del Sector Público beneficiaria respecto de los bienes otorgados deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Conservarlos y custodiarlos diligentemente.
- b) Efectuar las acciones de conservación a fin de evitar su deterioro.
- c) Devolverlos en los plazos establecidos.

En caso de no cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior, la SUNAT requerirá la devolución de los mismos.

Artículo 16°.- Otorgamiento en uso

Para que la SUNAT destine en uso los bienes incautados, las entidades del Sector Público deberán presentar su solicitud ante las diferentes sedes administrativas de la SUNAT, la misma que debe contener la información a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 11° de la presente resolución, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado inciso a).

Para efecto de evaluar la disponibilidad de los bienes incautados, así como para su destino en uso, la SUNAT seguirá lo establecido en los artículos 10° y 11°, respecto del destino de los bienes, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Excepcionalmente, la SUNAT podrá destinar en uso los hidrocarburos incautados, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, a una entidad del Sector Público que aquella determine.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
 Superintendente Nacional

1256536-1

567982

NORMAS LEGALES

Sábado 5 de diciembre de 2015 /  El Peruano

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Modifican Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 335-2015/SUNAT**

Lima, 2 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N.º 010-2015-EF aprueba la tabla de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1126 y regula el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT;

Que el artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 044-2013-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT actúa en representación del Estado para efecto de las acciones de disposición de los bienes fiscalizados y medios de transporte cuando estos hubieren sido incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas y por la presunta comisión de delitos conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N.º 1126;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 285-2014/SUNAT y normas modificatorias, se dictan las normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N.º 1126 por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal;

Que resulta necesario ampliar el alcance de la Resolución de Superintendencia N.º 285-2014/SUNAT a efecto de regular la disposición de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorpora disposición complementaria final a la Resolución de Superintendencia N.º 285-2014/SUNAT

Incorporarse una disposición complementaria final a la Resolución de Superintendencia N.º 285-2014/SUNAT, conforme al siguiente texto: (1)

“Cuarta.- Disposición de bienes fiscalizados y medios de transporte incautados en aplicación de la Tabla de Infracciones y Sanciones

Es de aplicación lo señalado en la presente resolución, a efecto de disponer de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado que hubieran sido incautados como consecuencia de la imposición de las sanciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1126, aprobada

por el Decreto Supremo N.º 010-2015-EF, en lo que resulte pertinente.” (2)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1319526-1

Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control;

Que mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF se especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control referidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126;

Que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 107-2013-EF dispone que los usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que resulta necesario actualizar la lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a fin de mejorar el control y fiscalización de los mismos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1°.- Insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional

1.1 Insumos químicos y productos

Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación; de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 1 que forma parte del presente decreto supremo.

Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a registro, control y fiscalización:

- Cualquiera sea su concentración, excepto el hipoclorito de sodio que está sujeto al registro, control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

- Aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en agua, pudiendo encontrarse en solución acuosa, en suspensión acuosa, hidratados molecularmente o con contenido de humedad.

1.2 Mezclas

Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los siguientes insumos químicos en la concentración que a continuación se señalan:

- Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 10%.
- Del permanganato de potasio en una concentración superior al 2%.
- Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.
- Del sulfato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del óxido de calcio en una concentración superior al 40%.
- Del hidróxido de calcio en una concentración superior al 40%.

No se encuentra comprendido el detergente o el cemento entre las mezclas a que se refiere el párrafo anterior.

1.3 Disolventes

Se considera disolvente sujeto a registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de

Aprueban nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126

DECRETO SUPREMO N° 348-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; (1) Que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. Agrega que mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de

(1) de los insumos químicos fiscalizados: Art. 5º del D.L. 1126



Bienes Fiscalizados a toda mezcla líquida orgánica, capaz de disolver (disgregar) otras sustancias, que contenga uno o más insumos químicos fiscalizados tales como acetona, acetato de etilo, acetato de n-propilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, que hayan sido incorporados directa o indirectamente, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso. Dichos disolventes, se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización, aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza que le dé coloración, en tanto no pierdan sus características de disolvente.

No se encuentra comprendido en el párrafo anterior el disolvente que esté en presentación de aerosol.

Artículo 2º.- Insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

2.1 Insumos químicos y productos

Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización, únicamente en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo.

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes mencionados en el Anexo N° 2, en o desde las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o hacia dichas zonas, están sujetos al registro, control y fiscalización.

La disposición mencionada en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una planta de abastecimiento en aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o atravesien dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

2.2 Mezclas

Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los insumos químicos y productos detallados en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo, aun cuando se encuentren en mezclas líquidas con otros insumos químicos o productos fiscalizados o no fiscalizados.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del presente artículo, también es de aplicación cuando se realice actividades fiscalizadas con las mezclas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, del Interior y de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Referencia

Las menciones que se efectúen en otras normas a los insumos químicos, productos, subproductos y derivados,

especificados por el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, se entenderán referidos a los insumos químicos, productos, subproductos y derivados especificados por el presente decreto supremo.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguense el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 107-2013-EF. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANEXO N° 1

Nº	Insumo químico o producto	Formula Química	Otras denominaciones
1	Acetato de Etilo	$C_4H_8O_2$	Ester Acético; Ester Etílico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; Acetidin; Vinagre de nafta.
2	Acetato de n-Propilo	$C_5H_{10}O_2$	Etanoato de Propilo; n-Propil Éster del Ácido Acético; Acetato de Propilo.
3	Acetona	C_3H_6O	Acetonum; Dimetilcetona; Dimetilquaternaria; Propanona; Espíritu Piroacético; 2-Propanona; Beta ketopropanona; Éter Piroacético, Ácido Piroacético.
4	Ácido Antranílico	$C_7H_7NO_2$	Ácido Orto Aminobenzoico; 1-Amino 2-Carboxibenzo; Ácido 2-Aminobenzoico; Orto-Carboxianilina.
5	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; Ácido Muriático.
6	Ácido Fórmico	CH_2O_2	Ácido Metanoico, Ácido Hidroxicarboxílico.
7	Ácido Nítrico	HNO_3	Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis.
8	Ácido Sulfúrico	H_2SO_4	Ácido Sulfúrico; Oleum; Ácido Sulfúrico Fumante; Sulfato de Hidrógeno; Aceite de Vitriolo; Ácido Sulfúrico diluido; Ácido Sulfúrico en solución; Ácido Tetraoxosulfúrico (VI); Tetraoxosulfato (VI) de Hidrógeno; Licor de Vitriolo; Espíritu de Vitriolo.
9	Amoniaco	NH_3	Amoniaco Anhidro; Gas Amoniacal; Amoniaco en solución; Solución Amoniacal; Hidróxido de Amonio.
10	Anhídrido Acético	$C_4H_6O_3$	Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; Óxido de Acetilo; Anhídrido Etanoíco.
11	Benceno	C_6H_6	Benzol; Benzole; Nata de Carbón; Pirabenzol; Naltu Mineral; 1,3,5-Ciclohexatrieno.
12	Carbonato de Sodio	Na_2CO_3	Carbonato bisódico; Sal de Sosa cristalizada; Subcarbonato de Sodio; Carbonato Sódico neutro; Ceniza de Sosa Liviana; Sosa Calcinada; Cenizas de Perla; Carbonato Sódico Anhidro; Sosa del Solvay; Barrilla; Natrón Cristales de Soda.

568274

NORMAS LEGALES

Jueves 10 de diciembre de 2015 /



El Peruano

Nº	Insumo químico o producto	Formula Química	Otras denominaciones
13	Carbonato de Potasio	K_2CO_3	Sal Tártara; Carbonato Bipotásico; Cenizas de Perla.
14	Cloruro de Amonio	NH_4Cl	Sal de Amoniaco; Sal Amónica; Clorhidrato Amónico.
15	Éter Etílico	$C_4H_{10}O$	Oxido de Etilo; Óxido Dietílico; Éter anestésico; Éter Dietílico; Éter Sulfúrico.
16	Hexano	C_6H_{14}	Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; Hidrido Hexílico; Iso-Hexano y mezcla de isómeros.
18	Hidróxido de Calcio	$Ca(OH)_2$	Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal Apagada; Cal Muerta.
19	Hipoclorito de Sodio	NaClO	Lejía Hipoclorito Sódico; Agua de La-barraque,
20	Isosafrol	$(CH_2OO)C_6H_3$ $(CH=CHCH_3)$	1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.
21	Kerosene	=====	Petróleo Lampante; Aceite Mineral; Kerosina; Keroseno.
22	Metil Etil Cetona	C_4H_8O	Metil Etil Ketona; Butanona; 2-Butano; MEK.
23	Metil Isobutil Cetona	$C_6H_{12}O$	Metilo isobutil ketona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.
24	Oxido de Calcio	CaO	Cal Viva; Cal Fundente.
25	Permanganato de Potasio	KMnO ₄	Camaleón Mineral; Camaleón Violeta; Permanganato de Potasa; Sal de Potasio del Ácido Permangánico.
26	Piperonal	$C_8H_6O_3$	Heliotropina; 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeído; Aldehidoperonílico; Carboxaldehyde; Heliotropin.
27	Safrol	$CH_3OO(C_6H_5)$ $CH_2CH=CH_2$	1,2-Metilenodioxi 4-Alilbenceno; 4-Alil – 1,2 Metilenodioxy – Benzol; 5-2 Propenil – 1,3 Benzodioxol.
28	Sulfato de Sodio	Na_2SO_4	En la forma anhidra: Sulfato sódico Anhidro; Sulfato Sódico Desecado; Torta de Sal; Thenardita (mineral). En la forma hidratada: Sulfato sódico Decahidratada; Sal de Glauber; Mirabilita (mineral); Vitriolo de Sosa.
29	Tolueno	C_7H_8	Toluol; Metil Benzol; Hidruro de Cresilo; Fenilmetano; Metilbenceno; Metacida.
30	Xileno	C_8H_{10}	Dimetilbenceno; Xilol; Orto-xileno; Meta-xileno; Para-xileno y Xilenos mixtos.

Nota:

Los insumos químicos y productos fiscalizados se nombran o denominan indistintamente conforme se tiene señalado, sin que el nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones

comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

ANEXO N° 2

Nº	Insumo químico o producto	Nombre Comercial	Descripción	Familia química
1	Diesel y sus mezclas con Biodiesel	Diesel BX, Diesel BX S50	Mezcla de hidrocarburos y Biodiesel	Mezcla de Hidrocarburos y FAME (Ester Metílico de Ácido Graso)
2	Gasolinas y Gasoholes	Todas las gasolinas y gasoholes	Mezcla de hidrocarburos y Alcohol Carburantes	Mezcla de Hidrocarburo y Alcohol Carburantes
3	Hidrocarburo Alifático Liviano	HAL	Mezcla de hidrocarburos derivados del Petróleo (C_5-C_8)	Condensados del Gas o Gasolina Natural
4	Hidrocarburo Acíclico Saturado	HAS	Mezcla de hidrocarburos derivados del Petróleo (C_5-C_{12}) Corte de nafta virgen compuesto de hidrocarburos acíclicos saturados.	Condensados del Gas o Gasolina Natural
5	Kerosene de aviación Turbo Jet A1	Turbo A1	Mezcla de hidrocarburos derivados de Petróleo	Hidrocarburos
6	Kerosene de aviación Turbo JP5	Turbo JP5	Mezcla de hidrocarburos derivados de Petróleo	Hidrocarburos
7	Solvente N° 1	Solvente 1; Bencina	Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo (C5-C8)	Hidrocarburos
8	Solvente N° 3	Solvente 3; Varsol	Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo (C8-C12)	Hidrocarburos

Nota:

Los insumos químicos y productos fiscalizados se nombran o denominan indistintamente conforme se tiene señalado, sin que el nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

1321388-4

ENERGIA Y MINAS

Aprueban modificación de las Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial

**DECRETO SUPREMO
Nº 002-2016-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126 dispone que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán las Cuotas de Hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitarán opinión técnica al OSINERGMIN; asimismo, dispone la prohibición de realizar actividades de Distribuidor Minorista de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN y sus modificatorias, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2014-EM se establecieron Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial y asimismo se dispuso, entre otras disposiciones, su revisión y modificación cada seis (6) meses desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo, por parte de los Ministerios de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2014-EM se emitieron disposiciones relacionadas con la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas mediante Decreto Supremo N° 006-2014-EM;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 028-2014-EM se realizó una modificación extraordinaria del Decreto Supremo N° 006-2014-EM, respecto a los valores de las Cuotas de Hidrocarburos establecidas y se emitieron disposiciones para una mejor implementación y desempeño del esquema de Cuotas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2014-EM se modificaron las Cuotas de Hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, luego de la revisión a la que hace mención el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM;

Que, habiendo transcurrido el plazo correspondiente para la revisión de las Cuotas de Hidrocarburos, se ha procedido con esta, así como con el establecimiento de disposiciones complementarias para la adecuada implementación y operatividad de las referidas Cuotas de Hidrocarburos;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 y, los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la modificación de las Cuotas de Hidrocarburos

Apruébese la modificación de las Cuotas de Hidrocarburos para su aplicación en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial fijadas en el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y modificatorias, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo. (1)

Las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas en el párrafo precedente se mantendrán vigentes hasta la emisión del Decreto Supremo que las modifique, luego de la revisión correspondiente a la que hace mención el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM.

Artículo 2.- Modificación del primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM

Modifíquese el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controla y supervisa la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126; para ello, determina los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Pùblico de Combustibles podrá adquirir según la periodicidad que determine.

(...).

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de

Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciseis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO ÚNICO

CUOTAS DE HIDROCARBUROS EN GALONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES

Unidad de medida: Galones

ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO ¹	RAZÓN SOCIAL	CUOTA ANUAL	
						DIESEL BX	GASOHOLES
1	AYACUCHO	HUAMANGA	ACOCRO	36424	ANTONIA PEÑA INFANTE	261,500	76,000
2	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	7260	JUAN PAULINO CAHUIN RAFAEL	109,500	10,500
3	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	8602	YAVA S.A.C.	1,328,500	127,500
4	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	8651	INVERSIONES F.R.L. S.A.C.	308,500	233,500
5	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	8726	EDILBERTO FLORIANO GOMEZ PALOMINO	75,000	203,500
6	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	8787	YAQUELINE HUAMAN FLORES	192,000	149,000
7	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	16511	ROCA E.I.R.L.	1,069,500	144,000
8	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	20994	INVERSIONES BROWN S.R.L.	46,000	100,500
9	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	21326	MARCIANO ARONE QUISPE	243,500	30,500
10	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	21623	NELLY PILLACA GARAUNDO	567,500	13,000
11	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	21630	EMPRESA COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE Y TRANSPORTE EL ANGEL E.I.R.L.	974,500	898,000
12	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	33160	SONIA MENDOZA QUISPE	184,500	78,000
13	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	33967	GRIFO CASTILLA E.I.R.L.	143,000	121,000
14	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	34089	GRIFO SAN AGUSTIN S.A.C.	20,000	33,500
15	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	34543	ALBERTO ROCA VELASQUEZ	386,500	152,000
16	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	36505	SERVICENTROS PLAZA S.A.C.	625,000	481,500
17	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	38310	GRIFO AYACUCHO E.I.R.L.	753,000	238,000
18	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	39907	REYNA ISABEL LUZA ROCA	230,500	53,000
19	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	43662	GRIFO EL OVALO S.A.C.	23,000	26,000
20	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	82562	SERVICENTRO GARLUFAK E.I.R.L.	688,000	638,000
21	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	84873	NEGOCIAZIONES SHALOM S.R.L.	347,000	92,500
22	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	93474	ANDRES CORCINO PALOMINO CCORAHUA	183,500	34,500
23	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	14457	FREDDY FORTUNATO DE LA CRUZ GARCIA	65,500	17,000
24	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	15705	EMPRESA ALYBAP S.R.L.	37,500	6,500
25	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	60644	INVERSIONES Y SERVICIOS SDS S.A.C.	51,000	104,500
26	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	98258	SERVICENTRO PLAZA S.A.C.	112,500	13,500
27	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	108488	EMP. DE TRANSP URBANO E INTERURBANO Y SERV. MULTIP. SANTA ROSA SAC	204,000	69,000
28	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	8626	SERVICENTRO CHALPON E.I.R.L.	759,000	76,500
29	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	8778	INVERSIONES M & M S.R.L.	274,000	80,000
30	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	8924	SERVICENTROS PLAZA S.A.C.	794,000	10,500
31	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	14455	GRIFO TOKHEIM E.I.R.L.	430,500	145,000
32	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	14456	ROCA E.I.R.L.	433,000	328,500
33	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	21621	GRIFO TAMBINITO S.R.L.	225,500	15,000
34	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	40506	CORPORACION SANTA BERTHA E.I.R.L.	173,500	134,500
35	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	43906	EMPRESA PETRONEGOZACIONES E.I.R.L.	634,000	132,500
36	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	91157	EDER MENDOZA QUISPE	186,000	83,500
37	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	93122	JUAN ORESTES MUNARRIZ AEDO	629,500	73,500
38	AYACUCHO	HUAMANGA	JESUS NAZARENO	97519	YAVA S.A.C.	445,500	61,000
39	AYACUCHO	HUAMANGA	PACAYCASA	14458	SONIA MENDOZA QUISPE	369,000	155,500
40	AYACUCHO	HUAMANGA	QUINUA	14459	VICTOR RAUL MARQUINA MEDINA	323,000	160,500
41	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	7455	YAVA S.A.C.	1,273,500	114,000
42	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	8620	CORPORACION BILCON GAS S.A.C.	63,000	6,500
43	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	8703	GRIFO ARENALES S.A.C.	207,500	56,500
44	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	9483	JAARSOM E.I.R.L.	156,000	106,000
45	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	16734	AUTO GAS S.A.C.	184,500	78,000
46	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	19862	RITA JANAMPA VALDIVIA	113,500	9,000
47	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	21020	YENI JUSCAMAITA LOPEZ	87,000	243,000
48	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	21153	GRIFO SAN MIGUELITO S.R.L.	757,000	130,000
49	AYACUCHO	HUAMANGA	SOCOS	42553	YAVA S.A.C.	519,500	52,000
50	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	6853	ESTACION DE SERVICIOS AMERICANO SRL	180,000	168,500
51	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	6858	MARIBEL SANCHEZ VERA	52,000	92,000
52	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	8774	INVERSIONES RJD E.I.R.L.	70,500	81,000



ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO ¹	RAZÓN SOCIAL	CUOTA ANUAL	
						DIESEL BX	GASOHOLES
53	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	34491	DISTRIBUIDORA MONTECARLO & ASOCIADOS S.A.C.	177,500	155,500
54	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	40482	PETROCENTRO HUANTA E.I.R.L.	156,000	18,500
55	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	42821	HEKLAND E.I.R.L.	849,000	387,500
56	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	42838	YAVA S.A.C.	1,226,500	295,500
57	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	94913	ROCA E.I.R.L	74,500	80,500
58	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	112021	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES MI LIZ E.I.R.L.	214,500	119,000
59	AYACUCHO	HUANTA	LLOCHEGUA	97409	HIPOLITO POZO RUIZ	150,000	120,000
60	AYACUCHO	HUANTA	LLOCHEGUA	97551	VICENTE FLORES QUISPE	45,000	158,000
61	AYACUCHO	HUANTA	LLOCHEGUA	99732	YURI BERMUDO BENDEZU	110,000	191,500
62	AYACUCHO	HUANTA	SIVIA	95323	ESTEBAN RAMIREZ LAZO	74,000	23,000
63	AYACUCHO	HUANTA	SIVIA	97975	ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON	27,000	20,000
64	AYACUCHO	LA MAR	AYNA	15384	EMPRESA GAMARRA S.R.L.	132,000	39,000
65	AYACUCHO	LA MAR	AYNA	21554	GRIFO SEÑOR DE SANTA CRUZ E.I.R.L.	331,500	127,000
66	AYACUCHO	LA MAR	AYNA	33311	ESTACION DE SERVICIOS ASUNCION SAN ISIDRO EIRL	128,500	33,000
67	AYACUCHO	LA MAR	AYNA	37981	ANGEL QUISPE GUERRA	71,000	105,000
68	AYACUCHO	LA MAR	SAMUGARI	101622	INVERSIONES ARACELY E.I.R.L.	35,000	86,000
69	AYACUCHO	LA MAR	SAN MIGUEL	39566	EMPRESA SERVICIO CONTINENTAL E.I.R.L.	102,000	68,000
70	AYACUCHO	LA MAR	SAN MIGUEL	109949	JAVIER PROSPERO QUINTA MANYAVILCA	192,000	74,000
71	AYACUCHO	LA MAR	SAN MIGUEL	112601	LUCILA ZAMORA PEÑA	152,000	31,500
72	AYACUCHO	LA MAR	SANTA ROSA	83898	MARIA ESTHER CUICAPUSA HERRERAS	66,500	49,500
73	AYACUCHO	LA MAR	SANTA ROSA	105008	EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS EIRL	95,000	54,500
74	AYACUCHO	LA MAR	TAMBO	21048	ROCA E.I.R.L.	167,500	50,500
75	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	14485	GRIFOS SAJIRUYOC S.C.R.L	730,000	269,500
76	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	44726	FELICITAS PFUNO TTITO	12,000	2,000
77	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	104009	CONSORCIO MARBRIT CONTRATISTAS SCRL	101,000	33,000
78	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	109175	SERVICENTRO EL PORVENIR E.I.R.L.	393,000	155,000
79	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	110282	SIXTO FLORES COSTILLA	11,500	5,500
80	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	112271	GRIFOS VIRGEN DE COPACABANA - KITENI E.I.R.L.	693,500	414,000
81	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	113909	INVERSIONES CHINCHERO INTERNACIONAL S.A.C.	512,500	238,000
82	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	115063	ERIKA LAURA ARCE	226,000	155,000
83	CUSCO	LA CONVENCION	HUAYOPATA	18298	CONSORCIO GRIFOS DUTAMA E.I.R.L	195,500	189,000
84	CUSCO	LA CONVENCION	HUAYOPATA	40527	VALVINO ATAULLUCO HUAMAN	10,000	8,500
85	CUSCO	LA CONVENCION	HUAYOPATA	113326	JUAN GIL CRUZ JARAMILLO	179,500	100,000
86	CUSCO	LA CONVENCION	KIMBIRI	38324	VICTOR DELGADO CANALES	343,000	281,000
87	CUSCO	LA CONVENCION	KIMBIRI	94827	ESTACION DE SERVICIOS DENYS E.I.R.L.	297,000	266,000
88	CUSCO	LA CONVENCION	KIMBIRI	110263	MAURO HUAMAN CANALES	132,500	227,500
89	CUSCO	LA CONVENCION	MARANURA	18274	IRMA CASAFRANCA BERROCAL DE SEGOVIA	13,000	5,500
90	CUSCO	LA CONVENCION	MARANURA	38835	CORPORACION SEGOVIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10,000	5,000
91	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	82571	R & R NEGOCIACIONES S.R.L.	1,120,500	705,000
92	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	96771	EDILBERTO FLORIANO GOMEZ PALOMINO	282,000	244,000
93	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	97067	SABINO CASAVERDE LAURENT	105,500	85,500
94	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	101676	SONIA MENDOZA QUISPE	695,500	369,000
95	CUSCO	LA CONVENCION	PICHARI	103866	ESTACION DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.	522,500	418,500
96	CUSCO	LA CONVENCION	QUELLOUNO	33412	ERMITAÑA TOLEDO HUAMAN	9,500	2,000
97	CUSCO	LA CONVENCION	QUELLOUNO	82091	AGUSTIN PUMA LIMA	222,000	94,500
98	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	7602	SERVICENTRO EL PILOTO S.R.L.	435,000	442,500
99	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	8077	ROCIO MILAGROS CHOQUEHUANCA NUÑEZ	435,500	59,500
100	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	8625	GRIFO DEL CARMEN E.I.R.L	502,000	406,000
101	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	9430	INVERSIONES MULTIGAS S.A.C	440,000	131,000
102	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	18473	SUCESION ESCOBAR MERCADO JULIA	381,000	676,000
103	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	21043	Luz MARINA QUISPE QUIRARI	391,000	64,000
104	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	21556	GRIFO QUILLABAMBA S.R.L.TDA.	408,000	326,500
105	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	38642	CORPORACION GRIFERA AMAZONIA S.A.C.	623,000	185,500
106	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	84109	MAGALY & SERVICENTRO E.I.R.L.	255,500	131,500
107	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	85448	INVERSIONES VARGAS E.I.R.L	416,500	117,000
108	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	93827	WALTER GUZMAN OJEDA	23,000	5,000
109	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	106255	MULTISERVIS Y GRIFOS DON MIGUELITO E.I.R.L. - MYG DON MIGUELITO E.I.R.L.	238,500	78,500
110	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	108786	AURELIO MONTANEZ VICTORIO	296,000	210,000
111	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA ANA	109261	GRIFO SEÑOR DE COYLLORRITTY PATRICIO Y DIEGO E.I.R.L.	271,000	89,000
112	CUSCO	LA CONVENCION	SANTA TERESA	109598	REYNER CALDERON LASTRA	142,500	88,000
113	HUANCAYA	TAYACAJA	AHUAYCHA	94440	ESTACION DE SERVICIOS MARTINEZ S.A.C.	27,000	13,500
114	HUANCAYA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	43664	VICTOR PALOMINO SALAS	90,000	56,500
115	HUANCAYA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	60874	ROSALINA YAÑA AYBAR	62,000	22,500
116	HUANCAYA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	64373	ESTRELLA TINOCO SOTO DE VALDIVIA	84,500	25,000
117	HUANCAYA	TAYACAJA	DANIEL HERNANDEZ	96390	ESTACION DE SERVICIOS FREDY & FRIDA E.I.R.L.	41,500	8,000
118	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	7296	GRIFOS DURAND S.A.C.	199,000	54,000
119	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	8292	HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.	24,000	37,000
120	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	8346	ESTACION DE SERVICIOS PASTOR S.R.L.TDA.	723,500	195,000
121	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	8569	SERVICENTRO SAN LUIS S.R.L.	135,500	226,500
122	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	9097	SERVICENTRO AMARILIS S.R.L.	95,000	108,000
123	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	17872	SERVICENTRO AVILA E.I.R.L.	262,500	186,000
124	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	31899	DELTA LOS PORTALES EIRL	213,000	142,500
125	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	33541	GRIFO RACING E.I.R.L.	255,500	327,000
126	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	63898	AQUILES RUFO VERDE SALGADO	86,000	83,000
127	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	6954	ANTONIETA LUZ ESPINOZA DE PALACIOS	26,000	260,000
128	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	7418	MEDARDO NOLBERTO ARIAS CALLUPE	92,000	109,000
129	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	8977	GRIFO RAULITO S.R.L.	36,000	85,500

ITEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CO ¹	RAZÓN SOCIAL	CUOTA ANUAL	
						DIESEL BX	GASOHOLES
130	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	9543	ESTACION DE SERVICIO Y GASOCENTRO LA PERRICHLI S.R.L.	215,000	230,500
131	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	16779	GRIFO IVONNE & DAYANA S.A.C.	18,500	99,000
132	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	17850	GRIFO RAULITO S.R.L TDA	41,000	7,000
133	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	18590	SERVICIOS MAC E.I.R.L	163,000	85,500
134	HUANUCO	HUANUCO	HUANUCO	39235	FRANKLIN ADOLFO DURAND SANCHEZ	152,000	341,500
135	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	7111	COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLE DELTA E.I.R.L.	541,000	308,500
136	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	8103	GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.	66,500	47,500
137	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	63516	ESTACION DE SERVICIO RODRICH S.A	65,500	29,000
138	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	105638	SERVICENTRO MC DUCK SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	64,000	47,500
139	HUANUCO	HUANUCO	PILLCO MARCA	113852	ROXANA ZEVALLOS AVILA	66,500	107,000
140	HUANUCO	HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE	7420	EMIGDIO ESPINOZA OSCANOA	198,500	128,000
141	HUANUCO	HUANUCO	SANTA MARIA DEL VALLE	41255	ESTACION DE SERVICIO EL VALLE E.I.R.L.	34,000	37,500
142	HUANUCO	LEONCIO PRADO	JOSE CRESPO Y CASTILLO	85148	EMPRESA ESTACION DE SERVICIOS BOLDMAR S.A.C.	37,500	49,000
143	HUANUCO	LEONCIO PRADO	LUYANDO	19887	INVERSIONES ARIAS S.A.C.	127,500	68,000
144	HUANUCO	LEONCIO PRADO	MARIANO DAMASO BERAU	92163	ESTACION DE SERVICIOS GIANELLA E.I.R.L.	6,000	91,000
145	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	7252	GRIFO HERMANOS ESPINOZA S.A.C.	113,500	207,500
146	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	7253	GRIFOS ESPINOZA DE TINGO MARIA S.A.	35,000	165,000
147	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	8488	INVERSIONES ARIAS S.A.C	217,500	375,000
148	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	33498	GRIFOS RIOS D&D S.A.C.	40,000	111,500
149	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	82275	ESTACION DE SERVICIO Y GASOCENTRO LA PERRICHLI S.R.L.	106,500	61,000
150	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	85237	GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.	86,500	87,000
151	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	96059	GRIFOS ESPINOZA DE TINGO MARIA S.A.	219,000	53,000
152	HUANUCO	LEONCIO PRADO	RUPA-RUPA	109779	ESTACION DE SERVICIO LUNA SAC	176,000	50,500
153	HUANUCO	PACHITEA	MOLINO	111341	TULIO SERGIO LOPEZ GONZALES	31,000	93,500
154	JUNIN	SATIPO	COVIRALI	18447	SILVIA TACZA NAVARRO	4,000	2,000
155	JUNIN	SATIPO	COVIRALI	100703	MELISSA EDDY CCOÑAS TORRES	6,500	5,000
156	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	43393	DANIEL MOISES ESPINOZA ARROYO	293,000	245,500
157	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	45716	SERVICENTRO ORTEGA E.I.R.L.	724,000	296,500
158	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	102051	AURELIO MAURO ORELLANA RAMOS	224,000	96,500
159	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	103957	MARIA DOLORES VALENCIA LOBATO	80,500	39,500
160	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	105857	ANTONIO ERNESTO OLASCOAGA RAMIREZ	67,000	55,000
161	JUNIN	SATIPO	PANGOA	9218	COMBUSTIBLES HECMIRIS S.C.R.L.	52,500	49,500
162	JUNIN	SATIPO	PANGOA	9358	ROSMILA ENMA INGA MACHUCA	57,500	104,000
163	JUNIN	SATIPO	PANGOA	15224	ESTACION DE SERVICIO MULTIPLES SAN MARTIN E.I.R.L.	42,000	58,000
164	JUNIN	SATIPO	PANGOA	43019	PEDRO CONTRERAS RUEDA	93,500	137,500
165	JUNIN	SATIPO	PANGOA	85236	COMBUSTIBLES RONALDO E.I.R.L.	184,500	170,000
166	JUNIN	SATIPO	PANGOA	95843	ELSA MENCIA CASTRO GALINDO	1,500	2,000
167	JUNIN	SATIPO	PANGOA	95854	TEODOMIRO GREGORIO MATENCIOS CAMPOS	3,500	500
168	JUNIN	SATIPO	PANGOA	99256	JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN	40,500	103,000
169	JUNIN	SATIPO	PANGOA	103141	ESTACION DE SERVICIOS SELVA E.I.R.L.	45,000	112,000
170	JUNIN	SATIPO	PANGOA	103251	JESSICA ROSANA LEDESMA LOPEZ	2,000	2,000
171	JUNIN	SATIPO	PANGOA	105882	JUAN DANIEL POMA ALEJANDRO	50,500	75,000
172	JUNIN	SATIPO	PANGOA	107394	FIDEL PARIONA LANASCA	199,500	178,000
173	JUNIN	SATIPO	PANGOA	113005	ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LUREN S.A.C	132,500	96,000
174	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	21059	PETRO GAS TORRES E.I.R.L.	236,000	75,000
175	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	96396	GRUPO PACIFICO E.I.R.L.	148,500	193,500
176	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	100969	ANA JECENIA PALACIOS GAMARRA	172,000	199,000
177	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	100970	ANGELINO FELICIANO VASQUEZ CCATAMAYO	12,500	20,000
178	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	104839	PABLO JULIAN EGOA VIL CAMACUARI	18,000	32,000
179	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	111583	ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO SAN MIGUEL DE ARCANGEL E.I.R.L.	105,000	77,500
180	JUNIN	SATIPO	RIO NEGRO	111707	MULTISERVICIOS SEÑOR DE LOS MILAGROS S.R.L.	214,500	231,500
181	JUNIN	SATIPO	RIO TAMBO	108227	JORGE RODRIGUEZ ROJAS	82,000	118,500
182	JUNIN	SATIPO	RIO TAMBO	113558	MARIA DOLORES VALENCIA LOBATO	163,500	118,500
183	JUNIN	SATIPO	SATIPO	83954	IDA ISABEL CONTRERAS VICTORIO	294,000	299,500
184	JUNIN	SATIPO	SATIPO	84403	HECTOR ALFONSO TORPOCO MAYTA	24,000	117,000
185	JUNIN	SATIPO	SATIPO	88489	SUNE HINOSTROZA DE LA CRUZ	40,000	114,000
186	JUNIN	SATIPO	SATIPO	99596	SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L	227,000	243,500
187	JUNIN	SATIPO	SATIPO	101012	WILBER IGNACIO PALACIOS GAMARRA	158,000	292,000
188	JUNIN	SATIPO	SATIPO	104746	HERMENEGILDO CESAR VASQUEZ LIMAYLLA	109,000	80,500
189	JUNIN	SATIPO	SATIPO	106094	FIORELLA ZEIDA JULCARIMA AGUILAR	84,500	130,000
190	JUNIN	SATIPO	SATIPO	111636	ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.	167,500	195,000

1 CÓDIGO OSINERGMIN

Nota:

- Cuotas de Hidrocarburos por Establecimiento de Venta al Pùblico de Combustibles.
- DIESEL BX: Corresponde a Diesel B5 y Diesel B5-S50, de acuerdo a la zona.
- GASOHOLES: Suma de los volúmenes de todos los Gasoholes.

geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos;

Que el segundo párrafo del artículo 9 de la citada norma señala que los requisitos, vigencia, condiciones, consecuencias y otras disposiciones, serán establecidos por la SUNAT para el Registro Especial. Asimismo, la tercera disposición complementaria transitoria de la referida norma señala que, en tanto la SUNAT emita las disposiciones a que se refiere su artículo 9, son de aplicación los requisitos y obligaciones para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados creado al amparo del Decreto Legislativo N° 1126, y normas modificatorias, en lo que corresponda;

Que, como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño, las unidades de transporte de combustibles podrían quedarse impedidas de brindar el servicio de transporte por las condiciones climáticas en las zonas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados o al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, afectando el abastecimiento de combustibles en las mencionadas zonas;

Que, a efecto de facilitar la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial, se ha visto por conveniente establecer un régimen de excepción para los usuarios que realizan la actividad de servicio de transporte de combustibles, en, desde o hacia dichas zonas;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que es innecesaria, toda vez que se trata de un régimen excepcional, alternativo al existente, para la inscripción en los mencionados registros;

En uso de las facultades conferidas por el penúltimo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definición

Para efecto de la presente resolución, entiéndase por "Resolución" a la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias. (1)

Artículo 2.- Inscripción excepcional

Excepcionalmente, los Usuarios que realicen la actividad fiscalizada de servicio de transporte de gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel en, desde o hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados o al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, que hayan sido declaradas en estado de emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño, pueden inscribirse en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados o en el Registro Especial, respectivamente, presentando la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción, conforme al formato anexo que forma parte de la presente resolución, el cual será puesto a disposición a través de SUNAT Virtual.

b) Declaración jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales en reemplazo de los documentos detallados en el inciso a) del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución.

c) Fotocopia simple de los documentos detallados en el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución.

Para efecto de dicha inscripción, no se requiere cumplir con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la Resolución.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial para las Zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño

RESOLUCIÓN N° 052-2016/SUNAT

Lima, 19 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126;

Que, de otro lado, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM y normas modificatorias, creó el Registro Especial a cargo de la SUNAT, en el que se deben inscribir los establecimientos de venta al público de combustibles, consumidores directos, consumidores menores y transportistas inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN, que realicen operaciones relacionadas con las actividades de distribución, transporte, uso, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en las zonas

(1) normas relativas al registro: Res. Sup. 173-2013/SUNAT

578680

NORMAS LEGALES

Lunes 22 de febrero de 2016 /  El Peruano

La inscripción excepcional se realiza durante el plazo de la declaratoria en estado de emergencia y sin perjuicio de la regularización a que se refiere el artículo siguiente. En caso se encuentre en trámite la solicitud de inscripción y culmine la declaratoria en estado de emergencia, la SUNAT requiere los documentos señalados en el artículo 7 de la Resolución a los Usuarios a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de inscripción conforme al procedimiento general dispuesto en la Resolución presentada por los Usuarios a que se refiere el primer párrafo y se produzca la declaratoria en estado de emergencia, la SUNAT aplica lo señalado en la presente resolución, salvo que los Usuarios indiquen la continuación de su trámite original.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación a los Usuarios señalados en el primer párrafo que además realicen la actividad de servicio de transporte de bienes distintos a los indicados en dicho párrafo o realicen otras actividades fiscalizadas.

Artículo 3.- Regularización y causal de baja de inscripción

Los documentos señalados en el artículo 7 de la Resolución deben ser presentados por los Usuarios a la SUNAT en el plazo que esta les otorgue en el requerimiento o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de culminado el estado de emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño; siendo que, de no presentarse en los plazos señalados se procede a la baja de su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados o en el Registro Especial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Norma supletoria

Son de aplicación las disposiciones contenidas en la Resolución en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1347776-1



ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Artículos 2, 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 059-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, modifica el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1126 respecto a los plazos de tramitación para la inscripción, la modificación o actualización y la renovación en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, disponiendo que estos no serán mayores a 30 días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo;

Que, a efecto de fortalecer el referido registro, control y fiscalización, así como adecuar las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 a la modificación efectuada por la Ley N° 30327, resulta necesario realizar algunas modificaciones al citado reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el segundo párrafo del artículo 8 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 2, 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias. (1)

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad incorporar las definiciones de comerciante minorista, uso artesanal de Bienes Fiscalizados y operaciones inusuales, y modificar las definiciones de mezcla, usuario doméstico o artesanal de bienes fiscalizados y de la utilización para una mejor precisión de su alcance conforme el Decreto Legislativo N° 1126.

Asimismo, adecua y fija los plazos de tramitación para la inscripción, renovación, modificación y actualización del Registro; precisa los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal, sus presentaciones y cantidades para su comercialización y del transporte de los mismos por parte del comprador.

Artículo 3. Incorpora numerales al artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Incorpórense los numerales 39, 40 y 41 al artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 2.- De las definiciones
(...)

39) Comerciante minorista.- Usuario que realiza la actividad fiscalizada de comercialización de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y/o artesanal en las presentaciones y hasta por las cantidades señaladas en los artículos 27 y 28, respecto de la venta realizada al Usuario doméstico o artesanal de los Bienes Fiscalizados.

40) Operaciones inusuales.- Actos o transacciones con Bienes Fiscalizados cuya frecuencia, monto, naturaleza y/o características particulares no guarda relación y proporción con las actividades normalmente realizadas por el Usuario.

41) Uso artesanal de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del artesano empleando insumos químicos y productos considerados de uso artesanal de acuerdo a los artículos 27 y 28, para la elaboración de productos de artesanía, ya sea de forma manual o con ayuda de herramientas manuales, incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado.”

Artículo 4. Modifica artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Modifíquense los numerales 19, 36 y 37 del artículo 2, y los artículos 19, 27, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, los que quedan redactados conforme a los textos siguientes:

“Artículo 2. De las definiciones
(...)

19) Mezcla.- Agregación directa o indirecta de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

(...)

36) Usuario doméstico o artesanal de Bienes Fiscalizados.- Es el Usuario que adquiere los Bienes

Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal de acuerdo a los artículos 27 y 28, para realizar exclusivamente uso doméstico o actividad artesanal, según corresponda.

En el caso del Usuario artesanal, este requiere encontrarse inscrito en el Registro Nacional del Artesano según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

37) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser estas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico o artesanal.

(...)"

“Artículo 19. Del plazo de tramitación para la inscripción y renovación en el Registro, así como para la modificación y actualización

19.1 La solicitud de inscripción en el Registro es resuelta por la SUNAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

19.2 El Usuario debe presentar la solicitud de renovación de su inscripción en el Registro con una anticipación no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la expiración de su vigencia. Para la tramitación de la solicitud, la SUNAT cuenta con treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

19.3 Expirada la vigencia de la inscripción en el Registro, se tiene que solicitar una nueva inscripción, salvo que tenga una solicitud de renovación en trámite presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

19.4 Tratándose de la solicitud de modificación o actualización de la información en el Registro, esta es resuelta por la SUNAT dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.”

“Artículo 27. De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y artesanal

27.1 Únicamente son considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, los siguientes:

- a) Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b) Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c) Hidróxido de calcio.
- d) Óxido de calcio.
- e) Gasolinas y gasoholes.
- f) Diesel y sus mezclas con biodiesel.
- g) Mezclas que dentro de su composición contengan carbonato de sodio en una concentración superior al 30% o carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.
- h) Disolventes sujetos a control y fiscalización.

27.2 Es considerado Bien Fiscalizado para uso artesanal, el ácido nítrico en solución acuosa o diluida en agua.”

“Artículo 28. De la presentación y cantidades para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y artesanal

28.1 Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico deben ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Acetona en solución acuosa o diluida en agua:

- i. Debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
- ii. En concentración porcentual hasta 70%.
- iii. En envases de hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.
- iv. Cantidad máxima por mes: doscientos cincuenta (250) mililitros por adquiriente.

58 1876

NORMAS LEGALES

Miércoles 30 de marzo de 2016 /  El Peruano

b) Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada:

- i. En envases de hasta doscientos cincuenta (250) gramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: doscientos cincuenta (250) gramos por adquiriente.

c) Óxido de calcio:

- i. En envases de hasta veinticinco (25) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cincuenta (50) kilogramos por adquiriente.

d) Hidróxido de calcio:

- i. En envases de hasta veinticinco (25) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cincuenta (50) kilogramos por adquiriente.

e) Gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel:

Aquellas surtidas por los establecimientos de venta al público de combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de diesel y sus mezclas con biodiesel o hasta cinco (5) litros de gasolina y/o gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f) Mezclas que dentro de su composición contengan carbonato de sodio o carbonato de potasio en una concentración superior al 30%:

- i. En envases de hasta cinco (5) kilogramos.
- ii. Cantidad máxima por mes: cinco (5) kilogramos por adquiriente.

g) Disolventes sujetos a control y fiscalización:

- i. En envases de hasta un (1) galón.
- ii. Cantidad máxima por mes: un (1) galón por adquiriente.

28.2 El ácido nítrico considerado para uso artesanal debe ser comercializado de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) En concentración porcentual hasta 65%.
- b) En envases de hasta un (1) litro.
- c) Cantidad máxima por mes: un (1) litro por adquiriente."

"Artículo 29. Del transporte de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal por parte del comprador

El transporte de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal por parte de los compradores, por las cantidades señaladas en el artículo anterior, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano, debe sujetarse a lo siguiente:

- a) Debe siempre estar acompañado del comprador.
- b) El comprador debe llevar consigo, durante el traslado, el comprobante de pago que demuestre su adquisición."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir

del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de la modificación del artículo 19 del Reglamento que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Asimismo, las disposiciones relacionadas al uso artesanal previstas en los numerales 36) y 41) del artículo 2, numeral 27.2 del artículo 27, numeral 28.2 del artículo 28 y artículo 29, entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- Coordinaciones con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

La SUNAT solicitará opinión técnica al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a efectos de considerar a otros Bienes Fiscalizados como de uso artesanal, incluyendo las cantidades, frecuencias y volúmenes.

Tercera.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisésis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1361465-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban formulario para la comunicación de operaciones inusuales a que se refiere el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 102-2016/SUNAT**

Lima, 12 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos

fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y normas modificatorias;

Que el segundo párrafo del artículo 46 del referido decreto legislativo indica que el Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. Asimismo, el referido párrafo indica que su reglamento establecerá el procedimiento correspondiente;

Que el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, señala que el Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, mediante el formato que para el efecto esta regule mediante resolución de superintendencia. Asimismo, el referido artículo indica que dicha comunicación debe realizarse hasta el día siguiente hábil de haber tomado conocimiento de las operaciones inusuales a reportar;

Que en vista de lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar el formato que los Usuarios deben utilizar para cumplir con comunicar las operaciones inusuales a que se refieren las normas citadas;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario toda vez que solo se aprueba el formulario a través del cual los Usuarios puedan cumplir con la obligación establecida en el Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobación de formulario

Apruébase el Formulario N° F-104 "Comunicación de operaciones inusuales", a ser utilizado por los Usuarios a efecto de comunicar las operaciones inusuales de las que tomen conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, el cual como anexo forma parte integrante de la presente resolución. ⁽¹⁾

Los Usuarios, luego del llenado del mencionado formulario, deben escanearlo y enviarlo por correo electrónico a la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (fiscalización_iqbf@sunat.gob.pe).

El referido formulario se encuentra a disposición de los Usuarios en SUNAT Virtual y en cualquier centro de servicios al contribuyente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Para efecto del presente artículo, se entiende por Usuarios a los que se hace referencia en el numeral 34 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1367064-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Normas relativas a los Puestos de Control
Obligatorios de Bienes Fiscalizados**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 113-2016/SUNAT**

Lima, 3 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo del artículo 4 de la referida norma dispone que corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorga la citada norma y demás normas vinculadas. Asimismo, indica que dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que el segundo párrafo del artículo 30 de la citada norma señala que la SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los referidos bienes, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde se establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de esta;

Que en uso de la facultad conferida por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

586398

NORMAS LEGALES

Jueves 5 de mayo de 2016 /  El Peruano

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos que pueden ser utilizados, directamente o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1126.
- b) Puesto de Control Obligatorio (PCO) : Al lugar de control permanente que la SUNAT utiliza para el ejercicio de sus funciones y la verificación de los Bienes Fiscalizados.
- c) Visado : A la constancia que acredita la verificación de los documentos, Bienes Fiscalizados y el correcto uso de la ruta fiscal establecida, cuando corresponda, a través de mecanismos manuales o automatizados que determine la SUNAT.

Artículo 2. Designación de los PCO

Los PCO son designados por resolución de superintendencia y se ubican en cualquier vía de transporte que sean parte o no de las Rutas Fiscales que designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (1)

Artículo 3. Verificación en los PCO

En los PCO se verifican los Bienes Fiscalizados, así como la documentación que sustenta su traslado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago y el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

La documentación presentada para efectos de su verificación, debe ser visada en cada PCO.

Artículo 4. Presentación en los PCO

La persona que traslade Bienes Fiscalizados está obligada a presentarse en los PCO que le corresponda utilizar, para la verificación y visado correspondiente.

En el PCO también se verifica que la documentación presentada se encuentre visada, en caso haya correspondido el tránsito por un PCO anterior, salvo que este se encuentre suspendido temporalmente.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor se suspende temporalmente la atención en un determinado PCO, la persona que traslade Bienes Fiscalizados por aquel está obligada a presentar en cualquier dependencia de la SUNAT, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber transitado por el PCO cuya atención haya estado suspendida, un escrito señalando fecha y hora en que se produjo dicho tránsito, así como copia de la documentación que sustentó el traslado que debió ser exhibida o el número de la guía de remisión electrónica generada, según corresponda.

Se exime de la obligación señalada en el párrafo anterior, derivada de la suspensión temporal de atención en un PCO, si la persona que traslada Bienes Fiscalizados obtiene posteriormente el visado de la documentación en otro PCO.

La SUNAT, mediante la publicación en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>) y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, señala la fecha y hora en que se inicia y concluye la suspensión temporal de la atención en un determinado PCO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Designan PCO (2)**

Designase como PCO los siguientes:

PCO	Ubicación
MACHENTE	Av. Alianza Para El Progreso s/n, centro poblado menor Santa Cruz de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
MUYURINA	Carretera Ayacucho – Huanta Km. 6.5, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1375612-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT que dicta normas complementarias para la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 139-2016/SUNAT**

Lima, 6 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la

589080

NORMAS LEGALES

Jueves 9 de junio de 2016 /  El Peruano

distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que la SUNAT controla y fiscaliza el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que la quinta disposición complementaria final de la referida norma señala que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal.

Que, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM, que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, señala que el ingreso y salida del territorio nacional de los insumos químicos requerirán de una autorización previa;

Que, por ello, el título III de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT dicta las normas complementarias para la autorización de ingreso o salida de los insumos químicos, y su quinta disposición complementaria final dispone que la autorización para el caso de los hidrocarburos se deberá obtener siguiendo lo señalado en el referido título III con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 17.1 del artículo 17 y en los incisos a) y b) del artículo 18;

Que, posteriormente, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM es modificada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 027-2014-EM a efecto de exceptuar del requisito de autorización previa al ingreso y salida de los hidrocarburos y que la referida excepción no se aplicará en los departamentos que hayan sido incorporados al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal. Asimismo, prevé que la autorización puede ser denegada, ampliada, cancelada, suspendida, y esta suspensión puede ser levantada;

Que resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT a efecto de adecuarla a la modificación de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2014-EM;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpora artículos a la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT [\(1\)](#)

Incorpórense los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 a la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 22.- Suspensión de la autorización

La SUNAT suspende las autorizaciones otorgadas, cuando el Usuario deja de cumplir la condición para su generación prevista en el literal c) del artículo 18.

Para tal efecto, la SUNAT notifica al Usuario la suspensión de todas las autorizaciones otorgadas.

Las autorizaciones suspendidas son canceladas cuando se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 24.

Artículo 23.- Levantamiento de la suspensión

La SUNAT levantará la suspensión de las autorizaciones otorgadas, cuando se archive la investigación, se sobresee la acción penal o exista sentencia judicial absolutoria con la calidad de cosa juzgada por los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario el levantamiento de la suspensión de las autorizaciones otorgadas.

La suspensión de la autorización conlleva la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 20. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, se reanuda el curso del plazo de vigencia.

Artículo 24.- Cancelación de la autorización

La SUNAT cancela todas las autorizaciones otorgadas, cuando se produzca la baja o la suspensión de la inscripción del Usuario en el Registro.

En caso ocurra la referida circunstancia, la SUNAT notifica al Usuario la cancelación de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 25.- Ampliación de la autorización

La ampliación de la autorización solo procede tratándose de mercancías a granel, y únicamente en los siguientes casos:

a) Para el ingreso de las mercancías:

En el despacho excepcional, solo se puede ampliar la autorización hasta antes de la destinación aduanera.

Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se puede ampliar la autorización hasta antes de la regularización.

b) Para la salida de las mercancías:

La ampliación de la autorización debe ser presentada antes del embarque.

De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el Usuario debe contar con la ampliación de la autorización respectiva para el embarque.

De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la autorización debe ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el Usuario no realiza la regularización dentro de dicho plazo, la SUNAT no le otorga nuevas autorizaciones.

La ampliación de la autorización solo procede cuando se supere el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado inicialmente.

Para solicitar la ampliación de la autorización, el Usuario debe:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL;

b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,

c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

La SUNAT aprueba automáticamente la ampliación de la autorización, siempre que la cantidad neta ampliada no supere la cantidad solicitada en el Registro.

Artículo 26.- Recursos administrativos

Los Usuarios pueden presentar contra la suspensión y cancelación de las autorizaciones, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias.”

Artículo 2.- Modifica el artículo 16, la primera y quinta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT

Modifíquense el artículo 16, la primera y quinta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Solicitud de autorización

Para la obtención de la autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, el Usuario debe presentar la solicitud de autorización de ingreso/salida de Bienes Fiscalizados.



La autorización de ingreso/salida de Bienes Fiscalizados debe obtenerse previamente al arribo, en los casos de ingreso al territorio nacional, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. No es exigible en el caso de los regímenes de reembarque, transbordo y tránsito internacional.

“Primera.- Inscripción en el registro de los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización”

Para efecto de la inscripción en el Registro, los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT, salvo lo relacionado con la documentación a adjuntar a la solicitud de inscripción en el Registro, debiendo en su lugar adjuntar la documentación siguiente:

1. Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales respecto de los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deben presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en la que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del certificado de antecedentes penales y certificado de antecedentes judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

2. Fotocopia simple del documento de identidad del Usuario en proceso de formalización: documento nacional de identidad (DNI), carnet de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deben presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

3. Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización en la que indique que cuenta con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

4. Documento en el que se indique la producción minera anual obtenida en el ejercicio anterior y el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados. De no haber tenido actividad en el ejercicio anterior, el documento debe basarse en el último ejercicio en el cual se ha realizado actividad de producción minera.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el párrafo anterior se encuentran exceptuados de comunicar la información a que se refiere el artículo 10.”

“Quinta.- Autorización de ingreso/salida de hidrocarburos”

Para el caso de los hidrocarburos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103, la autorización de ingreso o salida se debe obtener siguiendo lo señalado en el título III de la presente resolución con excepción de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 16. Para tal efecto, cuando en el citado título se haga referencia al “Registro” debe entenderse al “Registro Especial” creado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1389839-1

589440

NORMAS LEGALES

Lunes 13 de junio de 2016 /  El Peruano

la Resolución de Superintendencia N° 015-2015/SUNAT se designó a determinados usuarios como emisores electrónicos del citado sistema; ⁽¹⁾

Que resulta conveniente continuar con el proceso gradual de incorporación de usuarios a la emisión electrónica de la guía de remisión electrónica BF a través del referido sistema, por lo que se designan nuevos emisores electrónicos;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario, en la medida que, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, la SUNAT debe incorporar gradualmente a quienes deben emitir las guías de remisión electrónica BF;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 27 y 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designa nuevos emisores electrónicos

Designase, a partir del 1 de julio de 2016, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF) a los usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, que transporten o trasladen los bienes detallados en el Decreto Supremo N° 348-2015-EF con excepción del diesel y sus mezclas con biodiesel, gasolinas y gasoholes, hidrocarburo alifático liviano, hidrocarburo acílico saturado, kerosene de aviación turbo jet A1, kerosene de aviación turbo JP5, solvente N° 1 y solvente N° 3, hacia, desde o en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Cajamarca, Amazonas y Madre de Dios.

Los referidos usuarios cuando transporten o trasladen los bienes fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deben emitir obligatoriamente la guía de remisión electrónica BF - remitente y/o la guía de remisión electrónica BF - transportista, según corresponda.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1391657-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan nuevos emisores del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 142-2016/SUNAT

Lima, 9 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF), señala que la emisión de la guía de remisión electrónica BF a través del referido sistema será obligatoria para los usuarios que la SUNAT incorpore mediante resolución de superintendencia y opcional para los demás usuarios. Asimismo, mediante el artículo 2 de

(1) se designa emisores electrónicos: Res.Sup. 015-2015/SUNAT



Que, el artículo 2 del referido Decreto Legislativo define a la ruta fiscal como la vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, para el traslado de insumos químicos;

Que, asimismo, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo, establece que el transporte o traslado de insumos químicos deberá ser efectuado por la ruta fiscal y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para verificar los documentos e insumos químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes;

Que, por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1103, establece que será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de insumos químicos que no utilice la ruta fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo 4; la SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrán en conocimiento del Ministerio Público, en el más breve plazo, tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código Penal;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, establece que el MTC, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como rutas fiscales; y, el uso obligatorio de rutas fiscales para insumos químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita;

Que, la SUNAT mediante Oficio N° 234-2012-SUNAT/200000 de fecha 18 de mayo de 2012, ha remitido el Informe N° 00086-2012-SUNAT/2E0000 mediante el cual comunica que en el departamento de Madre de Dios se genera la mayor parte de la producción nacional de oro de minería artesanal y pequeña minería, por lo cual, las rutas de mayor importancia a controlar tanto por el abastecimiento de insumos como por la verificación de los beneficios tributarios en la venta de petróleo, son las que tienen como destino el departamento de Madre de Dios; en ese sentido, ha propuesto las vías a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, así como también el plazo para el control y fiscalización en el referido departamento;

Que, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles mediante el Informe N° 270-2012-MTC/14.07 de fecha 21 de junio de 2012; y, la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe N° 038-2012-MTC/15 de fecha 10 de julio de 2012, han opinado favorablemente para la aprobación de las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios propuestas por la SUNAT, así como establecer el plazo para el control y fiscalización en el referido departamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1103; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios ⁽¹⁾

Aprobar las vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1103, cuyas rutas son las siguientes:

RUTA FISCAL LIMA – CUSCO – ÍNAPARI		
RUTA	DE	A
PE-1S	LIMA	NAZCA
PE-30 A	NAZCA	PTE. SAHUINTO
PE-3S	PTE. SAHUINTO	URCOS (CUSCO)
PE-30 C	URCOS (CUSCO)	ÍNAPARI

Aprueban vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 360-2012 MTC/02

Lima, 11 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1103 tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

(1) plazos para control de rutas fiscales para Madre de Dios Res. Min. 1061-2018-MTC/01.02

RUTA FISCAL MOLLENDO – JULIACA - ÑAPARI		
RUTA	DE	A
PE-1S D	MOLLENDO	PTO. MATARANI
PE-34	PTO. MATARANI	EMP. PE-1S (DV. PTO. MATARANI)
PE-1S	DV. PTO. MATARANI	LA REPARTICION
PE-34 A	EMP. PE-1S (LA REPARTICIÓN)	JULIACA
PE-3S	JULIACA	CALAPUJA
PE-34 B	CALAPUJA	PTE. INAMBARI
PE-30 C	PTE. INAMBARI	ÑAPARI

Cuando el transporte o traslado de insumos químicos se inicie en un lugar no ubicado en la ruta fiscal y el destino sea el departamento de Madre de Dios, se deberá ingresar a la ruta fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 2º.- Plazo para el inicio del control y fiscalización en las rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios

El inicio del control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos en las rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, aprobadas en el artículo precedente, será a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial hasta el 31 de diciembre de 2014.

El referido plazo podrá ser prorrogado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia el 16 de julio de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

813943-1



INTERIOR

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

**DECRETO SUPREMO
Nº 006-2016-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 166° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras;

Que, los numerales 5 y 11 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú establecen que la Policía Nacional tiene por funciones, entre otras, prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, incluyendo los que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre, así como planificar y conducir operativamente la investigación material del delito, en concordancia con las leyes de la materia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas se fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; y la reducción de los cultivos ilegales de coca;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprueba su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, que consta de cuatro (4) Capítulos, veintitrés (23) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, una Disposición

Complementaria Transitoria y dos anexos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada Pliego Presupuestal asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento, que aprueba el artículo 1, se publican en el portal institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Los anexos se publican en los mencionados portales.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad normar el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en adelante la Ley, respecto a la prevención, investigación y combate del delito de tráfico ilícito de drogas; reducción de los cultivos ilegales de coca y el desarrollo alternativo integral y sostenible.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican:

2.1 A las actividades de prevención, investigación y combate del tráfico ilícito de drogas, control de la producción y comercialización de la hoja de coca, reducción de los cultivos ilegales de coca, destrucción de los cultivos *Cannabis sativa* – marihuana y *Papaver somniferum* – adormidera, y el desarrollo alternativo integral y sostenible, inherentes a las funciones otorgadas por la Constitución Política del Perú, las leyes y en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas.

2.2 Por las autoridades competentes tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Salud a través de su dependencia especializada, la Empresa Nacional de la Coca S.A. – ENACO, la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI, el Ministerio de Economía y Finanzas - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y otras entidades vinculadas directa o indirectamente en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 3.- Obligación de las entidades

Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 4.- Acciones de prevención contra el tráfico ilícito de drogas

Los Ministerios, los Gobiernos Regionales, Locales y las correspondientes entidades públicas, encargadas de ejecutar acciones de prevención para evitar el consumo de drogas y el delito de tráfico ilícito de drogas, actúan de manera articulada, en el marco de sus competencias legales.

SUB CAPÍTULO I

Acciones de prevención de la Policía Nacional del Perú contra el delito de tráfico ilícito de drogas

Artículo 5.- Labor de prevención de la Policía Nacional del Perú para combatir el tráfico ilícito de drogas

La Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes previene el delito de tráfico ilícito de drogas a través de las siguientes acciones:

5.1 Las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de su labor preventiva, reciben el apoyo logístico, financiero, económico u otros relacionados, de las entidades competentes del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

5.2 Apoya la práctica de actividades de sensibilización colectiva mediante acciones cívicas, campañas educativas por diferentes medios dirigidas a poblaciones aledañas a los cultivos de coca, personas vinculadas a operaciones de comercio exterior, de la actividad portuaria, usuarios de sustancias químicas y otros segmentos vulnerables, organizados por iniciativa propia, por DEVIDA o por otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

Artículo 6.- Acciones preventivas contra el desvío de sustancias químicas

6.1 Las acciones preventivas de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas al tráfico ilícito de drogas, a ejecutarse en establecimientos en donde se realizan actividades o manipulación de sustancias químicas, que señala la Ley, se desarrollan cuando:

a. La Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú determine la existencia de perfiles de riesgo en los referidos establecimientos, en consideración a las circunstancias y los respectivos indicadores.

b. Existan indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por la autoridad administrativa correspondiente.

c. Existan denuncias o información de fuente abierta sobre el desarrollo de posibles actividades delictivas a través de las empresas.

d. Medien informes de inteligencia que adviertan la presunta comisión del ilícito penal a través de las empresas.

6.2 Para tal efecto, la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú realiza las siguientes acciones:

a. Informa sobre los hechos al representante del Ministerio Público y coordina con la autoridad administrativa de la SUNAT o la dependencia especializada del Ministerio de Salud, según corresponda, para el desarrollo de la actividad preventiva, orientada de manera exclusiva a

la búsqueda de indicios, evidencias o medios de prueba sobre la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas.

b. Con el Ministerio Público realiza las constataciones respecto a la existencia física, información documental y versiones brindadas por los usuarios, orientadas a determinar la veracidad de las mismas respecto a identidad de destinatarios, rutas, itinerarios, despachos o entregas, forma, medios o canales de distribución, intermediarios, proveedores, existencias físicas, cantidad y calidad de insumos y productos sobre balance de materias, entre otros.

6.3 El Ministerio Público evalúa los resultados obtenidos en la intervención y la posibilidad de configuración delictiva acorde con el tipo penal, a fin de emitir la disposición fiscal para la apertura de la investigación, de resultar procedente.

Artículo 7.- Colaboración para la verificación y certificación de condiciones o controles mínimos de seguridad en establecimientos (1)

7.1 La verificación sobre la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas en apoyo a la SUNAT es practicada por la unidad especializada de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú que es competente en la demarcación donde se instala el establecimiento dedicado al desarrollo de actividades o manipulación de dichas sustancias, o por las Divisiones o Departamentos Antidrogas en donde no tenga alcance la anterior o por delegación.

7.2 Cuando la autoridad administrativa convoca la intervención de la unidad especializada señalada en el párrafo anterior, debe hacerlo con la debida anticipación.

7.3 El personal policial únicamente está autorizado a realizar la diligencia de verificación, a requerimiento y en presencia de funcionarios de la entidad administrativa competente.

7.4 La verificación tiene por objeto constatar materialmente las condiciones de seguridad en las áreas de almacenamiento y desarrollo de procesos, instauradas para preservar la intangibilidad física de las sustancias químicas controladas, evitando robos, hurtos, derrames u otras ocurrencias que pudiesen invocarse como pretexto para la justificación de empleo indebido.

7.5 Los controles de seguridad deben incluir:

a. La existencia de adecuadas medidas de protección perimetral, medios o métodos de supervisión para el acceso controlado.

b. La implementación de dispositivos de vigilancia o alerta o indicativos de advertencia acordes con el nivel de vulnerabilidad o peligro de desvío inferido en torno al tipo de sustancia, intensidad del flujo y cantidad movilizada, la ubicación de los ambientes, entre otros aspectos.

7.6 La Policía Nacional del Perú luego del análisis respectivo emite el informe certificando la existencia de las condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en un plazo no mayor de tres días hábiles, comunicando a SUNAT mediante oficio de atención. En caso de un pronunciamiento negativo, se procede a una nueva verificación para fines de evaluación, cuando la SUNAT estime pertinente.

SUB CAPÍTULO II

Acciones de Prevención desarrolladas por la Comisión para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA contra el tráfico ilícito de drogas

Artículo 8.- De la labor preventiva realizada por DEVIDA

DEVIDA como órgano rector realiza las siguientes acciones dentro de su labor de prevención:

a. Crea, planifica, promueve, organiza y desarrolla programas de sensibilización social en la población en general y población vulnerable, orientada a la prevención de manera integral del uso indebido y abuso

de drogas, tóxicos sociales así como nuevas sustancias psicoactivas (NSP), en coordinación con los sectores competentes, los Gobiernos Regionales y Locales, la sociedad civil organizada, las empresas privadas y la cooperación internacional que están comprometidas en tareas educativas, formativas o de preservación de la salud pública vinculadas con la problemática del consumo de drogas.

b. Planifica, desarrolla, implementa, ejecuta y apoya la realización de acciones de sensibilización social dirigida a la población en riesgo, orientada a la prevención del tráfico ilícito de drogas y sus consecuencias. Asimismo, promueve el fortalecimiento institucional de las fuerzas del orden y entidades vinculadas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, a través del desarrollo de capacidades y entrega de equipamiento adecuado. Para tal efecto, cuenta con el apoyo de las entidades públicas y privadas, del gobierno nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de la Cooperación Internacional, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con el sector competente.

CAPÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, CONTROL Y PERSECUCIÓN DE LOS CULTIVOS DE COCA

SUB CAPÍTULO I
Control en la producción, comercialización y cultivo de coca

Artículo 9.- Registro de agricultores empadronados, de catastro y topográfico de tierras de cultivo de coca.

9.1 Los datos de georreferenciación de los predios empadronados para el cultivo legal de coca y de identificación de los conductores de dichos predios, son consignados en los registros catastrales y topográficos implementados por el Gobierno Nacional, Regional o Local, conforme a Ley, siendo provistos a título gratuito a la Empresa Nacional de la Coca S.A.- ENACO S.A., para su gestión.

9.2 La producción de hoja de coca proveniente de predios no empadronados, se encuentra al margen de la Ley. El cultivo de coca en resiembra parcial o total en los predios erradicados por el Estado, es ilícito y sancionado por el artículo 296-C del Código Penal.

Artículo 10.- De la Empresa Nacional de la Coca S.A.

10.1 La Empresa Nacional de la Coca S.A.- ENACO S.A. es la única entidad facultada para la comercialización e industrialización de hojas de coca, proveniente de los predios empadronados.

10.2 Emite licencias con vigencia de tres años renovables para la comercialización e industrialización de la hoja de coca por terceros, que la destinen a la venta para el consumo humano o para la elaboración de derivados, que no implique la producción de cocaína por terceros.

10.3 Mantiene el padrón de predios de cultivos de coca en aplicación de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22095, el mismo que no puede ser ampliado; brinda información sobre éste, cuando le es requerido.

10.4 Ejerce fiscalización sobre la posesión y comercialización de la hoja de coca, con intervención del personal de la Policía Nacional del Perú y de ser materialmente factible, el representante del Ministerio Público. Las colaboraciones recíprocas inherentes a las operaciones de fiscalización, los procedimientos de incautación policial de la hoja de coca, como medida de sanción administrativa y su entrega a ENACO S.A., se define mediante convenio interinstitucional entre ENACO S.A. y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 11.- Industrialización y comercialización legal de la hoja de coca

La industrialización de la hoja de coca por ENACO S.A, incluye la elaboración de pasta básica de cocaína,



clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos, previstos en el Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas

Artículo 12.- Sanción de incautación por posesión y comercialización ilegal de la hoja de coca

La sanción administrativa mediante la incautación de la hoja de coca motivada por la posesión y comercialización ilegal, opera cuando esta, no constituye objeto material de delito. La incautación de la hoja de coca es ejecutada contra la persona que la mantenga en su poder, sea propietario o poseedor en tránsito o estacionario o se trate de comerciante, en ambos casos, cuando no provenga de predios empadronados o dichas personas carezcan de la respectiva documentación emitida por la ENACO S.A. El acto es instantáneo, se inicia con la constatación por parte de la autoridad policial en presencia de testigos, procediendo al pesaje y embalaje, levantando el acta, siendo puesta a disposición de la ENACO S.A., quien emite la respectiva guía de internamiento y determina su disposición final.

SUB CAPÍTULO II

Del control de las sustancias químicas por el Ministerio de Salud

Artículo 13.- Control de sustancias químicas por el Ministerio de Salud

13.1 El Ministerio de Salud, a través de su dependencia especializada fiscaliza, certifica, controla y vigila la producción, ingreso al país, salida del país, distribución, almacenamiento, comercialización, dispensación, expendio y otras actividades relacionadas con sustancias químicas empleadas legalmente en la industria farmacéutica y que pueden ser susceptibles de utilización en los procesos de elaboración ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

13.2 Las normas de la materia determinan los sujetos obligados, las actividades bajo control y especifican las sustancias químicas materia de fiscalización sanitaria; del mismo modo, establecen las prohibiciones y regulan los procesos inherentes a la comercialización de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con la finalidad de evitar el abuso de drogas o el desvío de precursores químicos para la elaboración ilegal de aquellas. Además, establecen las previsiones anuales de uso de dichas sustancias.

SUB CAPÍTULO III

Persecución del delito de tráfico ilícito de drogas

Artículo 14.- De la posible comisión de infracciones establecidas por el Decreto Supremo N° 010-2015-EF, que Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT (1)

14.1 Cuando en el cumplimiento de su función la Policía Nacional del Perú verifique la posible comisión de infracciones establecidas por el Decreto Supremo N° 010-2015-EF, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT, sancionables con incautación, procede a la retención temporal del medio de transporte y las sustancias químicas controladas, comunicando por la vía más eficaz y rápida a la autoridad de la SUNAT para que adopte las acciones legales que correspondan. Similar procedimiento se efectúa respecto a las sustancias químicas sujetas a control por la dependencia especializada del Ministerio de Salud.

14.2 En caso las circunstancias de la intervención no permitan diferenciar con claridad la existencia de infracción administrativa o la comisión de delito, la Unidad Policial interveniente comunica el hecho en forma

inmediata a la Fiscalía competente a fin que determine si existen los presupuestos legales de configuración del delito y emita disposición fiscal *in situ*.

14.3 La comunicación a la autoridad administrativa es formalizada mediante oficio adjuntando el Parte de Intervención con el Acta de Retención y demás actuados, los que son entregados *in situ* al funcionario público designado.

14.4 La unidad policial interveniente bajo responsabilidad, prevé la permanencia y custodia de la sustancia química y el medio de transporte, hasta el ejercicio de la función pública establecida por ley de la materia a cargo de la autoridad competente convocada.

Artículo 15.- Coordinación con otras entidades para la inhabilitación o destrucción de pistas de aterrizaje clandestinas

La coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales para la destrucción e inhabilitación de pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el tráfico ilícito de drogas en sus diversas manifestaciones, a cargo de la Dirección Ejecutiva Antidrogas, está orientada a la información cartográfica relacionada con la ubicación de pistas de aterrizaje y la obtención de apoyo logístico u otros recursos, de acuerdo a su disponibilidad.

Artículo 16.- Sobre el acta de destrucción, reducción o erradicación de los cultivos ilegales de coca en resiembra *in situ*

16.1 La Policía Nacional del Perú, de conformidad con el numeral 3.2.8 del artículo 3 de la Ley, realiza la destrucción, reducción o erradicación de los cultivos ilegales de coca en resiembra *in situ*; asimismo, realiza la destrucción de las plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*; debiéndose levantar el acta respectiva debidamente suscrita por los representantes de dichas entidades.

16.2 La destrucción de los cultivos mencionados en el párrafo anterior, se efectúa minimizando la afectación al medio ambiente, el sistema ecológico y a las personas.

Artículo 17.- Incautación de los predios urbanos o rurales

17.1 La Policía Nacional del Perú realiza la incautación de los predios urbanos o rurales en los que se encuentren cultivos de coca en resiembra o plantas de amapola o adormidera de la especie *Papaver somniferum* o de marihuana de la especie *Cannabis sativa*, o instalaciones dedicadas al procesamiento de cocaína.

17.2 Asimismo, la Policía Nacional del Perú ejecuta la incautación de todo predio urbano o rural que sea utilizado como centro de acopio, distribución u ocultamiento de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o donde se encuentren sustancias químicas fiscalizadas o no, destinadas a la elaboración ilegal de drogas, de conformidad con el artículo 8 y el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley.

Artículo 18.- Incautaciones y decomisos (2)

18.1 Se decomisan las drogas, las sustancias químicas y las materias primas objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas en todas sus manifestaciones. Previamente se realizan las diligencias de identificación preliminar, pesaje, recojo de muestra en caso de sustancias químicas, embalaje y ladrado, a fin de ser remitidas en cadena de custodia conforme al artículo 15, inciso f de la Ley.

18.2 Se incautan los bienes muebles e inmuebles vinculados con el delito, de los cuales se puedan obtener provecho lícito en forma posterior, siendo además, en su caso, susceptibles de devolución cuando disponga la autoridad competente.

Artículo 19.- Destrucción o inutilización de objetos empleados como escondite de drogas

Los objetos empleados como escondite de drogas (recipientes, maletas, entre otros), son puestos a

590 740

NORMAS LEGALES

Sábado 25 de junio de 2016 /  EL PERUANO

disposición de la autoridad del Ministerio Público durante el curso de la investigación del delito de tráfico ilícito de drogas. La destrucción o inutilización dispuesta por el Fiscal que conduce la investigación, se realiza con las medidas de seguridad, levantando el acta respectiva que debe ser anexada al documento de investigación elaborado por la Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 20.- Lista de sustancias químicas (1)

20.1 Las sustancias químicas susceptibles de utilización en los procesos de elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conforme a normas internacionales, nacionales y estudios e investigaciones del tráfico ilícito de drogas, se especifican en el Anexo 2 del presente Reglamento. Esta relación comprende una lista de precursores químicos así como de sustancias químicas esenciales y productos derivados de éstas.

20.2 Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministro del Interior, quien lo refrenda, se pueden incorporar o retirar otras sustancias químicas de los citados listados con base al informe sustentado por la Dirección Ejecutiva Antidrogas, con observancia a los procedimientos establecidos por los Convenios Internacionales en la materia.

Artículo 21.- La Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú

21.1 Las funciones de la Policía Nacional del Perú en la prevención, investigación y combate del delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones, es ejecutada por la Unidad Especializada Antidrogas respectiva. La Dirección Ejecutiva Antidrogas, órgano rector del sistema antidrogas de la Policía Nacional del Perú, asume los casos de mayor envergadura y complejidad conforme a las disposiciones institucionales que se rigen por el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco del artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

21.2 La Unidad Especializada Antidrogas de la Policía Nacional del Perú competente, comunica en forma inmediata al Ministerio Público sobre el conocimiento de la noticia criminal relacionada con tráfico ilícito de drogas, a fin que conduzca desde sus inicios la investigación del delito, emitiendo los mandatos en el ámbito de su función, para su cumplimiento en el marco procesal vigente.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 22.- Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible como estrategia en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

El Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible como estrategia en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el marco de la política de Estado correspondiente, está orientado a promover el cambio de actitudes de la población hacia un desarrollo y vida lícita y sostenible sin la influencia de la economía y actividades delictivas del tráfico ilícito de drogas, con inclusión social, que prioriza la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 23.- Promoción de programas de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

DEVIDA es la entidad encargada de promover la sustitución de los cultivos de coca y otros sembríos que sirvan de insumo para la producción de drogas, mediante programas de desarrollo alternativo integral y sostenible para ello realiza las siguientes acciones:

a. Coordina con las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y la Cooperación Internacional de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con el sector competente, en el marco del Eje Estratégico Desarrollo

Alternativo Integral y Sostenible de la Estrategia Nacional de la Lucha Contra las Drogas – ENLCD.

b. Promueve acciones de sensibilización, sobre las ventajas de optar por actividades lícitas, frente a los efectos nocivos directos e indirectos de los cultivos ilegales de coca.

c. Planifica, programa y ejecuta acciones de pre erradicación, las que contienen un conjunto de acciones que permiten la presencia del Estado en zonas vulnerables dentro de la cadena del tráfico ilícito de drogas.

d. Coordina con los sectores competentes el apoyo a las poblaciones que han sido intervenidas mediante acciones de erradicación programadas de cultivos ilegales de coca, con acciones de post erradicación para su inclusión en los casos que corresponda, como beneficiarios de los programas sociales, en el marco de sus normativas y previo cumplimiento de sus requisitos.

e. Promueve en el marco de la ENLCD, la implementación de programas, proyectos y actividades del Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, en coordinación con los organismos, sectores y niveles de gobierno

f. Promociona acciones que, en el ámbito internacional, permitan la consolidación del modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible como herramienta eficaz para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, y para fortalecer el liderazgo del Perú en dicho proceso.

g. En el marco del comercio justo desarrolla e implementa acciones de apoyo a los productores, en la comercialización nacional e internacional de la producción proveniente del desarrollo alternativo integral y sostenible en toda la cadena productiva generando una economía lícita, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

h. Establece alianzas con las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil organizada, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con los sectores competentes según corresponda, a fin de promover su participación implementando acciones de apoyo a los productores en la comercialización nacional e internacional de la producción proveniente del desarrollo alternativo integral y sostenible de toda la cadena productiva.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Acceso a información para la prevención e investigación del delito

I.1 El acceso a que hace referencia la Ley, corresponde a la información relativa al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, bajo la administración de la SUNAT, la cual permite practicar análisis de la información para fines de perfilación de riesgo o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración ilegal de drogas.

I.2 El acceso a la información a que se refiere el numeral precedente, comprende la autorización o permiso para ingresar virtualmente en línea y en tiempo real, dentro del marco constitucional y se realiza a través de consultas y reportes.

I.3 Los niveles de acceso a la información a través de consultas y reportes, así como los procedimientos, plazos y demás condiciones serán establecidos de común acuerdo, a través de protocolos simples que invoca la Ley, entre la SUNAT y la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. La SUNAT dispone los contenidos de seguridad de información e informática sobre el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.

I.4 El personal de la Policía Nacional del Perú no podrá trasladar o transferir los accesos otorgados, a terceros, debiendo emplear la información obtenida en sus funciones o tareas asignadas. El incumplimiento genera las responsabilidades civiles, penales y administrativas, correspondientes.

Segunda.- Investigaciones y estudios a cargo de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú

II.1 Las investigaciones y estudios sobre los diferentes fenómenos asociados al tráfico ilícito de

drogas, a cargo de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, son llevados a cabo por personal policial especializado a través de un Centro de Investigación, pudiendo recurrir a terceros sean personas expertas o entidades públicas o privadas, bajo la modalidad de prestación de servicios o en forma de colaboración, cuando la necesidad del tratamiento de determinadas materias así lo exijan. Para los efectos, está autorizada a recurrir a la cooperación extra institucional en el ámbito nacional e internacional.

II.2 Las investigaciones y estudios que comprendan la manipulación u obtención de materias primas, sustancias químicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, deben realizarse previa autorización expresa de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, aprobando los protocolos en donde consten claramente el cronograma de actividades, los plazos, responsables, medidas de seguridad sobre el objeto materia de experimentación o sus resultados, así como los procedimientos para la destinación final del material manipulado u obtenido con ésta, conforme a las normas sobre la materia, estando sujetos a auditorías.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Marco Normativo Complementario

Facúltese al Ministerio de Salud, la Policía Nacional del Perú, a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA y a la Empresa Nacional de la Coca S.A. – ENACO a actualizar en el plazo de noventa (90) días hábiles la normativa complementaria necesaria para ejecutar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO 1

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Las presentes definiciones se emiten en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1241

Abuso de drogas: Acto de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas desviados de los propósitos medicinales o de investigación científica, con fines recreativos o de placer, susceptible de causar drogodependencia.

Adormidera: De manera específica son las plantas de la especie papaver somniferum del género papaver.

Alcaloide Cocaína: Principal alcaloide obtenido de la hoja de coca, componente activo de la “pasta básica de cocaína”, “clorhidrato de cocaína” y derivados cocaínicos.

Amapola: De manera general, son las plantas del género papaver.

Arbusto de coca o coca: Planta del género erythroxilon y sus especies y variedades erythroxiláceas.

Cannabis sativa L: Planta dioica que contiene principios psicoactivos producidos por su principal componente el tetrahidrocannabinol. En el ámbito local es conocido como el nombre común “marihuana”.

Clorhidrato de Cocaína: Estupefaciente obtenido mediante proceso de cristalización de la cocaína base empleando sustancias químicas esenciales. La droga tóxica de elaboración ilegal, contiene además del alcaloide cocaína, otras materias que afirman su consistencia física, pudiendo incluir sustancias de corte, que se integran al mismo.

Cocaína: Nombre del principal alcaloide de la hoja de coca, obtenido mediante procesamiento empleando sustancias químicas esenciales o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.

Control y fiscalización: Conjunto de actos de índole preventivo tendente a preservar el empleo lícito de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la

elaboración ilegal de drogas, que ejercen las respectivas autoridades administrativas sobre los operadores comerciales o industriales debidamente autorizados o registrados, o que no encontrándose inscritos, emplean dichas sustancias con motivos similares.

Cultivo: Acto de sembrar, plantar, realizar cuidados en la tierra o las plantas, cosechar y/o recolectar vegetales que generen drogas o de las cuales se obtengan las mismas.

Decomiso: Procedimiento que consiste en la privación de la posesión de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas. También aplica para casos del retiro definitivo del dominio de sustancias químicas y materias primas determinadas como objeto material del delito.

Dependencia (dependence): Según la OMS, en sentido general, es el estado de necesitar o depender de algo o de alguien, ya sea como apoyo, para funcionar o para sobrevivir. Aplicado al alcohol y otras drogas, el término implica una necesidad de consumir dosis repetidas de la droga para encontrarse bien o para no sentirse mal. La dependencia se define como un grupo de síntomas cognitivos, fisiológicos y del comportamiento que indican que una persona presenta un deterioro del control sobre el consumo de la sustancia psicoactiva y que sigue consumiéndola a pesar de las consecuencias adversas.

Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible de la ENLCD: Promueve el cambio de actitudes de la población hacia un desarrollo y vida lícita sin la influencia de las actividades delictivas del narcotráfico. Fomenta el esfuerzo conjunto de la población, sus organizaciones y autoridades, con el apoyo del gobierno nacional, regional y local, con énfasis en el desarrollo del capital social de los ámbitos de intervención. Incorpora el aporte de la Cooperación Internacional de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con el sector competente, y la inversión privada, a fin de lograr un desarrollo integral con inclusión social, que prioriza la gestión ambiental y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Droga: Sustancia natural o sintética que, al ser administrada al organismo, altera el estado de ánimo, la percepción o el comportamiento, provocando modificaciones físicas o psíquicas y que son susceptibles de causar dependencia, para los efectos de la represión penal, se considera a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas objeto de uso indebido o abuso.

Droga ilegal (Illicit drug): Según la OMS, es la sustancia psicoactiva cuya producción, venta o consumo están prohibidos. En sentido estricto, la droga en sí no es ilegal, lo son su producción, su venta o su consumo en determinadas circunstancias en una determinada jurisdicción.

Droga Tóxica: De manera general, son los estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de uso indebido o abuso, siendo susceptible de causar dependencia física o psicológica. La calificación obedece a la finalidad dañosa, que trasciende contra la salud pública.

Droga sintética: Drogas tóxicas, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica, obtenida empleando sustancias químicas esenciales mediante procesos de síntesis a partir de precursores químicos.

Drogadicción: Según la OMS Se define como un estado psíquico y algunas veces físico resultante de la interacción entre un organismo vivo y un producto psicoactivo, que se caracteriza por producir modificaciones de la conducta y otras reacciones que incluyen siempre un deseo incontrolable de consumir droga, continua o periódicamente, a fin de experimentar nuevamente sus efectos psíquicos y evitar a veces el malestar de su privación.

Drogodependiente: Cualquier persona dependiente física o psicológicamente de estupefacientes o sustancias psicotrópicas debido al uso indebido o abuso de ellos, en forma crónica.

Eje Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible (DAIS): Componente fundamental de la Política y la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas que consiste en la implementación y diversificación de medios de vida lícitos en la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca, buscando mejorar las condiciones sociales, económicas, políticas y ambientales para su desarrollo integral y sostenible; mediante la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades de corto, mediano y largo plazo desarrollando y robusteciendo relaciones de confianza, participación, diálogo y cooperación con las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, la comunidad internacional, el sector privado y la sociedad civil, considerando los aspectos de género, diversidad intercultural y medio ambiente.

Estupefaciente: Sustancia natural o sintética con alto potencial de dependencia y abuso que puede producir dependencia física o psicológica. Figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos Sujetas a Fiscalización Sanitaria de la Ley General de Salud.

Éxtasis: Estimulante de tipo anfetamínico obtenido mediante proceso de síntesis. Para fines de homogenización con la terminología común aplicada en nuestro ordenamiento penal, se extiende la consideración a todas las drogas tóxicas con contenido anfetamínico, llámese "Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias psicotrópicas análogas.

Incautación: Retiro del dominio del poseedor, de los instrumentos, medios o efectos del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo susceptibles de devolución en el proceso de investigación por disposición del Ministerio Público o la autoridad Judicial.

Inmovilización: Medida transitoria destinada a asegurar la permanencia y custodia en el lugar que se encuentren los instrumentos, medios o efectos susceptibles de incriminación por delito de tráfico ilícito de drogas, pudiendo levantarse o cambiar al estado de incautación o decomiso.

Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF): Sustancias químicas de uso industrial enumeradas en las normas especiales de control y fiscalización administrativa nacional por las posibilidades de uso en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquiera de las etapas de procesamiento.

Interdicción: Al conjunto de operaciones policiales practicadas de manera planificada y secuencial, referidas a actividades de inteligencia, intervención e investigación, como consecuencia de la penalización y sanción del tráfico ilícito de drogas en todo el territorio nacional.

Látex de Opio: emulsión acuosa o lechosa que contiene en suspensión variados compuestos químicos como alcaloides morfina, papaverina, codeína y otros, así como azúcares, resinas, gomas, glucósidos, grasas, ceras, obtenida mediante cortes, incisiones u otras formas de extracción de las cápsulas de la adormidera.

Marihuana: Especie vegetal seca, obtenida de la planta femenina del cáñamo, de la especie Cannabis Sativa L.

Materia Prima: Elemento básico que contiene y proporciona los alcaloides con el principal componente activo que caracteriza la propiedad psicoactiva de la droga tóxica, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica obtenida mediante tratamiento con sustancias químicas esenciales.

Medios de vida lícitos: Actividades económicas lícitas de diversa naturaleza, mayoritariamente agrícola o rural, que proporciona ingresos a la población.

Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP): Forma de droga tóxica emergente, objeto de uso indebido por sus propiedades psicoactivas, con alto índice de nocividad, sintetizada, compuesta, fabricada o reformulada, generalmente a partir de sustancias declaradas ilegales o adaptadas de uso distinto, como industrial, pecuario, veterinario, mismas que se encuentran contenidas en el "Programa Mundial Smart" de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Drogas y el Delito (UNODC) u otros programas pertinentes.

Pasta Básica de Cocaína (PBC): Estupefaciente inicial del procesamiento de la hoja de coca, obtenido mediante proceso de extracción empleando sustancias químicas esenciales. La droga tóxica, por su elaboración ilegal para fines de uso indebido, contiene además del alcaloide cocaína, otras materias como carbonatos, sulfatos y sustancias de corte, que se integran al mismo.

Precursor Químico: Sustancia química que proporciona la estructura química molecular como base para la elaboración de la droga tóxica de tipo sintético, sea estupefaciente o sustancia psicotrópica, aportando la propiedad psicoactiva; se encuentra especificada en el Reglamento de la Ley General de Salud.

Resiembra: Acto de cultivar coca en terrenos que fueron objeto de erradicación voluntaria o forzosa, sea ejecutado por la misma persona o persona distinta de aquel que realizó el sembrío motivo de erradicación.

Sustancia psicotrópica: Sustancia de origen natural o sintético que puede producir dependencia física o psicológica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en el Reglamento de la Ley General de Salud.

Sustancia Química: Compuesto químico o producto que interviene directa o indirectamente en la elaboración de drogas tóxicas, sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en condición de precursor químico o sustancia química esencial.

Sustancia Química Esencial: Todo tipo de compuesto químico o producto empleado para el tratamiento de los precursores químicos o materias primas, con el objeto de fabricar o preparar estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se indican en el Anexo N° 2 del presente decreto supremo, el cual incluye los insumos químicos y productos fiscalizados con excepción de los precursores químicos.

Sustitución de cultivos de coca: Intervención gubernamental orientada a promover el Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, con la finalidad de reducir los cultivos de coca mediante la diversificación de medios de vida lícitos, fortaleciendo el estado de derecho, a fin de mejorar el bienestar de la población.

Tráfico Ilícito de Drogas: Acción típica, antijurídica, culpable y punible, destinada a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos contemplados en el ordenamiento penal nacional.

Uso indebido: Acto de consumir drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de elaboración ilegal con fines recreativos o de placer, susceptibles de causar drogodependencia.

Zona cocalera: espacio territorial afectado por cultivo de coca, fijado a nivel distrital, conforme al cuadro anexo de la publicación anual denominado "Monitoreo de Cultivo de Coca", de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC) y DEVIDA.

ANEXO 2

**LISTA DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES
DE SER UTILIZADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE
PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS
TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS ⁽¹⁾**

PRECURSORES

1. 1-FENIL-2-PROPANONA
2. 3,4-METILENDIOXIFENIL-2-PROPANONA
3. ÁCIDO FENILACÉTICO
4. ÁCIDO LISÉRGICO
5. ÁCIDO N-ACETILANTRANÍLICO
6. EFEDRINA
7. ERGOMETRINA
8. ERGOTAMINA
9. ISOSAFROL
10. PIPERIDINA
11. PIPERONAL
12. PSEUDOEFEDRINA
13. SAFROL

SUSTANCIAS QUÍMICAS ESENCIALES

1. ACETATO DE ETILO
2. ACETATO DE ISOBUTILO
3. ACETATO DE N PROPILO
4. ACETONA / PROPANONA
5. ACIDO ACÉTICO
6. ACIDO ANTRANILICO
7. ACIDO CITRICO
8. ACIDO CLORHIDRICO Y/O MURIÁTICO
9. ACIDO FÓRMICO
10. ACIDO NÍTRICO
11. ACIDO SULFURICO Y OLEUM
12. ALCOHOL ETILICO/ETANOL
13. AMONIACO / HIDROXIDO DE AMONIO / SOLUCION AMONIACAL
14. ANHIDRIDO ACETICO
15. BENCENO
16. BICARBONATO DE SODIO/POTASIO
17. CARBON ACTIVADO
18. CARBONATO DE CALCIO
19. CARBONATO DE POTASIO
20. CARBONATO DE SODIO
21. CLORURO DE AMONIO
22. CLORURO DE CALCIO
23. CLORURO DE SODIO (SAL DE MESA/COCINA)
24. DIESEL Y SUS MEZCLAS CON BIODIESEL
25. DÍÓXIDO DE MANGANESO
26. ETER ETÍLICO Y SULFURICO
27. GASOLINAS Y GASOHOLES
28. HEXANO
29. HIDROCARBURO ACÍCLICO SATURADO (HAS)
30. HIDROCARBURO ALIFÁTICO LIVIANO (HAL)
31. HIDRÓXIDO DE CALCIO O CAL AGRICOLA (IGUAL O INFERIOR AL 70%)
32. HIDRÓXIDO DE CALCIO / CAL APAGADA
33. HIDRÓXIDO DE SODIO (SODA CÁUSTICA)
34. HIPOCLORITO DE SODIO (SUPERIOR AL 8%)
35. KEROSENE
36. KEROSENE DE AVIACIÓN TURBO JET A1
37. KEROSENE DE AVIACIÓN TURBO JP5
38. LEJIA (HIPOCLORITO DE SODIO IGUAL O INFERIOR AL 8%)
39. MANGANATO DE POTASIO
40. METABISULFITO DE SODIO/POTASIO
41. METIL ETIL CETONA - MEK
42. METIL ISOBUTIL CETONA - MIBK
43. OXIDO DE CALCIO / CAL / CAL VIVA
44. PERMANGANATO DE CALCIO
45. PERMANGANATO DE PLATA
46. PERMANGANATO DE POTASIO
47. PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA)
48. SOLVENTE N° 1 (BENCINA, etc.)
49. SOLVENTE N° 3 ("VARSOL", etc.)
50. SULFATO DE SODIO
51. TOLUENO - TOLUOL

52. TRICLOROMETANO (CLOROFORMO)
53. UREA
54. XILENO / XILOL

PRODUCTOS QUÍMICOS

1. AGUARRAS MINERAL
2. CEMENTO

1397201-1

INTERIOR

Modificatoria del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del régimen especial de control de bienes fiscalizados

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2016-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126 establece que "en las áreas ubicadas en zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados. El régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en el presente Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior se fijará las zonas geográficas bajo este Régimen Especial", agregando en el segundo párrafo del acotado artículo que es el Ministerio del Interior la entidad encargada de fijar las zonas geográficas bajo el régimen especial;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2013-IN, se fijaron las zonas geográficas sujetas a régimen especial de control de los insumos químicos para uso doméstico y artesanal, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-IN, fijando las zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, a nivel provincial;

Que, en el departamento de Huánuco existen dieciocho (18) diferentes pisos ecológicos, acotándose que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA mediante Informe N° 024-2015-DV-DAT-MACR, de fecha 22 de octubre de 2015, comunica que existen en dicho departamento distritos que no son aptos para el cultivo de plantas de coca en cantidad significativa y los demás sembríos en estas zonas del departamento no se encuentran vinculados a cultivos ilícitos, por lo que se hace necesario garantizar el abastecimiento del combustible;

Que, mediante informe del Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Investigación Contra el Desvío de Insumos Químicos de la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, de fechas 13 de noviembre de 2015, 8 de febrero y 21 de marzo de 2016, y el informe del Departamento de Interdicción Terrestre de la misma unidad policial, de fecha 27 de julio de 2015, se da cuenta de los lugares en los que existen evidencias de elaboración de drogas ilícitas en diferentes distritos de seis provincias del departamento de Huánuco;

Que, en los informes anteriormente señalados se ha determinado los distritos en los cuales existe o no producción de drogas ilícitas, circunstancia que es la base para reordenar las zonas geográficas para la implementación del régimen especial de control de bienes fiscalizados a nivel distrital;

Que, resulta conveniente que se fije en el departamento de Huánuco las zonas para la implementación del régimen especial a nivel distrital, para realizar un adecuado control de insumos químicos fiscalizados, a fin de concentrar y focalizar la lucha contra el narcotráfico en las zonas en las que se produce drogas ilícitas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN

Modifíquese el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del régimen especial de control de bienes fiscalizados, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2013-IN, el cual queda redactado con el siguiente texto: (1)

"Artículo 2.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, para las siguientes zonas distritales:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
Ayacucho	Huamanga	
	Huanta	
	La Mar	
Cusco	La Convención	
Junín	Satipo	
Huancavelica	Tayacaja	
Huánuco	Huacaybamba	Cochabamba
	Huamalíes	Monzón
		Jircan
	Huánuco	Chinchao
		San Pablo de Pillao
	Leoncio Prado	Hermilio Valdizán
		Daniel Alomía Robles
		José Crespo y Castillo
		Luyando
		Mariano Damaso Beraun
		Rupa Rupa
		Pucayacu
	Marañón	Castillo Grande
		Cholón
		Santa Rosa de Alto
		Yanajanca
		La Morada
	Puerto Inca	Huacrachuco
		Tournavista
		Codo Pozuzo
		Honoría
		Yuyapichis
		Puerto Inca

Para las demás zonas geográficas señaladas en el citado artículo 1, el presente Decreto Supremo entrará

5950 14

NORMAS LEGALES

Miércoles 27 de julio de 2016 /  EL PERUANO

en vigencia en forma gradual, conforme lo establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior".

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1409577-8

Establecen forma y condiciones en que el emisor electrónico proporciona a la SUNAT la información sobre causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 327-2016/SUNAT**

Lima, 27 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

(1) R.S. 271-2013/SUNAT

(1) Que el segundo párrafo del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (BF), establece que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer las operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 6 de la referida resolución. Asimismo, indica que en esos supuestos, solo si por causas no imputables al emisor electrónico, se encuentra imposibilitado de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF este puede emitir la guía de remisión usando los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas;

Que el tercer párrafo del citado artículo 8 señala que si el emisor electrónico asignado ha usado formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas para emitir la guía de remisión, debe proporcionar a la SUNAT la información sobre las causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, en la forma y condiciones que se señale mediante resolución de superintendencia;

Que resulta necesario establecer la forma y condiciones en que el emisor electrónico proporcione a la SUNAT la mencionada información;

En uso de las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo único. Información sobre causas no imputables

A efecto de cumplir con proporcionar a la SUNAT la información sobre las causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, el emisor electrónico debe realizar lo siguiente: (2)



a) Consigna las causas no imputables en la guía de remisión en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que ha emitido.

b) Presenta la referida guía en el primer puesto de control que se encuentre en la ruta fiscal por la que transporta o traslada los bienes fiscalizados, de ser el caso.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1468417-1

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, el artículo 11º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el literal d) del numeral 2) del artículo 2º de la Ley N° 30506;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú y el artículo 11º de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1126, QUE ESTABLECE MEDIDAS
DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS
Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS
Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN
DE DROGAS ILÍCITAS**

(1)
D.L. 1126

Artículo 1º.- Modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1126 (1)

Modificarse, la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126 Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por:

(...)

Usuario: A la persona natural o jurídica, sucesiones indivisas u otros entes colectivos que desarrollan una o más actividades señaladas en el artículo 3, que cuenten o no con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

(...)

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, se especifican las partidas y sub partidas arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control."

"Artículo 4.- Competencias en el registro, control y fiscalización

art. 4 de
D.L. 1126

Corresponde a la SUNAT:

a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.

c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1339**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado la facultad de legislar en un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal d) del numeral 2) del artículo 2º de la misma Ley, se otorga facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados (incluyendo maquinarias y equipos) que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1126 establece las condiciones para ejercer actividades sujetas a control; sin embargo, no prevé las limitaciones para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de empresas de este tipo en zonas sujetas a régimen especial;

Que, asimismo resulta conveniente modificar el Decreto Legislativo N° 1126, a fin de fortalecer el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados ampliando las causales de suspensión y baja del mismo, así como para dictar disposiciones para mejorar el control de los referidos bienes a efecto de evitar su desvío para la producción de drogas ilícitas.

Que, en consecuencia, resulta necesario regular el supuesto indicado a efectos de poder combatir debidamente la elaboración y comercialización de drogas ilícitas;

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella.”

“Artículo 5. Insumos químicos y productos fiscalizados”

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puedan ser utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, son fiscalizados, cualquiera sea su denominación, concentración, forma o presentación.

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especifican los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

En el referido decreto supremo se debe indicar las denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).“

“Artículo 6. Registro”

Créase el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados que contiene toda la información relativa a los bienes fiscalizados, así como del usuario y sus actividades.

La SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del registro. Para tal efecto, puede suscribir convenios de cooperación con las instituciones que estime pertinentes.

La información del Registro de Hidrocarburos administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN forma parte del registro.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece:

1. La información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso al registro por parte de la Policía Nacional del Perú - PNP y terceros. Para la autorización del acceso a la PNP, se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 3º, numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

2. Los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que debe cumplir el usuario para la incorporación, renovación y permanencia en el registro.

3. Los supuestos en los cuales de oficio, procede a la inscripción, suspensión, baja y modificación o actualización de la información en el registro.”

Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

El usuario, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente decreto legislativo, requiere contar con su inscripción vigente en el registro.

Para ser incorporado al registro, así como para mantenerse en él, se requiere previamente que el usuario se encuentre activo y con condición diferente a “no habido” en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Cumplir las condiciones y controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados tendientes a evitar el desvío hacia actividades ilícitas.

2. El usuario, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no tengan o no hayan tenido sentencia condenatoria firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El reglamento

precisa en quienes recae la responsabilidad del manejo de los bienes fiscalizados.

3. Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al presente decreto legislativo, se encuentran ubicados en zonas accesibles de acuerdo a lo que establece el reglamento.

4. Los establecimientos en los que se realicen actividades con bienes fiscalizados, con excepción de los derivados de hidrocarburos, vinculadas al presente Decreto Legislativo, no podrán estar ubicados en las zonas sujetas a régimen especial. El reglamento establece las actividades a que se refiere del presente numeral

5. El usuario, sus directores y representantes legales no tengan sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.

Para estos efectos, se puede requerir el apoyo de parte de la PNP para la verificación de los requisitos señalados en el presente artículo.

El usuario que realiza actividades fiscalizadas de acuerdo al presente Decreto Legislativo y que, de acuerdo a las normas del subsector hidrocarburos, deba encontrarse inscrito en el Registro de Hidrocarburos y habilitados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP para operar, debe contar con la inscripción vigente en el registro a fin de mantener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos y su habilitación en el SCOP.

La inscripción en el registro es personal e intransferible.”

“Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro”

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.

3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

La baja de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados.”

“Artículo 10. Suspensión de la inscripción en el registro”

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes, cuando:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores, se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, para obtener la incorporación, renovación, o la modificación o actualización de la información del registro.

2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos, inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.

3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.

4. El usuario no presenta la información relativa a los registros de operaciones o sin cumplir con las condiciones establecidas.

5. Se verifique, en los controles posteriores, la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.

6. El usuario no presenta o exhibe la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.

7. El usuario omite el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.

8. El usuario no actualice la información del registro conforme las condiciones establecidas.

9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.

10. El comerciante minorista, que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial, no exija la presentación del documento de identidad al público adquiriente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.

11. El usuario no comunica las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

“Artículo 12. Obligación de registrar sus operaciones

El usuario debe llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los bienes fiscalizados, dependiendo de la actividad económica que desarrolle, con excepción de la persona que en virtud a su actividad educativa de investigación o científica, requiera por única vez utilizar bienes fiscalizados, en las cantidades establecidas y siempre que justifiquen el uso lícito de estos y de los importadores de muestras de insumos químicos, solo cuando tienen por finalidad demostrar sus características, pudiendo ser estas con o sin valor comercial.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes, y la forma, plazo y condiciones para la aplicación de las excepciones establecidas.”

“Artículo 16. Excepciones a la obligación de inscripción en el registro

Están exceptuados de lo previsto en el artículo 6:

1. El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los bienes fiscalizados, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.

En el decreto supremo a que se refiere el artículo 5 se definen los bienes fiscalizados que son considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que pueden ser comercializados para este fin.

2. El usuario de gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel, surtidas por los establecimientos de venta al público de combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque de la nave o vehículo automotor para el transporte terrestre, fluvial y lacustre, de acuerdo a las necesidades inherentes de la actividad que desarrollan.”

“Artículo 17. Autorización para el ingreso y salida de bienes fiscalizados

El ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de autorización.

La SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el registro y que hubiere cumplido con presentar la información de sus operaciones a que se refiere el artículo 12.

La autorización se requiere, inclusive, en el caso que los bienes fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y material de uso aeronáutico.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de la autorización.”

“Artículo 18. Facultad de denegar, cancelar o suspender la autorización

art. 18 de
D.L. 1126

(...)

Asimismo, la SUNAT deniega o suspende la autorización cuando el usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados se encuentre sometido a investigación fiscal o proceso judicial por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de bienes fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a la que hace referencia el artículo 24.

(...”)

“Artículo 19. Margen de tolerancia en las autorizaciones

art. 19 de
D.L. 1126

Para el ingreso y salida de bienes fiscalizados al territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso total autorizado para mercancías a granel y hasta el 2% para mercancías envasadas.

(...”)

“Artículo 27. Guía de remisión que sustenta el traslado de bienes fiscalizados

art. 27 de
D.L. 1126

El transporte o traslado de bienes fiscalizados requiere de la guía de remisión, debiendo quien lo efectúe:

a) Mantenerla en su poder mientras dure el transporte o traslado; o,

b) En caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que aquella señale mediante la resolución de superintendencia, la información que permita identificar en su base de datos, los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, es aplicable lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago u otras normas que emita la SUNAT.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, puede establecer controles especiales al transporte o traslado de bienes fiscalizados. Entre los referidos controles, se puede disponer que cuando la guía de remisión sea otorgada electrónicamente, quien efectúe el transporte o traslado debe portar la representación impresa de ese documento.”

“Artículo 32. Bienes fiscalizados involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procede a la incautación de los bienes fiscalizados, así como de los medios de transporte

utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal, debiendo comunicar a la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para las acciones correspondientes.

art. 34 del D.L. 1126 Artículo 34.- Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

Establézcase que en las áreas ubicadas en zonas geográficas de producción cocalera, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados. El régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en el presente Decreto Legislativo vinculadas al control de actividades detalladas en el Reglamento sobre Bienes Fiscalizados.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior, se fijan las zonas geográficas bajo este Régimen Especial, detallando el ámbito provincial o distrital, según cada zona.

“Artículo 36. Control de hidrocarburos en las zonas geográficas bajo Régimen Especial

Establézcase que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN tiene un plazo de vigencia máximo de un año, para los usuarios que realizan actividades con hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial establecido en el presente decreto legislativo.

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas pueden establecer las cuotas de hidrocarburos que cada usuario podrá comercializar en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitará opinión técnica al OSINERGMIN.

(...)"

“Artículo 47. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente decreto legislativo, constituye infracción a este, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

La sanción aplicable a las referidas infracciones es la incautación.

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se establece la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente decreto legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

art. 48 del D.L. 1126 Artículo 48. Órgano sancionador

La SUNAT aplica las sanciones a las infracciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo."

Artículo 2º.- INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Incorporáñse los artículos 6-A y 6-B, dos últimos párrafos al artículo 11, y el artículo 39-A al Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6-A. Notificación

La notificación de los actos administrativos se realiza, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio legal con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo debe contener, como mínimo:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario.

2. Número de RUC del usuario o número del documento de identificación que corresponda.

3. Número de documento que se notifica.

4. Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.

5. Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada conforme al presente dispositivo y la contemplada en el inciso e), efectuada en el domicilio legal, se considera válida mientras el usuario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el usuario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio legal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente inciso.

c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el usuario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la SUNAT.

El acuse de notificación por constancia administrativa debe contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

d) Cuando el usuario tenga la condición de no hallado o no habido, de acuerdo a las normas tributarias, la SUNAT realiza la notificación de la siguiente forma:

1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al usuario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación puede ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del usuario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.

2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación, en lo pertinente, debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza y a otros actos a que se refiere la notificación.

3. Por las formas establecidas en los incisos b), c) y e) del presente artículo.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio legal del usuario por cualquier motivo imputable a este distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, puede emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, esta debe realizarse en la página web de la SUNAT y además en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

e) Cuando en el domicilio legal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fija un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejan en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio legal.

El acuse de la notificación por cedulón debe contener, como mínimo:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario.
2. Número de RUC del usuario o número del documento de identificación que corresponda.
3. Número de documento que se notifica.
4. Fecha en que se realiza la notificación.
5. Dirección del domicilio legal donde se realiza la notificación.
6. Número de cedulón.
7. El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
8. La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio legal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notifica conforme a lo previsto en el inciso d).

Cuando el usuario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fija en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procede a notificar en el domicilio legal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o esta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considera como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), e) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso d) del presente artículo, la SUNAT debe efectuar la notificación dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso.”

“Artículo 6-B. Efecto de las notificaciones

Las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso d) del artículo 6-A estas surten efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el diario oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

La publicación señalada en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 6-A surte efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surten efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.”

“Artículo 11. Control y fiscalización

(...)

Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los bienes fiscalizados, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual.

“Artículo 39-A. Abandono

Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los bienes fiscalizados, estos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.

Procede también el abandono de los bienes fiscalizados si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.

En estos casos, los bienes fiscalizados son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 39º.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, excepto la Segunda, Tercera Disposición Complementaria Final y todas las disposiciones complementarias modificatorias, las cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDA.- BAJA EN EL REGISTRO PARA EL CONTROL DE BIENES FISCALIZADOS

A la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) procede a dar de baja en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados:

a) La inscripción de los usuarios que solo tengan establecimientos ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, en los que realicen actividades con bienes fiscalizados, con excepción de los derivados de hidrocarburos.

b) A los establecimientos en los que se realicen actividades con bienes fiscalizados, con excepción de los derivados de hidrocarburos, ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados.”

TERCERA.- PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO

Los procedimientos de inscripción, modificación o actualización y renovación de los registros a cargo de la SUNAT, conforme a los Decretos Legislativos N° 1103 y 1126, son de evaluación previa siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1266

Incorpórese el numeral 11) al artículo 5º y el Título VII. FACULTAD SANCIONADORA al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y modifíquese el artículo 11º en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

5.1. Funciones rectoras:

(...)

11) Ejecutar coactivamente las sanciones impuestas en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas.”

“Artículo 11.- Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, dependiente del Ministerio del Interior. La Constitución Política del Perú, la Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento determinan su organización y funciones.

(...)

Título VII

FACULTAD SANCIÓNADORA

Artículo 21.- Facultad sancionadora y de ejecución coactiva

El Ministerio del Interior, en cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de sancionar la infracción de los procedimientos administrativos o resoluciones que emita y ejecutar la sanción coactivamente en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas.

Artículo 22.- Sanciones

El Ministerio del Interior aplica, según la gravedad de la infracción cometida, conforme a su reglamento, las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Multa sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y hasta un máximo de cien (100) UIT, de acuerdo con la gravedad de la infracción, según cuadro de infracciones, establecido en el reglamento respectivo.
- 3) Cancelación de la resolución autoritativa.”

SEGUNDA.- INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1266

Incorpóranse la Octava y Novena Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

OCTAVA.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

La tipificación de infracciones por el incumplimiento del presente decreto legislativo se efectúa mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 4) de la Ley N° 27444.

NOVENA.- REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR

En un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Interior aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador, calificación de infracciones, requisitos para su aplicación, establecimiento de escalas de sanciones y criterios de gradualidad en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deroga artículo del Decreto Legislativo N° 1126

Derógase el artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BASOMBRIÓ IGLESIAS
Ministro del Interior

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Designan nuevos emisores del Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 028-2017/SUNAT**

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF), señala que la emisión de la guía de remisión electrónica BF a través del referido sistema será obligatoria para los usuarios que la SUNAT incorpore mediante resolución de superintendencia y opcional para los demás usuarios. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 015-2015/SUNAT y el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 142-2016/SUNAT, se designaron a determinados usuarios como emisores electrónicos del citado sistema;

Que resulta conveniente culminar con la incorporación de usuarios a la emisión electrónica de la guía de remisión electrónica BF a través del referido sistema, por lo que se designan nuevos emisores electrónicos;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario, en la medida que, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, la SUNAT debe incorporar gradualmente a quienes deben emitir las guías de remisión electrónica BF;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 27 y 30 del Decreto Legislativo N.º 1126 y normas modificatorias, el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designa nuevos emisores electrónicos

Designase, a partir del 1 de marzo de 2017, como emisores electrónicos para el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (guía de remisión electrónica BF) a los usuarios a que se refiere el numeral 25 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, que transporten o trasladen los bienes detallados en el Decreto Supremo N.º 348-2015-EF con excepción del diesel y sus mezclas con biodiesel, gasolinas y gasoholes, hidrocarburo alifático liviano, hidrocarburo acíclico saturado, kerosene de aviación turbo jet A1, kerosene de aviación turbo JP5, solvente N.º 1 y solvente N.º 3, hacia, desde o en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Los referidos usuarios cuando transporten o trasladen los bienes fiscalizados según lo indicado en el párrafo anterior, deben emitir obligatoriamente la guía de remisión electrónica BF—remitente y/o la guía de remisión electrónica BF—transportista, según corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1481056-1

Aprueban vía de transporte terrestre como Ruta Fiscal: Lima - Tumbes

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 169-2017 MTC/01.02**

Lima, 20 de marzo de 2017

VISTOS:

El Oficio N° 175-2016-SUNAT/600000 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el Informe N° 009-2016-SUNAT/5B6000 de la Intendencia Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicios y Control del Cumplimiento de la SUNAT, el Memorándum N° 1966-2016-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, el Informe N° 530-2016-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, el Memorándum N° 2932-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Informe N° 985-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, el Memorándum N° 3750-2016-MTC/02.AL.LME del Viceministerio de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1103, tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; asimismo, el referido Decreto Legislativo establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1126, tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; asimismo, el mencionado Decreto prescribe que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, se define como Ruta Fiscal a la vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el traslado de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y de los bienes fiscalizados que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, en concordancia con lo establecido mediante los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126, respectivamente;

Que, la SUNAT, con Oficio N° 175-2016-SUNAT/600000, remite el Informe N° 009-2016-SUNAT/5B6000, mediante el cual propone la aprobación de la Ruta Fiscal Lima – Tumbes para el control y fiscalización de Bienes Fiscalizados e Insumos Químicos, en atención a lo dispuesto por los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126;

Que, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles mediante el Memorándum N° 1966-2016-MTC/14 adjunta el Informe N° 530-2016-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos; en el cual emite opinión favorable respecto a la propuesta de Ruta Fiscal planteada por la SUNAT;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Memorándum N° 2932-2016-MTC/15 adjunta el Informe N° 985-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad; en el cual emite opinión favorable respecto a la propuesta de Ruta Fiscal planteada por la SUNAT y recomienda se establezca un plazo de vigencia;

Que, estando a lo opinado por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y a lo recomendado por la Dirección General de Transporte Terrestre, corresponde aprobar la Ruta Fiscal Lima - Tumbes propuesta por la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126; en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la vía de transporte terrestre considerada como Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes

Aprobar la vía de transporte a ser considerada como Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa, para el control y fiscalización del traslado de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y de los Bienes Fiscalizados que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, de conformidad con lo establecido mediante los Decretos Legislativos Nos. 1103 y 1126 respectivamente, cuya ruta es la siguiente:

RUTA FISCAL: LIMA - TUMBES

RUTA	INICIO	FIN
PE-1N	LIMA	TUMBES

En caso el transporte o traslado de los insumos químicos y bienes fiscalizados, se inicie en un lugar no ubicado en la Ruta Fiscal y el destino sea para la zona norte del Perú deberá ingresar a la Ruta Fiscal por la vía de transporte terrestre más cercana a la misma.

Artículo 2.- Plazo para el inicio del control y fiscalización en la Ruta Fiscal aprobada

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de aplicación a partir de los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre del 2018. ⁽¹⁾

El referido plazo podrá ser prorrogado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

[\(1\) plazo para control de ruta fiscal Res.Dir. 1062-2018-MTC/01.02](#)

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1533270-2

LEY N° 30584

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1339, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS

Artículo único. Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1339

Modificanse el artículo 1 del Decreto Legislativo 1339, que modifica el artículo 47 del Decreto Legislativo 1126, y la segunda disposición complementaria modificatoria, conforme al texto normativo siguiente:

(1) "Artículo 47. Infracciones y sanciones

Art. 47
D.L.1126
El incumplimiento de las obligaciones y sanciones señaladas en el presente decreto legislativo constituye infracción a este, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar.

La sanción aplicable a las referidas infracciones es la incautación.

Mediante decreto supremo a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se tipifican las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente decreto legislativo dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política".

"SEGUNDA. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1266

Incorpóranse la Octava y Novena Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

OCTAVA.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

La tipificación de infracciones por el incumplimiento del presente decreto legislativo se efectúa mediante decreto supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 4) de la Ley 27444 y dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

(...)".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso p) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados se encargue de evaluar, aprobar y firmar las resoluciones de sanción derivadas del procedimiento sancionador regulado mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-EF, en tanto se apruebe y entre en vigencia la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1538864-1

Disponen medida sobre el procedimiento sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 010-2015-EF

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 158-2017/SUNAT**

Lima, 27 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-EF se aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones por el Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y se reguló el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que el artículo 1º del referido Decreto Supremo señala como autoridad del procedimiento sancionador a la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, según sus funciones;

Que, de acuerdo con los artículos 185º y 187º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, las mencionadas gerencias están a cargo tanto de la fase instructora como de la sancionadora del procedimiento sancionador, en el ámbito de su competencia;

Que el numeral 2 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, indica que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tratado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, y que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, asimismo, el numeral 252.1 del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por, entre otros, diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en dicha ley;

Que la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del citado TUO de la Ley N° 27444 señala que las entidades tienen un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario adoptar las medidas que permitan adecuar el procedimiento sancionador a que se refiere el Decreto Supremo N° 010-2015-EF, en tanto se apruebe y entre en vigencia la modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT;

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican el acceso de la Policía Nacional del Perú al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 178-2017/SUNAT**

Lima, 19 de julio de 2017

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N° 345-2015/SUNAT establece la información, condiciones, características, requisitos y niveles de acceso por parte de la Policía Nacional del Perú al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (registro);

Que el Decreto Legislativo N° 1339 modifica, entre otros, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126, cuyo numeral 1 de su último párrafo señala que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece la información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso al registro por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y terceros; y, además, dispone que para la autorización del acceso se tiene en cuenta lo señalado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1241, el cual dispone que la PNP tiene acceso, en línea y en tiempo real, a la información del registro que administra SUNAT, con la finalidad de practicar análisis de la información para fines de perfilación de riesgos o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración de drogas ilícitas;

Que, a efecto de ampliar el acceso mencionado en el considerando anterior, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 345-2015/SUNAT;

Que, de otro lado, el inciso 85.2.2 del párrafo 85.2 del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que, en atención al criterio de colaboración las entidades deben proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, también es necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 345-2015/SUNAT para que



la SUNAT pueda dar acceso a la PNP a determinada información del usuario;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modifica artículo

Modifícase el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 345-2015/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Información a proporcionar

(1) 2.1. La Policía Nacional del Perú tiene acceso al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, para obtener la información siguiente:

a) Los datos del usuario, representantes legales, directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados.

Para estos efectos, se debe entender por “usuario” a la persona natural o jurídica, sucesión indivisa u otro ente que desarrolla una o más actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; y por “responsables del manejo de los bienes fiscalizados” al profesional o técnico que suscribe el informe técnico mediante el cual el usuario sustenta la realización de actividades relacionadas a bienes fiscalizados, a la persona que se designa como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con bienes fiscalizados y al conductor de los vehículos mediante los cuales se transportan los citados bienes.

b) Las actividades fiscalizadas a que se refiere el artículo 3 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, que realiza el usuario.

c) Los establecimientos donde realiza el usuario las actividades fiscalizadas.

d) Los insumos químicos, productos y subproductos o derivados objetos de control con los que el usuario realiza las actividades fiscalizadas, así como las presentaciones de estos.

e) Los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados.

2.2. La SUNAT, a solicitud de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus funciones, puede darle acceso a la información de los usuarios relacionada con:

a) Las operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los bienes fiscalizados.

b) La pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros de los bienes fiscalizados.

c) La guía de remisión electrónica de bienes fiscalizados.

d) La autorización de ingreso y salida del territorio nacional de los bienes fiscalizados.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1546045-1



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican relación de puestos de control obligatorios de bienes fiscalizados

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 228-2017/SUNAT**

Lima, 5 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT, que dicta normas relativas a los puestos de control obligatorio (PCO) de bienes fiscalizados, designa como PCO a los puestos de Herrería, Machente y Muyurina;

Que, a efecto de verificar que en otras partes del territorio nacional los bienes fiscalizados son trasladados cumpliendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, resulta necesario establecer otros PCO adicionales a los ya implementados;

Que, de otro lado, al haberse arrendado un nuevo inmueble para el funcionamiento del PCO de Muyurina, es necesario modificar la ubicación del citado PCO consignada en la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT;

Que, por otra parte, resulta necesario desactivar el PCO de Machente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha efectuado la prepublicación de la presente resolución considerando la potestad atribuida a la SUNAT conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

(1) Artículo único. Modifica disposición complementaria

Modifícase la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT, en los términos siguientes:

PCO	Ubicación
HERRERÍA	Av. Perú N° 1661 Mz. "N" Lote 1, Pampa del Carmen (S-1) distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
MUYURINA	Kilómetro 378.847 de la carretera Huanta - Ayacucho, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
SENASA - ASIA	Kilómetro 104.5 de la Panamericana Sur, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.
PUCUSANA (salida Lima)	Kilómetro 56.6 de la Panamericana Sur, margen izquierda, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.
ANCÓN (salida Lima)	Kilómetro 41 de la Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1562066-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican obligaciones de registro de operaciones y de informar incidencias de bienes fiscalizados

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 263-2017/SUNAT

Lima, 17 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT se aprueban las normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126;

Que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1339, para exceptuar a las personas, que en virtud a su actividad educativa de investigación o científica, requieren por única vez utilizar bienes fiscalizados en las cantidades establecidas y siempre que justifiquen el uso lícito de estos y de los importadores de muestras de insumos químicos, solo cuando tienen por finalidad demostrar sus características, pudiendo ser aquellas con o sin valor comercial;

Que resulta necesario adecuar las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modifica incisos, párrafo, numeral y disposición

Modifíquese los incisos a), b) y d) del artículo 1, el segundo párrafo del numeral 7.1 del artículo 7, el numeral 11.1 del artículo 11 y la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

(1) "Artículo 1. Definiciones

(1) Art.1
RS255-2013/
SUNAT

a) Reglamento: Al aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias.

b) Registro: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias.

(...)

d) Bienes fiscalizados: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que pueden ser utilizados, directamente o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de la ley.

(...)"

(2) "Artículo 7. Registro diario de operaciones por establecimiento

(2) Art.7
RS255-2013/
SUNAT

7.1 (...)

El usuario debe registrar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, siguiendo obligatoriamente las indicaciones del sistema de la SUNAT, entre ellos la estructura de los archivos, los catálogos y aplicativos para el referido registro, el cual está disponible en SUNAT Virtual.

(...)"

(3) "Artículo 11. Incidencias a comunicar

(3) Art.11.1
RS.255-2013/SUNAT

11.1. La obligación de los usuarios de informar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus bienes fiscalizados, comprende aquellas que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros que le presten el servicio de almacenamiento, así como las ocurridas durante el transporte o el servicio de transporte.

Los usuarios que prestan el servicio de almacenamiento o el servicio de transporte de bienes fiscalizados también tienen la obligación de informar a la SUNAT las incidencias ocurridas con los citados bienes.

(...)"

(4) "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(4) DCF
RS255-2013/
SUNAT

(...)

SEGUNDA. Excepciones a la presentación de la información

Se encuentran exceptuados de la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 8, los usuarios que al realizar el servicio de transporte de gasolinas, gasoholes, diesel y sus mezclas con biodiesel en vehículos automotores de cuatro o más ruedas diseñados y construidos para su transporte exclusivo, atraviesen las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados.

El registro diario de operaciones de estos usuarios debe mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando esta lo requiera."

Artículo 2. Incorpora numeral y capítulo

Incorpórase el numeral 3.4 al artículo 3 y el capítulo VI de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 3. Inventario inicial

El inventario inicial está constituido:

(5) Art.3.4
RS255-2013/
SUNAT

5.3.4. En el caso del usuario inscrito nuevamente en el registro al no haber solicitado la renovación de su inscripción y cuente con bienes fiscalizados, por el stock con el que cuentan."

(...)"

"CAPÍTULO VI EXCEPCIONES

(6) Art.14
RS255-2013/
SUNAT

(6) "Artículo 14. Excepciones a llevar y mantener el registro de sus operaciones

Se encuentran exceptuados de llevar y mantener el registro de sus operaciones con bienes fiscalizados:

a) El usuario que en virtud a su actividad educativa de investigación o científica, requiera por única vez utilizar bienes fiscalizados, siempre que el peso de estos no exceda dos kilogramos en un año y acredite su uso lícito.

b) Los importadores de muestras de insumos químicos, solo cuando tienen por finalidad demostrar sus características, pudiendo ser estas con o sin valor comercial."

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1577137-1

penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la sostienen, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos céleres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRELIMINAR

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1373

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio y facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio";

Que, conforme a la delegación de facultades se hace necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

2.5. Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo.

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debito Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

2.8. Cosa juzgada: En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una

persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas

4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables.

4.2. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial.

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.

5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.

Artículo 6. Comparecencia al proceso

6.1. Los que, con ocasión del inicio del proceso de extinción de dominio, han sido notificados conforme al presente decreto legislativo, en ejercicio de sus derechos, están facultados a comparecer mediante un abogado o personalmente ante el Juez Especializado que esté conociendo el proceso.

6.2. Cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad física o mental declarados, respecto a poder asumir un proceso judicial, comparecen a través de su representante legal o a través de un defensor público, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o sistema de apoyo.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia de órganos especializados en extinción de dominio

8.1 Es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación.

8.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se inicie la primera indagación a cargo del Ministerio Público.

8.3 Si con posterioridad al inicio del proceso de extinción de dominio, se tiene conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados a los que son objeto de ese proceso, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoce la primera demanda.

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

Corresponde al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio iniciar y dirigir la indagación, de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, quienes deberán informar al Ministerio Público en el plazo de tres (3) días hábiles de haber conocido la existencia de bienes de valor patrimonial que pudieran ser materia de extinción de dominio.

Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación

En el desarrollo de la etapa de indagación de extinción de dominio, el Fiscal Especializado está facultado para:

10.1. Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de indagación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

10.2. Solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación. Excepcionalmente puede ejecutar las medidas cautelares reales previstas en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente decreto legislativo, en caso fuera urgente y concurren motivos fundados, las que deberán ser convalidadas por el Juez, conforme a lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 15 de la presente norma.

10.3. Presentar la demanda de extinción de dominio o disponer el archivo de la indagación de conformidad a lo establecido en el presente decreto legislativo.

10.4. Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y la colaboración de los funcionarios y servidores públicos.

Artículo 11. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 12. Etapas

El proceso de extinción de dominio consta de dos etapas:

12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal Especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo; y

12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el Juzgado Especializado.

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.

Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial

14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.

b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.

c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.

d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o

nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.

f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.

14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.

15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.

15.11. Cuando se decretan medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.

Artículo 16. Conclusión de la Indagación Patrimonial

Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para:

16.1. Demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio.

16.2. Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. Dicha decisión puede ser objeto de queja por parte del Procurador Público dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El Fiscal Superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del Procurador Público Especializado. De considerarla fundada, puede ordenar al Fiscal a cargo de la indagación patrimonial la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el Juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el artículo 14.2; en caso contrario, aprueba el archivo.

Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Fiscal encargado de la indagación patrimonial.

En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.

16.3. Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la oficina responsable del Ministerio Público considera, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

CAPÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

Artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

17.1. El Fiscal formula por escrito, ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo lo siguiente:

a) Los hechos en los que fundamenta su petición.

b) La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio.

c) El presupuesto en que fundamenta la demanda.

d) El nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado.

e) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización.

f) Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.

g) Solicitar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

17.2. Adicionalmente, el Fiscal Especializado notifica la demanda dentro de las 24 horas al Procurador Público, a efectos de que participe como sujeto procesal, en defensa de los intereses del Estado durante la etapa procesal.

Artículo 18. Calificación de la demanda de extinción de dominio

18.1. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Fiscal, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisible o improcedente, comunicando dicha decisión al Fiscal y al Procurador Público. En los supuestos que la demanda derive de casos declarados complejos el plazo será de diez (10) días hábiles.

18.2. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal la declara inadmisible, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.3. Contra la resolución que declara improcedente la demanda sólo procede el recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, si no se apela, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.4. En la misma resolución de admisión de la demanda a trámite, el Juzgado resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Artículo 19. Notificación

19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.

19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última publicación.

19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 20. Contestación de la Demanda

El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que la admite a trámite, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones previstas en el reglamento.

Concluido este término, el Juez señala fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 21. Declaración de Rebeldía

El juez declara la rebeldía del requerido, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el requerido no contesta la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 20, pese a haber sido notificado de modo válido.

b) Cuando el requerido no se presenta a la audiencia inicial o la audiencia de actuación de medios probatorios, pese a haber sido notificado de modo válido.

En estos supuestos, el Juez solicita el nombramiento de un defensor público, que vele por los derechos del requerido en el proceso.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

Artículo 22. Audiencia Inicial

22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.

22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 23. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

23.1. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso podrá prorrogarse por única vez por un plazo igual de diez (10) días hábiles.

23.2. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios se realiza en un solo acto, en el local del Juzgado y se actúan los medios probatorios admitidos con participación directa del Juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la audiencia se suspende y continúa en el día hábil siguiente, y de no ser esto posible, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

23.3. Sólo en caso el Juez disponga de oficio la realización de un examen pericial, luego de la actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes, y éste sea observado por alguna de las partes, se lleva a cabo una audiencia complementaria de actuación de medios probatorios, la cual debe realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de presentada la observación.

23.4. Concluida la actuación de medios probatorios, en en cualquiera de los casos a que se refieren los numerales 23.2 y 23.3, el Fiscal, el Procurador Público, el abogado del requerido y el del tercero que se haya apersonado al proceso, presentan sus respectivos alegatos.

23.5. Culminada la audiencia, el Juez dicta sentencia dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la expedición de la sentencia se prorroga hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

Artículo 24. Sentencia de primera instancia

La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso.

Artículo 25. Apelación de Sentencia

25.1. Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación, el cual es

interpuesto ante el Juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada.

25.2. El recurso de apelación es admitido o rechazado dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde su presentación. De ser admitido, se remite el expediente a la Sala respectiva.

25.3. La Sala fija fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la elevación del expediente y, cita a los interesados para que comparezcan a la misma y expongan sus argumentos y conclusiones.

25.4. La Sala resuelve la apelación dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa, prorrogables excepcionalmente por un plazo igual, cuando el caso revista complejidad, según los criterios establecidos en el reglamento.

24.5. Si la Sala anula la sentencia, el expediente vuelve al Juez de primera instancia para que emita una nueva sentencia. Si confirma o revoca la sentencia o emite cualquier resolución en el cual se pronuncia sobre el fondo, se entiende finalizado el proceso de extinción de dominio.

CAPÍTULO VI LA PRUEBA

Artículo 26. Medios de Prueba

26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad procesal, incluyendo los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana.

26.2. Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente.

26.3. El Fiscal Especializado, como director de la indagación patrimonial, identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión.

26.4. El Juez decide la admisión de los medios probatorios mediante auto debidamente motivado, y sólo puede excluir los que no sean pertinentes o estén prohibidos por la ley.

26.5. Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público.

Artículo 27. Actuación de la prueba

En la etapa de indagación patrimonial y antes de la audiencia de pruebas, el Juez puede disponer, a petición del Fiscal, la actuación de pruebas anticipadas e irreproducibles.

Artículo 28. Valoración de la prueba

La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 29. Exclusión de prueba

Se excluye la prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados.

Artículo 30. Prueba trasladada

30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

30.2. Las pruebas practicadas lícitamente en cualquier actuación fuera o dentro del país, se trasladan al proceso de extinción de dominio y se valoran de acuerdo a la

crítica razonada, teniendo en cuenta los principios de publicidad y contradicción.

CAPÍTULO VII

INTERESADOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 31. Participación de los interesados en el proceso de extinción de dominio

31.1. Quienes se presenten como interesados en el proceso de extinción de dominio, lo hacen a partir de la notificación de la admisión de la demanda o la notificación de las medidas cautelares, debiendo aportar los medios de prueba necesarios para sustentar su pretensión.

Si se presentan después del plazo previsto para la absolución de la demanda o en cualquier etapa posterior del proceso, participan en el proceso en el estado en que se encuentre.

31.2. El Juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 33. Contenido de la sentencia

33.1. La sentencia contiene:

a) La identificación de los bienes y de las personas afectadas.

b) El resumen de la demanda de extinción de dominio y de la oposición.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho.

d) La valoración de la prueba.

e) La declaración motivada sobre la pretensión de extinción de dominio.

f) El reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso.

g) La declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.

h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.

33.2. Contra esta sentencia sólo procede el recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.

Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

34.2. El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad. Para ello, solo se requiere el oficio remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) adjuntando copia

certificada de la resolución que declara la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.

34.2. En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.

Artículo 36. Sentencia anticipada

El requerido en el proceso de extinción de dominio, puede allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional.

En el primer caso, acepta la pretensión de extinción de dominio; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad sobre los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El Juzgado valora dicha circunstancia y emite sentencia.

CAPÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.

Artículo 38. Reposición

El Recurso de Reposición se interpone contra los decretos emitidos por el Juez de primera instancia en la Audiencia Inicial y en la de Actuación de Medios Probatorios, resolviéndose en esa misma audiencia.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- a) La que admite o rechaza una medida cautelar.
- b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.
- c) La que decide una excepción.
- d) La que decide un pedido de nulidad.
- e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.

Artículo 40. Supuestos de procedencia de la apelación

La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva.

CAPÍTULO X

NULIDADES

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.

Artículo 42. Oportunidad y efecto de las nulidades

42.1. Las nulidades se invocan en la Audiencia Inicial y se resuelven:

a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve al día siguiente hábil de vencido el plazo

b) De existir vicios insubsanables, el Juez declara de oficio la nulidad, caso contrario, convalida, subsana o integra el acto procesal.

c) La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recurrible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, es recurrible en el mismo acto, sin efecto suspensivo.

d) El recurso de apelación se envía al día siguiente a la Sala Superior. La Sala debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

42.2. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisa los actos dependientes que son anulados.

Los defectos son subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso a la etapa e instancia en que se ha producido el acto nulo.

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 43. Cooperación de entidades y funcionarios públicos

Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, servidores y representantes, están obligados a brindar el apoyo que solicite el Fiscal. Para tal fin, deben remitir la información o documentación requerida sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Artículo 44. Deber de servidor o funcionario público

Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 45. Colaboración del particular

45.1. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender de manera inmediata y detallada los requerimientos de información formulados por el Fiscal Especializado.

45.2. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales conozcan o tengan acceso a información relevante sobre la existencia de bienes que presuman de origen o destino ilícito informan a la Fiscalía Especializada. En estos casos se reserva la identidad de la persona natural o jurídica que proporcione la información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público emite las disposiciones reglamentarias pertinentes.

45.3. En el supuesto que la información proporcionada sea falsa, tendenciosa o se presente con el propósito de ocasionar perjuicio, la persona natural o jurídica que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 46. Cooperación interinstitucional

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú debe enviar al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio la información sobre fondos, bienes u otros activos que haya identificado, de ser el caso, en el marco del cumplimiento de sus funciones.

Los Fiscales de Extinción de Dominio están sujetos al deber de reserva establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y el artículo 31 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

Artículo 47. Plazo para envío de información

47.1. La información que sea requerida por el Fiscal competente, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, es enviada en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

47.2. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Fiscalía, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres (3) días hábiles. Esta prórroga debe resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Artículo 48. Reserva

Para la aplicación del presente decreto legislativo, todas las autoridades y personas a las que se refieren los artículos anteriores, están obligados a guardar la respectiva reserva, estando sujetos, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 49. Convenios

49.1. Los convenios internacionales de cooperación y asistencia jurídica mutua, así como cualquier otro que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio, son aplicables a los casos previstos en el presente decreto legislativo.

49.2. Estado está facultado para suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la compartición de bienes.

Artículo 50. Obtención de cooperación internacional

50.1. Para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público concurre a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado peruano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

50.2. Sin perjuicio de ello, el Fiscal requiere y obtiene en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o se crea que se encuentran bienes susceptibles de extinción de dominio. Asimismo, el Fiscal podrá trasladarse al lugar donde se ubica o se presume que se ubica el bien para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos se presentan ante el Juez que conozca del caso en el Perú y tiene valor probatorio.

50.3. El Fiscal delega a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, amplias facultades a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, las que tienen pleno valor probatorio en el proceso

Artículo 51. Extraterritorialidad

51.1. La extinción de dominio se tramita contra bienes que se encuentren en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas; así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas preferidas en el extranjero.

51.2. Cuando el proceso de extinción de dominio se haya iniciado en más de un país, se estará a lo resuelto en el respectivo tratado, convenio internacional o cooperación judicial internacional.

51.3. El Ministerio Público hace uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional, previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por el Perú, con el propósito de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Artículo 52. Asistencia y cooperación internacional

52.1. El Fiscal decreta medidas cautelares u ordena actos de indagación sobre bienes ilícitos que se encuentren en territorio nacional y sean requeridos a través de solicitud de asistencia legal mutua por otros Estados, para lo cual será suficiente la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada.

52.2. La solicitud de la autoridad extranjera se ejecuta en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico peruano, siempre y cuando éstos no vulneren derechos y garantías fundamentales.

52.3. Para el cumplimiento de dichos requerimientos, se tienen en cuenta las convenciones y tratados internacionales suscritos por la República de Perú.

Artículo 53. Facultad para compartir bienes

53.1. Con fundamento en los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado comparte bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial o legal internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Perú.

53.2. Los términos en que ha de realizarse la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, son atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que sustentaron la cooperación judicial o legal internacional y en su defecto suscriben convenios o memorandos de entendimiento con el Estado cooperante.

Artículo 54. Refrendo

El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Creación de órganos especializados en extinción de dominio

Para alcanzar los fines del presente decreto legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú dispondrán, de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal, la creación de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales especializados en extinción de dominio, progresivamente en el plazo máximo de un año.

Mientras se implementa lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y la Policía Nacional del Perú dispondrán que los procesos de extinción de dominio sean conocidos por las salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales que venían conociendo de los procesos de pérdida de dominio o, en todo caso, los órganos que para tal efecto designen.

Segunda. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Protocolos de Actuación

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaboran articuladamente protocolos de

actuación interinstitucional que permitan la adecuada implementación y aplicación del presente decreto legislativo.

Asimismo, el Colegio de Notarios, las entidades y organismos públicos obligados a colaborar con la indagación y proceso de extinción de dominio elaboran los protocolos y directivas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto legislativo.

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) (1)

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Quinta. Bienes Incautados

Dispóngase la aplicación del presente decreto legislativo a los bienes incautados por delitos del crimen organizado en agravio del Estado.

Sexta. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta el presente decreto legislativo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez y por igual plazo debido a la complejidad de la materia.

Séptima. Régimen especial y aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo se interpretan de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecen sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Octava. Aplicación supletoria

El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente decreto legislativo.

Novena. Vigencia

La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. Normas de adecuación

Las investigaciones preliminares y los procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren en trámite, en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, así como las incautaciones o decomisos efectuados en el marco de los procesos especiales, se adecúan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas (2)

Modifíquese el artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la SUNAT, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público”.

“Artículo 42.- De la venta o transferencia de los Bienes Fiscalizados a disposición de la SUNAT

Los Bienes Fiscalizados puestos a disposición de la SUNAT se sujetan a la normatividad vigente.

Las ventas o transferencias de Bienes Fiscalizados por parte de la SUNAT deben hacerse a Usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

No podrá adquirir o recibir de la SUNAT, el Bien Fiscalizado, el Usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado, así como también sus representantes legales o directores, por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los recursos provenientes de las ventas que efectúe la SUNAT de los Bienes Fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa firme o sentencia judicial consentida, favorable”.

“Artículo 43.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la SUNAT

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la SUNAT, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire”.

“Artículo 44.- De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados como excedentes o por cese de actividades a la SUNAT

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados a la SUNAT como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el Usuario”.

Segunda. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Objeto

El Programa tiene por objeto recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso temporal o definitiva, gestionar la disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias incautados como parte del proceso de extinción de dominio, así como aquellos cuya extinción de dominio haya sido declarada por la autoridad jurisdiccional a favor del Estado”.

Tercera. Modificación del artículo 102 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Modifíquese el artículo 102 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto

“Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.”

Cuarta. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, con el siguiente texto:

“Quinta.- Inscripción de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares sobre bienes inscribibles dictadas por el órgano judicial conforme a este Código o en el proceso de Extinción de Dominio, se inscriben en el registro público correspondiente por el solo mérito de la resolución que ordena la medida.

Aun cuando no exista coincidencia entre el titular registral del bien objeto de la medida cautelar y el

inculpado, se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, una vez que entre en vigencia el presente decreto legislativo conforme a la Novena Disposición Complementaria Final.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1677448-2

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 287-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126 se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1241 se fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas – TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1241 modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1126, relacionado a la destrucción de los medios de transporte utilizados para trasladar insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1339 se modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1126, a fin de fortalecer el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, ampliando las causales de suspensión y baja del mismo, así como para dictar disposiciones para mejorar el control de los referidos bienes a efectos de evitar su desvío para la producción de drogas ilícitas;

Que, posteriormente la Ley N° 30584 modifica, entre otros, el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126 estableciendo que el incumplimiento de las obligaciones y sanciones señaladas en dicho Decreto Legislativo constituyen infracción a dichas normas, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiera lugar; asimismo establece que mediante decreto supremo a propuesta de la SUNAT, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se tipifican las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del referido decreto legislativo, en consecuencia, corresponde la derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2015-EF;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1339, que incorpora la Octava Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1266, establece que la tipificación de infracciones por el incumplimiento del referido decreto legislativo se efectúa mediante decreto supremo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en atención a la normatividad legal citada precedentemente, resulta necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Modifícanse los numerales 34, 35, 36, 39 y 41 del artículo 2, los artículos 3, 17, 20, 23, 53, 56-A, 58, 77 y 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, en los términos siguientes:

(1) "Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

34) Usuario.- A la persona natural o jurídica, a las sucesiones indivisas u otros entes colectivos, que desarrollan una o más actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley, que cuenten o no con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

Entiéndase por entes colectivos a que se refiere el párrafo anterior a toda persona jurídica, empresa, sociedad de capitales, fundaciones y asociaciones debidamente inscritas ante la SUNARP como a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente.

35) Uso doméstico de bienes fiscalizados.- A la actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico, así como la utilización de estos en actividades iguales o similares al hogar por el usuario.

36) Usuario doméstico o artesanal de bienes fiscalizados.- Al usuario que adquiere los bienes fiscalizados considerados para uso doméstico o artesanal, para realizar exclusivamente uso doméstico o actividad artesanal, según corresponda.

En el caso del usuario artesanal, este requiere encontrarse inscrito en el Registro Nacional del Artesano según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

(...)

39) Comerciante minorista.- Al usuario que realiza la actividad fiscalizada de comercialización de bienes fiscalizados considerados para uso doméstico y/o artesanal en las presentaciones y hasta por las cantidades señaladas mediante decreto supremo, respecto de la venta realizada al usuario doméstico o artesanal de los bienes fiscalizados.

(...)

41) Uso artesanal de bienes fiscalizados.- A la actividad propia del artesano empleando insumos químicos y productos considerados de uso artesanal, para la elaboración de productos de artesanía, ya sea de forma manual o con ayuda de herramientas manuales, incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado.

"Artículo 3.- Del alcance

Las normas del Reglamento son aplicables a los usuarios que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los bienes fiscalizados."

(2) "Artículo 17.- De los establecimientos

Para efecto de lo establecido en el artículo 7 de la Ley:

1) Se considera que los establecimientos están ubicados en zonas accesibles en el territorio nacional cuando se puede acceder a ellos a través de las vías

terrestre, fluvial, lacustre, marítima y/o aérea reconocidas por las autoridades competentes.

2) De conformidad con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley, los usuarios no pueden tener establecimientos en las zonas sujetas al régimen especial donde realicen actividades con bienes fiscalizados distintos a los derivados de hidrocarburos, de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los usuarios que realicen las referidas actividades destinadas a servicios de salud, seguridad pública, defensa nacional, educación y la contratación y subcontratación petrolera; así como las actividades industriales que cuenten con autorización del sector competente. Lo anterior no incluye la comercialización de bienes fiscalizados.

A tal efecto, se considera como derivados de hidrocarburos a los detallados en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 348-2015-EF o en la norma que la modifique o derogue."

(3) "Artículo 20.- De la baja definitiva en el registro

20.1 Para efectos del cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley, el juez penal competente, de oficio o a pedido de la SUNAT o de un tercero, remite copia de la sentencia, consentida o ejecutoriada, a la SUNAT para que proceda a la baja definitiva en el registro.

20.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, y con el fin de tomar conocimiento de las sentencias de manera oportuna, el Poder Judicial pone a disposición la información sobre el Registro Nacional de Condenas de manera permanente a la SUNAT y cualquier otra entidad que lo requiera a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

20.3 Tratándose de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley, la SUNAT procede a emitir la resolución para dar la baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles posteriores a la recepción de la información.

20.4 Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley, las resoluciones que impongan la suspensión de la inscripción en el registro deben encontrarse firmes o consentidas. La SUNAT procede a emitir la resolución para dar la baja definitiva de la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles posteriores a que quede consentida o firme la resolución que dispone la suspensión al usuario por tercera vez.

20.5 La baja definitiva de un usuario en el registro conlleva también la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP). Para tal efecto, la SUNAT comunica a OSINERGMIN la baja definitiva a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a la cancelación en el Registro de Hidrocarburos."

(4) "Artículo 23.- De las causales de suspensión en el registro

23.1 Una vez detectada cualquiera de las causales de suspensión previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, la SUNAT procede a emitir la resolución para suspender la inscripción en el registro en el plazo máximo de seis (6) días hábiles siguientes de efectuada la detección.

23.2 El usuario no es suspendido en el registro si subsana la causal antes de la notificación del acto mencionado en el párrafo anterior.

23.3 En caso no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o a cualquier establecimiento utilizado por el usuario, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización que lleva a cabo la SUNAT, se procede a levantar el acta



correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal.

23.4 De tratarse de la segunda oportunidad en que no se permita el ingreso, la SUNAT procede a levantar el acta correspondiente, por haber incurrido el usuario en la causal de suspensión prevista en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley.

23.5 Durante el período de suspensión de la inscripción en el registro, el usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

23.6 Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunica al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al usuario en el Registro de Hidrocarburos.

23.7 La causal de suspensión prevista en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley se extingue cuando se levanta la suspensión de inscripción en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP."

"Artículo 53.- Del Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

Las disposiciones sobre el registro, los mecanismos de control de fiscalización de los bienes fiscalizados y las disposiciones referidas al control al servicio de transporte de carga de los bienes fiscalizados, previstos en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación a los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados señaladas por el artículo 34 de la Ley, incluido el comercio minorista a que se refiere el numeral 1 del artículo 16 de la Ley."

"Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo, utilizados para trasladar insumos químicos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, que hayan sido incautados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, por la PNP con autorización del Ministerio Público y el apoyo de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, debiendo comunicar al Poder Judicial, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervenientes."

"Artículo 58.- De la valorización de bienes fiscalizados y medios de transporte incautados

58.1 La resolución que determine la incautación de bienes fiscalizados o medios de transporte por la comisión de infracciones señala el valor de dichos bienes y los criterios utilizados para dicha valoración.

58.2 La resolución de disposición de bienes fiscalizados incautados por la presunta comisión de los delitos de comercio clandestino y tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados señala el valor de estos y los criterios utilizados para la valoración.

58.3 La determinación del valor se hace utilizando la documentación del usuario, propietario o poseedor. En caso dicha documentación sea insuficiente o no fehaciente u ofreciera dudas razonables o se encuentre

desactualizada, la SUNAT puede recurrir a tasaciones o peritajes."

"Artículo 77.- Del informe por incumplimiento

77.1 La detección de la comisión de las infracciones implica la formulación de un informe por incumplimiento.

77.2 Constituye informe por incumplimiento el elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales, considerando las actas de incautación."

"Artículo 78.- De la etapa instructora

78.1. Formulado el informe por incumplimiento, la autoridad instructora del procedimiento sancionador inicia el proceso de evaluación, en el que se tendrá en cuenta:

1) Realizar actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las formalidades y a determinar al presunto infractor y su posible responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

2) Para el análisis de los hechos o conductas, debe considerar el contenido del informe por incumplimiento y la documentación adjunta, así como la documentación e información con la que cuenta la SUNAT.

78.2. La autoridad instructora da inicio al procedimiento sancionador con la notificación de la comunicación respectiva al presunto infractor, la que, entre otra información, debe contener:

1) La identificación del presunto infractor.

2) Una sucinta exposición de los hechos que se imputan al presunto infractor.

3) La determinación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.

4) La sanción que se le pudiera imponer.

5) Plazo para formular el descargo y autoridad ante la que debe presentarse.

6) La indicación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.

78.3. El plazo para la presentación de descargos es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la comunicación que da cuenta del inicio del procedimiento sancionador.

78.4. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

78.5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la sanción para dicha conducta, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

78.6. El informe final de instrucción, según corresponda, es notificado al usuario para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

78.7. Vencido el referido plazo y con el descargo o sin él, el informe final de instrucción es remitido a la autoridad sancionadora."

Artículo 2. Incorporación de artículos al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Incorporánse los numerales 42, 43 y 44 del artículo 2 y los artículos 6-A, 51-A, 79, 80 y 81 al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, en los términos siguientes:



"Artículo 2.- De las definiciones

(...)

42) Tabla de Infracciones y Sanciones.- Tabla de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, aprobada con el presente decreto supremo.

43) Autoridad instructora.- La Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, según sus funciones.

44) Autoridad sancionadora.- La Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, según sus funciones."

"Artículo 6-A.- De la inmovilización

Cuando la SUNAT presume la comisión de infracción, puede inmovilizar en el establecimiento los bienes fiscalizados, los medios de transporte utilizados para el traslado de los citados bienes, libros, archivos, documentos y registros en general, procurando las medidas necesarias para su individualización, conservación y que garanticen la inviolabilidad de los bienes inmovilizados, tales como la colocación de precintos de seguridad, marcas o sellos y otras.

Esta medida se hace constar en el acta correspondiente, consignándose las características de los bienes inmovilizados, su estado de conservación y la identificación de la persona intervenida.

Los bienes inmovilizados, que quedan bajo custodia y responsabilidad del usuario o la persona designada por estos, no pueden ser utilizados."

"Artículo 51-A.- De la obligación de la SUNAT ante la Policía Nacional del Perú

La comunicación a la Policía Nacional del Perú, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, se efectúa a través del medio más idóneo al momento de la intervención, entre otros: vía telefónica, correo electrónico, radio, etc. Dicha comunicación se efectúa con la finalidad de poner en conocimiento las circunstancias de los hechos ocurridos que ameritan la presunción de delito, así como la identificación de los sujetos intervenidos, y, de darse el caso, el requerimiento de apoyo en las labores que sean de su competencia. En el acta de incautación correspondiente se especifica lo antes señalado."

"Artículo 79.- De la etapa sancionadora

79.1. Recibido el informe final de instrucción, la autoridad sancionadora del procedimiento sancionador puede disponer la realización de actuaciones complementarias para resolver el procedimiento.

79.2. En caso se determine la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, la autoridad sancionadora emite la resolución respectiva que, entre otra información, debe contener:

- 1) De manera motivada las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas.
- 2) La norma que prevé la sanción para dichas conductas.
- 3) La sanción que se impone.

79.3. De determinarse la no existencia de infracción, la autoridad sancionadora emite la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento y la devolución o restitución de los bienes fiscalizados, de ser el caso.

79.4. La autoridad sancionadora notifica las resoluciones mencionadas en el presente artículo al administrado."

"Artículo 80.- De la tipificación de infracciones y aplicación de sanción

A efecto de tipificar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley,

así como la aplicación de la sanción correspondiente, se aprueba la "Tabla de Infracciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126" como Anexo B del presente Reglamento."

"Artículo 81.- De la sanción de incautación

La sanción de incautación aplicable a todas las infracciones contenidas en la tabla mencionada en el artículo anterior prevalece, por la especialidad, sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa; salvo la sanción de incautación aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley."

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, se aplica lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, que fija zonas geográficas para la implementación del régimen especial de control de bienes fiscalizados.

SEGUNDA. Aplicación supletoria en el procedimiento sancionador

En todo lo no previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TERCERA. Registro de Hidrocarburos

La baja definitiva o la suspensión de un usuario en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados conlleva también la cancelación o suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, salvo el caso de Medios de Transporte de Hidrocarburos, los cuales únicamente no podrán circular por las zonas de Régimen Especial. Para tal efecto, la SUNAT comunicará a OSINERGMIN la baja definitiva o la suspensión a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a la cancelación o suspensión en el Registro de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF

Deróganse los artículos 24 y 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

SEGUNDA. Derogación del Decreto Supremo N° 010-2015-EF

Derégase el Decreto Supremo N° 010-2015-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el Incumplimiento de las Obligaciones Contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. El Poder Judicial debe publicar la información sobre el Registro Nacional de Condenas en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) en un plazo no mayor al 31 de diciembre del 2018; en tanto no se habilite dicha información la Procuraduría Pública de la SUNAT

se encarga de recabar y proporcionar la información pertinente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

“ANEXO B

TABLA DE INFRACCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Nº	Infracción
1	Realizar actividades fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro. (1)
2	Realizar actividades fiscalizadas no inscritas en el Registro. (2)
3	Realizar actividades fiscalizadas con bienes fiscalizados no inscritos en el Registro. (2)
4	Producir o fabricar, utilizar, transformar, preparar y prestar servicios con bienes fiscalizados alterando las especificaciones contenidas en el informe técnico o cuadro insumo-producto o bienes fiscalizados no especificados en dichos documentos. (1)
5	Transportar bienes fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro. (3)
6	Remitir bienes fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro. (3)
7	Comercializar bienes fiscalizados excediendo los límites de volumen o cantidad en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados. (1)
8	Realizar actividades fiscalizadas con bienes fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro. (4)
9	Comercializar bienes fiscalizados para uso doméstico o artesanal en cantidades, presentaciones y/o concentraciones y/o volúmenes y/o pesos y/o frecuencias no autorizados. (1)
10	Comercializar bienes fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen. (1)
11	Ingresar o sacar bienes fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con autorización o excediendo el margen de tolerancia permitido en la autorización. (5)
12	Transportar bienes fiscalizados sin utilizar la ruta fiscal aplicable. (1)
13	Transportar bienes fiscalizados sin guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/o con otro documento que carezca de validez. (1)
14	Remitir bienes fiscalizados sin guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/o con otro documento que carezca de validez. (1)
15	No contar, en el caso de los bienes fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad. (6)
16	No contar, en el caso de los bienes fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, con el rotulado o etiquetado respectivo según las normas de la materia. (6)
17	Impedir la toma de muestras o la toma de inventarios de bienes fiscalizados o de bienes que presumiblemente sean bienes fiscalizados. (7)
18	Realizar actividades fiscalizadas en establecimiento no inscrito en el Registro. (1)
19	No facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio y en la forma y condiciones que aquella señale, la información que permita identificar en su base de datos los documentos que sustentan el transporte o traslado de bienes fiscalizados. (1)

Nº	Infracción
20	Transportar bienes fiscalizados en un medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en este. (1)
21	Remitir bienes fiscalizados en un medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en este. (1)
22	No cumplir con la medida de inmovilización dictada sobre los bienes fiscalizados y/o medios de transporte. (3)

Notas:

(1) La sanción de incautación se aplica sobre la totalidad de bienes fiscalizados detectados.

(2) La sanción de incautación se aplica a los bienes fiscalizados vinculados directamente a las actividades fiscalizadas no inscritas en el Registro y a los bienes fiscalizados no inscritos en el Registro, respectivamente.

(3) La sanción de incautación se aplica a los bienes fiscalizados y al medio de transporte. Si el medio de transporte está compuesto por vehículo motorizado y no motorizado, la sanción de incautación se aplica a ambos, aun cuando alguno esté inscrito en el Registro.

(4) La sanción de incautación se aplica sobre los bienes fiscalizados en exceso detectados.

(5) La sanción de incautación se aplica sobre la totalidad o el exceso que supera el margen de tolerancia de bienes fiscalizados detectados sin autorización.

(6) La sanción de incautación se aplica a los bienes fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.

(7) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes fiscalizados sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario, así se determine posteriormente que no son bienes fiscalizados.”

1722919-1

Prorrogan plazos para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia los departamentos de Madre de Dios y Tumbes, aprobadas en las RR.MM. N° 360-2012 MTC/02 y N° 169-2017 MTC/01.02

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1061-2018 MTC/01.02**

Lima 28 de diciembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 206-2018-SUNAT/700000 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Memorándum N° 2617-2018-MTC/14 e Informe N° 817-2018-MTC/14.07 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, y el Memorándum N° 2875-2018-MTC/15 e Informe N° 909-2018-MTC/15.01 de la Dirección General de Transporte Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte, y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal, dispone que “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita. (...);”

Que, mediante Resolución Ministerial N° 360-2012 MTC/02, se aprueba las vías de transporte terrestre a ser consideradas como Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos; estableciéndose además, que el plazo del referido control será a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada Resolución Ministerial hasta el 31 de diciembre del 2014, pudiendo ser prorrogado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, por Resolución Ministerial N° 1085-2016-MTC/01.02, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018, el plazo para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios establecidas en la Resolución Ministerial N° 360-2012-MTC-02;

Que, con Oficio N° 206-2018-SUNAT/700000, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria remite el Informe N° 050-2018-SUNAT/7C0000 de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través del cual propone la prorroga del plazo para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios; específicamente para la lucha contra la minería ilegal, así como, contra el desvío de bienes fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; hasta el 31 de diciembre del 2021;

Que, mediante Informe N° 817-2018-MTC/14.07, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y con Informe N° 909-2018-MTC/15.01, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, emiten opinión favorable a la propuesta presentada por la SUNAT;

Que, en consecuencia, es necesario prorrogar el plazo para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, aprobadas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 360-2012 MTC/02, de acuerdo a la propuesta presentada por la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1103; que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte, y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Prórroga del plazo del control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia el departamento de Madre de Dios, aprobadas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 360-2012 MTC/02.

El referido plazo podrá ser prorrogado o renovado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1727551-1

(1) Aprueban rutas fiscales hacia el departamento Madre de Dios
Res. Dir. 360-2012-MTC/02



Prorrogan plazos para el control y fiscalización en las Rutas Fiscales hacia los departamentos de Madre de Dios y Tumbes, aprobadas en las RR.MM. N° 360-2012 MTC/02 y N° 169-2017 MTC/01.02

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1062-2018 MTC/01.02**

Lima 28 de noviembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 206-2018-SUNAT/700000 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Memorándum N° 2617-2018-MTC/14 e Informe N° 817-2018-MTC/14.07 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, y el Memorándum N° 2875-2018-MTC/15 e Informe N° 909-2018-MTC/15.01 de la Dirección General de Transporte Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte, y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal, dispone que *"El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita. (...)"*

Que, el Decreto Legislativo N° 1126, tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; asimismo, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 169-2017 MTC/01.02, se aprueba la vía de transporte a ser considerada como Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa, para el control y fiscalización del traslado de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y de los Bienes Fiscalizados que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; estableciéndose además, que el plazo del referido control será hasta el 31 de diciembre del 2018, pudiendo ser prorrogado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, con Oficio N° 206-2018-SUNAT/700000, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria remite el Informe N° 050-2018-SUNAT/7C0000 de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través del cual propone la prórroga del plazo para el control y fiscalización en la Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa; específicamente para la lucha contra la minería ilegal, así como, contra el

desvío de bienes fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; hasta el 31 de diciembre del 2021;

Que, mediante Informe N° 817-2018-MTC/14.07, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y con Informe N° 909-2018-MTC/15.01, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, emiten opinión favorable a la propuesta presentada por la SUNAT;

Que, en consecuencia, es necesario prorrogar el plazo para el control y fiscalización en la Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa establecida en la Resolución Ministerial N° 169-2017 MTC/01.02, de acuerdo a la propuesta presentada por la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1103; que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte, y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal; el Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Prórroga del plazo del control y fiscalización en la Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo para el control y fiscalización en la Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa, aprobada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 169-2017 MTC/01.02.

El referido plazo podrá ser prorrogado o renovado a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. (2)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1727551-2

(1) Ruta fiscal hacia Tumbes Res. Min. 169-2017-MTC/01.02